



CENADOJ

CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Materia Civil
y Contencioso Administrativo
2012

Guatemala. Organismo Judicial

Criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia
: Materia Civil y Contencioso Administrativo 2012 / Organismo Judicial.
Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial CENADOJ. --
Guatemala : Organismo Judicial, 2013.

xxxix, 340 p. ; 28 cm.

D.L.OJ 0062-2013

1. JURISPRUDENCIA - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
- GUATEMALA 2. JURISPRUDENCIA - DERECHO CIVIL -
2012- GUATEMALA 3. JURISPRUDENCIA - CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO - 2012 - GUATEMALA I. Título.

CDD 340

G918cr.

2012

Una publicación a cargo del
Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial
(CENADOJ)

Dirección para correspondencia y canje:

Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial
18 calle (Bulevar Los Próceres) 18-29 Z.10,
Centro de Justicia Laboral, octavo piso.
Guatemala, GUATEMALA, C.A.

Sitio Web: www.oj.gob.gt/cenadoj
Correo Electrónico: cenadoj@oj.gob.gt

Derechos reservados:
©Organismo Judicial de Guatemala

Impreso en Guatemala, 2013



CENADOJ

CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Materia Civil y Contencioso Administrativo 2012

MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Del 13 de octubre de 2009 al 13 de octubre de 2014

MAGISTRADO VOCAL I	Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
MAGISTRADO VOCAL II	Dr. César Ricardo Crisóstomo Barrientos Pellecer
MAGISTRADO VOCAL III	Dr. Gabriel Antonio Medrano Valenzuela
MAGISTRADO VOCAL IV	Lic. Gustavo Adolfo Mendizábal Mazariegos
MAGISTRADO VOCAL V	Lic. Héctor Manfredo Maldonado Méndez
MAGISTRADO VOCAL VI	Dr. Rogelio Zarceño Gaitán
MAGISTRADA VOCAL VII	Licda. Thelma Esperanza Aldana Hernández
MAGISTRADO VOCAL VIII	Lic. Luis Alberto Pineda Roca
MAGISTRADO VOCAL IX	Lic. Mynor Custodio Franco Flores
MAGISTRADO VOCAL X	Lic. Ervin Gabriel Gómez Méndez
MAGISTRADO VOCAL XI	Lic. José Arturo Sierra Gonzáles
MAGISTRADO VOCAL XII	Lic. Luis Arturo Archila L.
MAGISTRADO VOCAL XIII	Lic. Gustavo Bonilla

INTRODUCCIÓN

La jurisprudencia, como tal, adquiere un valor similar al de las leyes, sin embargo, en nuestro medio, su aplicación ha permanecido casi inadvertida, por la escasa difusión de la misma.

El valor intrínseco de la jurisprudencia es una realidad concreta. Es la vida misma en toda su dimensión, valorada por el Derecho. Y es también el índice de la maduración del criterio jurídico de una nación, expresado a través de la judicatura y la magistratura.

Y para poner de manifiesto las razones que sustentan las resoluciones judiciales, a efecto de garantizar la recta impartición de justicia y además, que las partes y sociedad en general conozcan los fundamentos de las resoluciones expedidas, **se reúnen importantes criterios de decisión de la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia** que tomaron lugar durante el año 2012 en materia Civil, Mercantil, Familia y Contencioso Administrativo.

La modalidad que se muestra bajo el presente método, sin embargo, no es el de la publicación *in extensis* de las sentencias, con todas sus exposiciones, valoraciones y motivaciones, sino el de la **conducción práctica de la atención del lector interesado en temas específicos**, a través, precisamente, de criterios de clasificación por descriptores o términos.

Se limita a destacar de forma sistemática lo más relevante o innovador de cada fallo, lo que exige labor de síntesis, que resulta de suma utilidad, en la medida que permite al profesional estar al día, con una visión de conjunto, en la jurisprudencia, y, después, acudir a la “Gaceta de los Tribunales”, respectiva, para la constatación íntegra de los pronunciamientos que especialmente le interesen.

Tanto los Criterios Jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia como la Gaceta de los Tribunales pueden también encontrarse en el **sitio web del CENADOJ** (<http://www.oj.gob.gt/cenadoj>).

Con esto se pretende dar cumplimiento a las atribuciones que le asigna el Acuerdo de la Presidencia del Organismo Judicial, número 037/002, de creación del CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL -CENADOJ-.

**-Centro Nacional de Análisis
y Documentación Judicial
(CENADOJ)**

Guatemala, octubre 2013.

ÍNDICE

PARTE I Civil, Mercantil y Familia

ACCIÓN

ACCIÓN - ACCIÓN REINVINDICATORIA

Casación No. 122-2011 Sentencia del 16/05/2012 1

AUTO PARA MEJOR FALLAR

Casación No. 258-2011 Sentencia del 12/06/2012 2

Casación No. 468-2010 Sentencia del 22/02/2012 2

CADUCIDAD

Casación No. 235-2011 Sentencia del 08/10/2012 3

CAUSALES DE DIVORCIO

CAUSALES DE DIVORCIO - ABANDONO VOLUNTARIO

Casación No. 551-2010 Sentencia del 27/08/2012 3

CONFESIÓN

CONFESIÓN - CONFESIÓN FICTA

Casación No. 339-2011 Sentencia del 08/10/2012 4

COSA JUZGADA

Casación No. 440-2010	Sentencia del 08/10/2012	5
-----------------------	--------------------------	---

DONACIÓN

Casación No. 262-2011	Sentencia del 14/08/2012	6
-----------------------	--------------------------	---

EFICACIA PROBATORIA

Casación No. 217-2011	Sentencia del 13/06/2012	7
Casación No. 556-2010	Sentencia del 06/02/2012	7

EXCEPCIONES**EXCEPCIONES - EXCEPCIONES PERENTORIAS****EXCEPCIONES - EXCEPCIONES PERENTORIAS -
EXCEPCIÓN PERENTORIA DE COSA JUZGADA**

Casación No. 440-2010	Sentencia del 08/10/2012	8
-----------------------	--------------------------	---

EXCEPCIONES - EXCEPCIONES PREVIAS**EXCEPCIONES - EXCEPCIONES PREVIAS - EXCEPCIÓN
PREVIA DE CADUCIDAD**

Casación No. 235-2011	Sentencia del 08/10/2012	9
-----------------------	--------------------------	---

LEGITIMACIÓN

Casación No. 389-2011	Sentencia del 15/05/2012	10
Casación No. 97-2011	Sentencia del 07/06/2012	11

LITISPENDENCIA

Casación No. 610-2009	Sentencia del 13/03/2012	12
-----------------------	--------------------------	-------	----

NORMA PROCESAL

Casación No. 56-2011	Sentencia del 12/06/2012	12
----------------------	--------------------------	-------	----

NULIDAD**NULIDAD - NULIDAD ABSOLUTA**

Casación No. 262-2011	Sentencia del 14/08/2012	13
-----------------------	--------------------------	-------	----

NULIDAD - NULIDAD DE ASAMBLEA

Casación No. 97-2011	Sentencia del 07/06/2012	14
----------------------	--------------------------	-------	----

NULIDAD - NULIDAD DE LA VENTA

Casación No. 175-2011	Sentencia del 16/07/2012	15
Casación No. 262-2011	Sentencia del 14/08/2012	15

NULIDAD - NULIDAD DE NEGOCIO JURÍDICO

Casación No. 14-2011	Sentencia del 13/06/2012	16
Casación No. 175-2011	Sentencia del 16/07/2012	17
Casación No. 339-2011	Sentencia del 08/10/2012	18

PRESCRIPCIÓN, INTERRUPCIÓN DE LA

Casación No. 401-2011	Sentencia del 08/10/2012	19
-----------------------	--------------------------	-------	----

PRESUNCIÓN LEGAL

Casación No. 551-2010	Sentencia del 27/08/2012	20
-----------------------	--------------------------	-------	----

PRUEBA IDÓNEA E INIDÓNEA

Casación No. 391-2011	Sentencia del 01/10/2012	21
-----------------------	--------------------------------	----

PRUEBAS**PRUEBAS – PROTESTA**

Casación No. 322-2010	Sentencia del 08/02/2012	22
-----------------------	--------------------------------	----

PRUEBAS - PRUEBA DE DECLARACIÓN DE PARTE

Casación No. 322-2010	Sentencia del 08/02/2012	23
-----------------------	--------------------------------	----

Casación No. 322-2010	Sentencia del 08/02/2012	24
-----------------------	--------------------------------	----

Casación No. 602-2010	Sentencia del 27/02/2012	25
-----------------------	--------------------------------	----

PRUEBAS - PRUEBA DE EXPERTOS

Casación No. 14-2011	Sentencia del 13/06/2012	26
----------------------	--------------------------------	----

RECURSO DE APELACIÓN**RECURSO DE APELACIÓN - LÍMITE DE LA APELACIÓN**

Casación No. 223-2011	Sentencia del 23/07/2012	27
-----------------------	--------------------------------	----

RECURSO DE CASACIÓN

RECURSO DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN

RECURSO DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO

RECURSO DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO - APLICACIÓN INDEBIDA DE LEY O DOCTRINA

Casación No. 586-2010 Sentencia del 12/04/2012 28

RECURSO DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO - ERRORES EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

RECURSO DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO - ERRORES EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA - ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

Casación No. 14-2011 Sentencia del 13/06/2012 30

Casación No. 339-2011 Sentencia del 08/10/2012 31

Casación No. 592-2010 Sentencia del 12/04/2012 32

RECURSO DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO - ERRORES EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA - ERROR DE HECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

Casación No. 262-2011 Sentencia del 14/08/2012 33

Casación No. 556-2010 Sentencia del 06/02/2012 34

RECURSO DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO - ERRORES EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA - ERROR NO DETERMINANTE

Casación No. 39-2011	Sentencia del 02/05/2012	35
Casación No. 610-2009	Sentencia del 13/03/2012	35

RECURSO DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO - VIOLACIÓN DE LEY O DOCTRINA

RECURSO DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO - VIOLACIÓN DE LEY O DOCTRINA - VIOLACIÓN DE LEY POR CONTRAVENCIÓN

Casación No. 106-2011	Sentencia del 02/05/2012	36
-----------------------	--------------------------	----

RECURSO DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA

RECURSO DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA - DENEGATORIA DE PRUEBA

Casación No. 286-2010	Sentencia del 10/04/2012	37
-----------------------	--------------------------	----

RECURSO DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA - FALLO OTORGUE MÁS DE LO PEDIDO

Casación No. 370-2011	Sentencia del 29/08/2012	38
Casación No. 440-2010	Sentencia del 08/10/2012	39

**RECURSO DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN -
MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA - FALTA DE
APERTURA A PRUEBA**

Casación No. 258-2011 Sentencia del 12/06/2012 40

**RECURSO DE CASACIÓN - PLANTEAMIENTO
DEFECTUOSO**

**RECURSO DE CASACIÓN - PLANTEAMIENTO
DEFECTUOSO - ARGUMENTACIÓN INCOMPLETA**

Casación No. 265-2011 Sentencia del 23/10/2012 40

**RECURSO DE CASACIÓN - PLANTEAMIENTO
DEFECTUOSO - AUSENCIA DE REQUISITOS
FORMALES**

Casación No. 178-2011 Sentencia del 12/06/2012 41

**RECURSO DE CASACIÓN - PLANTEAMIENTO
DEFECTUOSO - EQUIVOCACIÓN DEL MOTIVO**

Casación No. 56-2011 Sentencia del 12/06/2012 41

**RECURSO DE CASACIÓN - PLANTEAMIENTO
DEFECTUOSO - EQUIVOCACIÓN DEL SUBMOTIVO**

Casación No. 151-2011 Sentencia del 12/06/2012 42

**RECURSO DE CASACIÓN - PLANTEAMIENTO
DEFECTUOSO - FALTA DE TESIS DE CASACIÓN**

Casación No. 178-2011 Sentencia del 12/06/2012 42

Casación No. 320-2011 Sentencia del 14/08/2012 43

Casación No. 597-2010 Sentencia del 09/03/2012 43

Casación No. 633-2011 Sentencia del 19/09/2012 44

**RECURSO DE CASACIÓN - PLANTEAMIENTO
DEFECTUOSO – INCONGRUENCIA EN EL
PLANTEAMIENTO**

Casación No. 407-2011	Sentencia del 11/10/2012	45
Casación No. 75-2011	Sentencia del 21/09/2012	45

**RECURSO DE CASACIÓN - PLANTEAMIENTO
DEFECTUOSO – INVOCACIÓN INCORRECTA DEL
SUBMOTIVO**

Casación No. 106-2011	Sentencia del 02/05/2012	46
Casación No. 406-2011	Sentencia del 07/08/2012	46
Casación No. 597-2010	Sentencia del 09/03/2012	47

**RECURSO DE CASACIÓN - PLANTEAMIENTO
DEFECTUOSO - SUBMOTIVOS EXCLUYENTES**

Casación No. 214-2011	Sentencia del 03/07/2012	48
-----------------------	--------------------------------	----

RÉGIMEN ECONÓMICO DEL MATRIMONIO**RÉGIMEN ECONÓMICO DEL MATRIMONIO – RÉGIMEN
DE COMUNIDAD DE GANANCIALES**

Casación No. 322-2010	Sentencia del 08/02/2012	48
-----------------------	--------------------------------	----

REIVINDICACIÓN

Casación No. 468-2010	Sentencia del 22/02/2012	49
-----------------------	--------------------------------	----

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

RESOLUCIÓN DEFINITIVA - AUTO DEFINITIVO

Casación No. 567-2010 Sentencia del 14/03/2012 50

SERVIDUMBRE DE PASO

Casación No. 370-2011 Sentencia del 29/08/2012 50

SIMULACIÓN

Casación No. 235-2011 Sentencia del 08/10/2012 51

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

VALORACIÓN DE LA PRUEBA - PRUEBA TASADA

Casación No. 592-2010 Sentencia del 12/04/2012 52

Casación No. 602-2010 Sentencia del 27/02/2012 53

PARTE II
Contencioso Administrativo

ANULACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Casación No. 328-2011 Sentencia del 11/09/2012 55

BIENES**BIENES - BIENES PERECEDEROS**

Casación No. 9-2011 Sentencia del 02/05/2012 56

CONCESIÓN

Casación No. 93-2010 Sentencia del 13/04/2012 57

CONFLICTO DE LEY

Casación No. 323-2011 Sentencia del 21/09/2012 58

CONTRATOS**CONTRATOS – CONTRATO DE REPORTO**

Casación No. 160-2010 Sentencia del 03/01/2012 59

Casación No. 2-2011 Sentencia del 12/04/2012 61

Casación No. 268-2010 Sentencia del 04/01/2012 61

CONTRATOS – CONTRATO, FORMALIDADES DEL

Casación No. 93-2010 Sentencia del 13/04/2012 62

CONTRATOS – CONTRATO, INTERPRETACIÓN DEL

Casación No. 487-2010	Sentencia del 12/04/2012	63
-----------------------	--------------------------------	----

CONTRATOS – CONTRATO, NULIDAD DEL

Casación No. 93-2010	Sentencia del 13/04/2012	64
----------------------	--------------------------------	----

COSTOS RECUPERABLES

Casación No. 25-2012	Sentencia del 10/10/2012	64
----------------------	--------------------------------	----

DERECHO DE AUDIENCIA

Casación No. 27-2010	Sentencia del 09/03/2012	65
----------------------	--------------------------------	----

DOCTRINA LEGAL

Casación No. 2-2011	Sentencia del 12/04/2012	65
Casación No. 155-2011	Sentencia del 18/01/2012	66
Casación No. 166-2011	Sentencia del 04/05/2012	66
Casación No. 201-2011	Sentencia del 31/05/2012	66
Casación No. 206-2011	Sentencia del 07/06/2012	66
Casación No. 294-2011	Sentencia del 03/07/2012	66
Casación No. 295-2011	Sentencia del 30/07/2012	66
Casación No. 298-2011	Sentencia del 17/07/2012	66
Casación No. 299-2011	Sentencia del 13/06/2012	66
Casación No. 310-2011	Sentencia del 16/07/2012	66
Casación No. 327-2011	Sentencia del 20/08/2012	66
Casación No. 329-2011	Sentencia del 03/07/2012	66
Casación No. 330-2011	Sentencia del 06/08/2012	66
Casación No. 343-2011	Sentencia del 13/09/2012	66
Casación No. 344-2011	Sentencia del 27/08/2012	66
Casación No. 348-2011	Sentencia del 13/08/2012	66

Casación No. 374-2011	Sentencia del 17/07/2012	66
Casación No. 375-2011	Sentencia del 13/09/2012	66
Casación No. 384-2010	Sentencia del 20/02/2012	66
Casación No. 419-2011	Sentencia del 01/10/2012	66
Casación No. 430-2011	Sentencia del 09/10/2012	66
Casación No. 432-2011	Sentencia del 03/09/2012	66
Casación No. 433-2011	Sentencia del 19/11/2012	66
Casación No. 440-2011	Sentencia del 21/09/2012	66
Casación No. 506-2011	Sentencia del 31/07/2012	67
Casación No. 511-2011	Sentencia del 20/11/2012	67
Casación No. 512-2011	Sentencia del 19/11/2012	67
Casación No. 531-2011	Sentencia del 23/11/2012	67
Casación No. 539-2010	Sentencia del 16/03/2012	67
Casación No. 549-2010	Sentencia del 12/04/2012	67
Casación No. 607-2011	Sentencia del 01/10/2012	67

ENCAJE BANCARIO

Casación No. 27-2010	Sentencia del 09/03/2012	68
----------------------	--------------------------------	----

ENMIENDA DEL PROCEDIMIENTO

Casación No. 451-2010	Sentencia del 12/04/2012	69
-----------------------	--------------------------------	----

EXCEPCIONES

EXCEPCIONES - EXCEPCIONES PREVIAS

EXCEPCIONES - EXCEPCIONES PREVIAS - FALTA DE PERSONALIDAD, EXCEPCIÓN DE

Casación No. 318-2011	Sentencia del 28/08/2012	70
-----------------------	--------------------------------	----

FIANZA DE CUMPLIMIENTO

Casación No. 601-2010	Sentencia del 10/10/2012	71
-----------------------	--------------------------------	----

FIN AL PROCESO

Casación No. 37-2012	Sentencia del 24/10/2012	71
Casación No. 42-2011	Sentencia del 15/05/2012	72

FINIQUITO

Casación No. 527-2010	Sentencia del 20/01/2012	73
-----------------------	--------------------------------	----

FLUCTUACIÓN DE PRECIOS

Casación No. 118-2011	Sentencia del 16/05/2012	73
-----------------------	--------------------------------	----

HECHOS PROBADOS

Casación No. 108-2010	Sentencia del 23/10/2012	74
Casación No. 139-2011	Sentencia del 28/08/2012	75
Casación No. 20-2011	Sentencia del 04/05/2012	76
Casación No. 38-2012	Sentencia del 12/10/2012	77
Casación No. 455-2011	Sentencia del 28/09/2012	77
Casación No. 487-2010	Sentencia del 12/04/2012	78
Casación No. 87-2011	Sentencia del 14/05/2012	79

IMPUESTOS**IMPUESTOS - IMPUESTO A LA DISTRIBUCIÓN DE PETRÓLEO Y COMBUSTIBLES**

Casación No. 409-2010 y 411-2010	Sentencia del 04/01/2012	79
----------------------------------	--------------------------------	----

IMPUESTOS - IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**IMPUESTOS - IMPUESTO AL VALOR AGREGADO -
CRÉDITO FISCAL**

Casación No. 115-2011	Sentencia del 17/05/2012	80
Casación No. 200-2010	Sentencia del 03/02/2012	81
Casación No. 386-2011	Sentencia del 10/09/2012	82
Casación No. 408-2010	Sentencia del 14/02/2012	83
Casación No. 411-2011	Sentencia del 03/12/2012	84
Casación No. 469-2011	Sentencia del 01/10/2012	84
Casación No. 520-2010	Sentencia del 15/02/2012	85
Casación No. 70-2011	Sentencia del 04/05/2012	86
Casación No. 117-2011	Sentencia del 16/05/2012	87
Casación No. 120-2011	Sentencia del 16/05/2012	87
Casación No. 123-2011	Sentencia del 23/03/2012	87
Casación No. 153-2011	Sentencia del 12/04/2012	87
Casación No. 225-2011 y 232-2011	Sentencia del 26/07/2012	87
Casación No. 255-2011	Sentencia del 12/06/2012	87
Casación No. 264-2011	Sentencia del 03/07/2012	87
Casación No. 270-2011	Sentencia del 30/07/2012	87
Casación No. 272-2011	Sentencia del 16/07/2012	87
Casación No. 296-2011	Sentencia del 13/07/2012	87
Casación No. 297-2011	Sentencia del 31/07/2012	87
Casación No. 307-2011	Sentencia del 27/06/2012	87
Casación No. 315-2011	Sentencia del 26/06/2012	87
Casación No. 360-2010	Sentencia del 24/01/2012	87
Casación No. 416-2011	Sentencia del 03/09/2012	87
Casación No. 444-2011	Sentencia del 13/09/2012	87
Casación No. 445-2011	Sentencia del 28/09/2012	87

Casación No. 77-2011	Sentencia del 23/03/2012	87
Casación No. 81-2011	Sentencia del 15/05/2012	87

**IMPUESTOS - IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
- CRÉDITO FISCAL - DOCUMENTACIÓN DEL
CRÉDITO FISCAL**

Casación No. 24-2011	Sentencia del 21/05/2012	88
----------------------	--------------------------------	----

**IMPUESTOS - IMPUESTO AL VALOR AGREGADO -
CRÉDITO FISCAL - GASTOS DIRECTAMENTE
VINCULADOS**

Casación No. 117-2011	Sentencia del 16/05/2012	89
Casación No. 429-2011	Sentencia del 28/09/2012	89
Casación No. 463-2011	Sentencia del 23/11/2012	90
Casación No. 523-2011	Sentencia del 20/09/2012	91

**IMPUESTOS - IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
- CRÉDITO FISCAL - REPORTE DEL CRÉDITO
FISCAL**

Casación No. 322-2011	Sentencia del 12/10/2012	91
-----------------------	--------------------------------	----

**IMPUESTOS - IMPUESTO AL VALOR AGREGADO -
VENTA EXENTA**

Casación No. 701-2011	Sentencia del 10/10/2012	92
-----------------------	--------------------------------	----

IMPUESTOS - IMPUESTO DE IMPORTACIÓN

**IMPUESTOS - IMPUESTO DE IMPORTACIÓN -
EXONERACIÓN DE DERECHOS ARANCELARIOS**

Casación No. 350-2011	Sentencia del 20/08/2012	93
-----------------------	--------------------------------	----

**IMPUESTOS - IMPUESTO DE IMPORTACIÓN - VALOR
ADUANERO**

Casación No. 256-2011	Sentencia del 11/06/2012	93
Casación No. 257-2011	Sentencia del 11/06/2012	95
Casación No. 326-2011	Sentencia del 16/07/2012	96
Casación No. 352-2010	Sentencia del 16/03/2012	96
Casación No. 397-2011	Sentencia del 07/12/2012	97
Casación No. 434-2011	Sentencia del 12/09/2012	98
Casación No. 538-2010	Sentencia del 16/02/2012	99
Casación No. 539-2011	Sentencia del 23/11/2012	99
Casación No. 599-2011	Sentencia del 01/10/2012	100
Casación No. 66-2011	Sentencia del 03/07/2012	100
Casación No. 69-2011	Sentencia del 13/06/2012	102
Casación No. 82-2011	Sentencia del 03/07/2012	102
Casación No. 140-2011	Sentencia del 30/05/2012	103
Casación No. 283-2011	Sentencia del 26/07/2012	103
Casación No. 436-2011	Sentencia del 10/10/2012	103
Casación No. 437-2011	Sentencia del 23/10/2012	103
Casación No. 438-2011	Sentencia del 17/09/2012	103
Casación No. 473-2011	Sentencia del 10/10/2012	103
Casación No. 477-2011	Sentencia del 20/11/2012	103
Casación No. 500-2011	Sentencia del 23/10/2012	103
Casación No. 501-2011	Sentencia del 12/10/2012	103
Casación No. 503-2011	Sentencia del 23/11/2012	103
Casación No. 504-2011	Sentencia del 09/10/2012	103
Casación No. 513-2011	Sentencia del 20/11/2012	103
Casación No. 514-2011	Sentencia del 20/11/2012	103
Casación No. 515-2011	Sentencia del 20/11/2012	103
Casación No. 516-2011	Sentencia del 08/10/2012	104

Casación No. 517-2011	Sentencia del 21/11/2012	104
Casación No. 518-2011	Sentencia del 22/11/2012	104
Casación No. 525-2011	Sentencia del 19/11/2012	104
Casación No. 526-2011	Sentencia del 19/11/2012	104
Casación No. 527-2011	Sentencia del 23/11/2012	104
Casación No. 540-2011	Sentencia del 08/10/2012	104
Casación No. 563-2011	Sentencia del 21/11/2012	104
Casación No. 564-2011	Sentencia del 01/10/2012	104
Casación No. 565-2011	Sentencia del 23/11/2012	104
Casación No. 596-2011	Sentencia del 21/11/2012	104
Casación No. 597-2011	Sentencia del 03/12/2012	104
Casación No. 605-2011	Sentencia del 23/11/2012	104
Casación No. 628-2011	Sentencia del 10/10/2012	104
Casación No. 629-2011	Sentencia del 21/09/2012	104
Casación No. 63-2011	Sentencia del 04/06/2012	104
Casación No. 64-2011	Sentencia del 30/05/2012	104
Casación No. 65-2011	Sentencia del 30/05/2012	104
Casación No. 751-2011	Sentencia del 03/12/2012	104
Casación No. 753-2011	Sentencia del 11/10/2012	104
Casación No. 754-2011	Sentencia del 22/11/2012	104
Casación No. 755-2011	Sentencia del 03/12/2012	104
Casación No. 756-2011	Sentencia del 03/12/2012	104
Casación No. 81-2012	Sentencia del 03/12/2012	104
Casación No. 82-2012	Sentencia del 22/11/2012	104
Casación No. 90-2011	Sentencia del 31/07/2012	104

IMPUESTOS - IMPUESTO DEL TIMBRE

Casación No. 204-2011	Sentencia del 12/06/2012	105
-----------------------	--------------------------------	-----

**IMPUESTOS - IMPUESTO DEL TIMBRE - CUPONES
DE ACCIONES**

Casación No. 47-2011 Sentencia del 14/05/2012 106

**IMPUESTOS - IMPUESTO DEL TIMBRE - IMPUESTO
DOCUMENTAL**

Casación No. 204-2011 Sentencia del 12/06/2012 107

**IMPUESTOS - IMPUESTO DEL TIMBRE - PAGO
EXENTO**

Casación No. 524-2011 Sentencia del 20/09/2012 107

IMPUESTOS - IMPUESTO SOBRE LA RENTA**IMPUESTOS - IMPUESTO SOBRE LA RENTA -
CUENTAS INCOBRABLES**

Casación No. 80-2011 Sentencia del 12/04/2012 108

Casación No. 84-2011 Sentencia del 12/06/2012 109

**IMPUESTOS - IMPUESTO SOBRE LA RENTA -
DEDUCCIONES**

Casación No. 158-2010 Sentencia del 23/10/2012 110

Casación No. 271-2011 Sentencia del 27/06/2012 111

Casación No. 331-2011 Sentencia del 17/07/2012 112

Casación No. 408-2011 Sentencia del 13/09/2012 112

**IMPUESTOS - IMPUESTO SOBRE LA RENTA -
DIFERENCIAL CAMBIARIO**

Casación No. 119-2011 Sentencia del 12/06/2012 113

**IMPUESTOS - IMPUESTO SOBRE LA RENTA -
GASTOS DEDUCIBLES**

Casación No. 108-2011	Sentencia del 20/02/2012	114
Casación No. 289-2011	Sentencia del 16/07/2012	115
Casación No. 383-2011	Sentencia del 03/09/2012	116
Casación No. 590-2010	Sentencia del 21/02/2012	117
Casación No. 591-2010	Sentencia del 23/03/2012	118
Casación No. 98-2011	Sentencia del 09/01/2012	119

**IMPUESTOS - IMPUESTO SOBRE LA RENTA -
GASTOS NO DEDUCIBLES**

Casación No. 413-2011	Sentencia del 23/10/2012	120
Casación No. 602-2011	Sentencia del 18/09/2012	121

**IMPUESTOS - IMPUESTO SOBRE LA RENTA -
OMISIÓN DE INGRESOS**

Casación No. 571-2010	Sentencia del 11/04/2012	122
-----------------------	--------------------------------	-----

**IMPUESTOS - IMPUESTO SOBRE LA RENTA - PAGOS
EN EXCESO**

Casación No. 306-2010	Sentencia del 10/01/2012	122
-----------------------	--------------------------------	-----

**IMPUESTOS - IMPUESTO SOBRE LA RENTA -
REINVERSIÓN DE UTILIDADES**

Casación No. 331-2011	Sentencia del 17/07/2012	123
-----------------------	--------------------------------	-----

**IMPUESTOS - IMPUESTO SOBRE LA RENTA - RENTA
EXENTA**

Casación No. 222-2011	Sentencia del 12/06/2012	124
Casación No. 587-2010	Sentencia del 12/04/2012	125

IMPUESTOS - IMPUESTO SOBRE LA RENTA - RETENCIONES

Casación No. 174-2011	Sentencia del 05/06/2012	126
Casación No. 180-2010	Sentencia del 15/06/2012	127
Casación No. 222-2011	Sentencia del 12/06/2012	127
Casación No. 41-2011	Sentencia del 30/05/2012	128

IMPUESTOS - IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS FINANCIEROS

Casación No. 269-2011	Sentencia del 26/06/2012	129
Casación No. 392-2011	Sentencia del 03/09/2012	130

IMPUESTOS - IMPUESTO ÚNICO SOBRE INMUEBLES

IMPUESTOS - IMPUESTO ÚNICO SOBRE INMUEBLES - AVALÚO

Casación No. 464-2010	Sentencia del 20/02/2012	131
-----------------------	--------------------------------	-----

IMPUESTOS - PRINCIPIOS TRIBUTARIOS

Casación No. 158-2010	Sentencia del 23/10/2012	132
-----------------------	--------------------------------	-----

IMPUESTOS - PRINCIPIOS TRIBUTARIOS - PRINCIPIO DE CAPACIDAD DE PAGO

Casación No. 102-2011	Sentencia del 13/06/2012	133
-----------------------	--------------------------------	-----

IMPUESTOS - PRINCIPIOS TRIBUTARIOS - PRINCIPIO DE JUSTICIA TRIBUTARIA

Casación No. 102-2011	Sentencia del 13/06/2012	134
Casación No. 201-2011	Sentencia del 31/05/2012	135
Casación No. 207-2010	Sentencia del 07/06/2012	135

Casación No. 286-2011	Sentencia del 03/07/2012	135
Casación No. 298-2011	Sentencia del 17/07/2012	135
Casación No. 327-2011	Sentencia del 20/08/2012	135
Casación No. 330-2011	Sentencia del 06/08/2012	135
Casación No. 344-2011	Sentencia del 27/08/2012	135
Casación No. 348-2011	Sentencia del 13/08/2012	135
Casación No. 505-2011	Sentencia del 07/12/2012	135
Casación No. 506-2011	Sentencia del 31/07/2012	135
Casación No. 511-2011	Sentencia del 06/02/2012	135
Casación No. 537-2010	Sentencia del 12/04/2012	135
Casación No. 549-2010	Sentencia del 12/04/2012	135
Casación No. 560-2010	Sentencia del 10/04/2012	135
Casación No. 572-2010	Sentencia del 16/01/2012	135
Casación No. 573-2011	Sentencia del 23/11/2012	135
Casación No. 574-2011	Sentencia del 21/11/2012	135
Casación No. 575-2011	Sentencia del 23/11/2012	135
Casación No. 580-2011	Sentencia del 22/11/2012	135
Casación No. 603-2011	Sentencia del 23/11/2012	135
Casación No. 606-2011	Sentencia del 23/11/2012	136
Casación No. 613-2011	Sentencia del 03/12/2012	136
Casación No. 618-2011	Sentencia del 21/11/2012	136
Casación No. 627-2011	Sentencia del 23/11/2012	136
Casación No. 643-2011	Sentencia del 23/11/2012	136
Casación No. 654-2011	Sentencia del 21/11/2012	136
Casación No. 660-2011	Sentencia del 22/11/2012	136
Casación No. 661-2011	Sentencia del 03/12/2012	136

IMPUESTOS – PRINCIPIOS TRIBUTARIOS – PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Casación No. 381-2011	Sentencia del 12/09/2012	137
-----------------------	--------------------------------	-----

IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS

IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS – BENEFICIOS FISCALES

Casación No. 271-2011	Sentencia del 27/06/2012	137
Casación No. 349-2011	Sentencia del 21/09/2012	138
Casación No. 408-2011	Sentencia del 13/09/2012	139

IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS – COMPENSACIÓN FISCAL

Casación No. 396-2011	Sentencia del 20/08/2012	140
-----------------------	--------------------------------	-----

IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS – DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Casación No. 116-2011	Sentencia del 12/10/2012	141
Casación No. 160-2010	Sentencia del 03/01/2012	141
Casación No. 21-2011	Sentencia del 12/04/2012	142
Casación No. 367-2011	Sentencia del 20/08/2012	143
Casación No. 392-2011	Sentencia del 03/09/2012	144
Casación No. 549-2011	Sentencia del 21/09/2012	145
Casación No. 664-2011	Sentencia del 23/11/2012	145

IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS – EXENCIÓN

Casación No. 298-2010	Sentencia del 04/06/2012	146
-----------------------	--------------------------------	-----

Casación No. 340-2011	Sentencia del 27/08/2012	147
Casación No. 349-2011	Sentencia del 21/09/2012	148
Casación No. 381-2011	Sentencia del 12/09/2012	149
Casación No. 385-2011	Sentencia del 03/09/2012	149
Casación No. 454-2010	Sentencia del 12/10/2012	150
Casación No. 47-2011	Sentencia del 14/05/2012	151
Casación No. 701-2011	Sentencia del 10/10/2012	151
Casación No. 94-2011	Sentencia del 15/05/2012	152
Casación No. 95-2011	Sentencia del 24/07/2012	153
Casación No. 213-2011	Sentencia del 04/06/2012	154
Casación No. 243-2011	Sentencia del 13/06/2012	154
Casación No. 676-2011	Sentencia del 28/09/2012	154
Casación No. 717-2011	Sentencia del 07/12/2012	154

IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS – EXONERACIÓN

Casación No. 94-2011	Sentencia del 15/05/2012	155
----------------------	--------------------------------	-----

IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS – HECHO GENERADOR

Casación No. 409-2010 y 411-2010	Sentencia del 04/01/2012	157
----------------------------------	--------------------------------	-----

IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS – INTERESES MORATORIOS

Casación No. 163-2011	Sentencia del 23/05/2012	158
Casación No. 200-2010	Sentencia del 03/02/2012	158
Casación No. 408-2010	Sentencia del 14/02/2012	159

IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS – INTERESES RESARCITORIOS

Casación No. 164-2011	Sentencia del 24/05/2012	160
Casación No. 408-2010	Sentencia del 14/02/2012	161

IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS – RESTITUCIÓN DE TRIBUTOS

Casación No. 306-2010	Sentencia del 10/01/2012	162
Casación No. 385-2011	Sentencia del 03/09/2012	163
Casación No. 387-2011	Sentencia del 13/09/2012	164
Casación No. 57-2011	Sentencia del 04/05/2012	164
Casación No. 99-2011	Sentencia del 28/05/2012	165

IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS – SUJETO PASIVO

Casación No. 289-2011	Sentencia del 16/07/2012	166
-----------------------	--------------------------	-----

INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY

Casación No. 158-2010	Sentencia del 23/10/2012	167
Casación No. 249-2011	Sentencia del 13/06/2012	168
Casación No. 27-2011	Sentencia del 11/06/2012	169

INCONSTITUCIONALIDAD EN CASO CONCRETO

Casación No. 420-2010	Sentencia del 06/02/2012	170
-----------------------	--------------------------	-----

INEXISTENCIA DE AGRAVIO

Casación No. 378-2011	Sentencia del 23/10/2012	171
Casación No. 611-2011	Sentencia del 10/10/2012	172

INTERPRETACIÓN DE LA LEY

Casación No. 602-2011	Sentencia del 18/09/2012	172
-----------------------	--------------------------	-----

JERARQUÍA DE LA LEY

Casación No. 225-2011 y 232-2011	Sentencia del 6/07/2012	173
Casación No. 27-2010	Sentencia del 09/03/2012	175
Casación No. 93-2010	Sentencia del 13/04/2012	176

LEGITIMACIÓN ACTIVA

Casación No. 352-2011	Sentencia del 22/08/2012	177
-----------------------	--------------------------	-----

LEGITIMACIÓN PASIVA

Casación No. 318-2011	Sentencia del 28/08/2012	178
-----------------------	--------------------------	-----

LESIVIDAD

Casación No. 93-2010	Sentencia del 13/04/2012	179
----------------------	--------------------------	-----

NORMA PROCESAL

Casación No. 482-2011	Sentencia del 21/09/2012	180
Casación No. 589-2010	Sentencia del 08/02/2012	180
Casación No. 595-2010	Sentencia del 23/01/2012	181
Casación No. 619-2011	Sentencia del 01/10/2012	181
Casación No. 667-2011	Sentencia del 01/10/2012	182

NOTIFICACIÓN, OBLIGACIÓN DE

Casación No. 195-2011	Sentencia del 27/06/2012	183
-----------------------	--------------------------	-----

PERSONAL POR CONTRATO

Casación No. 19-2011	Sentencia del 12/04/2012	183
----------------------	--------------------------	-----

PRESCRIPCIÓN

Casación No. 248-2011	Sentencia del 23/07/2012	185
-----------------------	--------------------------	-----

Casación No. 323-2011	Sentencia del 21/09/2012	186
-----------------------	--------------------------	-----

PRESCRIPCIÓN, INTERRUPCIÓN DE LA

Casación No. 248-2011	Sentencia del 23/07/2012	186
-----------------------	--------------------------	-----

Casación No. 273-2011	Sentencia del 13/06/2012	187
-----------------------	--------------------------	-----

Casación No. 420-2010	Sentencia del 06/02/2012	188
-----------------------	--------------------------	-----

Casación No. 443-2011	Sentencia del 04/12/2012	189
-----------------------	--------------------------	-----

PRINCIPIO DE JURIDICIDAD

Casación No. 180-2011	Sentencia del 11/06/2012	191
-----------------------	--------------------------	-----

PRINCIPIO IN DUBIO PRO OPERARIO

Casación No. 333-2011	Sentencia del 13/08/2012	192
-----------------------	--------------------------	-----

PRINCIPIO PRO HOMINE

Casación No. 333-2011	Sentencia del 13/08/2012	193
-----------------------	--------------------------	-----

Casación No. 400-2011	Sentencia del 11/10/2012	195
-----------------------	--------------------------	-----

Casación No. 451-2011	Sentencia del 19/11/2012	195
-----------------------	--------------------------	-----

Casación No. 569-2010	Sentencia del 11/04/2012	196
-----------------------	--------------------------	-----

PROPIEDAD INDUSTRIAL

PROPIEDAD INDUSTRIAL – MARCA SEMEJANTE

Casación No. 30-2011	Sentencia del 12/04/2012	197
Casación No. 303-2011	Sentencia del 03/07/2012	198
Casación No. 361-2011	Sentencia del 22/08/2012	198
Casación No. 89-2011	Sentencia del 23/05/2012	199

PRUEBA IDÓNEA

Casación No. 376-2011	Sentencia del 12/09/2012	201
-----------------------	--------------------------------	-----

PRUEBA, MEDIOS DE

PRUEBA, MEDIOS DE – PRUEBA DE DOCUMENTOS

PRUEBA, MEDIOS DE – PRUEBA DE DOCUMENTOS – DOCUMENTOS PROVENIENTES DEL EXTRANJERO

Casación No. 100-2011	Sentencia del 24/07/2012	202
Casación No. 252-2011	Sentencia del 23/11/2012	203

PRUEBA, MEDIOS DE – PRUEBA DE DOCUMENTOS – LIBROS DE CONTABILIDAD

Casación No. 158-2011 y 160-2011	Sentencia del 28/08/2012	204
Casación No. 239-2011 y 241-2011	Sentencia del 13/06/2012	205

PRUEBA, MEDIOS DE – PRUEBA DE EXPERTOS

Casación No. 138-2011	Sentencia del 23/07/2012	206
Casación No. 46-2011	Sentencia del 12/04/2012	207
Casación No. 582-2010	Sentencia del 10/01/2012	208

PRUEBA, VALORACIÓN DE LA

Casación No. 138-2011	Sentencia del 23/07/2012	209
Casación No. 60-2011	Sentencia del 06/06/2012	209

RECURSO DE CASACIÓN**RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN****RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN –
INCONSTITUCIONALIDAD COMO MOTIVO**

Casación No. 102-2011	Sentencia del 13/06/2012	210
Casación No. 22-2010	Sentencia del 21/09/2012	211
Casación No. 27-2011	Sentencia del 11/06/2012	211
Casación No. 76-2011	Sentencia del 04/05/2012	212

**RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN –
MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO****RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE
CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO –
APLICACIÓN INDEBIDA DE LEY O DOCTRINA**

Casación No. 164-2011	Sentencia del 24/05/2012	213
Casación No. 200-2010	Sentencia del 03/02/2012	214
Casación No. 256-2011	Sentencia del 11/06/2012	215

Casación No. 289-2011	Sentencia del 16/07/2012	216
Casación No. 326-2011	Sentencia del 16/07/2012	217
Casación No. 417-2011	Sentencia del 22/10/2012	218
Casación No. 434-2011	Sentencia del 12/09/2012	218
Casación No. 443-2011	Sentencia del 04/12/2012	219
Casación No. 588-2010 y 594-2010	Sentencia del 08/03/2012	220
Casación No. 66-2011	Sentencia del 03/07/2012	221
Casación No. 82-2011	Sentencia del 03/07/2012	222

**RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN –
MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – ERRORES EN
LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA**

**RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN –
MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – ERRORES
EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA – ERROR DE
DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA**

Casación No. 376-2011	Sentencia del 12/09/2012	223
Casación No. 400-2011	Sentencia del 11/10/2012	224
Casación No. 451-2011	Sentencia del 19/11/2012	225
Casación No. 569-2010	Sentencia del 11/04/2012	225
Casación No. 607-2010	Sentencia del 14/05/2012	226

**RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE
CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO –
ERRORES EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA –
ERROR DE HECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA
PRUEBA**

Casación No. 143-2012	Sentencia del 06/12/2012	227
Casación No. 158-2011 y 160-2011	Sentencia del 28/08/2012	228

Casación No. 160-2010	Sentencia del 03/01/2012	229
Casación No. 239-2011 y 241-2011	Sentencia del 13/06/2012	230
Casación No. 257-2011	Sentencia del 11/06/2012	231
Casación No. 268-2010	Sentencia del 04/01/2012	232
Casación No. 28-2011	Sentencia del 12/04/2012	233
Casación No. 288-2011	Sentencia del 25/07/2012	234
Casación No. 291-2011	Sentencia del 27/06/2012	236
Casación No. 36-2011	Sentencia del 14/02/2012	237
Casación No. 383-2011	Sentencia del 03/09/2012	237
Casación No. 413-2011	Sentencia del 23/10/2012	238
Casación No. 459-2011	Sentencia del 06/12/2012	239
Casación No. 46-2011	Sentencia del 12/04/2012	240
Casación No. 51-2011	Sentencia del 04/05/2012	241
Casación No. 521-2011	Sentencia del 11/10/2012	242
Casación No. 53-2011	Sentencia del 08/02/2012	243
Casación No. 55-2011	Sentencia del 06/01/2012	243
Casación No. 729-2011	Sentencia del 09/10/2012	243

**RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE
CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO –
ERRORES EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA –
ERROR NO DETERMINANTE**

Casación No. 121-2011	Sentencia del 02/05/2012	245
Casación No. 190-2011 y 196-2011	Sentencia del 27/02/2012	246
Casación No. 218-2011	Sentencia del 02/07/2012	246
Casación No. 301-2011	Sentencia del 03/07/2012	247
Casación No. 377-2011	Sentencia del 22/08/2012	247
Casación No. 422-2011	Sentencia del 01/10/2012	248

Casación No. 475-2010	Sentencia del 07/02/2012	248
Casación No. 528-2011	Sentencia del 28/09/2012	249
Casación No. 583-2010	Sentencia del 02/05/2012	249
Casación No. 601-2010	Sentencia del 10/10/2012	250
Casación No. 638-2011	Sentencia del 12/10/2012	251
Casación No. 78-2011	Sentencia del 12/04/2012	251

**RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE
CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO –
INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LEY O DOCTRINA**

Casación No. 123-2011	Sentencia del 23/03/2012	252
Casación No. 158-2010	Sentencia del 23/10/2012	252
Casación No. 195-2011	Sentencia del 27/06/2012	253
Casación No. 213-2011	Sentencia del 04/06/2012	254
Casación No. 243-2011	Sentencia del 13/06/2012	255
Casación No. 290-2011	Sentencia del 16/07/2012	256
Casación No. 322-2011	Sentencia del 12/10/2012	257
Casación No. 366-2011	Sentencia del 14/08/2012	257
Casación No. 444-2011	Sentencia del 13/09/2012	258
Casación No. 469-2011	Sentencia del 01/10/2012	258
Casación No. 519-2010	Sentencia del 04/06/2012	259
Casación No. 520-2010	Sentencia del 15/02/2012	260
Casación No. 587-2010	Sentencia del 12/04/2012	261
Casación No. 602-2011	Sentencia del 18/09/2012	262
Casación No. 77-2011	Sentencia del 23/03/2012	262
Casación No. 89-2011	Sentencia del 23/05/2012	263

**RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN
– MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – VIOLACIÓN
DE LEY O DOCTRINA**

Casación No. 115-2011	Sentencia del 17/05/2012	264
Casación No. 208-2011	Sentencia del 12/07/2012	264
Casación No. 256-2011	Sentencia del 11/06/2012	265
Casación No. 273-2011	Sentencia del 13/06/2012	266
Casación No. 30-2011	Sentencia del 12/04/2012	267
Casación No. 326-2011	Sentencia del 16/07/2012	268
Casación No. 338-2011	Sentencia del 23/07/2012	269
Casación No. 351-2011	Sentencia del 27/08/2012	269
Casación No. 420-2010	Sentencia del 06/02/2012	270
Casación No. 538-2010	Sentencia del 16/02/2012	271
Casación No. 588-2010 y 594-2010		
Sentencia del 08/03/2012		272
Casación No. 590-2010	Sentencia del 21/02/2012	272
Casación No. 591-2010	Sentencia del 23/03/2012	274
Casación No. 86-2011	Sentencia del 02/05/2012	274
Casación No. 155-2011	Sentencia del 18/01/2012	275
Casación No. 166-2011	Sentencia del 04/05/2012	275
Casación No. 191-2011	Sentencia del 04/06/2012	275
Casación No. 294-2011	Sentencia del 03/07/2012	275
Casación No. 329-2011	Sentencia del 03/07/2012	275
Casación No. 355-2011	Sentencia del 31/05/2012	275
Casación No. 419-2011	Sentencia del 01/10/2012	275
Casación No. 430-2011	Sentencia del 09/10/2012	275
Casación No. 607-2011	Sentencia del 01/10/2012	275

**RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN –
MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA****RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN –
MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA – FALLO
OTORGUE MÁS DE LO PEDIDO**

Casación No. 107-2011	Sentencia del 05/06/2012.....	276
Casación No. 454-2011	Sentencia del 21/09/2012.....	277

**RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN –
MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA – FALLO
OTORGUE MENOS DE LO PEDIDO**

Casación No. 22-2010	Sentencia del 21/09/2012.....	277
----------------------	-------------------------------	-----

**RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN –
MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA – FALTA DE
CAPACIDAD LEGAL**

Casación No. 354-2011	Sentencia del 13/08/2012.....	278
-----------------------	-------------------------------	-----

**RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN –
MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA – FALTA DE
PERSONALIDAD**

Casación No. 354-2011	Sentencia del 13/08/2012.....	279
-----------------------	-------------------------------	-----

**RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN –
MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA – FALTA DE
PERSONERÍA**

Casación No. 354-2011	Sentencia del 13/08/2012.....	279
-----------------------	-------------------------------	-----

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA – INCONGRUENCIA EN EL FALLO

Casación No. 107-2011	Sentencia del 05/06/2012	280
Casación No. 328-2011	Sentencia del 11/09/2012	281
Casación No. 379-2011	Sentencia del 12/09/2012	281
Casación No. 616-2011	Sentencia del 20/09/2012	282

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA – NEGATIVA A CONOCER

Casación No. 180-2011	Sentencia del 11/06/2012	283
Casación No. 336-2011	Sentencia del 06/08/2012	284
Casación No. 352-2011	Sentencia del 22/08/2012	284
Casación No. 42-2011	Sentencia del 15/05/2012	285
Casación No. 451-2010	Sentencia del 12/04/2012	286

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – ARGUMENTACIÓN INCOMPLETA

Casación No. 22-2010	Sentencia del 21/09/2012	287
Casación No. 25-2011	Sentencia del 08/08/2012	287
Casación No. 266-2011	Sentencia del 01/10/2012	288
Casación No. 300-2011	Sentencia del 03/07/2012	289
Casación No. 312-2011	Sentencia del 03/07/2012	289
Casación No. 381-2011	Sentencia del 12/09/2012	290
Casación No. 420-2010	Sentencia del 06/02/2012	290
Casación No. 47-2012	Sentencia del 10/10/2012	291

Casación No. 555-2010	Sentencia del 27/02/2012	291
Casación No. 76-2011	Sentencia del 04/05/2012	292

**RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO
DEFECTUOSO – AUSENCIA DE REQUISITOS
FORMALES**

Casación No. 36-2011	Sentencia del 14/02/2012	293
Casación No. 410-2011	Sentencia del 09/10/2012	294

**RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO
DEFECTUOSO – EQUIVOCACIÓN DEL MOTIVO**

Casación No. 203-2011	Sentencia del 03/09/2012	294
Casación No. 667-2011	Sentencia del 01/10/2012	294

**RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO
DEFECTUOSO – EQUIVOCACIÓN DEL SUBMOTIVO**

Casación No. 152-2011	Sentencia del 22/05/2012	295
Casación No. 199-2011	Sentencia del 24/07/2012	296
Casación No. 233-2011	Sentencia del 11/06/2012	296
Casación No. 25-2012	Sentencia del 10/10/2012	296
Casación No. 274-2011	Sentencia del 14/08/2012	297
Casación No. 328-2011	Sentencia del 11/09/2012	297
Casación No. 341-2011	Sentencia del 30/08/2012	298
Casación No. 423-2011	Sentencia del 01/10/2012	298
Casación No. 458-2011	Sentencia del 10/10/2012	299
Casación No. 600-2010	Sentencia del 13/06/2012	299

**RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO
DEFECTUOSO – FALTA DE TESIS DE CASACIÓN**

Casación No. 101-2011	Sentencia del 14/05/2012.....	300
Casación No. 104-2011	Sentencia del 12/06/2012.....	300
Casación No. 221-2011	Sentencia del 13/06/2012.....	301
Casación No. 285-2011	Sentencia del 13/06/2012.....	301
Casación No. 314-2011	Sentencia del 18/07/2012.....	302
Casación No. 389-2010	Sentencia del 12/01/2012.....	302
Casación No. 424-2011	Sentencia del 23/10/2012.....	303
Casación No. 554-2010	Sentencia del 28/05/2012.....	304

**RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO
DEFECTUOSO – INCONGRUENCIA DEL
PLANTEAMIENTO**

Casación No. 118-2011	Sentencia del 16/05/2012.....	304
Casación No. 148-2011	Sentencia del 15/05/2012.....	305
Casación No. 394-2011	Sentencia del 03/09/2012.....	305
Casación No. 421-2011	Sentencia del 09/11/2012.....	306
Casación No. 425-2011	Sentencia del 01/10/2012.....	306

**RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO
DEFECTUOSO – INVOCACIÓN INCORRECTA DEL
SUBMOTIVO**

Casación No. 137-2011	Sentencia del 02/05/2012.....	307
Casación No. 205-2011	Sentencia del 06/06/2012.....	307
Casación No. 313-2011	Sentencia del 21/08/2012.....	307
Casación No. 314-2011	Sentencia del 18/07/2012.....	308
Casación No. 321-2011	Sentencia del 30/08/2012.....	308
Casación No. 329-2011	Sentencia del 03/07/2012.....	309
Casación No. 332-2011	Sentencia del 08/08/2012.....	309

Casación No. 344-2011	Sentencia del 27/08/2012	310
Casación No. 355-2011	Sentencia del 31/05/2012	311
Casación No. 374-2011	Sentencia del 17/07/2012	312
Casación No. 384-2010	Sentencia del 20/02/2012	313
Casación No. 446-2011	Sentencia del 13/09/2012	314
Casación No. 87-2011	Sentencia del 14/05/2012	314

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – MOTIVOS EXCLUYENTES

Casación No. 107-2011	Sentencia del 05/06/2012	315
-----------------------	--------------------------------	-----

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – SUBMOTIVOS CONTRADICTORIOS

Casación No. 169-2011	Sentencia del 12/06/2012	316
-----------------------	--------------------------------	-----

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – SUBMOTIVOS EXCLUYENTES

Casación No. 152-2011	Sentencia del 22/05/2012	316
Casación No. 190-2011 y 196-2011	Sentencia del 27/02/2012	317
Casación No. 282-2011	Sentencia del 16/07/2012	317
Casación No. 330-2010	Sentencia del 27/01/2012	318
Casación No. 354-2011	Sentencia del 13/08/2012	318
Casación No. 52-2011	Sentencia del 04/05/2012	319
Casación No. 553-2010	Sentencia del 09/01/2012	320

REPRESENTANTE JUDICIAL

Casación No. 50-2011	Sentencia del 12/06/2012	320
----------------------	--------------------------------	-----

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, REQUISITOS

Casación No. 143-2012	Sentencia del 06/12/2012	321
Casación No. 28-2011	Sentencia del 12/04/2012	322
Casación No. 281-2011	Sentencia del 13/08/2012	323
Casación No. 288-2011	Sentencia del 25/07/2012	324
Casación No. 357-2011	Sentencia del 14/08/2012	325
Casación No. 459-2011	Sentencia del 06/12/2012	326
Casación No. 51-2011	Sentencia del 04/05/2012	327

RESOLUCIÓN DEFINITIVA**RESOLUCIÓN DEFINITIVA - RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DEFINITIVA**

Casación No. 336-2011	Sentencia del 06/08/2012	328
Casación No. 37-2012	Sentencia del 24/10/2012	329
Casación No. 382-2011	Sentencia del 21/11/2012	330
Casación No. 42-2011	Sentencia del 15/05/2012	331

RETROACTIVIDAD

Casación No. 163-2011	Sentencia del 23/05/2012	331
-----------------------	--------------------------	-----

SUBSANACIÓN DE LA FALTA

Casación No. 148-2011	Sentencia del 15/05/2012	332
-----------------------	--------------------------	-----

VIGENCIA DE LA LEY

Casación No. 110-2011	Sentencia del 04/05/2012	333
Casación No. 115-2011	Sentencia del 17/05/2012	334
Casación No. 15-2011	Sentencia del 23/03/2012	335

Casación No. 163-2011	Sentencia del 23/05/2012	335
Casación No. 193-2011	Sentencia del 06/06/2012	336
Casación No. 249-2011	Sentencia del 13/06/2012	336
Casación No. 30-2011	Sentencia del 12/04/2012	337
Casación No. 397-2011	Sentencia del 07/12/2012	338
Casación No. 497-2011	Sentencia del 23/10/2012	339
Casación No. 555-2010	Sentencia del 27/02/2012	339
Casación No. 73-2011	Sentencia del 04/05/2012	340

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Materia Civil y Contencioso 2012

PARTE I

Civil, Mercantil y Familia

**CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**MATERIA
Civil, Mercantil y Familia
2012**

ACCIÓN

ACCIÓN - ACCIÓN REINVINDICATORIA

Casación No. 122-2011 Sentencia del 16/05/2012

“...La acción reivindicatoria tiene implicaciones jurídicas cuando se promueve contra un poseedor que alega ser el propietario del bien reclamado. Mediante este proceso no se puede definir cuál de los implicados tiene mejor derecho de propiedad si previamente o a la vez no se promueve la nulidad de la escritura pública que contiene la desmembración del inmueble cuya restitución se pretende. Al no haberse establecido la invalidez del título de propiedad del demandado, se reconoce que es ocupante del predio en calidad de propietario, por lo que se comparte el criterio sostenido por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil, en el sentido de que la acción de reivindicación no es procedente en contra de una persona que es propietaria de la finca objeto del juicio...”

AUTO PARA MEJOR FALLAR

Casación No. 258-2011 Sentencia del 12/06/2012

“...Al respecto, establece el artículo 197 del Código Procesal Civil y Mercantil que los jueces y tribunales, antes de pronunciar su fallo, podrán acordar diligencias para mejor proveer, las cuales se practicarán en un plazo no mayor de quince días. Para esta Cámara, esta norma otorga a los jueces la facultad de que, en caso de duda, puedan diligenciar o traer a la vista la prueba que consideren determinante para poder emitir un fallo acorde a las circunstancias de cada caso, por lo que aún mediando solicitud de parte, es facultad del tribunal otorgarlo o no, por ser un acto meramente facultativo de los juzgadores...”

Casación No. 468-2010 Sentencia del 22/02/2012

“...se estima importante señalar que las pruebas identificadas en los incisos c) y e) del presente apartado, no pueden tomarse en cuenta para resolver la controversia, habida cuenta de que fueron producidas en forma poco conveniente, pues tratándose de un juicio de reivindicación de la posesión de un inmueble obtenido a través de una titulación supletoria y que cuenta con inscripción registral, la certificación del registro y el dictamen de expertos, son pruebas que debió proponer el actor, pues de conformidad con el principio dispositivo que es uno de los pilares que inspira el derecho procesal civil, corresponde a las partes ofrecerla, proponerla y producirla, por lo que mal hizo el juez de primera instancia en incorporarlas en auto para mejor fallar desnaturalizando esta figura procesal, utilizando este mecanismo legal a favor de una de las partes. Asimismo, la prueba señalada en el inciso e), no puede considerarse como dictamen de expertos, pues en realidad es un perito que asistió al juez durante el reconocimiento judicial, en ejercicio de la facultad establecida en el artículo 174 del Código Procesal Civil y Mercantil, por lo que aquella no debió incorporarse en la forma que se hizo, ya que contraría el espíritu de la norma...”

CADUCIDAD

Casación No. 235-2011 Sentencia del 08/10/2012

“...En ese orden de ideas, se advierte que siendo la pretensión principal la nulidad absoluta de los acuerdos de la asamblea como negocio jurídico, invocando como causal la existencia de una simulación absoluta, el Código Civil en su Libro quinto, primera parte, Título I, Capítulo V regula lo relativo a la simulación, determinando en forma categórica el artículo 1288, que el ejercicio de esta acción es imprescriptible, por lo que al haberse promovido esa acción por parte de la recurrente, la misma no estaba sujeta a la observancia del plazo de seis meses establecido en el artículo 158 del Código de Comercio; de esa cuenta, con fundamento en lo establecido en el Código Civil, la acción ejercitada podía ser promovida en cualquier momento, pues en caso contrario, se soslayaría la discusión del fondo del asunto y ello convalidaría, por el transcurso del tiempo, un acto que eventualmente podría resultar nulo...”

CAUSALES DE DIVORCIO

CAUSALES DE DIVORCIO - ABANDONO VOLUNTARIO

Casación No. 551-2010 Sentencia del 27/08/2012

“...En tal virtud, la Cámara estima necesario transcribir el artículo citado [156 del Código Civil], a la luz del texto que se encontraba vigente cuando se inició la litis y que establecía: “Se presume voluntario el abandono e inmotivada la ausencia a que se refiere el inciso 4º del artículo anterior, pero contra tales presunciones se admite prueba en contrario...”
La transcripción anterior permite determinar, tal como lo afirma el

recurrente, que la hipótesis contenida en dicha norma, constituye una presunción legal *iuris tantum*, que por su naturaleza, admite prueba en contrario. En ese sentido, siendo la una de las causales invocadas en la demanda de divorcio, el abandono voluntario de la casa conyugal por mas de un año, por parte de la cónyuge mujer, de conformidad con el precepto citado, tal causal se presume cierta, mientras no se pruebe lo contrario...

En tal virtud, corresponde a esta Cámara determinar si se dan las condiciones fácticas y legales para aplicar la referida presunción. En ese orden de ideas, se examinan las constancias procesales y se determina que la parte demandada no aportó ningún elemento que contradijera la afirmación en que descansa la causal para el divorcio. Por lo anterior, si bien la presunción legal admite prueba en contrario, al no existir ningún elemento de convicción que desvirtúe la causal de divorcio invocada, se estima que esta circunstancia es suficiente para tener por acreditado que la parte demandada abandonó voluntariamente el lugar donde se fincó la casa conyugal, por lo que se tiene por acreditada la pretensión de la demanda, y en consecuencia, es procedente la disolución del vínculo matrimonial...”

CONFESIÓN

CONFESIÓN - CONFESIÓN FICTA

Casación No. 339-2011 Sentencia del 08/10/2012

“...Del contenido de la prueba relacionada -confesión ficta- se extrae que el absolvente confesó que él había falsificado la firma de la recurrente en el negocio jurídico que fue objeto de impugnación de nulidad absoluta, extremo que constituía el *quid iuris* del juicio ordinario promovido, ya que éste buscaba establecer la nulidad absoluta por la falta de consentimiento de la propietaria del inmueble, al haber falsificado su

firma, lo que se tuvo por acreditado mediante la confesión ficta, sin que el demandado hubiese comparecido al proceso, por lo cual en ningún momento rindió prueba en contrario, que desvirtuara su confesión. Ante tal situación, ésta debió ser valorada al tenor de lo establecido en la norma previamente relacionada, produciendo efectos de plena prueba, lo cual no aconteció en el fallo impugnado...

Por las razones apuntadas, es procedente acoger la tesis de la recurrente y en consecuencia, casarse la sentencia impugnada y al resolver conforme a Derecho, debe declararse la nulidad del negocio jurídico impugnado en el juicio de marras..."

COSA JUZGADA

Casación No. 440-2010 Sentencia del 08/10/2012

"...De lo expresado anteriormente, se advierte que al haber conocido únicamente en relación a la cosa juzgada dejó de conocer los agravios propios del recurso de apelación expresados por los apelantes, por lo que incurrió en quebrantamiento substancial del procedimiento al excederse en el uso de las facultades legales, al pronunciarse de oficio sobre excepciones que no fueron propuestas por las partes durante la dilación del proceso infringiendo con ello, en lo preceptuado en el artículo 26 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Este criterio ha sido sustentado por la Corte de Constitucionalidad, en sentencia del cinco de julio de dos mil ocho dentro del expediente de Amparo un mil ochocientos ocho-dos mil siete (1808-2007), en relación a la adecuada bilateralidad en el juicio que: "los asuntos a discutir deben quedar debidamente establecidos en el momento procesal indicado, a efecto de que, tanto el que demanda como el que se opone, tengan oportunidad de alegar lo pertinente. De manera que afecta ese principio de bilateralidad la circunstancia de que en la sentencia se haga mérito de cuestiones que no fueron oportunamente formuladas en el

contradictorio”. En igual sentido se pronunció el Tribunal Constitucional en sentencia del tres de junio de dos mil nueve, dentro del Amparo número tres mil seiscientos noventa y dos - dos mil ocho (3692-2008). Por lo antes expuesto, debe casarse la sentencia impugnada y ordenarse el reenvío al Tribunal que dictó el fallo, a efecto de que se circunscriba a resolver exclusivamente los agravios propios del recurso de apelación. En virtud de la forma en que se resuelve, no se entra a conocer de los demás submotivos de fondo invocados por el recurrente...”

DONACIÓN

Casación No. 262-2011 Sentencia del 14/08/2012

“...la vendedora manifestó que adquirió dicho bien: “por donación verbal que le hiciera su esposo don Isidro Alemán Montealegre (...) es dueña y poseedora de un lote de terreno”. Sobre dicho documento la Sala manifestó que: “los negocios jurídicos cuya nulidad se pretende lo constituyen contratos de compraventa en la que se observa contener los requisitos esenciales propios de los instrumentos públicos notariales, y no una donación”.

Al respecto, se establece que no se discutía si dicha escritura contenía una compraventa o una donación, sino que, es evidente que en dicho documento no constaban los derechos de posesión de la señora Eugenia Humberta Pérez Girón sobre el bien inmueble que vendió, ya que no podía tenerse como válida jurídicamente la “donación verbal” con la cual pretendía acreditar esos derechos, consecuentemente, dicha donación no surtía efectos jurídicos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1862 del Código Civil, que establece que el contrato de donación debe otorgarse y aceptarse en escritura pública; razón por la cual, la vendedora no estaba legitimada para transmitir ese derecho de posesión...”

EFICACIA PROBATORIA

Casación No. 217-2011 Sentencia del 13/06/2012

“...En virtud de lo considerado, se determina quee la Sala recurrida no incurrió en el error de derecho denunciado, pues aún cuando la norma de estimativa probatoria correspondiente, atribuya un valor legal determinado a los documentos, dicho valor está supeditado por la eficacia que dicha prueba pueda producir en cuanto a resolver la controversia, por lo que al no ser un documento que contribuyera para esclarecer los hechos, el Tribunal sentenciador no estaba obligado a resolver con base en la prueba impugnada, y por esa razón no se infringieron los artículos 127 último párrafo y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil. En consecuencia, el submotivo de error de derecho en la apreciación de la pruebas planteado por el casacionista no puede prosperar...”

Casación No. 556-2010 Sentencia del 06/02/2012

“...en el presente caso sobre el medio de prueba consistente en la primera copia simple legalizada de la escritura pública número cuatro del nueve de enero de dos mil nueve, autorizada por el notario Jorge Luis Racancoj Alonzo, en el municipio y departamento de Quetzaltenango, la cual contiene declaración jurada de derechos hereditarios y de posesión sobre un inmueble sin registro, a dicho medio probatorio la Sala sentenciadora al momento de analizar el contenido del mismo, determinó que debía ser cotejado al realizar la revisión de los demás medios de prueba aportados al proceso, siendo uno de éstos el aportado por parte del señor Napoleón Benedicto Ramos Díaz, consistente en copia legalizada del instrumento público... en el cual se constató que el causante señor Rolaman Eusebio Ramos Díaz, anteriormente había negociado el dominio y posesión del bien inmueble sin registro objeto del litis, medio de prueba que la Sala impugnada consideró que era

fundamental para resolver el litigio, en razón que dicho documento auténtico fue signado por el anterior poseedor del bien inmueble con el demandado, mientras que la señora Arely Leticia Baten López, hizo constar su declaración unilateral sin el consentimiento del anterior poseedor.

Del estudio realizado se determina que los hechos que se pretendían probar con dicho medio de prueba, supuestamente omitido, era determinar la posesión y propiedad del inmueble, y que al existir varios medios de prueba que determinaban dichos extremos, la Sala no podía fundamentarse únicamente en el relacionado por el recurrente, sino que la Sala de forma adecuada procedió a analizar todos los medios de prueba para verificar dicho extremo, analizando así la prueba en su conjunto y no en forma individualizada, por lo que no acontece la omisión expuesta...”

EXCEPCIONES

EXCEPCIONES - EXCEPCIONES PERENTORIAS

EXCEPCIONES - EXCEPCIONES PERENTORIAS - EXCEPCIÓN PERENTORIA DE COSA JUZGADA

Casación No. 440-2010 Sentencia del 08/10/2012

“...De lo expresado anteriormente, se advierte que al haber conocido únicamente en relación a la cosa juzgada dejó de conocer los agravios propios del recurso de apelación expresados por los apelantes, por lo que incurrió en quebrantamiento substancial del procedimiento al excederse en el uso de las facultades legales, al pronunciarse de oficio sobre excepciones que no fueron propuestas por las partes durante la dilación del proceso infringiendo con ello, en lo preceptuado en el artículo 26 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Este criterio ha sido sustentado por la Corte de Constitucionalidad, en sentencia del cinco de julio de dos mil ocho dentro del expediente de Amparo un mil ochocientos ocho-dos mil siete (1808-2007), en relación a la adecuada bilateralidad en el juicio que: “los asuntos a discutir deben quedar debidamente establecidos en el momento procesal indicado, a efecto de que, tanto el que demanda como el que se opone, tengan oportunidad de alegar lo pertinente. De manera que afecta ese principio de bilateralidad la circunstancia de que en la sentencia se haga mérito de cuestiones que no fueron oportunamente formuladas en el contradictorio”. En igual sentido se pronunció el Tribunal Constitucional en sentencia del tres de junio de dos mil nueve, dentro del Amparo número tres mil seiscientos noventa y dos - dos mil ocho (3692-2008). Por lo antes expuesto, debe casarse la sentencia impugnada y ordenarse el reenvío al Tribunal que dictó el fallo, a efecto de que se circunscriba a resolver exclusivamente los agravios propios del recurso de apelación. En virtud de la forma en que se resuelve, no se entra a conocer de los demás submotivos de fondo invocados por el recurrente...”

EXCEPCIONES - EXCEPCIONES PREVIAS

EXCEPCIONES - EXCEPCIONES PREVIAS - EXCEPCIÓN PREVIA DE CADUCIDAD

Casación No. 235-2011 Sentencia del 08/10/2012

“...En ese orden de ideas, se advierte que siendo la pretensión principal la nulidad absoluta de los acuerdos de la asamblea como negocio jurídico, invocando como causal la existencia de una simulación absoluta, el Código Civil en su Libro quinto, primera parte, Título I, Capítulo V regula lo relativo a la simulación, determinando en forma categórica el artículo

1288, que el ejercicio de esta acción es imprescriptible, por lo que al haberse promovido esa acción por parte de la recurrente, la misma no estaba sujeta a la observancia del plazo de seis meses establecido en el artículo 158 del Código de Comercio; de esa cuenta, con fundamento en lo establecido en el Código Civil, la acción ejercitada podía ser promovida en cualquier momento, pues en caso contrario, se soslayaría la discusión del fondo del asunto y ello convalidaría, por el transcurso del tiempo, un acto que eventualmente podría resultar nulo...”

LEGITIMACIÓN

Casación No. 389-2011 Sentencia del 15/05/2012

“...Según lo establecido en el artículo 619 del Código Procesal Civil y Mercantil: “Los directa y principalmente interesados en un proceso, o sus representantes legales, tienen derecho a interponer recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia...”. Por su parte el artículo 45 del mismo cuerpo legal establece que: “Los representantes deberán justificar su personería en la primera gestión que realicen, acompañando el título de su representación”. De conformidad con la norma transcrita y atendiendo a la naturaleza extraordinaria de este medio de impugnación, se advierte que en el presente caso, el señor Leonardo Vásquez Camey, comparece a título personal en el recurso de casación, cuando en el proceso ordinario de nulidad de diligencias de titulación supletoria, tramitado ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala, compareció en su calidad de administrador de los bienes de la mortal de su señor padre, Francisco Vásquez, también identificado como Francisco Vásquez Velásquez, calidad que no acreditó ante esta Corte, por lo que no se cumple con lo ordenado con los artículos citados, y siendo que las acciones promovidas no fueron formuladas de forma personal, sino

en la calidad relacionada, el compareciente no está legitimado para promover la presente acción...”

Casación No. 97-2011 Sentencia del 07/06/2012

“...Esta Cámara estima que si bien es cierto el artículo 1302 del Código Civil establece que la nulidad puede ser declarada de oficio por parte del juez, por quien tenga interés o por el Ministerio Público, lo es también, que la nulidad solicitada por el recurrente se refiere a un acuerdo derivado de la celebración de una asamblea de una sociedad mercantil, por lo que en atención al principio de especialidad, en lo relacionado a que para resolver las controversias deben aplicarse las normas jurídicas contenidas en las leyes especiales, no así en las generales, por consiguiente es indispensable estar a lo establecido en el Código de Comercio que en el artículo 160 estipula quién es el sujeto que tiene la legitimidad para el ejercicio de las acciones judiciales a que se refieren los artículos 141, 142, 145 y 157; este último hace referencia a la impugnación de los acuerdos de las asambleas.

Tomando en cuenta lo anterior, la Sala sentenciadora al resolver que el recurrente debió de justificar el interés al promover el juicio ordinario con el documento en que fundaba su derecho, que en el presente caso son los títulos de las acciones o el certificado que acredite que las acciones se encuentran en custodia de un banco, lo hizo en atención a los requisitos establecidos en la ley, solicitando los documentos en que fundamentaba su derecho, al tenor de lo establecido en los artículos 49 y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil; al no haberlos acompañado no acreditó la legitimación activa ni la idoneidad para el ejercicio de las acciones de nulidad y de anulabilidad de los acuerdos de la sociedad...”

LITISPENDENCIA

Casación No. 610-2009 Sentencia del 13/03/2012

“...esta Cámara establece que si bien las partes que litigan en ambos juicios son las mismas, las pretensiones, aunque teóricamente son distintas, existe afinidad entre ellas, por lo que al fallar respecto a la primera el tribunal necesariamente prejuzga sobre la otra, y esto constituye la razón de ser de la institución jurídica denominada litispendencia, cuando el objeto de la litis se sustenta en el mismo hecho causal y evitar así fallos contradictorios que atenten contra el principio de seguridad jurídica. En ese sentido, es correcto lo resuelto en el presente caso por el tribunal a quo y confirmado por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil...”

NORMA PROCESAL

Casación No. 56-2011 Sentencia del 12/06/2012

“...La Cámara estima importante indicar con relación al artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil, que el mismo hace referencia a un presupuesto procesal que regula la participación de las partes para realizar los actos procesales dentro de los plazos y términos que la ley señala. A su vez, los artículos 588 y 589 del Código Procesal Civil y Mercantil, hacen referencia a la caducidad de la instancia, figura eminentemente procesal, puesto que con ella se persigue castigar la inacción en el ejercicio de un derecho que incida en la prolongación innecesaria de un proceso.

Al respecto, se establece que el planteamiento es equivocado, ya que se pretende a través de un motivo de fondo, someter a discusión cuestiones eminentemente procesales, lo cual resulta jurídicamente inaceptable. Lo anterior se sustenta sobre la base de que el recurso

de casación tiene establecidos con claridad los motivos por los cuales puede interponerse, según la naturaleza de la infracción; en ese sentido, cuando la denuncia corresponde a aspectos meramente procesales, lo que debe invocarse son motivos de forma y no de fondo...”

NULIDAD

NULIDAD - NULIDAD ABSOLUTA

Casación No. 262-2011 Sentencia del 14/08/2012

“...se estima necesario citar el contenido del artículo 1794 del Código Civil que regula una prohibición expresa con respecto a la compraventa: “Ninguno puede vender sino lo que es de su propiedad. La venta de cosa ajena es nula, y el vendedor debe restituir el precio si lo hubiere recibido y responder de daños y perjuicios si hubiere procedido de mala fe”.

En consecuencia, este Tribunal establece que los hechos se subsumen en la hipótesis jurídica contenida en el artículo 1301 del Código Civil, que regula: “Hay nulidad absoluta en un negocio jurídico, cuando su objeto sea contrario al orden público o contrario a leyes prohibitivas expresas, y por la ausencia o no concurrencia de los requisitos esenciales para su existencia. Los negocios que adolecen de nulidad absoluta no producen efecto ni son revalidables por confirmación”, ya que indudablemente el negocio en las condiciones antes expuestas no podía nacer a la vida jurídica, pues en caso contrario, se estaría convalidando la venta de cosa ajena en contraposición a una norma prohibitiva expresa...”

NULIDAD - NULIDAD DE ASAMBLEA

Casación No. 97-2011 Sentencia del 07/06/2012

“..Esta Cámara estima que si bien es cierto el artículo 1302 del Código Civil establece que la nulidad puede ser declarada de oficio por parte del juez, por quien tenga interés o por el Ministerio Público, lo es también, que la nulidad solicitada por el recurrente se refiere a un acuerdo derivado de la celebración de una asamblea de una sociedad mercantil, por lo que en atención al principio de especialidad, en lo relacionado a que para resolver las controversias deben aplicarse las normas jurídicas contenidas en las leyes especiales, no así en las generales, por consiguiente es indispensable estar a lo establecido en el Código de Comercio que en el artículo 160 estipula quién es el sujeto que tiene la legitimidad para el ejercicio de las acciones judiciales a que se refieren los artículos 141, 142, 145 y 157; este último hace referencia a la impugnación de los acuerdos de las asambleas.

Tomando en cuenta lo anterior, la Sala sentenciadora al resolver que el recurrente debió de justificar el interés al promover el juicio ordinario con el documento en que fundaba su derecho, que en el presente caso son los títulos de las acciones o el certificado que acredite que las acciones se encuentran en custodia de un banco, lo hizo en atención a los requisitos establecidos en la ley, solicitando los documentos en que fundamentaba su derecho, al tenor de lo establecido en los artículos 49 y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil; al no haberlos acompañado no acreditó la legitimación activa ni la idoneidad para el ejercicio de las acciones de nulidad y de anulabilidad de los acuerdos de la sociedad..”

NULIDAD - NULIDAD DE LA VENTA

Casación No. 175-2011 Sentencia del 16/07/2012

“...Al examinar este prueba [certificación registral], se advierte que con la misma lo que se evidencia es que la compraventa celebrada entre Víctor Nicolás de León Alfaro y Sergio Guillermo Perussina Barrios fue inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad de Inmueble, porque sin duda alguna dicho registro no conocía de impedimento alguno para ello; sin embargo, con dicho documento no se desvirtúa el hecho que quedó demostrado en autos, consistente en que el inmueble objeto de litis había sido vendido con anterioridad, circunstancia que motivó que la Sala considerara que dicha inscripción resultara nula, al estimar que la venta de un bien de ajena pertenencia adolece de nulidad. De esa cuenta, se aprecia que la Sala sentenciadora resolvió correctamente, obteniendo sus conclusiones del análisis integral de las pruebas aportadas al proceso, incluyendo lo declarado por Víctor Nicolás de León Alfaro quién aceptó haberles vendido el inmueble a los demandantes. De lo anterior, se concluye que la Sala no incurrió en el error de hecho denunciado, pues quedó categóricamente establecido que el señor De León Alfaro había transferido la propiedad del bien inmueble antes de vendérselo al señor Sergio Guillermo Perussina Barrios, por lo que esa segunda venta es nula, y la inscripción registral no puede convalidar actos que hayan sido declarados nulos...”

Casación No. 262-2011 Sentencia del 14/08/2012

“...se estima necesario citar el contenido del artículo 1794 del Código Civil que regula una prohibición expresa con respecto a la compraventa: “Ninguno puede vender sino lo que es de su propiedad. La venta de cosa ajena es nula, y el vendedor debe restituir el precio si lo hubiere recibido y responder de daños y perjuicios si hubiere procedido de mala fe”. En consecuencia, este Tribunal establece que los hechos se subsumen en la hipótesis jurídica contenida en el artículo 1301 del Código Civil, que

regula: “Hay nulidad absoluta en un negocio jurídico, cuando su objeto sea contrario al orden público o contrario a leyes prohibitivas expresas, y por la ausencia o no concurrencia de los requisitos esenciales para su existencia. Los negocios que adolecen de nulidad absoluta no producen efecto ni son revalidables por confirmación”, ya que indudablemente el negocio en las condiciones antes expuestas no podía nacer a la vida jurídica, pues en caso contrario, se estaría convalidando la venta de cosa ajena en contraposición a una norma prohibitiva expresa...”

NULIDAD - NULIDAD DE NEGOCIO JURÍDICO

Casación No. 14-2011 Sentencia del 13/06/2012

“...Por otra parte, esta Cámara es del criterio que el dictamen de expertos es una prueba idónea en procesos como el objeto de la presente casación, el cual después de ser legalmente valorado, el Juzgador arriba a una conclusión de carácter legal, tomando en cuenta todos los hechos cuya certeza hayan sido establecidos durante el proceso, haciendo eficaz el relacionado medio probatorio cuando lo concatena con otros medios de prueba aportados al juicio, lo cual le permite formar, fundamentar y robustecer su propia convicción; y no apreciarlo o valorarlo de manera independiente como lo hizo la Sala sentenciadora, razón por la cual no le otorgó valor probatorio; obviando que en el presente caso el procedimiento de esta prueba en particular se llevó a cabo observando los actos propios de la misma en cuanto a su admisión, designación, fijación y ejecución, en otras palabras, el acto ejecutado por el experto fue realizado en la forma, modo y tiempo dentro de la actividad que le correspondía y que le fue asignada dentro del proceso, estimando que dicho medio de convicción tiene existencia jurídica, fundamentalmente por haberse rendido en tiempo.

El error cometido por la Sala sentenciadora respecto al medio de prueba denunciado, incidió diametralmente en el fallo, pues se considera

que dentro de todo proceso incoado para lograr la nulidad absoluta de un negocio jurídico contenido en un instrumento público, el dictamen de expertos, como medio de convicción se torna fundamental, ante todo por ser un juicio que un tercero emite por encargo judicial por no tener el juzgador el conocimiento especial sobre la materia.

Al haber fallado la Sala sentenciadora, en la forma como lo hizo, incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, infringiendo con ello el artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil, pues si bien es cierto el dictamen de expertos aun siendo armónicos en su contenido no obliga al juez, también lo es que, en el presente caso, la Sala al formar su propia convicción no tuvo presente hechos establecidos en el proceso, tal el caso de que el dictamen del experto, tercero en discordia, fue presentado en tiempo, condición sine qua non para considerar su existencia jurídica, y para hacerlo eficaz respecto al extremo que se pretendía demostrar.

En atención a las consideraciones anteriores esta Cámara advierte, por una parte, que el dictamen de expertos es una prueba toral dentro de un juicio ordinario cuya pretensión es declarar nulo un negocio jurídico y, por la otra, que siendo un medio de convicción concluyente en el presente caso, se arriba a la conclusión indubitable que el negocio jurídico contenido en la escritura pública número ocho, autorizada en la ciudad de Coatepeque el dieciséis de enero de mil novecientos noventa y cinco, por el notario Gilberto Recinos Figueroa es nulo, por no concurrir en el mismo uno de los elementos necesarios para su validez, como lo es el consentimiento, al que hace referencia el artículo 1251 del Código Civil, razón por la cual se configura el presupuesto jurídico establecido en el artículo 1301 del citado código, al haber ausencia de un requisito esencial para su existencia; por consiguiente no puede producir efectos jurídicos...”

Casación No. 175-2011 Sentencia del 16/07/2012

“...Al examinar esta prueba [certificación registral], se advierte que con la misma lo que se evidencia es que la compraventa celebrada entre

Víctor Nicolás de León Alfaro y Sergio Guillermo Perussina Barrios fue inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad de Inmueble, porque sin duda alguna dicho registro no conocía de impedimento alguno para ello; sin embargo, con dicho documento no se desvirtúa el hecho que quedó demostrado en autos, consistente en que el inmueble objeto de litis había sido vendido con anterioridad, circunstancia que motivó que la Sala considerara que dicha inscripción resultara nula, al estimar que la venta de un bien de ajena pertenencia adolece de nulidad. De esa cuenta, se aprecia que la Sala sentenciadora resolvió correctamente, obteniendo sus conclusiones del análisis integral de las pruebas aportadas al proceso, incluyendo lo declarado por Víctor Nicolás de León Alfaro quién aceptó haberles vendido el inmueble a los demandantes. De lo anterior, se concluye que la Sala no incurrió en el error de hecho denunciado, pues quedó categóricamente establecido que el señor De León Alfaro había transferido la propiedad del bien inmueble antes de vendérselo al señor Sergio Guillermo Perussina Barrios, por lo que esa segunda venta es nula, y la inscripción registral no puede convalidar actos que hayan sido declarados nulos...”

Casación No. 339-2011 Sentencia del 08/10/2012

“...Del contenido de la prueba relacionada -confesión ficta- se extrae que el absolvente confesó que él había falsificado la firma de la recurrente en el negocio jurídico que fue objeto de impugnación de nulidad absoluta, extremo que constituía el *quid iuris* del juicio ordinario promovido, ya que éste buscaba establecer la nulidad absoluta por la falta de consentimiento de la propietaria del inmueble, al haber falsificado su firma, lo que se tuvo por acreditado mediante la confesión ficta, sin que el demandado hubiese comparecido al proceso, por lo cual en ningún momento rindió prueba en contrario, que desvirtuara su confesión. Ante tal situación, ésta debió ser valorada al tenor de lo establecido en la norma previamente relacionada, produciendo efectos de plena prueba, lo cual no aconteció en el fallo impugnado...”

Por las razones apuntadas, es procedente acoger la tesis de la recurrente y en consecuencia, casarse la sentencia impugnada y al resolver conforme a Derecho, debe declararse la nulidad del negocio jurídico impugnado en el juicio de marras...”

PRESCRIPCIÓN, INTERRUPCIÓN DE LA

Casación No. 401-2011 Sentencia del 08/10/2012

“...Al referirse a la excepción previa de prescripción, los autores Juan Montero Aroca y Mauro Chacón Corado en su libro titulado Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco (Magna Terra Editores, primera edición, 1999, página 340), expresan que: “...la prescripción extintiva atiende al transcurso del tiempo, pero aquí se trata de poner fin a un derecho que la ley entiende que ha sido abandonado por su titular al no haberlo ejercitado durante un lapso de tiempo. Aunque la finalidad de la prescripción es también dar seguridad a las resoluciones judiciales, aquí destaca más el componente de tutela de los derechos de los particulares...” (énfasis añadido). En ese sentido, esta Cámara estima necesario manifestar que no obstante que la controversia inició con la presentación de demanda ordinaria de daños y perjuicios ante un juez del ramo laboral, de la que si bien se determinó que la materia idónea para su tramitación era la civil, la decisión que ocasionó que el proceso se trasladara a un órgano jurisdiccional de dicho ramo surgió precisamente por el uso de actitudes procesales que la misma legislación permite a favor de quien resulte demandado en un juicio, como lo es la excepción de incompetencia por razón de la materia, por lo que constando en autos que el juez que conoció prima facie la demanda consideró ser competente para tramitarla, procedió a su respectiva admisión, y no obstante que posteriormente el tribunal ad quem declaró la incompetencia de dicho juzgador, es claro que la remisión de las actuaciones al ramo civil no puede vulnerar los derechos de la

parte actora, porque la demanda que ésta interpuso fue legalmente notificada a la parte demandada el veintiséis de abril de dos mil seis, y el hecho de que posteriormente a esa notificación se hayan producido otras circunstancias que provocaron el transcurso del tiempo hasta el momento de la remisión de las actuaciones al órgano jurisdiccional del ramo competente (civil), no invalida la notificación que se hiciera, en la vía original, de la demanda que fuera presentada oportunamente, pues como bien lo expresa la norma citada como infringida, la interrupción de la prescripción se produce “por demanda judicial debidamente notificada”.

...En ese sentido, y contrario a los argumentos formulados por la parte demandada en los alegatos presentados el día de la vista, se estima que la Sala incurrió en la violación por inaplicación del numeral 1º del artículo 1506 del Código Civil, al no observar que ésta es la norma que determina el momento procesal para la interrupción de la prescripción, la que de conformidad con las constancias procesales se produjo desde el veintiséis de abril de dos mil seis, que fue el momento en que la demanda presentada el dieciocho de octubre de dos mil cinco por el señor Sergio Antonio López Gómez fue notificada a la parte demandada y que, vale reiterar, surtió los efectos legales respectivos desde el momento en que le permitió a esta última hacer valer su respectiva defensa. Fallar en contrario sensu deviene vulneratorio de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico a la parte actora, por no serle imputable al mismo el transcurso del tiempo devenido por el propio actuar de los sujetos procesales, en el ejercicio del derecho de defensa que la misma ley les otorga...”

PRESUNCIÓN LEGAL

Casación No. 551-2010 Sentencia del 27/08/2012

“...En tal virtud, la Cámara estima necesario transcribir el artículo citado [156 del Código Civil], a la luz del texto que se encontraba vigente cuando

se inició la litis y que establecía: “Se presume voluntario el abandono e inmotivada la ausencia a que se refiere el inciso 4º del artículo anterior, pero contra tales presunciones se admite prueba en contrario...”.

La transcripción anterior permite determinar, tal como lo afirma el recurrente, que la hipótesis contenida en dicha norma, constituye una presunción legal *iuris tantum*, que por su naturaleza, admite prueba en contrario. En ese sentido, siendo la una de las causales invocadas en la demanda de divorcio, el abandono voluntario de la casa conyugal por mas de un año, por parte de la cónyuge mujer, de conformidad con el precepto citado, tal causal se presume cierta, mientras no se pruebe lo contrario...

En tal virtud, corresponde a esta Cámara determinar si se dan las condiciones fácticas y legales para aplicar la referida presunción. En ese orden de ideas, se examinan las constancias procesales y se determina que la parte demandada no aportó ningún elemento que contradijera la afirmación en que descansa la causal para el divorcio. Por lo anterior, si bien la presunción legal admite prueba en contrario, al no existir ningún elemento de convicción que desvirtúe la causal de divorcio invocada, se estima que esta circunstancia es suficiente para tener por acreditado que la parte demandada abandonó voluntariamente el lugar donde se fincó la casa conyugal, por lo que se tiene por acreditada la pretensión de la demanda, y en consecuencia, es procedente la disolución del vínculo matrimonial...”

PRUEBA IDÓNEA E INIDÓNEA

Casación No. 391-2011 Sentencia del 01/10/2012

“...Ahora bien, la tesis que el casacionista esgrime para fundamentar el submotivo que denuncia, se refiere a la certificación original extendida por el Registrador Auxiliar del Registro General de la Propiedad con fecha catorce de octubre de dos mil ocho, sobre la inscripción de la finca

antes descrita, argumentando que quedó demostrado plenamente que esa finca es propiedad de su representada y que la declaración de parte prestada por el demandado señor Saúl Monroy Lemus, en la audiencia celebrada el diecinueve de marzo de dos mil diez, en la que aceptó los hechos que le perjudican y convalidó la ubicación la ubicación de la fracción del inmueble que compró a su señor padre, Eduardo Antonio Monroy Jiménez, se debió valorar con base en el sistema legal o tasado conforme los artículos 139 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil. Con respecto a dicha declaración, la Cámara determina que la Sala al examinar la misma señaló que las posiciones se formularon respecto de una finca distinta a la que se pretendía reivindicar, de lo que se colige que dicha prueba no era eficaz para establecer los hechos controvertidos, por lo que el Tribunal sentenciador no tenía obligación de reconocerle valor probatorio. Por estas razones el presente submotivo no puede prosperar...”

PRUEBAS

PRUEBAS – PROTESTA

Casación No. 322-2010 Sentencia del 08/02/2012

“...Al ser protestado un medio de prueba aportado por una de las partes procesales, le corresponde a la Sala competente pronunciarse en torno a su admisibilidad, siempre y cuando dicho medio sea procedente, debiendo para el efecto cumplir con los requisitos establecidos en la ley. Como quedó señalado, a la Sala sentenciadora le correspondía resolver lo pertinente en torno a la protesta por la posición número diez del pliego de posiciones que absolvió el demandado, no obstante lo anterior, al momento de hacer referencia a ésta, la Sala únicamente se limitó a indicar: “En cuanto la pregunta diez, fue protestada por el Abogado

director del demandado, por estimar que, le falta claridad y precisión, generando una pregunta capciosa, dando confusión a la respuesta generada”; es decir, al transcribir los argumentos sobre los que versó la protesta relacionada, omitió pronunciarse sobre la admisibilidad de dicha posición, pese a haberle conferido valor probatorio a la declaración de parte, de lo anterior, al no pronunciarse sobre la protesta efectuada y conferirle valor probatorio a la declaración de parte, se entiende que la Sala sentenciadora admitió la posición relacionada.

Al haber determinado que la Sala sentenciadora le confirió valor probatorio a la totalidad de las posiciones, incluyendo la número diez, es pertinente verificar si concurre o no el submotivo de error de derecho en la apreciación de la prueba, sobre dicha posición. Siendo que el acto auténtico que se impugna lo constituye la declaración de parte, específicamente la posición aludida, corresponde determinar el valor probatorio que dicho medio de prueba posee. Para el efecto, el artículo 139 del Código Procesal Civil y Mercantil, regula: “La confesión prestada legalmente produce plena prueba. Las aserciones contenidas en un interrogatorio que se refieran a hechos personales del interrogante, se tendrán como confesión de éste. El declarado confeso puede rendir prueba en contrario...”.

PRUEBAS - PRUEBA DE DECLARACIÓN DE PARTE

Casación No. 322-2010 Sentencia del 08/02/2012

“...Al ser protestado un medio de prueba aportado por una de las partes procesales, le corresponde a la Sala competente pronunciarse en torno a su admisibilidad, siempre y cuando dicho medio sea procedente, debiendo para el efecto cumplir con los requisitos establecidos en la ley. Como quedó señalado, a la Sala sentenciadora le correspondía resolver lo pertinente en torno a la protesta por la posición número diez del pliego de posiciones que absolvió el demandado, no obstante lo anterior;

al momento de hacer referencia a ésta, la Sala únicamente se limitó a indicar: “En cuanto la pregunta diez, fue protestada por el Abogado director del demandado, por estimar que, le falta claridad y precisión, generando una pregunta capciosa, dando confusión a la respuesta generada”; es decir, al transcribir los argumentos sobre los que versó la protesta relacionada, omitió pronunciarse sobre la admisibilidad de dicha posición, pese a haberle conferido valor probatorio a la declaración de parte, de lo anterior, al no pronunciarse sobre la protesta efectuada y conferirle valor probatorio a la declaración de parte, se entiende que la Sala sentenciadora admitió la posición relacionada.

Al haber determinado que la Sala sentenciadora le confirió valor probatorio a la totalidad de las posiciones, incluyendo la número diez, es pertinente verificar si concurre o no el submotivo de error de derecho en la apreciación de la prueba, sobre dicha posición. Siendo que el acto auténtico que se impugna lo constituye la declaración de parte, específicamente la posición aludida, corresponde determinar el valor probatorio que dicho medio de prueba posee. Para el efecto, el artículo 139 del Código Procesal Civil y Mercantil, regula: “La confesión prestada legalmente produce plena prueba. Las aserciones contenidas en un interrogatorio que se refieran a hechos personales del interrogante, se tendrán como confesión de éste. El declarado confeso puede rendir prueba en contrario...”.

Casación No. 322-2010 Sentencia del 08/02/2012

“...Al establecerse que la declaración de parte produce plena prueba, es pertinente transcribir la posición cuestionada así como la respuesta proporcionada por la parte demandada: “10) Diga el absolvente si es cierto, que de la cantidad de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO QUETZALES CON SETENTA CENTAVOS (Q. 1,175,858.70), que usted recibió por la venta de la finca urbana numero (sic) (...), me corresponde el cincuenta por ciento (50%) en concepto de gananciales? A lo que respondió, SI”. De lo anteriormente

transcrito se aprecia que la posición formulada versaba sobre aspectos propios de la pretensión que fundamentó el juicio ordinario, por lo cual la misma era idónea y estaba relacionada sobre los hechos sujetos a prueba, verificándose el valor por el cual fue vendido el inmueble.

En tal virtud, se concluye que la Sala sentenciadora cometió error de derecho en la apreciación de la prueba, específicamente del acto auténtico relacionado, pues pese a habersele conferido valor de plena prueba, al momento de establecer la cantidad sobre la cual debía versar el cincuenta por ciento en concepto de gananciales, no se hace referencia alguna al monto determinado por confesión del demandado, por lo que debe declararse procedente el recurso de casación y dictar la resolución que en derecho corresponde, realizando un análisis integral de los medios probatorios de la siguiente forma:...”

Casación No. 602-2010 Sentencia del 27/02/2012

“...Sobre el particular, la Cámara advierte varias cuestiones, a saber: a) la recurrente no indica con precisión en cuál de las posiciones que absolvió recae el error denunciado, siendo ese un elemento esencial para que se pueda hacer el estudio respectivo y poder así determinar la existencia del error; b) la declaración de parte es una de las pruebas cuyo sistema de valoración es el legal o tasado, por lo que en su apreciación la norma que podría infringirse es la que establece su valor legal o aquellas que determinan su ritualidad, pero no el artículo 127 del citado cuerpo legal, que es el que regula el sistema de valoración de la sana crítica, el cual indudablemente no aplica para dicha prueba; c) aunado a tales deficiencias, se estima conveniente señalar que la Sala valoró correctamente dicha declaración, pues lo único que dedujo es que la actora reconoció haber aceptado la compraventa del inmueble objeto de litis y que firmó de conformidad, hechos que efectivamente reconoció la absolvente, por lo que la apreciación que hizo el Tribunal fue acertada...”

PRUEBAS - PRUEBA DE EXPERTOS

Casación No. 14-2011 Sentencia del 13/06/2012

“...Por otra parte, esta Cámara es del criterio que el dictamen de expertos es una prueba idónea en procesos como el objeto de la presente casación, el cual después de ser legalmente valorado, el Juzgador arriba a una conclusión de carácter legal, tomando en cuenta todos los hechos cuya certeza hayan sido establecidos durante el proceso, haciendo eficaz el relacionado medio probatorio cuando lo concatena con otros medios de prueba aportados al juicio, lo cual le permite formar, fundamentar y robustecer su propia convicción; y no apreciarlo o valorarlo de manera independiente como lo hizo la Sala sentenciadora, razón por la cual no le otorgó valor probatorio; obviando que en el presente caso el procedimiento de esta prueba en particular se llevó a cabo observando los actos propios de la misma en cuanto a su admisión, designación, fijación y ejecución, en otras palabras, el acto ejecutado por el experto fue realizado en la forma, modo y tiempo dentro de la actividad que le correspondía y que le fue asignada dentro del proceso, estimando que dicho medio de convicción tiene existencia jurídica, fundamentalmente por haberse rendido en tiempo.

El error cometido por la Sala sentenciadora respecto al medio de prueba denunciado, incidió diametralmente en el fallo, pues se considera que dentro de todo proceso incoado para lograr la nulidad absoluta de un negocio jurídico contenido en un instrumento público, el dictamen de expertos, como medio de convicción se torna fundamental, ante todo por ser un juicio que un tercero emite por encargo judicial por no tener el juzgador el conocimiento especial sobre la materia.

Al haber fallado la Sala sentenciadora, en la forma como lo hizo, incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, infringiendo con ello el artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil, pues si bien es cierto el dictamen de expertos aun siendo armónicos en su contenido

no obliga al juez, también lo es que, en el presente caso, la Sala al formar su propia convicción no tuvo presente hechos establecidos en el proceso, tal el caso de que el dictamen del experto, tercero en discordia, fue presentado en tiempo, condición sine qua non para considerar su existencia jurídica, y para hacerlo eficaz respecto al extremo que se pretendía demostrar.

En atención a las consideraciones anteriores esta Cámara advierte, por una parte, que el dictamen de expertos es una prueba toral dentro de un juicio ordinario cuya pretensión es declarar nulo un negocio jurídico y, por la otra, que siendo un medio de convicción concluyente en el presente caso, se arriba a la conclusión indubitable que el negocio jurídico contenido en la escritura pública número ocho, autorizada en la ciudad de Coatepeque el dieciséis de enero de mil novecientos noventa y cinco, por el notario Gilberto Recinos Figueroa es nulo, por no concurrir en el mismo uno de los elementos necesarios para su validez, como lo es el consentimiento, al que hace referencia el artículo 1251 del Código Civil, razón por la cual se configura el presupuesto jurídico establecido en el artículo 1301 del citado código, al haber ausencia de un requisito esencial para su existencia; por consiguiente no puede producir efectos jurídicos...”

RECURSO DE APELACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN - LÍMITE DE LA APELACIÓN

Casación No. 223-2011 Sentencia del 23/07/2012

“...cuando la entidad demandada (ahora casacionista) hizo uso del recurso de apelación ante la Sala recurrida, no formuló agravios en cuanto a la prescripción extintiva que había hecho valer en primera

instancia, sino que su argumentación se circunscribió a atacar la naturaleza y procedencia del juicio ordinario posterior, delimitando de esa forma el recurso de apelación, por lo que en atención a lo establecido en el artículo 603 del Código Procesal Civil y Mercantil, la Sala no podía pronunciarse sobre aspectos que no habían sido expresamente impugnados; de esa cuenta, la violación por inaplicación de los artículos 1501, 1506 numeral 1º y 1628 del Código Civil no podía producirse, pues la Sala no estaba obligada a aplicarlos por no constituir parte de los argumentos ni agravios formulados en el recurso de apelación; de lo contrario, la Sala podía incurrir en un quebrantamiento substancial del procedimiento, en detrimento de las formalidades procesales resguardadas por el ordenamiento jurídico.

Por las razones anotadas, el recurso de casación debe ser desestimado...”

RECURSO DE CASACIÓN

RECURSO DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN

RECURSO DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO

RECURSO DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO - APLICACIÓN INDEBIDA DE LEY O DOCTRINA

Casación No. 586-2010 Sentencia del 12/04/2012

“...Esta Cámara, al analizar el argumento de la recurrente y el fallo impugnado, concluye que la Sala sentenciadora no incurrió en el vicio

denunciado, pues no obstante, la Sala utilizó el artículo denunciado como infringido, al efectuar sus consideraciones determinó con base en el artículo 1301 del Código Civil que no se daban los presupuestos para decidir la procedencia de la nulidad absoluta pretendida. Aunado a lo anterior, consideró que con los medios de prueba aportados por las partes «...no se dan los presupuestos para decidir la procedencia de la pretensión del actor en lo que respecta a la nulidad absoluta del negocio jurídico contenido en la escritura pública número treinta y cinco (...) y que como resultado del anterior análisis no procede ordenar al Registrador de la Propiedad, realizar ninguna cancelación registral de las pretendidas...».

Estos argumentos claramente evidencian que la Sala sentenciadora, aunque citó el artículo 1285 del Código Civil, esto no es determinante, ya que para fundamentar su decisión también citó el artículo 1301 del citado cuerpo legal, que si era pertinente al presente caso, y en los medios de prueba que fueron diligenciados dentro del proceso, no así en la norma que el recurrente denuncia como aplicada indebidamente.

Lo anterior se confirma con el mismo hecho de que la Sala no explica por qué motivo considera que ocurre la simulación, puesto que no era materia sobre la cual debía pronunciarse dentro del presente proceso. En ese sentido, se concluye que la aplicación indebida del artículo 1285 del Código Civil en la sentencia impugnada no es determinante, pues no constituyó el fundamento principal para la resolución de la controversia, situación que invalida el planteamiento del recurrente, razón por la cual debe desestimarse el submotivo invocado...”

RECURSO DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO - ERRORES EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

RECURSO DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO - ERRORES EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA - ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

Casación No. 14-2011 Sentencia del 13/06/2012

“...Por otra parte, esta Cámara es del criterio que el dictamen de expertos es una prueba idónea en procesos como el objeto de la presente casación, el cual después de ser legalmente valorado, el Juzgador arriba a una conclusión de carácter legal, tomando en cuenta todos los hechos cuya certeza hayan sido establecidos durante el proceso, haciendo eficaz el relacionado medio probatorio cuando lo concatena con otros medios de prueba aportados al juicio, lo cual le permite formar, fundamentar y robustecer su propia convicción; y no apreciarlo o valorarlo de manera independiente como lo hizo la Sala sentenciadora, razón por la cual no le otorgó valor probatorio; obviando que en el presente caso el procedimiento de esta prueba en particular se llevó a cabo observando los actos propios de la misma en cuanto a su admisión, designación, fijación y ejecución, en otras palabras, el acto ejecutado por el experto fue realizado en la forma, modo y tiempo dentro de la actividad que le correspondía y que le fue asignada dentro del proceso, estimando que dicho medio de convicción tiene existencia jurídica, fundamentalmente por haberse rendido en tiempo.

El error cometido por la Sala sentenciadora respecto al medio de prueba denunciado, incidió diametralmente en el fallo, pues se considera que dentro de todo proceso incoado para lograr la nulidad absoluta de

un negocio jurídico contenido en un instrumento público, el dictamen de expertos, como medio de convicción se torna fundamental, ante todo por ser un juicio que un tercero emite por encargo judicial por no tener el juzgador el conocimiento especial sobre la materia.

Al haber fallado la Sala sentenciadora, en la forma como lo hizo, incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, infringiendo con ello el artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil, pues si bien es cierto el dictamen de expertos aun siendo armónicos en su contenido no obliga al juez, también lo es que, en el presente caso, la Sala al formar su propia convicción no tuvo presente hechos establecidos en el proceso, tal el caso de que el dictamen del experto, tercero en discordia, fue presentado en tiempo, condición sine qua non para considerar su existencia jurídica, y para hacerlo eficaz respecto al extremo que se pretendía demostrar.

En atención a las consideraciones anteriores esta Cámara advierte, por una parte, que el dictamen de expertos es una prueba toral dentro de un juicio ordinario cuya pretensión es declarar nulo un negocio jurídico y, por la otra, que siendo un medio de convicción concluyente en el presente caso, se arriba a la conclusión indubitable que el negocio jurídico contenido en la escritura pública número ocho, autorizada en la ciudad de Coatepeque el dieciséis de enero de mil novecientos noventa y cinco, por el notario Gilberto Recinos Figueroa es nulo, por no concurrir en el mismo uno de los elementos necesarios para su validez, como lo es el consentimiento, al que hace referencia el artículo 1251 del Código Civil, razón por la cual se configura el presupuesto jurídico establecido en el artículo 1301 del citado código, al haber ausencia de un requisito esencial para su existencia; por consiguiente no puede producir efectos jurídicos...”

Casación No. 339-2011 Sentencia del 08/10/2012

“...Del contenido de la prueba relacionada -confesión ficta- se extrae que el absolvente confesó que él había falsificado la firma de la recurrente en

el negocio jurídico que fue objeto de impugnación de nulidad absoluta, extremo que constituía el *quid iuris* del juicio ordinario promovido, ya que éste buscaba establecer la nulidad absoluta por la falta de consentimiento de la propietaria del inmueble, al haber falsificado su firma, lo que se tuvo por acreditado mediante la confesión ficta, sin que el demandado hubiese comparecido al proceso, por lo cual en ningún momento rindió prueba en contrario, que desvirtuara su confesión. Ante tal situación, ésta debió ser valorada al tenor de lo establecido en la norma previamente relacionada, produciendo efectos de plena prueba, lo cual no aconteció en el fallo impugnado...

Por las razones apuntadas, es procedente acoger la tesis de la recurrente y en consecuencia, casarse la sentencia impugnada y al resolver conforme a Derecho, debe declararse la nulidad del negocio jurídico impugnado en el juicio de marras...”

Casación No. 592-2010 Sentencia del 12/04/2012

“...señala que el error consiste en que el «Juez» le dio valor probatorio a dicha legalización, con las hojas cambiadas; por lo que, al no ser el documento que ofreció y propuso, éste no es medio de prueba en el proceso; error que posteriormente repite la Sala sentenciadora al fundamentar su fallo en ese documento «alterado», de esa cuenta se infringen los artículos 106, 107, 108, 118, 119, 126, 127 y 129 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Al efectuar el análisis correspondiente se advierte que el interponente incurre en error técnico de planteamiento, ya que su impugnación la sustenta sobre la base de que se infringieron los artículos citados en el párrafo anterior, de los cuáles, con excepción del 127 del citado Código, ninguna de dichas normas es de estimativa probatoria, lo que hace improsperable el submotivo invocado.

En lo que respecta al referido artículo 127, ciertamente esta es norma de estimativa probatoria; sin embargo, la prueba que impugna en su planteamiento el recurrente es un documento autorizado por notario

y dicho precepto no es el que regula el sistema de valoración de esa clase de prueba, por lo que esa norma no puede invocarse como fundamento del error de derecho en la apreciación de esa prueba documental. Por las razones anotadas, el submotivo invocado debe desestimarse...”

RECURSO DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO - ERRORES EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA - ERROR DE HECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

Casación No. 262-2011 Sentencia del 14/08/2012

“...la vendedora manifestó que adquirió dicho bien: “por donación verbal que le hiciera su esposo don Isidro Alemán Montealegre (...) es dueña y poseedora de un lote de terreno”. Sobre dicho documento la Sala manifestó que: “los negocios jurídicos cuya nulidad se pretende lo constituyen contratos de compraventa en la que se observa contener los requisitos esenciales propios de los instrumentos públicos notariales, y no una donación”.

Al respecto, se establece que no se discutía si dicha escritura contenía una compraventa o una donación, sino que, es evidente que en dicho documento no constaban los derechos de posesión de la señora Eugenia Humberta Pérez Girón sobre el bien inmueble que vendió, ya que no podía tenerse como válida jurídicamente la “donación verbal” con la cual pretendía acreditar esos derechos, consecuentemente, dicha donación no surtía efectos jurídicos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1862 del Código Civil, que establece que el contrato de donación debe otorgarse y aceptarse en escritura pública; razón por la cual, la vendedora no estaba legitimada para transmitir ese derecho de posesión...”

Casación No. 556-2010 Sentencia del 06/02/2012

“...en el presente caso sobre el medio de prueba consistente en la primera copia simple legalizada de la escritura pública número cuatro del nueve de enero de dos mil nueve, autorizada por el notario Jorge Luis Racancoj Alonzo, en el municipio y departamento de Quetzaltenango, la cual contiene declaración jurada de derechos hereditarios y de posesión sobre un inmueble sin registro, a dicho medio probatorio la Sala sentenciadora al momento de analizar el contenido del mismo, determinó que debía ser cotejado al realizar la revisión de los demás medios de prueba aportados al proceso, siendo uno de éstos el aportado por parte del señor Napoleón Benedicto Ramos Díaz, consistente en copia legalizada del instrumento público... en el cual se constató que el causante señor Rolaman Eusebio Ramos Díaz, anteriormente había negociado el dominio y posesión del bien inmueble sin registro objeto del litis, medio de prueba que la Sala impugnada consideró que era fundamental para resolver el litigio, en razón que dicho documento auténtico fue signado por el anterior poseedor del bien inmueble con el demandado, mientras que la señora Arely Leticia Baten López, hizo constar su declaración unilateral sin el consentimiento del anterior poseedor.

Del estudio realizado se determina que los hechos que se pretendían probar con dicho medio de prueba, supuestamente omitido, era determinar la posesión y propiedad del inmueble, y que al existir varios medios de prueba que determinaban dichos extremos, la Sala no podía fundamentarse únicamente en el relacionado por el recurrente, sino que la Sala de forma adecuada procedió a analizar todos los medios de prueba para verificar dicho extremo, analizando así la prueba en su conjunto y no en forma individualizada, por lo que no acontece la omisión expuesta...”

RECURSO DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO - ERRORES EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA - ERROR NO DETERMINANTE

Casación No. 39-2011 Sentencia del 02/05/2012

“...Como puede apreciarse, no consta que la Sala haya basado su análisis en el documento relacionado en el recurso de casación, lo que permite a esta Cámara colegir en que el error de derecho que se pretende hacer valer por la recurrente no se produjo, pues era necesario que, para determinar el error en la valoración, la Sala hubiera derivado su conclusión del documento señalado por la recurrente, razón por la que esta Cámara estima que el documento relacionado en este submotivo no es determinante para variar el fondo de la decisión de la Sala...”

Casación No. 610-2009 Sentencia del 13/03/2012

“...Ahora bien, en cuanto a la carta de fecha veintiséis de julio del año dos mil dos, enviada por la recurrente a Chevron Guatemala Inc., se advierte que efectivamente la misma fue omitida por la Sala sentenciadora, pero ello no tiene ninguna incidencia en el resultado del fallo que se impugna, ya que la misma a juicio de esta Cámara, no tiene ninguna relación con la controversia objeto del proceso, como consecuencia de lo anterior se afirma que el medio de convicción resulta intrascendente con respecto al hecho controvertido en el proceso...”

RECURSO DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO - VIOLACIÓN DE LEY O DOCTRINA

RECURSO DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO - VIOLACIÓN DE LEY O DOCTRINA - VIOLACIÓN DE LEY POR CONTRAVENCIÓN

Casación No. 106-2011 Sentencia del 02/05/2012

“...El submotivo de violación de ley por contravención ocurre, cuando el juzgador al resolver aplica una norma que es adecuada al caso y comprende bien su contenido, pero concluye en algo que contraría su texto. Para la procedencia de este submotivo se requieren como presupuesto esencial que las normas legales denunciadas como infringidas hayan sido observadas por el juzgador en el fallo que se recurre y que éste haya contravenido su texto ignorando lo que el legislador pretendió normar a través de las mismas.

Para el caso que nos ocupa, la recurrente denunció violación de ley por contravención de los artículos 464, 469, 617 y 624 numeral 6 del Código Civil, y para el efecto la Cámara al efectuar el estudio comparativo entre la tesis de la recurrente y la sentencia impugnada advierte que las disposiciones legales denunciadas como contravenidas por la casacionista no fueron aplicadas por la Sala sentenciadora para emitir el fallo que se impugna, por consiguiente no se incurrió en el vicio alegado por la casacionista...”

RECURSO DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN RECURSO DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA

RECURSO DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA - DENEGATORIA DE PRUEBA

Casación No. 286-2010 Sentencia del 10/04/2012

“...Al efectuar el estudio correspondiente, la Cámara establece que en el folio cincuenta y nueve (59) de la pieza de segunda instancia se encuentra asentada la razón del secretario del Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo de Retalhuleu, de fecha veintidós de enero de dos mil nueve, en la cual se hace constar que no se llevó a cabo la práctica de los reconocimientos judiciales conforme los puntos contenidos en el auto para mejor fallar dictado por la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Retalhuleu, en virtud de oposición de la parte demanda, por no ser la ubicación correcta, por lo que el expediente se remitió a la Sala. En tal virtud, el actor solicitó que se llevara a cabo las referidas diligencias, corrigiendo la ubicación de los inmuebles. El ocho de febrero de dos mil diez, la Sala resolvió que: “... presente para lo que haya lugar...”, y el veintiséis de marzo del mismo año dictó sentencia sin haber corregido el error que impidió el desarrollo de las pruebas que ordenó, por lo que se establece que se denegó la ejecución de la diligencia de prueba ordenada por la propia Sala, habiendo influido posteriormente en su decisión porque dentro de sus argumentos, estimó que no se probó el área o áreas que pretende reivindicar y tampoco que los demandados detentan propiedad del actor..”

En ese orden de ideas, se considera que para resolver la reivindicación de la propiedad es indispensable establecer sin lugar a

dudas, la ubicación de las fincas de los demandados y los puntos que dieron origen a la solicitud de los reconocimientos judiciales, para lo cual se hace necesaria su práctica con la concurrencia de las partes y sus peritos, de conformidad con lo previsto en el artículo 174 del Código Procesal Civil y Mercantil...”

RECURSO DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA - FALLO OTORGUE MÁS DE LO PEDIDO

Casación No. 370-2011 Sentencia del 29/08/2012

“...Aunado a lo anterior, la casacionista expuso que el monto de la indemnización no fue un aspecto fáctico que haya sido objeto de análisis por los órganos jurisdiccionales, al no haber sido invocado por la parte demandada. Esta Cámara del estudio de las actuaciones constata que el demandado al momento de presentar su alegato en el recurso de apelación, aparte de exponer como agravio el hecho de ceder su propiedad para constituir servidumbre de paso vehicular, también hizo referencia a que el monto de la indemnización no había sido calculado en forma proporcional, por lo que se estima que no se infringe el artículo 603 del Código Procesal Civil y Mercantil. Es por esto, que la Sala sentenciadora resolvió en cuanto a que dicho valor debía ser acorde a la proporción de terreno que se utilizaría para la servidumbre aludida. También, se devela que la decisión de modificar el monto de indemnización por la Sala recurrida lo hizo de manera objetiva y motivada, porque estimó que el valor a pagar no estaba ajustado a la realidad de los hechos y equitativo para las partes procesales que intervinieron en el proceso civil con base en el principio de congruencia de la sentencia, por lo que no se infringe lo establecido en el artículo 26 del Código Procesal Civil y Mercantil, lo cual hace concluir a la Cámara que la Sala sentenciadora no resolvió ultra petita...”

Casación No. 440-2010 Sentencia del 08/10/2012

“...De lo expresado anteriormente, se advierte que al haber conocido únicamente en relación a la cosa juzgada dejó de conocer los agravios propios del recurso de apelación expresados por los apelantes, por lo que incurrió en quebrantamiento substancial del procedimiento al excederse en el uso de las facultades legales, al pronunciarse de oficio sobre excepciones que no fueron propuestas por las partes durante la dilación del proceso infringiendo con ello, en lo preceptuado en el artículo 26 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Este criterio ha sido sustentado por la Corte de Constitucionalidad, en sentencia del cinco de julio de dos mil ocho dentro del expediente de Amparo un mil ochocientos ocho-dos mil siete (1808-2007), en relación a la adecuada bilateralidad en el juicio que: “los asuntos a discutir deben quedar debidamente establecidos en el momento procesal indicado, a efecto de que, tanto el que demanda como el que se opone, tengan oportunidad de alegar lo pertinente. De manera que afecta ese principio de bilateralidad la circunstancia de que en la sentencia se haga mérito de cuestiones que no fueron oportunamente formuladas en el contradictorio”. En igual sentido se pronunció el Tribunal Constitucional en sentencia del tres de junio de dos mil nueve, dentro del Amparo número tres mil seiscientos noventa y dos - dos mil ocho (3692-2008). Por lo antes expuesto, debe casarse la sentencia impugnada y ordenarse el reenvío al Tribunal que dictó el fallo, a efecto de que se circunscriba a resolver exclusivamente los agravios propios del recurso de apelación. En virtud de la forma en que se resuelve, no se entra a conocer de los demás submotivos de fondo invocados por el recurrente...”

RECURSO DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA - FALTA DE APERTURA A PRUEBA

Casación No. 258-2011 Sentencia del 12/06/2012

“...Sin embargo, si el medio de prueba que se pretende diligenciar en el referido período ya fue diligenciado en la primera instancia y su nuevo diligenciamiento no incide en el resultado del fallo, la apertura del período de prueba deviene innecesario, debiéndose señalar como consecuencia, y sin más trámite y de oficio, el día y la hora para la celebración de la vista, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 610 del Código Procesal Civil y Mercantil, circunstancias que acaecieron en el presente caso, tal como quedó anotado...”

RECURSO DE CASACIÓN - PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO RECURSO DE CASACIÓN - PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO - ARGUMENTACIÓN INCOMPLETA

Casación No. 265-2011 Sentencia del 23/10/2012

“...Por otra parte, es importante señalar que habiendo invocado esta clase de error [de derecho en la apreciación de la prueba], es imprescindible que la tesis se sustente sobre la infracción de una norma de estimativa probatoria, congruente con la naturaleza del medio de prueba que se denuncia, requisito que no se cumplió dentro del planteamiento del presente submotivo, deficiencia que imposibilita a este Tribunal realizar el examen comparativo correspondiente...”

RECURSO DE CASACIÓN - PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO - AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES

Casación No. 178-2011 Sentencia del 12/06/2012

“...Esta Cámara establece de la lectura del memorial contentivo del recurso de casación de mérito que el recurrente no formuló petición de fondo respecto al motivo de forma invocado, menos aún en términos precisos, tal y como lo ordena el artículo 61, inciso 6º de la referida ley, a efecto que de ser declarado con lugar dicho motivo de forma, debió solicitar que se anulara lo actuado, se realizara el reenvío del expediente y se procediera a partir de la resolución en que se incurrió en los errores denunciados, subsanar los mismos y proseguir el trámite respectivo; circunstancia que imposibilita a esta Cámara para efectuar el estudio de fondo respecto al motivo invocado...”

RECURSO DE CASACIÓN - PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO - EQUIVOCACIÓN DEL MOTIVO

Casación No. 56-2011 Sentencia del 12/06/2012

“...La Cámara estima importante indicar con relación al artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil, que el mismo hace referencia a un presupuesto procesal que regula la participación de las partes para realizar los actos procesales dentro de los plazos y términos que la ley señala. A su vez, los artículos 588 y 589 del Código Procesal Civil y Mercantil, hacen referencia a la caducidad de la instancia, figura eminentemente procesal, puesto que con ella se persigue castigar la inacción en el ejercicio de un derecho que incida en la prolongación innecesaria de un proceso.

Al respecto, se establece que el planteamiento es equivocado, ya que se pretende a través de un motivo de fondo, someter a discusión cuestiones eminentemente procesales, lo cual resulta jurídicamente inaceptable. Lo anterior se sustenta sobre la base de que el recurso de casación tiene establecidos con claridad los motivos por los cuales puede interponerse, según la naturaleza de la infracción; en ese sentido, cuando la denuncia corresponde a aspectos meramente procesales, lo que debe invocarse son motivos de forma y no de fondo...”

RECURSO DE CASACIÓN - PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO - EQUIVOCACIÓN DEL SUBMOTIVO

Casación No. 151-2011 Sentencia del 12/06/2012

“...Al efectuar el análisis respectivo, esta Cámara estima necesario expresa, en primer lugar, que el documento privado de fecha diecinueve de enero de mil novecientos diecinueve, invocado como erróneamente apreciado por la Sala, no fue ofrecido como prueba dentro del proceso, por lo que de conformidad con la doctrina y la jurisprudencia resulta deficiente el planteamiento a través del referido submotivo, cuando se denuncia como equivocada la apreciación de una prueba que no fue incorporada al proceso...”

RECURSO DE CASACIÓN - PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – FALTA DE TESIS DE CASACIÓN

Casación No. 178-2011 Sentencia del 12/06/2012

“...Al proceder a realizar el análisis respectivo del submotivo de violación de ley que presenta el casacionista, se advierte que el planteamiento

adolece de claridad y precisión respecto a en qué consiste el error alegado, si la violación de ley se comete por inaplicación de las normas o por contravenir su texto, ya que al listar la normativa violada no coadyuva a ilustrar a esta Cámara si su inconformidad radica en que los artículos fueron inaplicados o al ser aplicados se incurrió en contravención de su texto; careciendo además de la mención de los artículos que a su criterio fueron aplicados indebidamente y el desarrollo de la tesis respectiva, que sustente esta aseveración...”

Casación No. 320-2011 Sentencia del 14/08/2012

“...Se establece que el planteamiento de la entidad casacionista carece de tesis sustancial, no tiene claridad y abundancia explicativa en cuanto a cómo se da la violación, se limitó a indicar de manera generalizada que existen otras leyes que fueron violadas, pero no indicó cuáles. Argumentó que los juzgadores inaplicaron el artículo 121 literal c de la Constitución Política de la República y que hicieron caso omiso al error referido, sin reparar en el sentido de los artículos 459, 621 y 622, que tampoco fueron aplicados, pero, no hizo una tesis por separado para cada uno, además, no expresó porqué debían aplicarse y que incidencia pudieron haber tenido en el fallo. Respecto a la supuesta violación al artículo constitucional inaplicado, se estima, que efectivamente la Sala no lo aplicó, sin embargo, no estaba obligada a hacerlo, porque dicho artículo no contiene el supuesto jurídico para resolver la controversia objeto del proceso...”

Casación No. 597-2010 Sentencia del 09/03/2012

“...Al realizar el estudio de lo argumentado por el recurrente esta Cámara estima que el recurso interpuesto, también incurre en defecto de planteamiento por lo siguiente: a) El recurrente únicamente se limita a señalar en forma general que la Sala sentenciadora ha cometido violación de los artículos señalados anteriormente, sin embargo no indica de forma clara y precisa si la violación es por omisión o contravención, por

lo que al no indicar sobre cual de los dos supuestos se apoya la supuesta infracción, está limitando a esta Cámara a realizar el análisis respectivo. b) El recurrente no se apoya en el caso de procedencia respectivo, puesto que en esencia lo que expone es que la sentencia impugnada no es congruente con el objeto del proceso, en ese orden de ideas, debió apoyarse en los supuestos contenidos en el inciso 6º del artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil, y tuvo que haber interpuesto el recurso de casación por motivo de forma y no de fondo. c) Aunado a ello, los artículos 26 del Código Procesal Civil y Mercantil, 147 de la Ley del Organismo Judicial citados como infringidos son de naturaleza procesal y, a ese respecto cabe expresar que esta Corte ha sostenido el criterio sobre el principio técnico jurídico en el sentido que cuando se invoca el submotivo de fondo, las normas que se denuncian como infringidas deben ser de carácter sustantivo y no procesal...”

Casación No. 633-2011 Sentencia del 19/09/2012

“...En ese sentido, es necesario expresar que cuando se invoca el submotivo de violación de ley, no es suficiente citar los artículos que se estiman infringidos, sino que es necesario que el interponente explique de manera precisa y por separado la pertinencia de cada precepto legal con el caso concreto y determinar por qué la Sala tenía la obligación de aplicarlas para resolver la controversia, como lo exige el artículo 627 del Código Procesal Civil y Mercantil, aspectos con los que evidentemente el recurrente no cumple, por lo que esta Cámara se encuentra imposibilitada para realizar el examen comparativo correspondiente y determinar si efectivamente dichas normas fueron infringidas...”

RECURSO DE CASACIÓN - PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – INCONGRUENCIA EN EL PLANTEAMIENTO

Casación No. 407-2011 Sentencia del 11/10/2012

“...esta Cámara advierte que de la lectura de la tesis sostenida por la recurrente, se evidencia que incurre en defecto de planteamiento al argumentar que “...”; con ello se demuestra que las razones invocadas por la recurrente, se inclinan sobre la valoración de un medio de convicción, las cuales son propias del error de derecho, ya que no se pueden comprobar mediante el simple cotejo del reconocimiento judicial y lo resuelto por la Sala en la sentencia, sino más bien se requiere de un análisis y apreciaciones de orden jurídico. A diferencia, cuando se denuncia error de hecho en la apreciación de la prueba, éste prescinde por completo de toda valoración probatoria y su análisis recae sobre el contenido de los medios de prueba, para determinar si estos fueron o no desvirtuados...”

Casación No. 75-2011 Sentencia del 21/09/2012

“...Al efectuar el análisis de mérito, esta Cámara estima necesario expresar que la recurrente comete error en el planteamiento del submotivo que se analiza, en virtud de que indica, por una parte, que la Sala incurrió en error de hecho en la apreciación del dictamen arriba individualizado, pero a su vez manifiesta que al mismo no se le dio el valor probatorio que la ley le otorga, circunstancia que tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado en forma basta que ambos resultan ser aspectos contradictorios entre sí, debido a que cada uno corresponde a un caso de procedencia de naturaleza distinta, puesto que el primero (el error de hecho en la apreciación de la prueba) se produce, como se indicó, al omitirse o tergiversar el contenido de determinada prueba, pero el segundo (el error de derecho) se produce cuando la Sala al

apreciar el medio de prueba no le otorga el valor que de conformidad con la ley le corresponde, por lo tanto, ambos submotivos son excluyentes entre sí, pues el que se invoca prescinde de todo valor probatorio...”

RECURSO DE CASACIÓN - PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – INVOCACIÓN INCORRECTA DEL SUBMOTIVO

Casación No. 106-2011 Sentencia del 02/05/2012

“...los recurrentes incurrieron en error de planteamiento, puesto que a través del submotivo de error de hecho en la apreciación de la prueba pretenden que este Tribunal determine que la Sala tergiversó el contenido del relacionado documento, cuando de los argumentos formulados en la casación se evidencia que el ataque concreto se sustenta en que la Sala al momento de estimar el contenido del referido documento, le otorgó valor probatorio sin tomar en consideración que carece de los elementos necesario para un auto que apruebe la Titulación Supletoria... Como se aprecia, los recurrentes se detienen en cuestionar la valoración probatoria que efectuó la Sala sobre la citada certificación, no así, a evidenciar el supuesto yerro o equivocación en la apreciación de su contenido, lo que constituye la verdadera razón de ser del submotivo de error de hecho en la apreciación de la prueba, tal como se expresó al inicio del análisis del presente considerando...”

Casación No. 406-2011 Sentencia del 07/08/2012

“...Del análisis de los argumentos que sustentan el error denunciado, en torno a los documentos que indica la recurrente, se establece que pretende que esta Cámara verifique el valor probatorio que le fue conferido a los medios de prueba, análisis que no es factible realizar, en

virtud que al interponer el recurso de casación se invocó el submotivo de error de hecho en la apreciación de las pruebas, sin embargo, este prescinde por completo del análisis con respecto a la valoración de los medios probatorios, pues si la pretensión de la casacionista era la realización de un examen sobre aspectos valorativos, la misma debió invocar el submotivo idóneo para viabilizar el análisis de su pretensión, por lo que al haberse equivocado en la selección del mismo, este Tribunal de Casación se encuentra imposibilitado de entrar a analizar el fondo del submotivo invocado, razón por la cual debe desestimarse el recurso de casación interpuesto...”

Casación No. 597-2010 Sentencia del 09/03/2012

“...Al realizar el estudio de lo argumentado por el recurrente esta Cámara estima que el recurso interpuesto, también incurre en defecto de planteamiento por lo siguiente: a) El recurrente únicamente se limita a señalar en forma general que la Sala sentenciadora ha cometido violación de los artículos señalados anteriormente, sin embargo no indica de forma clara y precisa si la violación es por omisión o contravención, por lo que al no indicar sobre cual de los dos supuestos se apoya la supuesta infracción, está limitando a esta Cámara a realizar el análisis respectivo. b) El recurrente no se apoya en el caso de procedencia respectivo, puesto que en esencia lo que expone es que la sentencia impugnada no es congruente con el objeto del proceso, en ese orden de ideas, debió apoyarse en los supuestos contenidos en el inciso 6º del artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil, y tuvo que haber interpuesto el recurso de casación por motivo de forma y no de fondo. c) Aunado a ello, los artículos 26 del Código Procesal Civil y Mercantil, 147 de la Ley del Organismo Judicial citados como infringidos son de naturaleza procesal y, a ese respecto cabe expresar que esta Corte ha sostenido el criterio sobre el principio técnico jurídico en el sentido que cuando se invoca el submotivo de fondo, las normas que se denuncian como infringidas deben ser de carácter sustantivo y no procesal...”

RECURSO DE CASACIÓN - PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO - SUBMOTIVOS EXCLUYENTES

Casación No. 214-2011 Sentencia del 03/07/2012

“...Por otra parte, la recurrente en su planteamiento denuncia la violación e interpretación errónea de la ley y señala como infringidos, para ambos submotivos, los artículos 124, 127, 131 y 132 del Código Civil y 10 de la Ley del Organismo Judicial, sin embargo, ambos casos de procedencia son excluyentes entre sí, pues desde el punto de vista lógico y legal, la Sala sentenciadora no puede incurrir en dos vicios de distinta naturaleza respecto de las mismas normas jurídicas que fueron denunciadas. En consecuencia, esta Cámara se encuentra imposibilitada de proceder al estudio correspondiente, porque en materia de casación no es dable suplir las deficiencias u omisiones en que incurrió la recurrente, por consiguiente, los submotivos hechos valer deben ser desestimados...”

RÉGIMEN ECONÓMICO DEL MATRIMONIO

RÉGIMEN ECONÓMICO DEL MATRIMONIO - RÉGIMEN DE COMUNIDAD DE GANANCIALES

Casación No. 322-2010 Sentencia del 08/02/2012

“...Al establecerse que la declaración de parte produce plena prueba, es pertinente transcribir la posición cuestionada así como la respuesta proporcionada por la parte demandada: “10) Diga el absolvente si es cierto, que de la cantidad de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO QUETZALES CON SETENTA CENTAVOS (Q. 1,175,858.70), que usted recibió por la venta de la finca urbana numero (sic) (...), me corresponde el cincuenta por ciento (50%)”

en concepto de gananciales? A lo que respondió, SI". De lo anteriormente transcrito se aprecia que la posición formulada versaba sobre aspectos propios de la pretensión que fundamentó el juicio ordinario, por lo cual la misma era idónea y estaba relacionada sobre los hechos sujetos a prueba, verificándose el valor por el cual fue vendido el inmueble.

En tal virtud, se concluye que la Sala sentenciadora cometió error de derecho en la apreciación de la prueba, específicamente del acto auténtico relacionado, pues pese a habersele conferido valor de plena prueba, al momento de establecer la cantidad sobre la cual debía versar el cincuenta por ciento en concepto de gananciales, no se hace referencia alguna al monto determinado por confesión del demandado, por lo que debe declararse procedente el recurso de casación y dictar la resolución que en derecho corresponde, realizando un análisis integral de los medios probatorios de la siguiente forma:..."

REIVINDICACIÓN

Casación No. 468-2010 Sentencia del 22/02/2012

"...se estima importante señalar que las pruebas identificadas en los incisos c) y e) del presente apartado, no pueden tomarse en cuenta para resolver la controversia, habida cuenta de que fueron producidas en forma poco conveniente, pues tratándose de un juicio de reivindicación de la posesión de un inmueble obtenido a través de una titulación supletoria y que cuenta con inscripción registral, la certificación del registro y el dictamen de expertos, son pruebas que debió proponer el actor, pues de conformidad con el principio dispositivo que es uno de los pilares que inspira el derecho procesal civil, corresponde a las partes ofrecerla, proponerla y producirla, por lo que mal hizo el juez de primera instancia en incorporarlas en auto para mejor fallar desnaturalizando esta figura procesal, utilizando este mecanismo legal a favor de una de las partes. Asimismo, la prueba señalada en el inciso e), no puede

considerarse como dictamen de expertos, pues en realidad es un perito que asistió al juez durante el reconocimiento judicial, en ejercicio de la facultad establecida en el artículo 174 del Código Procesal Civil y Mercantil, por lo que aquella no debió incorporarse en la forma que se hizo, ya que contraría el espíritu de la norma...”

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

RESOLUCIÓN DEFINITIVA - AUTO DEFINITIVO

Casación No. 567-2010 Sentencia del 14/03/2012

“...en el caso que nos ocupa el auto dictado por la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de La Antigua Guatemala no se encuentra contemplado dentro de los supuestos enunciados, ya que el mismo confirma una resolución en donde se rechaza para su trámite la demanda incoada por los recurrentes, derivado de lo anterior se puede deducir que, para los efectos del presente recurso de casación, como se puede apreciar el Código Procesal Civil y Mercantil en su artículo 620 es claro en indicar que los autos impugnables por esta vía deben ser definitivos, es decir, que hayan resuelto el asunto principal de manera tal, que no admita la posibilidad de que, después de tomada esa decisión, se pueda acudir a otro proceso para volver a discutir la misma pretensión...”

SERVIDUMBRE DE PASO

Casación No. 370-2011 Sentencia del 29/08/2012

“...Aunado a lo anterior, la casacionista expuso que el monto de la indemnización no fue un aspecto fáctico que haya sido objeto de

análisis por los órganos jurisdiccionales, al no haber sido invocado por la parte demandada. Esta Cámara del estudio de las actuaciones constata que el demandado al momento de presentar su alegato en el recurso de apelación, aparte de exponer como agravio el hecho de ceder su propiedad para constituir servidumbre de paso vehicular, también hizo referencia a que el monto de la indemnización no había sido calculado en forma proporcional, por lo que se estima que no se infringe el artículo 603 del Código Procesal Civil y Mercantil. Es por esto, que la Sala sentenciadora resolvió en cuanto a que dicho valor debía ser acorde a la proporción de terreno que se utilizaría para la servidumbre aludida. También, se devela que la decisión de modificar el monto de indemnización por la Sala recurrida lo hizo de manera objetiva y motivada, porque estimó que el valor a pagar no estaba ajustado a la realidad de los hechos y equitativo para las partes procesales que intervinieron en el proceso civil con base en el principio de congruencia de la sentencia, por lo que no se infringe lo establecido en el artículo 26 del Código Procesal Civil y Mercantil, lo cual hace concluir a la Cámara que la Sala sentenciadora no resolvió ultra petita...”

SIMULACIÓN

Casación No. 235-2011 Sentencia del 08/10/2012

“...En ese orden de ideas, se advierte que siendo la pretensión principal la nulidad absoluta de los acuerdos de la asamblea como negocio jurídico, invocando como causal la existencia de una simulación absoluta, el Código Civil en su Libro quinto, primera parte, Título I, Capítulo V regula lo relativo a la simulación, determinando en forma categórica el artículo 1288, que el ejercicio de esta acción es imprescriptible, por lo que al haberse promovido esa acción por parte de la recurrente, la misma no estaba sujeta a la observancia del plazo de seis meses establecido en el artículo 158 del Código de Comercio; de esa cuenta, con fundamento en

lo establecido en el Código Civil, la acción ejercitada podía ser promovida en cualquier momento, pues en caso contrario, se soslayaría la discusión del fondo del asunto y ello convalidaría, por el transcurso del tiempo, un acto que eventualmente podría resultar nulo...”

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

VALORACIÓN DE LA PRUEBA - PRUEBA TASADA

Casación No. 592-2010 Sentencia del 12/04/2012

“...señala que el error consiste en que el «Juez» le dio valor probatorio a dicha legalización, con las hojas cambiadas; por lo que, al no ser el documento que ofreció y propuso, éste no es medio de prueba en el proceso; error que posteriormente repite la Sala sentenciadora al fundamentar su fallo en ese documento «alterado», de esa cuenta se infringen los artículos 106, 107, 108, 118, 119, 126, 127 y 129 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Al efectuar el análisis correspondiente se advierte que el interponente incurre en error técnico de planteamiento, ya que su impugnación la sustenta sobre la base de que se infringieron los artículos citados en el párrafo anterior, de los cuáles, con excepción del 127 del citado Código, ninguna de dichas normas es de estimativa probatoria, lo que hace improsperable el submotivo invocado.

En lo que respecta al referido artículo 127, ciertamente esta es norma de estimativa probatoria; sin embargo, la prueba que impugna en su planteamiento el recurrente es un documento autorizado por notario y dicho precepto no es el que regula el sistema de valoración de esa clase de prueba, por lo que esa norma no puede invocarse como fundamento del error de derecho en la apreciación de esa prueba documental. Por las razones anotadas, el submotivo invocado debe desestimarse...”

Casación No. 602-2010 Sentencia del 27/02/2012

“...Sobre el particular, la Cámara advierte varias cuestiones, a saber: a) la recurrente no indica con precisión en cuál de las posiciones que absolvió recae el error denunciado, siendo ese un elemento esencial para que se pueda hacer el estudio respectivo y poder así determinar la existencia del error; b) la declaración de parte es una de las pruebas cuyo sistema de valoración es el legal o tasado, por lo que en su apreciación la norma que podría infringirse es la que establece su valor legal o aquellas que determinan su ritualidad, pero no el artículo 127 del citado cuerpo legal, que es el que regula el sistema de valoración de la sana crítica, el cual indudablemente no aplica para dicha prueba; c) aunado a tales deficiencias, se estima conveniente señalar que la Sala valoró correctamente dicha declaración, pues lo único que dedujo es que la actora reconoció haber aceptado la compraventa del inmueble objeto de litis y que firmó de conformidad, hechos que efectivamente reconoció la absolvente, por lo que la apreciación que hizo el Tribunal fue acertada...”

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Materia Civil y Contencioso 2012

PARTE II

Contencioso Administrativo

**CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

MATERIA

Contencioso Administrativo

2012

ANULACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Casación No. 328-2011 Sentencia del 11/09/2012

“...Sobre el asunto en cuestión, es preciso puntualizar que esta Cámara estima que la congruencia de la sentencia con las pretensiones objeto del proceso, no implica necesariamente la conformidad entre lo solicitado en el memorial de demanda y lo resuelto en el fallo, sino la relación íntima, coherente y racional entre ambas, de tal manera que se decida sobre el mismo objeto y se conceda o niegue en todo o en parte lo pedido.

Al realizar la confrontación correspondiente entre las argumentaciones de la casacionista y el contenido del fallo, esta Cámara advierte que el objeto del proceso incoado por la entidad Agroindustrias Conco, Sociedad Anónima, es de carácter tributario; y siendo así, se evidencia que no se está en presencia de una sentencia incongruente, ni mucho menos que la Sala haya otorgado más de lo pedido, toda vez que conforme lo prescrito en el artículo 165 del Código Tributario, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo está investido de las facultades legales para poder revocar, modificar o anular la resolución recurrida; en consecuencia al resolver de la manera como lo hizo, en manera alguna la Sala sentenciadora quebrantó el procedimiento establecido, ni infringió los artículos denunciados por la recurrente...”

BIENES

BIENES - BIENES PERECEDEROS

Casación No. 9-2011 Sentencia del 02/05/2012

“...Al efectuar el examen correspondiente de la sentencia impugnada, se advierte que la Sala Segunda del Tribunal de lo Contencioso Administrativo consideró que los productos que la entidad Nestlé Guatemala, Sociedad Anónima destruyó, eran perecederos y por consiguiente no están afectos a ser gravados por el Impuesto al Valor Agregado, fundamentándose en el precepto que se denuncia infringido.

Se considera que la interpretación que el Tribunal sentenciador hace del citado artículo es acertada, pues, efectivamente, esa norma regula clara y categóricamente que el impuesto es generado por la destrucción de bienes, exceptuando de tal gravamen los bienes perecederos. En este caso, los bienes que la citada entidad destruyó eran bienes que tenían establecido un tiempo de vida para su consumo; en consecuencia, es correcto atribuirles la calidad de perecederos. Dicha interpretación se realizó por la Sala con fundamento en la definición del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, pues de conformidad con el artículo 11 de la Ley del Organismo Judicial, las palabras de la ley se entenderán de acuerdo con la acepción correspondiente contenida en ese Diccionario.

De esa cuenta, la interpretación que pretende hacer de esta acepción la Superintendencia de Administración Tributaria, carece de sustento lógico, científico y jurídico, pues los productos aún cuando contienen preservantes (leche en polvo, cereal, cocoa dulce y otros similares), tienen un período de vida útil para su consumo humano, con la intención de proteger especialmente la salud del consumidor, ya que transcurrido ese período previsto, sus componentes sufren un proceso de descomposición que obliga a retirarlos del comercio, ya que pueden producir graves perjuicios en la salud, a su vez, sería imposible

determinar una cantidad definitiva que se pueda vender en el mercado, como lo sugiere la casacionista, toda vez que el comercio de productos alimenticios es fluctuante de acuerdo a la oferta y la demanda. Por esa razón, es lógico y correcto que a estos productos se les considere perecederos, como sucede en el presente caso...”

CONCESIÓN

Casación No. 93-2010 Sentencia del 13/04/2012

“...Del principio de supremacía se deriva el de la jerarquía normativa que impone la coherencia del ordenamiento jurídico, de manera que la norma superior determina la validez de la inferior. Las normas de jerarquía inferior no pueden contradecir a las de jerarquía superior, principio que los tribunales de justicia están obligados a observar de acuerdo con el artículo 9 de la Ley del Organismo Judicial. Los reglamentos contrarios a las leyes, por tanto, carecen de validez...”

En el presente caso, los artículos 212 y 213 de la Ley Nacional para el Desarrollo de la Cultura Física y el Deporte preceptúan que las loterías, quinielas, concursos o sistemas de vaticinios deportivos podrán llevarse a cabo por administración directa de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala o por concesión, pero la Confederación mencionada lo hizo por delegación, con base el artículo 4 del Reglamento del Régimen Jurídico para la Autorización de Loterías, Quinielas, Concursos o Sistemas de Vaticinios Deportivos y de esa forma eludió el procedimiento licitatorio, contraviniendo las normas ordinarias -anteriormente mencionadas- que prevalecen sobre las reglamentarias.

Como lo dispuesto en las leyes condiciona aquello que es reglamentado, debe tomarse en cuenta que la ley regula la concesión por medio del procedimiento de licitación pública, única forma válida para adjudicar la realización de alguna de las funciones de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala relativas a loterías, quinielas o sistemas de vaticinios deportivos. No es posible realizarla por otros

medios, aun cuando se establezcan en el reglamento que el recurrente correctamente señala como indebidamente aplicado.

Si la Ley Nacional para el Desarrollo de la Cultura Física y el Deporte en su artículo 213 regula la figura de la concesión a través de un proceso de licitación, el reglamento no puede contradecir lo que la ley establece, cambiando la figura de la licitación pública por la de delegación. El objeto de la licitación es hacer transparentes las negociaciones que realizan las entidades autónomas, por lo que no se puede eludir el proceso de licitación con base en una norma reglamentaria.

Al afirmar la Sala que “la delegación de la instalación, operación, manejo y administración de juego de video lotería a la entidad Intergames de Guatemala, Sociedad anónima (sic), la que se formalizo (sic) oportunamente en los contratos contenidos en las escrituras públicas relacionadas, es un acto administrativo legítimo que tiene fundamento legal específico y reglamentario y que no se viola la juridicidad con dicha actuación” (énfasis añadido), incurre en la inadecuada aplicación denunciada del Reglamento del Régimen Jurídico para la Autorización de Loterías, Quinielas, Concursos o Sistemas de Vaticinios Deportivos -fundamento del Acuerdo de Delegación para la Instalación, Operación, Manejo y Administración de Juegos de Video-Loterías-; en consecuencia inobservó, tal como lo asevera el recurrente, el principio de jerarquía normativa que contiene el artículo 9 de la Ley del Organismo Judicial, así como el artículo 213 de la Ley Nacional para el Desarrollo de la Cultura Física y el Deporte que establece imperativamente la forma legal para las concesiones que fueren otorgadas por la Confederación a los particulares, en materia de vaticinios deportivos, forma que es contradicha por el reglamento en cuestión...”

CONFLICTO DE LEY

Casación No. 323-2011 Sentencia del 21/09/2012

“...Esta Cámara estima que la Sala sentenciadora aplicó de forma correcta el numeral 6 del artículo 7 del Código Tributario, por lo

siguiente: en el caso de mérito la controversia radicaba en determinar si la modificación del plazo de prescripción podía ser resuelta por alguno de los supuestos jurídicos contenidos en el artículo 7 relacionado, y siendo que en los primeros cinco numerales no es factible encuadrar dicha situación, era pertinente la aplicación del sexto, que a su vez remite a la Ley del Organismo Judicial, debiendo aplicarse la literal d) del artículo 36. Esto acontece porque el plazo para la prescripción durante los períodos ajustados eran una mera expectativa de un derecho; es decir, el mismo no constituía aún un derecho adquirido, pues para que ésta pudiese ser ejercitada como tal, necesitaba forzosamente el transcurso del plazo establecido en la ley, en aquel entonces cinco años. Esto quiere decir que previamente a que dicho plazo venciera la entidad contribuyente no podía hacer uso del mismo, con lo cual no se había perfeccionado dicho derecho, por lo que el mismo era una mera expectativa, que se vio modificada previamente a que se le iniciara la fiscalización por parte de la administración tributaria, pues el haber entrado en vigor la reforma del plazo de prescripción, dicha expectativa fue afectada, específicamente en la disminución del plazo, por lo que la norma aplicable era la de la reforma relacionada, acorde a lo regulado en la literal d) del artículo 36 de la Ley del Organismo Judicial...”

CONTRATOS

CONTRATOS – CONTRATO DE REPORTO

Casación No. 160-2010 Sentencia del 03/01/2012

“...Esta Cámara al realizar la confrontación de la sentencia impugnada con la resolución citada establece que la Sala sentenciadora no tergiversó el contenido de este documento, pues consta en el expediente administrativo que el primer ajuste formulado al Banco Internacional, Sociedad Anónima, fue el siguiente: “... “. Pero en la resolución CCE

guión cero cero trescientos tres guión dos mil dos, confirmó el ajuste, y expuso: “I) CONFIRMAR PARCIALMENTE los ajustes formulados (...) en virtud que, a través de las pruebas aportadas y diligencias efectuadas se determinó lo siguiente... a) Se verificaron intereses exentos pagados por concepto de Cédulas Hipotecarias FHA, para rebajarlos de los intereses pagados y/o acreditados; b) En lo que respeta a los listados de intereses pagados o acreditados a entidades exentas, en los que se incluyen otras cuentas y valores, fueron sujetos a revisión y al final modificaron la base imponible para el cálculo del Impuesto Sobre Productos Financieros; sin embargo no todas las cuentas propuestas se tomaron en consideración por no ser procedente (...) d) En cuanto al reporte “los diferenciales en los precios de compra y recompra señalados, se consideran como intereses pagados, aunque dichos diferenciales no sean nominados como tal, ya que la ley es clara en cuanto al carácter que tienen dichos montos, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la ley del Impuesto Sobre Productos Financieros”...”. Como puede apreciarse, la Superintendencia de Administración Tributaria varió la descripción del ajuste dado a conocer inicialmente al Banco Internacional, Sociedad Anónima, ya que pasó de ser un ajuste formulado con base en el presupuesto de hecho de la obligación tributaria por omisión del Impuesto sobre Productos Financieros, no retenido, ni enterado en cajas fiscales, derivado de intereses pagados y/o acreditados a personas domiciliadas en Guatemala, a un ajuste por modificación de la base imponible, variando el motivo de formulación. Asimismo, es indispensable resaltar que la autoridad tributaria formuló una parte de los ajustes con base en los ingresos provenientes de operaciones de reporte... Es atinente resaltar que para el efecto, la Corte de Constitucionalidad ha sido conteste en expresar que “Los reportos, como contratos, no poseen tasa de interés”, y como consecuencia, ha determinado que éstos no están afectos a la retención del Impuesto a los Productos Financieros...”

Casación No. 2-2011 Sentencia del 12/04/2012

“...Al hacer referencia la ley [artículo 745 Código de Comercio] al término «precio», es claro que se refiere a la diferencia que existe entre la suma de dinero adquirido por el reportado y aquella que se le retribuye al reportador al redimirse los títulos valores, por lo que es equívoco el criterio de estimar que dicho precio es equivalente al término «intereses», puesto que por su naturaleza, el reporto no genera intereses, tal como lo indicó la Sala.

En ese mismo sentido se ha expresado la Cámara en los expedientes (...) por lo que al haber cinco fallos uniformes, se constituye en doctrina legal.

Aunado a ello, la Corte de Constitucionalidad ha expresado que: «Los reportos, como contratos, no poseen tasa de interés», y como consecuencia, ha determinado que éstos no están afectos a la retención del impuesto sobre los productos financieros...”

Casación No. 268-2010 Sentencia del 04/01/2012

“...En el caso objeto de estudio, la entidad casacionista señala que la Sala Tercera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo incurrió en error de hecho en la apreciación de la prueba, al haber omitido analizar las fotocopias de las boletas emitidas por la Bolsa de Valores Nacional, Sociedad Anónima, que amparan las transacciones de reportos, ignorando la presencia y contenido de los mismos, que probaban la existencia de los mencionados contratos de reporto...”

...se advierte que las mismas si obran en el proceso contencioso administrativo y la Sala los aceptó como prueba con citación de la parte contraria, y el hecho de no haber sido tomadas en cuenta para dictar sentencia constituye un vicio que hay que corregir. Derivado de ello, se estima que la Sala al no tomar en cuenta para dictar el fallo los documentos anteriormente referidos, incurrió en el error denunciado, y evidentemente estos son determinantes para cambiar el resultado de la

sentencia, pues se aprecia que con la prueba relacionada anteriormente, se establece que la entidad recurrente sí acreditó legalmente la celebración de contratos de reporto con la entidad Bolsa de Valores Nacional, Sociedad Anónima, por lo tanto el ajuste formulado por la autoridad tributaria no tiene sustento, puesto que el contrato de reporto es una operación de crédito financiera bursátil a corto plazo, que no se encuentra gravado por el impuesto sobre productos financieros de acuerdo con el Decreto 26-95 del Congreso de la República, específicamente el artículo 1º que en su segundo párrafo dice: “Para los efectos de esta ley, los diferenciales entre el precio de compra y el valor a que se redimen los títulos valores, con cupón o tasa cero (o), se consideran intereses”. En tal virtud, tenemos que el contrato de reporto, no es un título de crédito, sino un contrato mercantil típico, que no se encuentra afecto legalmente, además, es preciso indicar que el contrato de reporto no lleva adheridos cupones, menos aún con tasa cero, consiguientemente no se realiza el hecho generador del impuesto, por tanto la entidad recurrente no tenía obligación de retener el impuesto derivado del pago de intereses a personas domiciliadas en Guatemala y el ajuste no puede prevalecer...”

CONTRATOS – CONTRATO, FORMALIDADES DEL

Casación No. 93-2010 Sentencia del 13/04/2012

“...Es nulo el contrato que no cumple con las formalidades que la ley exige, en tanto sean elementos esenciales. En contratación administrativa el procedimiento requerido por la ley se considera un elemento esencial de carácter formal, cuya observancia es obligatoria para la validez del contrato. Debido a que para el negocio jurídico otorgado no se observó el procedimiento de concesión con licitación pública establecido por la ley específica y que la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala no tenía facultad alguna otorgada por la ley ordinaria para hacerlo por

delegación, este deviene nulo, con sus ampliaciones y modificaciones, que siguen la suerte de lo principal...”

CONTRATOS – CONTRATO, INTERPRETACIÓN DEL

Casación No. 487-2010 Sentencia del 12/04/2012

“...De la lectura integral de los contratos, se establece que la propietaria del combustible es Shell Guatemala, Sociedad Anónima, así como de las estaciones de servicio donde opera la venta de gasolina, teniendo el control inmediato para verificar las ventas y la contabilidad relacionada con ellas; y el agente únicamente puede utilizar el sistema operacional del establecimiento y los sistemas contables e informáticos que la propietaria del combustible le indique, para el manejo y operación de la estación de servicio, permitiendo a ésta el ingreso electrónico a sus sistemas, (cláusulas 4.2 y 4.2.5 de los contratos).

Asimismo, en la cláusula 4.2.7 de los contratos, el agente, entre otras cosas, se obliga a presentarle a Shell Guatemala, Sociedad Anónima, los comprobantes bancarios del depósito del dinero a su favor. Todo lo expuesto confirma que el dueño del combustible, sin lugar a dudas, es Shell Guatemala, Sociedad Anónima, por lo que al haber contradicción entre las cláusulas tres punto dos (3.2) y cuatro punto seis (punto dos (4.6.2) de los contratos de agencia, es necesario aplicar lo establecido en el artículo 1597 del Código Civil, que estipula claramente: «Cuando dos o más cláusulas se contradigan entre sí, de tal manera que sea imposible su coexistencia, prevalecerá la cláusula o cláusulas que sean mas conformes con la naturaleza del contrato y la intención de las partes»; en consecuencia, del análisis integral del contrato, que evidencian las verdaderas intenciones de las partes, y por la naturaleza del mismo, se concluye que indudablemente Shell Guatemala, Sociedad Anónima es la dueña del combustible, por lo que el ajuste determinado por la

autoridad tributaria es improcedente, pues toma como base ingresos que no pertenecen al contribuyente...”

CONTRATOS – CONTRATO, NULIDAD DEL

Casación No. 93-2010 Sentencia del 13/04/2012

“...Es nulo el contrato que no cumple con las formalidades que la ley exige, en tanto sean elementos esenciales. En contratación administrativa el procedimiento requerido por la ley se considera un elemento esencial de carácter formal, cuya observancia es obligatoria para la validez del contrato. Debido a que para el negocio jurídico otorgado no se observó el procedimiento de concesión con licitación pública establecido por la ley específica y que la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala no tenía facultad alguna otorgada por la ley ordinaria para hacerlo por delegación, este deviene nulo, con sus ampliaciones y modificaciones, que siguen la suerte de lo principal...”

COSTOS RECUPERABLES

Casación No. 25-2012 Sentencia del 10/10/2012

“...De esa cuenta, se estima que la interpretación dada a la norma jurídica [artículo 50 literal b) inciso ii de la Ley de Hidrocarburos] por la Sala es la correcta, pues a lo que dicho artículo se refiere es a la opinión previa que debe emitir la Comisión Nacional Petrolera para las aprobaciones referentes a los programas de trabajo, los cuales llevan inmerso los programas de capacitación del personal, opinión sin la cual no se pueden tener como aprobados dichos programas para fines de establecer los ajustes y catalogarlos como gastos recuperables, y en el presente caso, la entidad contribuyente no proporcionó medio

de prueba alguno para respaldar la opinión favorable de la referida Comisión, esto, con la finalidad de que se pudieran determinar que los referidos gastos son recuperables, tal y como lo argumentó el Tribunal en su sentencia...”

DERECHO DE AUDIENCIA

Casación No. 27-2010 Sentencia del 09/03/2012

“...Esta Cámara, al efectuar el análisis correspondiente, advierte que la Sala no estuvo de acuerdo con lo argumentado por la Superintendencia de Bancos, respecto a que no es necesario dar audiencia a las instituciones bancarias previo a imponer alguna multa; ello en vista de que el artículo 71 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala establece que “...previo a la multa lo avisará por escrito a los Directores o Gerentes del banco que se trate...”, lo cual se estima acertado, ya que dicho aviso tiene por objeto que se pronuncie en audiencia al respecto, pues de lo contrario no tendría sentido tal disposición. De esa cuenta, lo decidido por la Sala sobre este punto, se encuentra conforme a Derecho...”

DOCTRINA LEGAL

Casación No. 2-2011 Sentencia del 12/04/2012

“...Al hacer referencia la ley [artículo 745 Código de Comercio] al término «precio», es claro que se refiere a la diferencia que existe entre la suma de dinero adquirido por el reportado y aquella que se le retribuye al reportador al redimirse los títulos valores, por lo que es equívoco el criterio de estimar que dicho precio es equivalente al término «intereses», puesto que por su naturaleza, el reporto no genera intereses, tal como lo indicó la Sala.

En ese mismo sentido se ha expresado la Cámara en los expedientes (...) por lo que al haber cinco fallos uniformes, se constituye en doctrina legal.

Aunado a ello, la Corte de Constitucionalidad ha expresado que: «Los reportos, como contratos, no poseen tasa de interés», y como consecuencia, ha determinado que éstos no están afectos a la retención del impuesto sobre los productos financieros...”

Sentencias en el mismo sentido:

Casación No. 155-2011 Sentencia del 18/01/2012
Casación No. 166-2011 Sentencia del 04/05/2012
Casación No. 201-2011 Sentencia del 31/05/2012
Casación No. 206-2011 Sentencia del 07/06/2012
Casación No. 294-2011 Sentencia del 03/07/2012
Casación No. 295-2011 Sentencia del 30/07/2012
Casación No. 298-2011 Sentencia del 17/07/2012
Casación No. 299-2011 Sentencia del 13/06/2012
Casación No. 310-2011 Sentencia del 16/07/2012
Casación No. 327-2011 Sentencia del 20/08/2012
Casación No. 329-2011 Sentencia del 03/07/2012
Casación No. 330-2011 Sentencia del 06/08/2012
Casación No. 343-2011 Sentencia del 13/09/2012
Casación No. 344-2011 Sentencia del 27/08/2012
Casación No. 348-2011 Sentencia del 13/08/2012
Casación No. 374-2011 Sentencia del 17/07/2012
Casación No. 375-2011 Sentencia del 13/09/2012
Casación No. 384-2010 Sentencia del 20/02/2012
Casación No. 419-2011 Sentencia del 01/10/2012
Casación No. 430-2011 Sentencia del 09/10/2012
Casación No. 432-2011 Sentencia del 03/09/2012
Casación No. 433-2011 Sentencia del 19/11/2012
Casación No. 440-2011 Sentencia del 21/09/2012

Casación No. 506-2011 Sentencia del 31/07/2012
Casación No. 511-2011 Sentencia del 20/11/2012
Casación No. 512-2011 Sentencia del 19/11/2012
Casación No. 531-2011 Sentencia del 23/11/2012
Casación No. 539-2010 Sentencia del 16/03/2012
Casación No. 549-2010 Sentencia del 12/04/2012
Casación No. 607-2011 Sentencia del 01/10/2012

“...existe error en el planteamiento del mismo, ya que lo invoca bajo la denominación de “violación de ley por inaplicación de doctrina legal”, cuando el artículo 621, numeral 1° del Código Procesal Civil y Mercantil establece... Como puede establecerse, la forma técnica de invocar este submotivo sería como violación de doctrina legal por inaplicación, no como erróneamente lo invoca la recurrente, ya que no puede admitirse que a la vez que sea violación de ley lo sea de doctrina legal, porque son excluyentes entre sí, no sólo porque se trata de fuentes de derecho distintas, sino que en la redacción del artículo citado se encuentra la conjunción disyuntiva “o”, estableciendo que lo correcto es que se invoque el submotivo de violación por inaplicación de una u otra.

Por otra parte, para que pueda configurarse la infracción de doctrina legal es condición sine qua non que se cite por lo menos de cinco fallos uniformes del Tribunal de Casación que enuncien un mismo criterio en casos similares y no interrumpidos por otro en contrario, de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 627 del Código Procesal Civil y Mercantil. La recurrente al fundamentar el submotivo que se analiza no citó ninguna sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia, sino únicamente hizo referencia a sentencias dictadas por la Honorable Corte de Constitucionalidad, en materia de inconstitucionalidad en caso concreto...”

ENCAJE BANCARIO

Casación No. 27-2010 Sentencia del 09/03/2012

“...Por otra parte, también se comparte el criterio del tribunal sentenciador al indicar que si bien el artículo 65 de la ley citada faculta a la Junta Monetaria para reglamentar la administración del depósito en moneda extranjera y fija los encajes bancarios, no la autoriza para excluir los fondos en efectivo que mantienen en caja los bancos, lo cual desnaturalizaría la integración del encaje previsto en el artículo 63 de la misma ley, norma que no puede ser contravenida por una circular, oficio o resolución de la Junta Monetaria, porque constituiría un exceso normativo no atribuido por la misma ley, ello en vista de que una cosa es reglamentar, administrar los depósitos y fijar encaje bancario, y otra, restringir la integración del mismo, lo cual es inaplicable en el presente caso.

De lo expresado anteriormente se concluye que lo resuelto por la Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo no contraviene el contenido normativo de los artículos 63 y 65 del Decreto 215 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Banco de Guatemala (ya derogada), pues como acertadamente lo consideró, ambos artículos deben observarse y aplicarse en forma concurrente y no excluyente, y al hacerlo de esa manera, no existe la violación denunciada por la recurrente al haber observado la Sala el principio de jerarquía normativa regulado en el artículo 9 de la Ley del Organismo Judicial, que dispone observar la supremacía normativa, el cual impone que carece de validez las normativas legales que contradigan una norma de jerarquía superior, como ocurre en el presente caso, en el que a través de una resolución de la Junta Monetaria se pretende restringir lo establecido en los artículos 63 y 65 de la Ley citada, lo cual no tiene fundamento alguno...”

ENMIENDA DEL PROCEDIMIENTO

Casación No. 451-2010 Sentencia del 12/04/2012

“...se advierte que contra la resolución emitida por el Ministerio de Economía el dieciséis de junio de dos mil cinco, por medio de la cual declaró sin lugar el recurso de revocatoria, la entidad Industria Licorera Quetzalteca, Sociedad Anónima solicitó la enmienda del procedimiento, petición que fue denegada el uno de diciembre de dos mil cinco.

De lo anterior, se estima que la resolución que causó estado es la del dieciséis de junio de dos mil cinco, la cual le fue notificada al administrado el seis de julio de dos mil cinco, por lo que a partir de esa fecha empezó a correr el plazo para promover la respectiva demanda contencioso administrativa, la cual fue interpuesta hasta el veintitrés de septiembre de dos mil diez. De conformidad con el principio del debido proceso, la solicitud de enmienda del procedimiento no es una acción idónea que interrumpa el cómputo del plazo, ni la resolución que lo decide es impugnabile a través del proceso contencioso administrativo. De esa cuenta, se establece que la Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo resolvió conforme a Derecho al negarse a conocer de la controversia, pues efectivamente al no haberse promovido el proceso contencioso administrativo contra la resolución que causó estado, ésta se tiene por consentida tácitamente...”

EXCEPCIONES

EXCEPCIONES - EXCEPCIONES PREVIAS

EXCEPCIONES - EXCEPCIONES PREVIAS - FALTA DE PERSONALIDAD, EXCEPCIÓN DE

Casación No. 318-2011 Sentencia del 28/08/2012

“...Por su parte, el artículo 158 del citado cuerpo normativo establece que contra las resoluciones del recurso de revocatoria dictadas por el Concejo Municipal, procederá el proceso contencioso administrativo.

De lo expuesto anteriormente, se establece que la Municipalidad de Guatemala y el Concejo Municipal, aunque teórica y prácticamente son dos autoridades distintas, ya que una tiene la representación legal y la otra es la autoridad que ha decidido el asunto, a través de la resolución que es impugnada, a su vez, la misma persona (el alcalde) es la que dirige y representa a ambas...

Tomando en cuenta lo antes expuesto, es indiscutible que cuando se pretende entablar una demanda contra la máxima autoridad del municipio, indistintamente puede enderezarse contra el Concejo Municipal o la Municipalidad de Guatemala, pues es evidente que ambas autoridades están vinculadas, ya que una es la que dicta la resolución que se impugna y la Municipalidad por medio del alcalde tiene la representación legal; por lo que, no constituye deficiencia en el señalamiento de la autoridad impugnada al dirigirse en contra del Concejo.

En virtud de lo anterior, se arriba a la conclusión que el haberse declarado sin lugar el recurso de reposición y mantener con validez la resolución que declaró con lugar la excepción previa de falta de personalidad, se incurrió en quebrantamiento sustancial del procedimiento, siendo la consecuencia, negarse a conocer teniendo la obligación de hacerlo, configurándose el submotivo invocado por la casacionista, pues dicha resolución no se encuentra ajustada a derecho...”

FIANZA DE CUMPLIMIENTO

Casación No. 601-2010 Sentencia del 10/10/2012

“...Sobre el particular, la Sala resolvió con lugar la demanda presentada por la referida entidad afianzadora, considerando que efectivamente ésta no tenía la obligación de pagar dicha fianza.

La Superintendencia de Administración Tributaria, al promover el recurso de casación, pretende que con las pruebas atacadas en sus planteamientos, se declare la existencia de aquella obligación.

De lo anterior, esta Cámara estima conveniente señalar que con los medios de prueba cuestionados, lo que se advierte es que el pago de la relacionada fianza estaba condicionado al incumplimiento del contrato número diez - dos mil uno, el que si bien es una de las pruebas sobre las que a consideración de la recurrente se incurrió en error en su apreciación, no se tiene conocimiento dentro del presente proceso de que se haya declarado incumplido. Por lo tanto, la apreciación de la relacionada prueba devendría inocua, ya que resultaría jurídicamente insostenible declarar la obligación de pagar una fianza, cuando ésta reviste características de accesoriedad y no se tiene certeza de que efectivamente se incumplieron las condiciones pactadas en el contrato principal del cual depende...”

FIN AL PROCESO

Casación No. 37-2012 Sentencia del 24/10/2012

“...En el presente caso, se evidencia que no existe sentencia o auto alguno con las características señaladas anteriormente, ya que la sentencia emitida por la Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el doce de mayo de dos mil once, no entró a conocer el fondo de la demanda por considerar que la resolución controvertida

(que declaró sin lugar el recurso de revocatoria), no resolvió el fondo del asunto, sino que lo declaró improcedente por haber sido tramitado con anterioridad otro procedimiento administrativo sobre el mismo asunto; de lo cual se desprende, que la resolución que pudo causar estado fue la dictada en el primer procedimiento administrativo, en la que sí fue resuelto el fondo del asunto y el hecho de plantear un recurso administrativo no idóneo (pues fue planteada la reposición), no era causa suficiente que facultara al interesado a plantear nuevamente solicitud sobre una pretensión ya tramitada, conocida y resuelta por la misma autoridad administrativa competente.

...En virtud de lo anterior, se arriba a la conclusión de que al no existir un fallo que reúna las condiciones de viabilidad determinados en la ley, siendo este un requisito necesario para la procedencia de la casación, en atención a las normas que regulan este instituto procesal y la doctrina legal sustentada por la Corte de Constitucionalidad; sin entrar a conocer del fondo del asunto, es imperativo desestimar el recurso interpuesto, en virtud que la resolución atacada no es susceptible de ser impugnada por esta vía...”

Casación No. 42-2011 Sentencia del 15/05/2012

“...Con base en las anteriores premisas, el Tribunal de Casación procede a examinar el recurso de mérito y advierte que fue agotada la vía administrativa correspondiente, en razón que al formular el ajuste trimestral y semestral a los costos de distribución de energía eléctrica para la entidad casacionista, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica lo hizo mediante el procedimiento administrativo normado en el capítulo III de la Ley General de Electricidad y el artículo 87 del Reglamento de la Ley citada, por lo cual la resolución administrativa CNEE-ciento cuarenta y nueve-dos mil nueve del treinta de julio de dos mil nueve, fue impugnada correctamente por medio del recurso de revocatoria, que resolvió el Ministerio de Energía y Minas, lo que hace denotar que la resolución administrativa que resolvió dicho recurso sí es impugnable mediante el proceso contencioso administrativo, lo cual encuadra en

la hipótesis del artículo 19 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, además la resolución de la Comisión causó estado porque no pudo remediarse por medio del recurso administrativo idóneo conforme lo establece el inciso a) del artículo 20 de la Ley de lo Contencioso Administrativo que en su parte conducente regula...”

FINIQUITO

Casación No. 527-2010 Sentencia del 20/01/2012

“...Aunado a lo anterior, en su tesis la administración tributaria asegura que los finiquitos (que en este caso fueron extendidos por la oficina encargada de realizar la verificación respectiva) no constituyen prueba válida para demostrar la pretensión de la actora, es decir, para tener por acreditado que se pagaron los aranceles e impuestos correspondientes. El argumento de la autoridad fiscal se constituye en una falacia non sequitur, ya que sin duda alguna y por razones de seguridad jurídica el finiquito es el documento idóneo para tal efecto, pues qué sentido tiene la emisión de finiquitos sino dar certeza de que se ha cumplido con una obligación. Partiendo de esa premisa, se deduce que al haberse advertido que el contribuyente obtuvo los finiquitos que acreditan el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, no era necesario que presentara otra documentación para justificar el mismo extremo...”

FLUCTUACIÓN DE PRECIOS

Casación No. 118-2011 Sentencia del 16/05/2012

“...La Cámara al examinar los artículos relacionados, las consideraciones de la Sala sentenciadora y la tesis expuesta por el recurrente, considera que:1) la Sala sentenciadora al analizar los artículos relacionados no

varía en forma alguna su contenido o alcance, sino por el contrario los interpreta de conformidad con las reglas de la hermenéutica jurídica, pues como fue considerado al momento de existir una fluctuación de precios, entre el ofertado y el definitivo, le corresponde al contratista demostrar dicho extremo y hacerlo del conocimiento de la autoridad competente, no siendo necesaria una aprobación posterior por parte de la autoridad administrativa; 2) en lo relacionado a la tesis de la recurrente, con respecto a que dichas normas son aplicables únicamente cuando ha sido suscrito el contrato, situación que no aconteció en el caso de mérito, es importante señalar que en los textos de los artículos transcritos y que fueron impugnados, se indica en cuanto al precio que será el que figura en la oferta y que posteriormente sea incorporado al contrato, es decir, que el argumento expuesto por la recurrente no es válido, pues dichas normas no contienen como único supuesto el precio contenido en el contrato, sino que a la vez hacen referencia al contenido en la oferta efectuada; 3) finalmente, si bien es cierto la Sala sentenciadora se fundamentó en dichas normas jurídicas, también lo es, que tuvo en consideración lo contenido en las bases de la licitación, pues en las mismas se regulaba lo relacionado con la fluctuación de precios, al establecerse que el precio definitivo lo sería el de la fecha en que fuese notificada de la aprobación de la adjudicación, por lo que no era necesario que se aprobará con posterioridad la fluctuación de precios, ya que dicha contingencia había quedado plenamente regulada...”

HECHOS PROBADOS

Casación No. 108-2010 Sentencia del 23/10/2012

“...Para determinar si la Sala incurrió en el vicio denunciado, es necesario analizar cuáles fueron los argumentos para resolver la controversia en cuanto a los ajustes efectuados al impuesto sobre la renta. Al respecto, la Sala sentenciadora en cuanto a los ajustes

identificados en los apartados A y subapartados A punto uno (A.1); A punto dos (A.2); a punto cinco (A.5) y A punto seis (A.6) consideró que no se había presentado la documentación de respaldo debida.

Al respecto, esta Cámara advierte que en la sentencia impugnada la Sala tiene por acreditado un hecho contundente; que no existe documentación de soporte que demostrara fehacientemente que efectivamente la entidad contribuyente haya realizado esos gastos que pretendió deducir de su renta bruta. Por esa razón se declararon procedentes los ajustes y se confirmaron porque no existe prueba idónea que demuestre o justifique con documentación los gastos efectuados.

En ese orden de ideas, atendiendo a la naturaleza eminentemente técnica del recurso de casación, se arriba a la conclusión que el planteamiento de la entidad demandante es deficiente, por cuanto no respeta los hechos que la Sala tuvo por acreditados, pues la misma estimó que no existe documentación de soporte que acredite los gastos, y a pesar de ello, la citada entidad en la casación, pretende que se revise la interpretación de la norma tributaria efectuada por la Sala sentenciadora...”

Casación No. 139-2011 Sentencia del 28/08/2012

“...Sin embargo, al confrontar la sentencia impugnada, se advierte que efectivamente la Sala sentenciadora con base a la prueba documental tuvo como hecho probado que, el combustible adquirido por la entidad Puerto Quetzal Power LLC, fue debidamente utilizado en la generación de energía eléctrica y que no existe saldo de combustible no consumido.

Tomando en cuenta el aspecto fáctico anterior, y que la administración tributaria no pudo desvanecer a través del submotivo resuelto precedentemente, no se pueden variar los hechos que la Sala tuvo por probados, que es lo que la casacionista pretende en este caso y que de conformidad con la jurisprudencia, cuando se invocan los submotivos de fondo establecidos en el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, deben atacarse los fundamentos jurídicos en que se

basó Sala sentenciadora, siempre y cuando se respeten los hechos que se tuvieron por probados, situación que la recurrente no cumplió,..."

Casación No. 20-2011 Sentencia del 04/05/2012

"...De conformidad con la doctrina legal, cuando en el recurso de casación se invocan los submotivos de fondo denominados violación, aplicación indebida o interpretación errónea de la ley, el Tribunal de Casación debe limitarse al análisis de las normas citadas como infringidas, respetando los hechos que la Sala sentenciadora haya tenido por probados...

Al efectuar el análisis sobre el argumento formulado por la recurrente y lo dicho por la Sala en su sentencia, se aprecia que los hechos que ésta tuvo por acreditados con la declaración jurada del impuesto sobre la renta correspondiente al período del uno de julio de mil novecientos noventa y cuatro al treinta de junio de mil novecientos noventa y cinco, fue que el contribuyente Asesores Mercantiles, Sociedad Anónima declaró como "ingresos brutos" obtenidos en el relacionado período la suma de un millón quinientos sesenta y tres mil ciento cincuenta y siete quetzales con setenta y dos centavos (Q1,563,157.72), cantidad que también aparece en concepto de "ingresos brutos totales percibidos" en la declaración jurada y recibo de pago del impuesto de solidaridad extraordinario y temporal, presentada el veintiséis de junio de mil novecientos noventa y seis por la contribuyente...

En tal sentido, para la Sala quedó claro que la cantidad reportada constituye el total de los ingresos brutos de la contribuyente, sobre la cual procedía efectuar el cálculo del impuesto referido de conformidad con la ley relacionada, circunstancia en la cual esta Cámara no aprecia la vulneración normativa denunciada por el Ministerio de Finanzas Públicas..."

Casación No. 38-2012 Sentencia del 12/10/2012

“...es preciso indicar que tanto la doctrina como la jurisprudencia sentada por esta Corte han sido contestes al afirmar que cuando en el recurso de casación se invoca uno o varios submotivos de fondo de los contemplados en el numeral 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, el tribunal de casación debe respetar los hechos que el órgano sentenciador tuvo por acreditados. Esta premisa se considera esencial para el caso que nos ocupa, puesto que de la sola lectura de la sentencia impugnada, así como del auto emitido con posterioridad por la Sala que resuelve los recursos de aclaración y ampliación, a través de los cuales se aclaran y amplían algunos puntos que fueron omitidos en la referida sentencia, se aprecia que la Sala llegó a la decisión de declarar sin lugar la demanda interpuesta por la ahora casacionista, precisamente al establecer que dicha entidad no contaba con la licencia de modificación de instalaciones que otorga el Ministerio de Energía y Minas...”

Casación No. 455-2011 Sentencia del 28/09/2012

“...Al efectuar el análisis respectivo, esta Cámara advierte, en apego a lo relacionado líneas arriba y que ha sido un criterio jurisprudencial sentado por la Corte Suprema de Justicia, que en el presente caso la entidad recurrente pretende que se analice a través del submotivo de interpretación errónea del artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, gastos que como consta en la sentencia impugnada, no se tuvieron por acreditados, ante la falta completa de medios probatorios que convencieran a la Sala de que los bienes y servicios adquiridos se relacionan con la actividad exportadora de la contribuyente.

En virtud de lo anterior, se evidencia que la recurrente incurrió en error en el planteamiento al no respetar los extremos establecidos por la Sala; es decir, aquellos hechos sobre los cuales expresó que no existía prueba alguna que permita establecer con certeza la pretensión de la recurrente, esto es, los gastos que justifican los ajustes formulados por

la SAT y que estimó que deben mantenerse, circunstancia que impide a este Tribunal incursionar en el análisis de fondo respectivo, en virtud de que no puede, a través del mismo, variar las circunstancias fácticas de la presente controversia. En razón de ello, el presente submotivo debe desestimarse...”

Casación No. 487-2010 Sentencia del 12/04/2012

“...Debe tenerse presente que los submotivos regulados en el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, tienen como objeto atacar las bases jurídicas que sirven de fundamento para resolver el conflicto sometido a conocimiento, y en ese orden de ideas el criterio jurisprudencial emitido en reiterados fallos de este Tribunal, que se constituye en doctrina legal por la cantidad de sentencias en las que se ha resuelto de igual forma, señala que cuando se invoca cualquiera de los referidos submotivos, deben respetarse los hechos que la Sala tuvo por acreditados. (Expedientes 263-2002, 307-2001, 263-2001, 23-2004 y 304-2004.)

En el presente caso se analizan conjuntamente ambos planteamientos, en virtud de que tienen algunos rasgos característicos similares y están enfocados, en esencia, a la misma pretensión. Efectivamente, ambas tesis adolecen del mismo defecto de planteamiento, ya que no se respetan los hechos que la Sala tuvo por probados. Partiendo de la premisa de que la Sala tuvo por acreditado que entre Winston Leslie Solé Hernández y Shell Guatemala, Sociedad Anónima existe un contrato de agencia; que los productos y servicios que se venden en este caso, son propiedad de Shell Guatemala, Sociedad Anónima; que la contabilidad del contribuyente fue operada correctamente y que sus ingresos son en calidad de comisionista derivados del contrato de agencia; la recurrente pretende inducir a la Cámara para ir en contra de tales hechos, ya que con los argumentos en torno, tanto al artículo 2 inciso d) de la Ley del Impuesto Extraordinario y Temporal de Apoyo a los Acuerdos de Paz, como al 15 del Código Tributario, pretende revertir todos esos hechos

y variar las circunstancias facticas de la controversia, pues intenta a través de este submotivo, se declare que el citado contribuyente sí está obligado al pago del referido impuesto, lo cual no puede acogerse, pues esta Cámara estableció que los hechos acreditados por la Sala fueron debidamente razonados y justificados, y se encuentran ajustados a las constancias procesales...”

Casación No. 87-2011 Sentencia del 14/05/2012

“...Esta Cámara al examinar las argumentaciones vertidas por las partes y la sentencia impugnada, advierte que en el presente caso, la recurrente ataca la forma en que la Sala resolvió de acuerdo al total de ingresos brutos incluidos en la casilla veinticuatro del cuadro “c” de la declaración jurada del impuesto sobre la renta presentada por la entidad Financiera Guatemalteca, Sociedad Anónima el veinticinco de abril de mil novecientos noventa y cinco; argumento que no es valedero para fundamentar el submotivo de violación de ley por omisión, ya que éste está encaminado a atacar las bases jurídicas de la decisión del fallo, no así, los documentos que fueron aportados al proceso (declaración jurada). Por lo que esta Cámara considera que el recurrente equivoca su planteamiento al fundamentarlo con un documento que fue aportado al proceso...”

IMPUESTOS

IMPUESTOS - IMPUESTO A LA DISTRIBUCIÓN DE PETRÓLEO Y COMBUSTIBLES

Casación No. 409-2010 y 411-2010 Sentencia del 04/01/2012

“...Efectuado el análisis de los preceptos legales citados [3 y 8 literal a) de la Ley del Impuesto a la Distribución de Petróleo Crudo y

Combustibles derivados del Petróleo] y confrontarlos con lo resuelto por la Sala se concluye que, en el presente caso no se configura el hecho generador del impuesto a la distribución de petróleo crudo y combustibles derivados del petróleo, debido a que, como bien lo dice la Sala, y se comentó en el submotivo anterior, deben realizarse dos actos, el primero, la salida del producto de los depósitos de almacenamiento de las importadoras-distribuidoras; y dos, que el producto salga de los depósitos para su distribución, consumo o venta a expendedores finales o consumidores a granel. Situación que no se dio, ya que lo que hubo fue un traslado de dominio del producto no una salida del mismo. Siendo la naturaleza de este precepto legal la salida del producto del depósito de almacenamiento a otro, situación que no se realizó por lo tanto no se gestó el hecho generador. En cuanto al otro precepto de igual forma la Sala le da el sentido y alcance que el juzgador le quiso dar a la norma, ya que lo interpreta correctamente, cuando dice que la entidad Gas Zeta, Sociedad Anónima que era el obligado a retener el impuesto lo hace de esa manera y lo entera a las cajas fiscales de la administración tributaria, como quedó demostrado en el fallo del tribunal de lo contencioso administrativo...”

IMPUESTOS - IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

IMPUESTOS - IMPUESTO AL VALOR AGREGADO – CRÉDITO FISCAL

Casación No. 115-2011 Sentencia del 17/05/2012

“...Al realizar el examen comparativo entre la tesis expuesta por la recurrente, la norma jurídica vigente en la época del período impositivo ajustado y lo resuelto por la Sala sentenciadora, se verifica que ésta para resolver la controversia se fundamentó en el artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pero con la reforma adherida por el artículo

39 del Decreto 20-2006 del Congreso de la República de Guatemala, lo cual se colige de lo considerado en su decisión al indicar lo siguiente: "... el Tribunal estima que los argumentos esgrimidos por la parte actora son valederos, pues demuestran que están vinculados directamente a la actividad productiva de la entidad demandante, situación que se encuadra perfectamente en los supuestos normativos que contienen los artículos 15 y 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, es decir (...) que procede el derecho al mismo por la importación o adquisición de bienes y la utilización de servicios que se apliquen a actos gravados o a operaciones afectas por la ley..."

Por lo anterior, al haber aplicado la Sala sentenciadora el artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado con la reforma contenida en el artículo 39 del Decreto 20-2006 del Congreso de la República de Guatemala, lo hizo en forma equivocada, pues la norma relacionada no era la vigente para la resolución del hecho relacionado en el proceso; esto, en detrimento de la norma efectivamente aplicable como lo era el artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado sin la reforma relacionada..."

Casación No. 200-2010 Sentencia del 03/02/2012

"...El artículo 23 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente al momento de constituirse la posición jurídica por la cual Olefinas, Sociedad Anónima obtuvo el derecho a la devolución y acreditación del crédito fiscal, preceptuaba el procedimiento aplicable a su reclamo con la incorporación de las modificaciones introducidas por el Decreto número 20-2006 del Congreso de la República... La última modificación, es decir, la que introdujo el Decreto número 20-2006 del Congreso de la República fue publicada el veintiocho de junio de dos mil seis y entró en vigencia el uno de agosto de dos mil seis, el cual prevé todo un procedimiento que los contribuyentes exportadores deben cumplir para obtener el derecho y la autorización para la devolución del crédito fiscal del impuesto al valor agregado. La entidad recurrente solicitó la

devolución del crédito fiscal de ese impuesto el siete de septiembre de dos mil seis; el procedimiento usado para esa operación, es el reglado por el artículo 44 del Decreto número 20-2006 antes citado, que modificó el artículo 23 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado como ya se apuntó, pues llevaba más de un mes de estar en vigor; de allí que en observancia del artículo 7 numeral 5 del Código Tributario, por ser una norma concerniente a la sustanciación de las actuaciones administrativas tributarias, se determina que aquella era la vigente al momento de presentar la solicitud de la devolución y por ello en su observancia se consolidó la posición jurídica del derecho a la devolución del crédito fiscal y todas sus cuestiones accesorias como resulta ser el pago de los intereses moratorios...”

Casación No. 386-2011 Sentencia del 10/09/2012

“...Congruente con lo anterior, se estima procedente traer a cuenta las partes conducentes del artículo 22 incisos a) y c) de la Ley de Zonas Francas, contenida en el Decreto número 65-89 del Congreso de la República, las cuales disponen lo siguiente: “...”.

Nótese que la disposición legal transcrita es clara al establecer el beneficio relativo a exenciones de impuestos para usuarios industriales o de servicio autorizados para operar en zonas francas, de lo que se colige con claridad que la aplicación de la referida disposición, en el caso concreto, no era obligatoria, pues no estamos en presencia de argumentaciones y reclamos de exenciones al pago de impuestos, sino evidentemente ante una solicitud de devolución del crédito fiscal acumulado producto del pago, como se indicó, del Impuesto al Valor Agregado a contribuyentes no autorizados para operar en zonas francas, lo que significa que el supuesto jurídico no es aplicable a los hechos controvertidos...”

Casación No. 408-2010 Sentencia del 14/02/2012

“...Al examinar la sentencia impugnada, se aprecia que la Sala estimó que la ley especial aplicable es el citado artículo 23 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y con fundamento en ese precepto concluyó que el crédito fiscal no encuadra en la figura del pago en exceso y por esa razón no genera dichos intereses. Al respecto, la Cámara establece que el artículo 23 citado, en su sexto párrafo preceptúa: ...

Al analizar dicha hipótesis se determina que este artículo se refiere a los efectos jurídicos que produce la no devolución del crédito fiscal, que son intereses moratorios, por lo que se deduce que la Sala resolvió acertadamente al señalar que ese es el artículo aplicable al presente caso, pues su hipótesis encuadra en el caso concreto ya que la única sanción pecuniaria que puede generar el crédito fiscal son los intereses moratorios, por lo que su aplicación es jurídicamente aceptable.

De esa cuenta, la norma que sugiere el interponente como pertinente para resolver la controversia, es decir, el artículo 61 del Código Tributario, no es aplicable, pues ésta establece: ... Sin embargo, para el caso que nos interesa, la alternativa aplicable se integraría de la siguiente forma: “el contribuyente o responsable que haya pagado indebidamente o en exceso, el crédito fiscal, devengará intereses”. Esa hipótesis nos permite deducir que en los conceptos del legislador el crédito fiscal per se, no fue concebido como un pago en exceso, pues es evidente que son dos figuras tributarias distintas, que en determinado momento, como lo estipuló el legislador, podrían coincidir; es decir, que el espíritu de la norma prevé la posibilidad de que ambos conceptos concurren, o sea que haya un pago en exceso del crédito fiscal. De esa cuenta, la redacción de la norma evidencia que el crédito fiscal no se considera un pago en exceso.

...Las anteriores acotaciones nos conducen a concluir en que la Sala aplicó correctamente el artículo 23 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y que la norma cuya aplicación pretende el recurrente no es pertinente para resolver la controversia, ya que no contiene el

supuesto jurídico aplicable al hecho concreto. Por lo antes expuesto, debe desestimarse el recurso de casación objeto de estudio...”

Casación No. 411-2011 Sentencia del 03/12/2012

“...Ahora bien, respecto al artículo 16 del relacionado cuerpo normativo, es necesario analizar todas las facturas que documentan los servicios contratados, para luego establecer si el caso que se resuelve encuadra en la norma señalada. Los documentos objeto de análisis son los siguientes: a)... d) Alquileres de parqueos: contenido en la factura que obra a folio ciento cuatro. Esta Cámara advierte que el documento con el cual se pretende justificar la vinculación de este gasto con la actividad de comercialización de la entidad contribuyente, no permite establecer con certeza que ese gasto esté relacionado y sea necesario para desarrollar sus fines de exportación, pues en dicho documento únicamente se indica que el concepto es por pago de alquiler de parqueo, sin que se especifique para qué vehículos se destinó el área de estacionamiento.

En tal virtud, se arriba a la conclusión de que el ajuste al crédito fiscal proveniente de esa erogación se encuentra conforme a derecho, por lo que le asiste la razón a la autoridad tributaria, y en consecuencia debe casarse la sentencia con respecto al mismo...”

Casación No. 469-2011 Sentencia del 01/10/2012

“...En cuanto a la interpretación errónea del artículo 16 tercer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en el período auditado, el cual establece: “...”.

Esta Cámara advierte que en cuanto a este párrafo, la Sala sentenciadora en el fallo impugnado consideró: “...Por lo anteriormente transcrito, la norma prevé además de el (sic) reconocimiento del crédito fiscal, el derecho a su devolución, cuando se encuentre dentro de la calidad de exportador o que vendan o presten servicios a personas exentas, como únicos supuestos normativos, como condición para que

proceda la devolución...”; de igual forma indicó que: “...al pagarlo la parte actora tiene derecho a que se le reconozca y en su calidad de exportador a que se le devuelva en efectivo, de acuerdo con el contenido de las normas anteriormente citadas...”. Lo anterior evidencia que el Tribunal sentenciador está separando la calidad que ostenta un exportador y una persona individual o jurídica que venda o preste servicios a personas exentas en el mercado interno, por lo que la tesis de la recurrente no es valedera; de ahí que el submotivo hecho valer no se configura, y como consecuencia el presente caso de procedencia debe desestimarse...”

Casación No. 520-2010 Sentencia del 15/02/2012

“...C) En ese sentido, al examinar el gasto a través del cual la entidad solicita la devolución del crédito fiscal, con base en lo que establece el artículo 16, segundo párrafo, vigente en el período auditado y partiendo de la premisa de que la actividad de la entidad contribuyente es la exploración y exportación de petróleo crudo, se debe hacer referencia de los hechos acreditados por tener íntima relación con el ajuste en discusión, pues de ellos se establece que el Juzgado Octavo de Primera Instancia Civil, con fecha veinticinco de febrero de dos mil tres, decretó embargo precautorio sobre el petróleo crudo que se encontraba en los oleoductos y los tanques de la contribuyente, ordenando sellar el ingreso y salida del producto y prohibiéndole con ello la comercialización del mismo.

Derivado de lo anterior, la contribuyente contrató los servicios profesionales de asistencia legal por parte de la entidad Rodríguez, Archila, Castellanos, Solares y Aguilar, Sociedad Civil, con el objeto de brindar asesoría para levantar la medida decretada por el Juzgado antes mencionado, y así poder conservar la fuente productora de rentas gravadas y continuar con la actividad exportadora a la cual se dedica.

Por lo anterior, se considera que en el presente caso se justifica el gasto efectuado por la entidad Perenco Guatemala Limited y por consiguiente el mismo tiene relación directa en la actividad de ésta por

tratarse los mismos de servicios profesionales prestados por asesoría legal para poder levantar la medida de embargo decretada y así poder seguir exportando, que es la actividad de la actora; en consecuencia, se estima que la Sala sentenciadora cometió interpretación errónea del artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, segundo párrafo, vigente en el período auditado al estimar que este gasto no se encuentra directamente vinculado con la actividad de la entidad contribuyente; por lo que el presente ajuste es insostenible...”

Casación No. 70-2011 Sentencia del 04/05/2012

“...Sobre ese particular es necesario mencionar que la Sala, no obstante que la entidad contribuyente afirma lo antes expuesto, es del criterio que le asiste el derecho a solicitar la devolución del crédito fiscal, lo cual a la luz de la norma cuestionada no la contradice, ya que no se encuentra como presupuesto expreso señalado en la misma, que para tener derecho a la devolución del crédito fiscal, se deba haber cumplido con realizar exportaciones, únicamente en su caso se deberá acreditar que los gastos en bienes o servicios que reclama como crédito fiscal se relacionen directamente con su respectiva actividad.

En apoyo a lo anterior, es importante señalar que de conformidad con el objeto que persigue el impuesto, según la doctrina es un impuesto indirecto, el cual en esta circunstancia no le sería aplicable pues el exportador no es precisamente el consumidor final del producto para tener que soportar la carga de este impuesto, con lo cual ya se dijo entraría en franca oposición a lo establecido en la ley. Además de lo anterior, al estar desgravadas las exportaciones, no así las compras realizadas por el contribuyente, se incurre por consiguiente en retardo en las devoluciones del crédito fiscal generado, tal como en el presente caso, constituyendo una causal para desincentivar la actividad exportadora...”

Sentencias en el mismo sentido:

- Casación No. 117-2011** Sentencia del 16/05/2012
- Casación No. 120-2011** Sentencia del 16/05/2012
- Casación No. 123-2011** Sentencia del 23/03/2012
- Casación No. 153-2011** Sentencia del 12/04/2012
- Casación No. 225-2011 y 232-2011** Sentencia del 26/07/2012
- Casación No. 255-2011** Sentencia del 12/06/2012
- Casación No. 264-2011** Sentencia del 03/07/2012
- Casación No. 270-2011** Sentencia del 30/07/2012
- Casación No. 272-2011** Sentencia del 16/07/2012
- Casación No. 296-2011** Sentencia del 13/07/2012
- Casación No. 297-2011** Sentencia del 31/07/2012
- Casación No. 307-2011** Sentencia del 27/06/2012
- Casación No. 315-2011** Sentencia del 26/06/2012
- Casación No. 360-2010** Sentencia del 24/01/2012
- Casación No. 416-2011** Sentencia del 03/09/2012
- Casación No. 444-2011** Sentencia del 13/09/2012
- Casación No. 445-2011** Sentencia del 28/09/2012
- Casación No. 77-2011** Sentencia del 23/03/2012
- Casación No. 81-2011** Sentencia del 15/05/2012

“...Esto significa pues, que estos bienes y servicios deben tener relación de causalidad con las actividades productoras de la empresa; en el caso que nos ocupa, al tratarse de una entidad exportadora y comercializadora de productos alimenticios, se puede considerar que si bien es cierto, existen gastos directos que son necesarios para la realización de su actividad principal, es decir, aquellos en los que se incurre por servicios que son de soporte para poder funcionar y desarrollar su actividad de producción y que forman parte del costo de los productos elaborados. En tal virtud, se debe examinar la actividad de la empresa y naturaleza de cada gasto, para determinar si califican como necesarios para la realización de la actividad del contribuyente,...

Por las consideraciones efectuadas, se llega a la conclusión de que la sala respecto a los gastos de honorarios de abogados, servicios profesionales, tabiques de tabla yeso y pintura de cielo falso incurrió en interpretación errónea del artículo citado. Por lo que es procedente casar parcialmente la sentencia impugnada y resolver lo que en derecho corresponda...”

IMPUESTOS - IMPUESTO AL VALOR AGREGADO - CRÉDITO FISCAL - DOCUMENTACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL

Casación No. 24-2011 Sentencia del 21/05/2012

“...Al hacer el análisis correspondiente, se advierte que la autoridad tributaria pretende que con base en el citado artículo 18, literal a), la Sala considere que la contribuyente no presentó la constancia de exención para acreditar que la entidad con la que tuvo relaciones comerciales, era institución del Estado (el IGSS), y por eso no estaba afecta al impuesto al valor agregado. Al respecto, se estima que la tesis de la recurrente es infundada, pues la norma que denuncia como infringida no establece que deba presentarse tal constancia de exención; lo que dicho precepto regula es que se reconocerá el crédito fiscal, cuando se cumpla con el requisito de respaldarlo con las facturas, facturas especiales, nota de crédito, en el recibo de pago cuando se trata de importaciones, o en las escrituras públicas conforme lo que dispone el Artículo 57 de esa ley, pero en ninguna parte menciona que deba presentarse documento alguno que acredite que el comprador está exento del impuesto. De esa cuenta, se aprecia que la referida norma no contempla la hipótesis que pretende hacer valer la autoridad tributaria, por lo que, por una parte, su planteamiento es infundado, y por la otra, la norma resulta impertinente para fundamentar la sentencia; consecuentemente, no era obligación de la Sala aplicarla para la resolución de la controversia...”

IMPUESTOS - IMPUESTO AL VALOR AGREGADO - CRÉDITO FISCAL - GASTOS DIRECTAMENTE VINCULADOS

Casación No. 117-2011 Sentencia del 16/05/2012

“...Esto significa pues, que estos bienes y servicios deben tener relación de causalidad con las actividades productoras de la empresa; en el caso que nos ocupa, al tratarse de una entidad exportadora y comercializadora de productos alimenticios, se puede considerar que si bien es cierto, existen gastos directos que son necesarios para la realización de su actividad principal, es decir, aquellos en los que se incurre por servicios que son de soporte para poder funcionar y desarrollar su actividad de producción y que forman parte del costo de los productos elaborados. En tal virtud, se debe examinar la actividad de la empresa y naturaleza de cada gasto, para determinar si califican como necesarios para la realización de la actividad del contribuyente,...

Por las consideraciones efectuadas, se llega a la conclusión de que la sala respecto a los gastos de honorarios de abogados, servicios profesionales, tabiques de tabla yeso y pintura de cielo falso incurrió en interpretación errónea del artículo citado. Por lo que es procedente casar parcialmente la sentencia impugnada y resolver lo que en derecho corresponda...”

Casación No. 429-2011 Sentencia del 28/09/2012

“...Esta Cámara, al realizar el ejercicio hermenéutico correspondiente, advierte que el precepto legal denunciado se refiere a la devolución del crédito fiscal del impuesto al valor agregado, para los exportadores y los que vendan o presten servicios a personas exentas en el mercado interno y procede por la adquisición de bienes y servicios que sean utilizados directamente en su respectiva actividad; es decir, aquellos que influyan en el desarrollo de su objeto principal como empresa

exportadora. De lo anterior se desprende que los servicios de mercadeo y comercialización, aún cuando la norma vigente durante el periodo ajustado no contemplaba expresamente tales rubros, es incuestionables que estos sí están directamente vinculados con la actividad de la entidad contribuyente, pues, para realizar su exportación, dichos gastos devienen necesarios, ya que le está dando a sus productos las condiciones y vías de distribución para su venta, lo que hace que tal situación se encuadre en el supuesto normativo del artículo citado como infringido, lo que permite advertir que en la sentencia recurrida no se comete interpretación errónea de dicho artículo...”

Casación No. 463-2011 Sentencia del 23/11/2012

“...En relación al servicio de alimentación, se considera que por el tipo de actividad que la entidad contribuyente desarrolla y su ubicación, no existe disponibilidad por la distancia de las instalaciones, a los lugares en donde los trabajadores pudieran adquirir sus alimentos; es por ello que, es necesario proveer a los empleados del tal servicio para que de esa manera puedan desempeñar sus respectivas labores, y en virtud de que los trabajadores constituyen el elemento humano esencial para el desarrollo de las actividades de la contribuyente, se concluye que los mismos están directamente relacionados con la actividad de la empresa.

En cuanto a los seguros adquiridos para los empleados, esta Cámara ha sido del criterio de que son adquiridos en resguardo de la vida y seguridad de la mano de obra que la empresa tiene a su disposición, para el cumplimiento de los fines a los que la empresa se dedica, debido al tipo de producto que exporta, en virtud de ser altamente inflamable y peligroso, por lo que está directamente relacionado con la actividad de la empresa y deben ser considerados, para los efectos del derecho de devolución del crédito fiscal, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, reformado por el Decreto 20-2006 del Congreso de la República, el cual estaba vigente en la época del periodo ajustado...”

Casación No. 523-2011 Sentencia del 20/09/2012

“...De lo anterior, se desprende que los servicios de publicidad y comercialización sí están directamente vinculados con la actividad de la entidad contribuyente, pues, para realizar su exportación dichos gastos devienen necesarios, ya que le está dando a sus productos las condiciones y vías de difusión y distribución para llegar a su respectiva venta, lo que hace que tal situación se encuadre en el supuesto normativo del artículo citado como infringido y ello permite advertir que en la sentencia recurrida no se comete interpretación errónea de dicho artículo...”

**IMPUESTOS - IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
- CRÉDITO FISCAL – REPORTE DEL CRÉDITO
FISCAL****Casación No. 322-2011 Sentencia del 12/10/2012**

“...En el presente caso, consta que la entidad Compañía Internacional de Hoteles, Sociedad Anónima no cumplió con lo que para el efecto establece el artículo 20 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ya que no reportó el crédito en la declaración mensual ni en el plazo máximo de dos meses inmediatos siguientes que prevé el artículo en referencia. Derivado de lo anterior, se establece que la sala sentenciadora interpretó erróneamente la norma citada, al establecer que el precepto denunciado era de carácter formal, es decir, destinado a facilitar la determinación de la obligación tributaria y no un precepto de fondo que conceda o deniegue el derecho al crédito fiscal, dándole con ello un sentido y alcance que no le corresponde. Por lo que el ajuste formulado por la SAT al crédito fiscal debe mantenerse por lo antes expuesto; en consecuencia, el recurso de casación por el submotivo de interpretación errónea de la ley resulta procedente, por tanto se debe casar parcialmente la sentencia recurrida...”

IMPUESTOS - IMPUESTO AL VALOR AGREGADO – VENTA EXENTA

Casación No. 701-2011 Sentencia del 10/10/2012

“...Si bien esta Cámara aprecia que el numeral 12 del artículo 7 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado se refiere expresamente a que está exenta de ese impuesto la venta de las viviendas que reúnan las características detalladas en dicha norma, innegable resulta afirmar que de los hechos que la Sala tuvo como acreditados quedó determinado que la entidad contribuyente no efectuó cobro alguno del impuesto al valor agregado, al realizar la venta de inmueble, porque tanto la compraventa de dicho bien como las características de las personas compradoras, encuadraban en lo que para el efecto establece la norma que se analiza, por lo que era obvio, como consecuencia, que el caso encuadrara en el supuesto contenido en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado que se encontraba vigente en la fecha del período impositivo, y que claramente establecía: “En el caso de los contribuyentes que (...) vendan (...) a personas exentas en el mercado interno, tendrán derecho a la devolución del crédito fiscal que se genere por la adquisición de bienes y servicios que utilicen directamente en su respectiva actividad...”, razón por la cual, esta Cámara estima que la interpretación errónea del artículo 7 numeral 12 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado no se produjo, porque se les dio a las referidas normas el sentido y alcance que las mismas poseen, de conformidad con los hechos que constan en el caso concreto...”

IMPUESTOS - IMPUESTO DE IMPORTACIÓN

IMPUESTOS - IMPUESTO DE IMPORTACIÓN - EXONERACIÓN DE DERECHOS ARANCELARIOS

Casación No. 350-2011 Sentencia del 20/08/2012

“...De la transcripción anterior se evidencia que la empresa Dong Hwa goza de exoneración total de derechos arancelarios, impuestos a la importación e impuesto al valor agregado para la maquinaria, equipo partes, componentes y accesorios. De esa cuenta, al cotejar las pólizas de importación números doce mil ochocientos sesenta (12860) y veintisiete mil novecientos veinticinco (27925) de la Aduana Central, que ampara la importación de: “MAQUINAS IND AUTOMATICAS PLANAS, MAQUINA IND OJALADORA, MAQUINAS IND PARA RUEDO, PLANCHADORAS, MAQUINAS IND OVERLOCK, TABLEROS, MESAS DE CORTE Y MAQUINAS DE COSER (JUKI DDL5550-6)”, por lo que se infiere que esta mercadería constituyen maquinaria y equipo.

De lo anterior resulta evidente que la Sala sentenciadora no comete error de hecho en la apreciación de la prueba por tergiversación, pues la conclusión a la que arribó la Sala cuando analizó dicha resolución coincide con su contenido, por lo tanto es acertado que la entidad Dong Hwa goza de la exoneración de la mercadería que importó que fue motivo de controversia...”

IMPUESTOS - IMPUESTO DE IMPORTACIÓN - VALOR ADUANERO

Casación No. 256-2011 Sentencia del 11/06/2012

“...Al efectuar el análisis correspondiente, se establece que la vigencia del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio -conocido

como GATT 1994- quedó establecida... Posteriormente ...decidió que dicho período se podía extender para el caso específico de las aves, hasta el veintiuno de noviembre de dos mil dos.

En el asunto que nos ocupa, la Declaración Aduanera de Importación fue presentada el tres de mayo de dos mil cuatro, fecha en la cual el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio -GATT- ya estaba vigente, por lo que se establece sin lugar a dudas, que la Sala se fundamentó en una norma equivocada, pues el Decreto Ley 147-85 del Jefe de Estado, había dejado de tener vigencia en el momento en que se presentó la declaración aduanera de importación que originó la presente controversia. Por lo tanto, se estima que la Administración Tributaria tenía la obligación de aplicar el GATT y en consecuencia, determinar la valoración de las mercancías ya sea con base en el artículo 1, el cual establece que el valor en aduana de las mercancías importadas será el que se pagó en la transacción, o con fundamento en el artículo 17 que faculta a la administración tributaria para realizar investigaciones y comprobar la veracidad o exactitud de toda la información que respalde la valoración declarada y en caso de duda, proceda a aplicar el método de valoración que estime pertinente, sin aceptar el valor de la transacción acreditado con la factura...

En consecuencia la Cámara estima que la autoridad tributaria aplicó correctamente lo dispuesto en los artículos 17 y numeral 6 del anexo III del Acuerdo antes referido, que indudablemente son las normas pertinentes aplicables a los hechos controvertidos y que la Sala ignoró al dictar la sentencia impugnada, por lo que se configuran indudablemente la aplicación indebida y la violación de ley por inaplicación;... Esta Cámara se aparta de la doctrina legal sustentada con anterioridad en casos similares, lo cual es viable en atención a lo establecido en el artículo 627 del Código Procesal Civil y Mercantil..."

Casación No. 257-2011 Sentencia del 11/06/2012

“...De la simple lectura del contenido de la referida declaración del valor aduanero se colige que la compraventa que documenta la factura en referencia, no se realizó en condiciones de libre competencia, como lo pretende hacer ver la contribuyente, pues entre las entidades que realizaron el negocio jurídico existe vinculación comercial; en consecuencia, el precio pagado, reportado en la póliza de importación, es menor al que debe declararse en importaciones similares, razón por la cual la autoridad aduanera realizó los ajustes correspondientes para que el valor fuera representativo, actuación efectuada de conformidad con lo que para el efecto establece el artículo 7 del Decreto Ley 147-85, que contiene la Legislación Centroamericana Sobre el Valor Aduanero de las Mercancías, el cual prescribe, entre otros supuestos, que la compraventa se considera efectuada en condiciones de libre competencia cuando el precio no esté influido por relaciones comerciales, financieras o de otra clase, sean o no contractuales, que pudieran existir, aparte de las creadas por la propia compraventa entre el vendedor o una persona natural o jurídica asociada en negocios con el vendedor, y el comprador en idénticas condiciones; y el artículo 6 del Reglamento de la Legislación Centroamericana Sobre el Valor Aduanero de las Mercancías, Anexo B, el cual prescribe en su parte conducente que el precio pagado o por pagar se ajustará cuando no corresponda a una venta efectuada en condiciones de libre competencia, por existir las vinculaciones señaladas en el capítulo III de la legislación en las importaciones realizadas por agencias de distribución.

Por lo anteriormente considerado esta Cámara advierte que en efecto la Sala sentenciadora incurrió en error de hecho en la apreciación de la prueba, al no haber analizado el documento denunciado al amparo de las disposiciones legales correspondientes, extremo que incidió considerablemente en el resultado de la sentencia, por lo que la misma debe casarse y resolverse conforme a derecho...”

Casación No. 326-2011 Sentencia del 16/07/2012

“...En el presente caso, la Declaración Aduanera de Importación fue presentada por el importador en el mes de abril del año dos mil cuatro, fecha en la cual el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio -GATT- ya estaba vigente, por lo que se establece sin lugar a dudas, que la Sala se fundamentó en una norma equivocada, pues el Decreto Ley 147-85 del Jefe de Estado, había dejado de tener vigencia en el momento en que se presentó la declaración aduanera de importación que originó la presente controversia. Por lo tanto, se estima que la Administración Tributaria tenía la obligación de aplicar el GATT y en consecuencia, determinar la valoración de las mercancías ya sea con base en el artículo 1, el cual establece que el valor en aduana de las mercancías importadas será el que se pagó en la transacción, o con fundamento en el artículo 17 que faculta a la administración tributaria para realizar investigaciones y comprobar la veracidad o exactitud de toda la información que respalde la valoración declarada y en caso de duda, proceda a aplicar el método de valoración que estime pertinente, sin aceptar el valor de la transacción acreditado con la factura...

En consecuencia la Cámara estima que la autoridad tributaria aplicó correctamente lo dispuesto en los artículos 17 y numeral 6 del anexo III del Acuerdo antes referido, que indudablemente son las normas pertinentes aplicables a los hechos controvertidos y que la Sala ignoró al dictar la sentencia impugnada, por lo que se configuran indudablemente la aplicación indebida y la violación de ley por inaplicación...”

Casación No. 352-2010 Sentencia del 16/03/2012

“...Esta Cámara al confrontar lo expresado por la Superintendencia de Administración Tributaria y lo resuelto por la Sala, determina que si bien no se apreciaron los documentos señalados por la recurrente, éstos no son determinantes para cambiar el resultado del fallo, ya que

el precio pagado o por pagar efectivamente se acredita con la factura de embarque o contrato que ampara las mercancías importadas, en concordancia con la declaración del valor aduanero, ello en observancia con lo dispuesto por los artículos 7 inciso a), 13 y 14 del Decreto 147-85 del Jefe de Estado, Anexo B, que aprobó la Legislación Centroamericana del Valor Aduanero de Mercancías, y al tomar en consideración dichos documentos la Sala sentenciadora, a juicio de la Cámara, determinó el valor declarado con base en las facturas pactadas con el proveedor en condiciones de libre competencia, como lo establece el artículo 7 de la ley citada; dicho documento es pertinente para acreditar el precio de la compraventa de mercancías importadas y por consiguiente sobre esta base se debe realizar el cálculo para el pago de aranceles e impuestos respectivos, y no con base en los documentos que denuncia como omitidos la Superintendencia de Administración Tributaria..”

Casación No. 397-2011 Sentencia del 07/12/2012

“...En el asunto que nos ocupa, la Declaración Aduanera de Importación fue presentada el cinco de noviembre de dos mil cuatro, fecha en la cual el Acuerdo Relativo a la Aplicación del artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio -GATT- ya estaba vigente, por lo que se establece sin lugar a dudas, que la Sala se fundamentó en una norma equivocada, pues el Decreto Ley 147-85 del Jefe de Estado, había dejado de tener vigencia en el momento en que se presentó la declaración aduanera de importación que originó la presente controversia.

Por lo tanto, se estima que la Administración Tributaria tenía la obligación de aplicar el GATT y en consecuencia, determinar la valoración de las mercancías ya sea con base en el artículo 1, el cual establece que el valor en aduana de las mercancías importadas será el que se pagó en la transacción, o con fundamento en el artículo 17 que faculta a la administración tributaria para realizar investigaciones y comprobar la veracidad o exactitud de toda la información que respalde

la valoración declarada y en caso de duda, proceda a aplicar el método de valoración que estime pertinente, sin aceptar el valor de la transacción acreditado con la factura.

...Al respecto, esta Cámara estima que la autoridad tributaria aplicó correctamente lo dispuesto en los artículos 3 numeral 1 inciso a), 17 y numeral 6 del anexo III del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio -GATT- de mil novecientos noventa y cuatro, que indudablemente son las normas pertinentes aplicables a los hechos controvertidos y que la Sala ignoró al dictar la sentencia impugnada...”

Casación No. 434-2011 Sentencia del 12/09/2012

“...En el asunto que nos ocupa, la Declaración Aduanera de Importación fue presentada el diecinueve de mayo de dos mil cuatro, fecha en la cual el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio -GATT- ya estaba vigente, por lo que se establece sin lugar a dudas, que la Sala se fundamentó en una norma equivocada, pues el Decreto Ley 147-85 del Jefe de Estado, había dejado de tener vigencia en el momento en que se presentó la declaración aduanera de importación que originó la presente controversia. Por lo tanto, se estima que la Administración Tributaria tenía la obligación de aplicar el GATT y en consecuencia, determinar la valoración de las mercancías ya sea con base en el artículo 1, el cual establece que el valor en aduana de las mercancías importadas será el que se pagó en la transacción, o con fundamento en el artículo 17 que faculta a la administración tributaria para realizar investigaciones y comprobar la veracidad o exactitud de toda la información que respalde la valoración declarada y en caso de duda, proceda a aplicar el método de valoración que estime pertinente, sin aceptar el valor de la transacción acreditado con la factura...”

Casación No. 538-2010 Sentencia del 16/02/2012

“...En el presente caso, la autoridad tributaria invoca el submotivo de violación de ley por inaplicación del artículo 7 de la Legislación Centroamericana sobre el Valor Aduanero de las Mercancías, Decreto Ley 147-85 del Jefe de Estado vigente al momento de la aceptación de la póliza relacionada, el cual establece, en síntesis, los requisitos para determinar que en una importación existe, entre vendedor y comprador, condiciones de libre competencia. Aduce que la Sala concluyó que la compraventa se efectuó en condiciones de libre competencia, sin haber cumplido con los requisitos que señala dicho precepto.

...la norma que se denuncia infringida enumera los requisitos que permiten establecer que una compraventa se efectuó en condiciones de libre competencia; sin embargo, la autoridad recurrente no explicó por qué no se cumplieron tales requisitos, o en qué se apoya para justificar que la transacción no se efectuó en condiciones de libre competencia; simplemente transcribe el contenido del artículo y asegura que se debió haber cumplido con tales requisitos, pero no aporta elementos o argumentos que permitan deducir que efectivamente no se cumplió con tales exigencias. De ahí que por tales razones la Sala no ha infringido el artículo relacionado, por lo que debe desestimarse el recurso de casación hecho valer...”

Casación No. 539-2011 Sentencia del 23/11/2012

“...Por consiguiente, se estima que la Sala al resolver no incurrió en los vicios denunciados, puesto que las normas que denuncia el recurrente si eran pertinentes por contener la hipótesis jurídica aplicable al caso concreto, pues el Tribunal no tenía la obligación de aplicar el artículo 1 de las Normas de Valoración en Aduana del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de mil novecientos noventa y cuatro, en virtud de la investigación efectuada por la administración tributaria, a través

de la cual verificó que el precio que había sido pagado en aduanas no era el valor real de importación para este tipo de mercancías, razón por la que se estima que no se incurrió en su infracción, por lo que debe desestimarse el recurso de casación, apartándose esta Cámara de la doctrina legal sustentada con anterioridad en casos similares, lo cual es viable en atención a lo establecido en el artículo 627 del Código Procesal Civil y Mercantil...”

Casación No. 599-2011 Sentencia del 01/10/2012

“...Por consiguiente, se estima que la Sala al resolver no incurrió en los vicios denunciados, puesto que las normas que denuncia el recurrente si eran pertinentes por contener la hipótesis jurídica aplicable al caso concreto, pues el Tribunal no tenía la obligación de aplicar el artículo 1 de las Normas de Valoración en Aduana del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de mil novecientos noventa y cuatro, en virtud de la investigación efectuada por la administración tributaria, a través de la cual verificó que el precio que había sido declarado en aduanas no era el valor real de importación para este tipo de mercancías, razón por la que se estima que no se incurrió en su infracción, por lo que debe desestimarse el recurso de casación, apartándose esta Cámara de la doctrina legal sustentada con anterioridad en casos similares, lo cual es viable en atención a lo establecido en el artículo 627 del Código Procesal Civil y Mercantil...”

Casación No. 66-2011 Sentencia del 03/07/2012

“...En el presente caso, la Declaración Aduanera de Importación fue presentada por el importador el treinta de abril del año dos mil cuatro, año en el cual el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio -GATT- ya estaba vigente, por lo que se establece sin lugar a dudas, que la Sala se

fundamentó en una norma equivocada, pues el Decreto Ley 147-85 del Jefe de Estado, había dejado de tener vigencia en el momento en que se presentó la declaración aduanera de importación que originó la presente controversia. Por lo tanto, se estima que la Administración Tributaria tenía la obligación de aplicar el GATT y en consecuencia, determinar la valoración de las mercancías ya sea con base en el artículo 1, el cual establece que el valor en aduana de las mercancías importadas será el que se pagó en la transacción, o con fundamento en el artículo 17 que faculta a la administración para realizar investigaciones y comprobar la veracidad o exactitud de toda información que respalde la valoración declarada y en caso de duda, proceda a aplicar el método de valoración que estime pertinente, sin aceptar el valor de la transacción acreditado con la factura. Por esa razón, en el presente caso se formuló el ajuste tomando como base para determinar la valoración en aduana, el precio de mercancías similares, según la base de datos del Sistema de Verificación de Precios en Aduana (SIVEPA)...

Al respecto, la Cámara estima que la autoridad tributaria aplicó correctamente lo dispuesto en los artículos 3 numeral 1 inciso a), 17 y numeral 6 del anexo III del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio -GATT- de mil novecientos noventa y cuatro, que indudablemente son las normas pertinentes aplicables a los hechos controvertidos y que la Sala ignoró al dictar la sentencia impugnada, por lo que se configuran indudablemente la aplicación indebida y la violación de ley por inaplicación; en consecuencia, es procedente acoger la tesis de la Superintendencia de Administración Tributaria y de esa cuenta, debe casarse la sentencia impugnada y declararse sin lugar la demanda contencioso administrativa, así como confirmarse las resoluciones administrativas por medio de las cuales se efectuó la valoración de las mercancías que provocaron los ajustes a los derechos arancelarios de importación y al impuesto al valor agregado. Esta Cámara se aparta de la doctrina legal sustentada con anterioridad en casos similares, lo cual es viable en atención a lo establecido en el artículo 627 del Código Procesal Civil y Mercantil..."

Casación No. 69-2011 Sentencia del 13/06/2012

“...En el asunto que nos ocupa, la Declaración Aduanera de Importación fue presentada el ocho de mayo de dos mil cuatro, fecha en la cual el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio -GATT- ya estaba vigente, por lo que se establece sin lugar a dudas, que la Sala se fundamentó en una norma equivocada, pues el Decreto Ley 147-85 del Jefe de Estado, había dejado de tener vigencia en el momento en que se presentó la declaración aduanera de importación que originó la presente controversia. Por lo tanto, se estima que la Administración Tributaria tenía la obligación de aplicar el GATT y en consecuencia, determinar la valoración de las mercancías ya sea con base en el artículo 1, el cual establece que el valor en aduana de las mercancías importadas será el que se pagó en la transacción, o con fundamento en el artículo 17 que faculta a la administración tributaria para realizar investigaciones y comprobar la veracidad o exactitud de toda la información que respalde la valoración declarada y en caso de duda, proceda a aplicar el método de valoración que estime pertinente, sin aceptar el valor de la transacción acreditado con la factura...”

Casación No. 82-2011 Sentencia del 03/07/2012

“...En el presente caso, la recurrente argumenta que la Sala incurrió en aplicación indebida de los artículos 1, 7, 13, 14 y 16 del Decreto Ley 147-85 del Jefe de Estado (Anexo B), que aprobó la Legislación Centroamericana Sobre el Valor Aduanero de las Mercancías... Para completar su tesis la recurrente señaló que lo correcto era que la Sala resolviera la controversia con base en los artículos 3 numeral 1 inciso a), 17 y numeral 6 del anexo III del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio -GATT- de mil novecientos noventa y cuatro...”

Al respecto, la Cámara estima que la autoridad tributaria aplicó

correctamente lo dispuesto en los artículos 3 numeral 1 inciso a), 17 y numeral 6 del anexo III del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio -GATT- de mil novecientos noventa y cuatro, que indudablemente son las normas pertinentes aplicables a los hechos controvertidos y que la Sala ignoró al dictar la sentencia impugnada, por lo que se configuran indudablemente la aplicación indebida y la violación de ley por inaplicación; en consecuencia, es procedente acoger la tesis de la Superintendencia de Administración Tributaria y de esa cuenta, debe casarse la sentencia impugnada y declararse sin lugar la demanda contencioso administrativa, así como confirmarse las resoluciones administrativas por medio de las cuales se efectuó la valoración de las mercancías que provocaron los ajustes a los derechos arancelarios de importación y al impuesto al valor agregado. Esta Cámara se aparta de la doctrina legal sustentada con anterioridad en casos similares, lo cual es viable en atención a lo establecido en el artículo 627 del Código Procesal Civil y Mercantil...”

Sentencias en el mismo sentido:

Casación No. 140-2011 Sentencia del 30/05/2012

Casación No. 283-2011 Sentencia del 26/07/2012

Casación No. 436-2011 Sentencia del 10/10/2012

Casación No. 437-2011 Sentencia del 23/10/2012

Casación No. 438-2011 Sentencia del 17/09/2012

Casación No. 473-2011 Sentencia del 10/10/2012

Casación No. 477-2011 Sentencia del 20/11/2012

Casación No. 500-2011 Sentencia del 23/10/2012

Casación No. 501-2011 Sentencia del 12/10/2012

Casación No. 503-2011 Sentencia del 23/11/2012

Casación No. 504-2011 Sentencia del 09/10/2012

Casación No. 513-2011 Sentencia del 20/11/2012

Casación No. 514-2011 Sentencia del 20/11/2012

Casación No. 515-2011 Sentencia del 20/11/2012

Casación No. 516-2011 Sentencia del 08/10/2012
Casación No. 517-2011 Sentencia del 21/11/2012
Casación No. 518-2011 Sentencia del 22/11/2012
Casación No. 525-2011 Sentencia del 19/11/2012
Casación No. 526-2011 Sentencia del 19/11/2012
Casación No. 527-2011 Sentencia del 23/11/2012
Casación No. 540-2011 Sentencia del 08/10/2012
Casación No. 563-2011 Sentencia del 21/11/2012
Casación No. 564-2011 Sentencia del 01/10/2012
Casación No. 565-2011 Sentencia del 23/11/2012
Casación No. 596-2011 Sentencia del 21/11/2012
Casación No. 597-2011 Sentencia del 03/12/2012
Casación No. 605-2011 Sentencia del 23/11/2012
Casación No. 628-2011 Sentencia del 10/10/2012
Casación No. 629-2011 Sentencia del 21/09/2012
Casación No. 63-2011 Sentencia del 04/06/2012
Casación No. 64-2011 Sentencia del 30/05/2012
Casación No. 65-2011 Sentencia del 30/05/2012
Casación No. 751-2011 Sentencia del 03/12/2012
Casación No. 753-2011 Sentencia del 11/10/2012
Casación No. 754-2011 Sentencia del 22/11/2012
Casación No. 755-2011 Sentencia del 03/12/2012
Casación No. 756-2011 Sentencia del 03/12/2012
Casación No. 81-2012 Sentencia del 03/12/2012
Casación No. 82-2012 Sentencia del 22/11/2012
Casación No. 90-2011 Sentencia del 31/07/2012

“...La Cámara al examinar los argumentos del recurrente advierte que el artículo 1 del Acuerdo antes relacionado, establece que el valor en aduana será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar, y que si bien en el presente caso, la entidad Transformación Técnica de Alimentos, Sociedad Anónima, presentó la factura que acreditó la compraventa de partes traseras de pollo que importó, para justificar el valor de la transacción; no puede ignorarse

los derechos inherentes a la labor de la administración tributaria, que se derivan precisamente de los artículos que el recurrente denuncia como elegidos inadecuadamente por la Sala sentenciadora, de los cuales se deriva que la autoridad aduanera no puede sufrir detrimento o restricción en su labor de investigación, con respecto a determinar la veracidad de cualquier información, documento o del valor declarado por el recurrente a efectos de valoración en aduana, con el objeto de establecer si los mismos son completos y exactos, y en su caso, hacer los ajustes que correspondan.

Por consiguiente, se estima que la Sala al resolver no incurrió en los vicios denunciados, puesto que las normas que denuncia el recurrente sí eran pertinentes por contener la hipótesis jurídica aplicable al caso concreto, por lo que no se viola por inaplicación el artículo 1 de las Normas de Valoración en Aduana del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de mil novecientos noventa y cuatro, razón por la cual debe desestimarse el recurso de casación.

En virtud de las consideraciones efectuadas, es conveniente señalar que la Cámara se aparta del criterio sustentado con anterioridad en casos similares, por las razones expuestas en el presente fallo...”

IMPUESTOS - IMPUESTO DEL TIMBRE

Casación No. 204-2011 Sentencia del 12/06/2012

“...De lo anterior, esta Cámara advierte que en la sentencia impugnada la Sala tiene por acreditado el hecho que no existe un documento que contenga un acto gravado, es decir, aquél que materialice los sobregiros en depósitos a la vista en cuenta de cheques, por consiguiente no se produjo el hecho generador del impuesto por no haberse formalizado contrato alguno, ya que no existe documento que contenga un acto gravado por la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y Papel Sellado

Especial para Protocolos, y por ello, se declaró con lugar la demanda contenciosa administrativa...”

IMPUESTOS - IMPUESTO DEL TIMBRE – CUPONES DE ACCIONES

Casación No. 47-2011 Sentencia del 14/05/2012

“...En ese sentido, la Sala Segunda del Tribunal de lo Contencioso Administrativo consideró que desde el momento en que se generó la obligación tributaria, el hecho generador tipificado por la ley incluía los cupones de acciones, como medio para el pago de dividendos de conformidad con el artículo 121 del Código de Comercio, que establecía que los cupones adheridos a las acciones se desprenderán del título y se entregarán a la sociedad contra el pago de dividendos. Por esta razón, al examinar el contenido del artículo 11 numeral 6) del Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y Papel Sellado Especial para Protocolos, se establece que éste declaraba exento el pago realizado mediante la entrega de los cupones. De lo anterior se advierte que el criterio del Tribunal sentenciador al resolver en base al precepto legal citado, que regula la exención aludida, y lo establecido por el artículo 121 del Código de Comercio, mismo que señala que las acciones podrán llevar adheridos cupones que se desprenderán del título y se entregarán a la sociedad contra el pago de dividendos, es acertado y por consiguiente la Sala no interpretó erróneamente el numeral 6) del artículo 11 del Decreto 37-92 del Congreso de la República, vigente en el período auditado, más bien, le dio el sentido y alcance que le corresponde, y aplicó acertadamente las consecuencias que la misma establece, pues precisamente ésta determina qué actos o contratos están exentos del pago del impuesto, siendo uno de ellos los cupones, como se analizó anteriormente...”

IMPUESTOS - IMPUESTO DEL TIMBRE – IMPUESTO DOCUMENTAL

Casación No. 204-2011 Sentencia del 12/06/2012

“...De lo anterior, esta Cámara advierte que en la sentencia impugnada la Sala tiene por acreditado el hecho que no existe un documento que contenga un acto gravado, es decir, aquél que materialice los sobregiros en depósitos a la vista en cuenta de cheques, por consiguiente no se produjo el hecho generador del impuesto por no haberse formalizado contrato alguno, ya que no existe documento que contenga un acto gravado por la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y Papel Sellado Especial para Protocolos, y por ello, se declaró con lugar la demanda contenciosa administrativa...”

IMPUESTOS - IMPUESTO DEL TIMBRE – PAGO EXENTO

Casación No. 524-2011 Sentencia del 20/09/2012

“...Al efectuar el análisis de los argumentos expuestos por la recurrente, esta Cámara estima conveniente expresar que el Tribunal sentenciador al interpretar el artículo denunciado como infringido acertadamente estableció que en el numeral 8) del artículo 2 de la referida ley, no está el cheque per se como documento afecto al impuesto de timbres fiscales y papel sellado especial para protocolo, de esa cuenta para emitir el fallo se fundamentó en lo preceptuado por el artículo 11 numeral 4) de la referida ley, y así estableció que los cheques no están afectos al pago del impuesto en referencia, con lo cual interpretó correctamente el precepto legal denunciado como infringido dándole al mismo el sentido y alcance que el legislador le otorgó...”

IMPUESTOS - IMPUESTO SOBRE LA RENTA

IMPUESTOS - IMPUESTO SOBRE LA RENTA - CUENTAS INCOBRABLES

Casación No. 80-2011 Sentencia del 12/04/2012

“...Esta Cámara al efectuar el estudio comparativo respectivo, determina que la Sala sentenciadora en su fallo transcribió el artículo 38 inciso q) del Decreto 26-92 del Congreso de la República, Ley del Impuesto Sobre la Renta y que de esa transcripción hizo la interpretación respectiva, llegando a determinar: a) que las deudas incobrables deben tener origen en el giro habitual del negocio; b) que se debe evidenciar ese extremo con prueba fehaciente de los requerimientos de cobro hechos, o en su caso, con los procedimientos establecidos judicialmente antes de su prescripción; c) que en el supuesto de recuperarse total o parcialmente la cuenta incobrable y ésta hubiere sido deducida de la renta bruta, el importe debe incluirse como ingreso gravable en el período de imposición de su recuperación; d) que los contribuyentes que no apliquen el sistema de deducción directa de las cuentas incobrables pueden optar por deducir la provisión para la formación de una reserva de valuación imputable a las cuentas incobrables; e) que la reserva de valuación no puede exceder del tres por ciento de los saldos deudores de cuentas por cobrar; f) que para las entidades bancarias y financieras pueden constituir la misma reserva hasta el límite del tres por ciento de los préstamos concedidos y desembolsados; y, g) cuando la reserva exceda del total de los saldos deudores, ese exceso debe incluirse como renta bruta del período de imposición en que se produzca.

De estas deducciones la Sala sentenciadora procedió a calificar la prueba aportada por la entidad contribuyente en la fase administrativa y que consiste en certificación contable del diario mayor general, ... y en la que constan las cuentas incobrables de los períodos ajustados y los memorandos de autorización interna que evidencian que las cuentas

por cobrar son producto del giro normal de operación de la empresa. Además, la Sala dedujo que al haber optado la entidad contribuyente por el método indirecto (creación de una reserva de cuentas incobrables) no era necesario cumplir con los requerimientos de cobro o procesos judiciales para dar por incobrable el saldo a cargo de sus clientes.

Los extremos descritos permiten a esta Cámara determinar que la Sala sentenciadora al emitir el fallo, no incurrió en interpretación errónea del artículo 38 literal q) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en vista que le dio el sentido, alcance y efecto que le corresponde...”

Casación No. 84-2011 Sentencia del 12/06/2012

“...Al hacer el examen correspondiente, se establece que el error que señala la autoridad tributaria consiste específicamente en la denominación que la Sala le da al ajuste, el cual ciertamente fue titulado “POR EXCEDENTE EN LA RESERVA PARA CUENTAS INCOBRABLES”; sin embargo, se aprecia que aún cuando el ajuste no fue identificado en la sentencia como originalmente lo estableció la autoridad tributaria [Ajuste por concepto de deducción por cuentas incobrables improcedentes], la discusión giró en torno a que la entidad contribuyente supuestamente sobrepasó el porcentaje establecido en la ley para el rubro de cuentas incobrables, lo cual se verifica en la tabla que la propia recurrente insertó en su memorial de casación, en donde se lee: “Ajuste por concepto de deducción por cuentas incobrables improcedente, debido a que la estimación para cuentas incobrables sobrepasa el porcentaje que establece la ley del Impuesto Sobre la Renta”.

Como puede apreciarse, el hecho de que la Sala lo haya denominado de forma diferente a la autoridad tributaria, no significa que no haya advertido el origen del ajuste, pues del análisis realizado en la sentencia impugnada se advierte que no se modificó la esencia del mismo, consistente en haber sobrepasado supuestamente el porcentaje que establece la ley para la deducción de cuentas incobrables, y fue eso lo que precisamente la Sala analizó y resolvió en la sentencia,

determinando que el ajuste era improcedente pues lo que la autoridad pretendía era que la contribuyente no incluyera como deducción la reserva acumulada, lo que el Tribunal estimó “se aleja del texto legal”. En conclusión, se establece que el error que pretende hacer valer la recurrente, es solo un juego de palabras que no afectó el fondo de la controversia y que no modificó las circunstancias fácticas que analizó la Sala al emitir la sentencia impugnada, por lo que su planteamiento resulta improcedente, debiendo desestimarse el submotivo invocado...”

IMPUESTOS - IMPUESTO SOBRE LA RENTA – DEDUCCIONES

Casación No. 158-2010 Sentencia del 23/10/2012

“...En el presente caso, la Sala sentenciadora al momento de analizar el artículo previamente relacionado determina que el mismo es inconstitucional, específicamente en lo relativo al porcentaje que puede ser objeto de deducción, pues a su criterio si el préstamo contratado posee una tasa de interés superior al monto legal establecido, dicha diferencia también debe ser deducida, ya que caso contrario sería un impuesto que contravendría la capacidad de pago y además sería confiscatorio. Al analizar los razonamientos contenidos en el fallo, en cuanto a la norma impugnada, se establece que el mismo no contiene una interpretación adecuada del artículo relacionado, por lo siguiente:

- a) la Sala tuvo como hecho acreditado que la contribuyente pagó intereses por una cantidad mayor al dieciocho por ciento (tasa de interés aplicada a los caídos en mora) y que los pagos de los mismos se tuvieron por acreditados;
- b) lo anterior implica, que concurrió el supuesto contenido en la literal m) del artículo 38 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en cuanto a que únicamente era deducible el monto hasta dicho porcentaje, siendo independiente si se había acreditado el pago de uno mayor, pues este último extremo no es parte

del supuesto de hecho para la procedencia de la deducción, por lo cual devenía irrelevante para la controversia; c) la interpretación errónea de dicho precepto radica en que la Sala consideró que el mismo no se ajustaba al principio de capacidad de pago, así como a la prohibición de impuestos confiscatorios, criterio que no es compartido por esta Cámara. En efecto, el artículo 243 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece los principios que inspiran el sistema tributario, entre ellos el relativo a la capacidad de pago, el cual se refiere a la creación de impuesto que respondan de tal forma que, a mayor capacidad contributiva, la incidencia debe ser mayor y, de esta forma, el sacrificio sea igual para los contribuyentes...”

Casación No. 271-2011 Sentencia del 27/06/2012

“...En la controversia que nos ocupa, se advierte que el proyecto hidroeléctrico “Santa Teresa” fue autorizado mediante resolución del Ministerio de Energía y Minas con anterioridad a la vigencia del Decreto Número 36-97 del Congreso de la República, y el contrato suscrito por Industria Avícola Villalobos, Sociedad Anónima, con el gestor tenía plazo e inversiones vigentes pendientes de conformidad con los planes de inversión aprobados. En consecuencia, las exenciones y derechos contenidos en el artículo 13, numeral 4º. del Decreto Ley 20-86, estaban vigentes cuando Avícola Villalobos, Sociedad Anónima invirtió en el proyecto hidroeléctrico “Santa Teresa”, mediante contrato de participación de adhesión, del diecinueve de junio de mil novecientos noventa y nueve, autorizado por la notaria Claudia Beatriz Cuyán Motta, celebrado con Agro Comercializadora del Polochic, Sociedad Anónima. En virtud de lo expuesto, a la contribuyente le asiste el derecho a deducir del impuesto sobre la renta, el cien por ciento de su inversión en el citado proyecto, por consiguiente la Sala resolvió conforme a derecho al revocar las resoluciones administrativas que formularon los ajustes en discusión...”

Casación No. 331-2011 Sentencia del 17/07/2012

“...En el caso que nos ocupa, el derecho surgió por la “adquisición de bienes”, y para el efecto, el Diccionario de la Real Academia Española al referirse al término “adquisición” expresa que es: “la acción de adquirir”. En ese sentido, adquirir implica: “Ganar, conseguir con el propio trabajo o industria. Comprar...”. Bajo esta perspectiva, desde el momento en que se lleva a cabo una adquisición (compra) empieza a correr la vida útil del bien, tal y como lo establece el artículo 40 literal c) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y allí surge la obligación de determinar la vida útil del bien adquirido, con base en el porcentaje de depreciación, tal como lo establece el artículo 19 del mismo cuerpo legal. En este caso, tratándose de equipo de cómputo, el último artículo citado en la literal e) determina un porcentaje de depreciación anual del treinta y tres punto treinta y tres por ciento (33.33%), lo que permite deducir que la vida útil de este tipo de bienes no alcanza los cuatro años exigidos por el artículo 40 relacionado.

La anterior situación la pasó por alto la sala sentenciadora, ya que se limitó a manifestar que la vida útil corresponde a la adquisición o construcción de un bien y no al bien en sí, lo que evidentemente es equivocado, atribuyéndole a la norma un sentido que no le corresponde, pues indudablemente el texto se refiere a la vida útil del bien adquirido o construido.

Con lo manifestado anteriormente, queda evidenciado que la sala sentenciadora no dio a la norma jurídica señalada como infringida el sentido y alcance que le corresponde y como consecuencia, el submotivo debe declararse con lugar, en lo que respecta al ajuste al impuesto sobre la renta por reinversión de utilidades en planta, maquinaria y equipo...”

Casación No. 408-2011 Sentencia del 13/09/2012

“...Esta Cámara establece que a partir del uno de julio de mil novecientos noventa y siete, entró en vigencia el Decreto número 36-97,

del Congreso de la República, que en su artículo 37 derogó el artículo 13 inciso 4º del Decreto 20-86 del Jefe de Estado; sin embargo, el segundo párrafo del artículo 37 del Decreto número 36-97 del Congreso de la República, fue promulgado especialmente para conservar los derechos adquiridos en los proyectos hidroeléctricos autorizados con anterioridad a la promulgación de ese Decreto, situación que no fue analizada e interpretada en forma pertinente por la Sala Tercera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, porque el artículo 37 del Decreto número 36-97 del Congreso de la República en el segundo párrafo precisamente conservó los derechos contenidos en el artículo 13 numeral 4 del Decreto Ley Número 20-86, al preceptuar que:...

Efectivamente como puede apreciarse, el citado precepto establece una excepción para el caso de desarrollo de fuentes nuevas y renovables de energía, otorgando un plazo especial para la aplicación de los beneficios que el Decreto Ley 20-86 que concede a los inversionistas en proyectos de esa naturaleza, los cuales permanecerán vigentes hasta la fecha del vencimiento del plazo original..”

IMPUESTOS - IMPUESTO SOBRE LA RENTA – DIFERENCIAL CAMBIARIO

Casación No. 119-2011 Sentencia del 12/06/2012

“...Al respecto, la Cámara estima oportuno señalar que el asunto en discusión ha sido abundantemente abordado en casos anteriores (expedientes 1-2010, 198-2010, 24-2009, 497 y 510-2010) en los cuales se ha sustentado el criterio que establece que el artículo 38 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta contempla otras formas por las cuales puede ser deducible de dicho impuesto el diferencial cambiario, siendo una de ellas precisamente la proveniente de remediación de deudas en moneda extranjera, como sucede en el presente caso.

En tal virtud, partiendo de esa premisa, la Sala no podía ni debía

aplicar la consecuencia jurídica derivada del inciso z del referido artículo 38, pues no es ese inciso el único que permite deducir el diferencial cambiario como lo pretende la autoridad tributaria y tampoco fue ese el escenario factico sobre el cual giró la controversia, pues para la Sala el ajuste tiene su origen en la remediación de deudas en moneda extranjera que incluyó como deducible la entidad contribuyente, hecho que estimó que puede acreditarse con los registros contables como se hizo en este caso. De esa cuenta, el hecho que determinaba la norma aplicable, no encuadra en la hipótesis contenida en el referido inciso z), por lo que esta no era pertinente...”

IMPUESTOS - IMPUESTO SOBRE LA RENTA – GASTOS DEDUCIBLES

Casación No. 108-2011 Sentencia del 20/02/2012

“...se deduce que luego del análisis de la prueba obrante en las actuaciones, la Sala llegó a la determinación de que existían documentos suficientes que comprobaban que el gasto de “honorarios por servicios profesionales” es deducible de la renta bruta. Respetando estos hechos, a la luz del texto legal invocado como infringido [artículo 38 literal t) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Decreto 26-92 del Congreso de la República], esta Cámara es del criterio que no le asiste la razón a la entidad recurrente, puesto que la norma es clara al separar los siguientes supuestos: (1) los honorarios; (2) las comisiones; (3) los reembolsos de gastos deducibles y similares por servicios profesionales; y, (4) el asesoramiento técnico, financiero o de otra índole. Para el caso de este último supuesto, el mismo artículo aclara que se entiende como asesoramiento... Vale añadir que en apego a la redacción literal de la norma, esa aclaración hace exclusión expresa de los demás supuestos de hecho contenidos en su propio texto. En ese orden de ideas, esta Cámara estima que la contravención denunciada no se produjo, porque quedó

probado documentalmente en el proceso que los servicios requeridos por la entidad contribuyente fueron en concepto de “honorarios por servicios profesionales”, lo que concuerda con la denominación del ajuste formulado por la recurrente, y no por “servicios de asesoramiento”, lo que permite deducir que aquel gasto quedó debidamente justificado y por lo tanto, procedente resultaba desvanecer el ajuste formulado...”

Casación No. 289-2011 Sentencia del 16/07/2012

“...el ajuste al impuesto sobre la renta formulado por el ente fiscalizador sobrevino con ocasión de que la entidad contribuyente asumió el pago del impuesto de papel sellado y timbres fiscales por cuenta de sus accionistas, en concepto de dividendos originados durante el período auditado, declarándolo como costo deducible del impuesto sobre la renta...”

Con base en las anteriores normas, y tomando en cuenta que el caso concreto se refiere al pago de dividendos a favor de los accionistas de la entidad contribuyente, se estima que es a éstos a quienes, al momento de recibir dicho desembolso, les correspondía asumir la calidad de sujetos pasivos del impuesto relacionado al emitir el documento acreditativo de aquel pago; en ese sentido, ellos eran los únicos participantes en el acto gravado y por lo tanto, solamente ellos podían responder por el pago del impuesto, no así la entidad contribuyente por no figurar como sujeto pasivo del mismo, y aún cuando ésta haya asumido el pago del referido impuesto, el mismo no representa un costo o gasto que tenga origen en su negocio, actividad u operación, porque no era ella la obligada a absorberlo, por lo que su situación encuadra en lo que para el efecto regula el artículo 39 literal a) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues no podía, como equivocadamente afirmó la Sala, deducir de su renta bruta los costos y gastos que no tienen su origen en el negocio, actividad u operación que da lugar a rentas gravadas, sino que era una obligación que le correspondía a un sujeto distinto.

En ese sentido, la aplicación indebida del artículo 34 del Decreto 37-92 del Congreso de la República es inminente, debiéndose, como consecuencia, casar la sentencia impugnada y realizar el pronunciamiento que en derecho corresponde...”

Casación No. 383-2011 Sentencia del 03/09/2012

“...Al hacer el examen correspondiente de la sentencia impugnada, se advierte que la Sala efectivamente no se refiere en sus argumentaciones al informe que contiene la explicación del ajuste efectuado por la SAT, en la audiencia conferida al contribuyente, por lo que es procedente examinarlo para determinar su importancia en la resolución de la controversia...

En virtud de lo anterior, al examinar el documento omitido por la Sala, la Cámara establece que el ajuste es totalmente razonable y lógico, pues es indudable que no se justifica declarar como costo de producción la adquisición de bienes para el mantenimiento de un activo fijo que contablemente no se posee, ya que de aceptarse la tesis del contribuyente de que la ley no le obliga a tener contabilizados los activos fijos, es tanto como permitir que los contribuyentes declaren como costo de producción el gasto por mantenimiento de bienes de ajena propiedad o desligados al proceso de producción, lo cual resulta a todas luces contrario al espíritu del artículo 38 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues el supuesto de hecho contenido en el primer párrafo de dicho precepto permite deducir que la fuente productora de rentas gravadas debe formar parte de la contabilidad del contribuyente, para que su mantenimiento pueda considerarse costo de producción y consecuentemente deducible del impuesto sobre la renta.

Con base en las anteriores acotaciones, se concluye que el documento que contiene la explicación del ajuste, consistente en el informe rendido por los auditores que realizaron la fiscalización del contribuyente, es determinante en la resolución de la controversia, pues es el que define el origen del ajuste que el contribuyente no pudo justificar y

que de acuerdo con lo considerado en los párrafos precedentes, éste se encuentra debidamente fundamentado, por lo que al resolver conforme a derecho es procedente acoger la tesis de la SAT, casarse la sentencia impugnada y confirmarse las resoluciones emitidas por la autoridad fiscal en lo que respecta al referido ajuste...”

Casación No. 590-2010 Sentencia del 21/02/2012

“...En ese orden de ideas, se estima que ciertamente la Sala no fundamentó su fallo en los artículos denunciados como infringidos, cuando ello era imprescindible por virtud de ser ese el fundamento y justificación tanto del ajuste formulado, como de la defensa presentada por la entidad contribuyente en el proceso ante ella instaurado. En tal sentido, al resolver conforme a derecho, se trae a la vista el texto de los artículos 38 primer párrafo y 39 literal a) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigentes en los períodos auditados (2003 y 2004)...

Con base en ello, en estricto apego a los hechos que obran en autos y que fueron acreditados por la Sala con la prueba aportada al proceso contencioso administrativo, esta Cámara estima oportuno hacer cita de la exposición presentada por la entidad contribuyente en el proceso contencioso administrativo, quien indicó y acreditó documentalmente (anexo once de la declaración jurada del impuesto sobre la renta, que obra en el expediente administrativo) que sí declaró los costos y gastos de rentas no afectas, pero como no deducibles y que no lo hizo en forma separada, porque el respectivo formulario de declaración jurada del impuesto sobre la renta no contenía una casilla específica que permitiera hacerlo de esa forma, por lo que consignó juntos ambos rubros, lo que dio lugar a que la determinación de los respectivos costos y gastos se hiciera en forma proporcional a los gastos financieros registrados en la contabilidad de la contribuyente.

Así las cosas, a consideración de esta Cámara, el ajuste efectuado por la administración tributaria deviene improcedente, debido a que si no era imputable a la entidad contribuyente la inexistencia de una casilla

específica para consignar los costos y gastos de rentas no afectas en el formulario contentivo de la declaración jurada del impuesto sobre la renta, lógico devenía que para no omitir su respectiva declaración, lo hiciera de esa forma. Como consecuencia, con el fundamento jurídico pertinente, se concluye que si los referidos costos y gastos de rentas no afectas fueron declarados como no deducibles, la operación efectuada en ningún momento tipifica una actitud negativa o evasora por parte de la contribuyente, ni la hace incurrir en el incumplimiento de los artículos 38 primer párrafo y 39 literal a) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigentes en los períodos auditados, por lo que la demanda debe declararse con lugar en cuanto a este ajuste...”

Casación No. 591-2010 Sentencia del 23/03/2012

“...en el presente caso el Tribunal sentenciador en el fallo impugnado, no omitió el artículo 39 inciso j) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, pues indica que de la lectura del texto del primer párrafo y el segundo de éste artículo se puede apreciar cierta confusión, ambigüedad e inseguridad jurídica y luego explica el por qué de ello. Además, analizó el último párrafo del inciso j) del artículo 39 antes mencionado, pues considera que para obtener el margen bruto del total de ingresos gravados, es necesario establecer el total de ingresos por servicios prestados, más la diferencia entre el total de ventas y su respectivo costo, por lo que esta Cámara considera que la Sala Cuarta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, aplica la norma cuestionada de error, y al encontrar contradicción y ambigüedad en su contenido, trae otras normas para complementarlo, por lo que la tesis de violación de ley por inaplicación hecha valer carece de sustento, pues es evidente que dicha norma sí fue aplicada en el fallo analizado, lo que permite colegir que no se configura el submotivo invocado y como consecuencia, el presente recurso debe ser desestimado...”

Casación No. 98-2011 Sentencia del 09/01/2012

“...Al analizar los argumentos contenidos en la sentencia recurrida, se estima que la Sala sentenciadora apoyó su decisión en el artículo que regula la situación controvertida; es decir, que las apreciaciones del tribunal a quo encuadran perfectamente en la hipótesis de la norma señalada como infringida, consecuentemente no incurrió en interpretación errónea de dicha norma, mas bien, le dio el sentido y alcance que le corresponde de conformidad con el artículo 4 del Código Tributario y 10 de la Ley del Organismo Judicial, y aplicó el artículo 38 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, pues este dispone la forma en que se determina la renta imponible, que es como la Sala indica que se deducirá de la renta bruta, solo los costos y gastos necesarios para producir o conservar la fuente productora de las rentas gravadas, sumando los costos y gastos no deducibles.

De singular importancia reviste el hecho de considerar que las rentas gravadas son todas aquellas que están afectas al impuesto, entre ellas las exentas, mismas que por disposición legal, al amparo del principio de legalidad referido, tienen dispensa por no producir pago de impuesto; es decir, son relevadas de la inclusión en la base de la obligación tributaria, en consecuencia el planteamiento que la entidad casacionista hace respecto a que los costos y gastos de rentas exentas no son deducibles, carece de sustentación legal, precisamente por ser un extremo que la referida disposición no regula expresamente, pues la norma no hace distingo alguno en cuanto a la clase de renta, tal como lo hace saber la recurrente. Por las consideraciones hechas, esta Cámara estima que el recurso de casación, por el submotivo invocado, debe desestimarse...”

IMPUESTOS - IMPUESTO SOBRE LA RENTA – GASTOS NO DEDUCIBLES

Casación No. 413-2011 Sentencia del 23/10/2012

“...Del análisis de las actuaciones y de los argumentos vertidos por la entidad casacionista, se estableció: 1) referente a lo manifestado en la literal a) de la exposición del submotivo invocado, la SAT objeta que los pagarés no demuestran el pago de intereses sino, que las obligaciones contraídas por la entidad contribuyente, así que no se le puede dar el sentido o alcance de un recibo de caja donde se compruebe el pago de intereses. Este argumento es valedero, pues como la misma casacionista lo afirma, los pagarés demuestran las obligaciones contraídas, situación que no fue observada por la Sala, pues se limitó a analizar las pruebas en su conjunto para concluir que la relación de las operaciones registradas en los documentos, conllevaron a la finalidad que era la documentación del pago de los intereses, lo cual carece de veracidad, ya que estos no son los documentos apropiados para tal efecto.

2)... Al respecto, la Cámara estima que efectivamente en la relacionada factura se menciona que se cargaron intereses, pero no consta expresamente que estos hayan sido pagados y a que préstamo se refiere el pago, pues no obra en autos el pagaré que se relacione con esa factura. En conclusión, es evidente que la factura en mención no es el documento apropiado para acreditar el pago de los referidos intereses.

3) En lo relacionado con la literal d), la casacionista indicó que la Sala consideró un envío de ingresos como un recibo, lo cual aduce no es acertado, pues no existe ningún elemento en ese documento que demuestre que es un recibo de pago de intereses. Sobre este particular, se estima que este argumento es valedero, pues al examinar ese documento, se determina que en efecto, este no es un recibo por el pago de los intereses ajustados, sino que es una boleta de envío de ingresos varios a una cuenta en el extranjero.

4) En cuanto a los argumentos indicados en la literal e), expuso la casacionista que en el comprobante de compra de moneda extranjera extendido por el Banco Reformador número cero setenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y tres, únicamente se puede evidenciar la compra de divisas, pero no que se pagaron intereses. Al respecto, este tribunal observa que la Sala arribó a conclusiones erradas, al estimar que con este documento se efectuó pago de intereses, extremo que ese comprobante no acredita, en vista que con el mismo lo único que se evidencia, efectivamente es la compra y transferencia de divisas.

5) ... Referente a estos argumentos, se reitera lo expresado en el numeral cuatro anterior, en el sentido que la Sala al apreció las pruebas en su conjunto, arribó a conclusiones erradas, pues obviamente las partidas contables de ninguna manera pueden considerarse documentos apropiados para acreditar el pago de los relacionados intereses...”

Casación No. 602-2011 Sentencia del 18/09/2012

“...En ese sentido, esta Cámara estima que la Sala, ante la contradicción que existe entre lo preceptuado en las literales b) y j) del artículo 39 en mención, atendiendo los principios de contabilidad generalmente aceptados que prohíbe el traslado de costos y gastos de un período a otro, al interpretar la referida normativa, optó por lo establecido en el segundo párrafo del inciso b) del artículo relacionado, el cual prohíbe deducir los costos y gastos que no corresponden al período anual de imposición que se liquida, con el objeto de no lesionar la finalidad de los estados financieros del período impositivo relacionado, circunstancia que se encuentra en total apego a lo establecido en el artículo 368 del Código de Comercio, cumpliendo así lo regulado en el artículo 4 del Código Tributario, que expresamente señala que la aplicación, interpretación e integración de las normas de naturaleza tributaria, deberá realizarse conforme a los principios de la Constitución Política de la República de Guatemala...”

IMPUESTOS - IMPUESTO SOBRE LA RENTA – OMISIÓN DE INGRESOS

Casación No. 571-2010 Sentencia del 11/04/2012

“...De lo anterior se establece que el artículo que se denuncia como infringido [8 Ley del Impuesto sobre la Renta], ciertamente establece qué debe entenderse por renta bruta; sin embargo, no determina la forma en que deben contabilizarse los ingresos facturados en este caso, es decir, que aún cuando la Sala hubiese aplicado dicha norma, esta no le da los elementos para establecer que debía procederse de otra forma en los registros contables.

Aunado a lo anterior, se estima que el hecho de que la entidad contribuyente no haya procedido a registrar la venta ni el costo en la forma como pretende la autoridad tributaria, no implica necesariamente omisión de ingresos que repercutan en las declaraciones del impuesto sobre la renta, pues la operación que en este caso se analiza no produjo renta imponible, ya que el efecto fue cero, porque la venta fue igual al costo y en consecuencia no causó una omisión del pago del referido impuesto.

Con base en las anteriores consideraciones, se establecen dos conclusiones: primero, que la norma que se señala como infringida no establece el procedimiento que debe seguirse para registrar la factura cuestionada; y segundo, que no hubo omisión de pago del impuesto sobre la renta por parte de la entidad contribuyente...”

IMPUESTOS - IMPUESTO SOBRE LA RENTA – PAGOS EN EXCESO

Casación No. 306-2010 Sentencia del 10/01/2012

“...Al examinar lo resuelto por la Sala se evidencia que no se le dio a la norma [artículo 71 Ley del Impuesto sobre la Renta] un alcance o

sentido distinto al que legalmente le asiste, pues el referido artículo establece: “...La Superintendencia de Administración Tributaria podrá rechazar total o parcialmente las solicitudes de devolución, en caso que existan ajustes notificados al contribuyente...”. De lo anterior resulta evidente que la norma no condiciona que dicha notificación de los ajustes debe realizarse “con anterioridad” a la fecha en que se presentó la solicitud de devolución, como pretende la casacionista, en consecuencia el razonamiento de la Sala sentenciadora es correcto, pues a la situación de hecho que analizó, interpretó la norma aplicada, dándole el sentido y alcance que el legislador le otorgó, en virtud de lo cual deviene procedente desestimar el recurso de casación por este submotivo...”

IMPUESTOS - IMPUESTO SOBRE LA RENTA – REINVERSIÓN DE UTILIDADES

Casación No. 331-2011 Sentencia del 17/07/2012

“...En el caso que nos ocupa, el derecho surgió por la “adquisición de bienes”, y para el efecto, el Diccionario de la Real Academia Española al referirse al término “adquisición” expresa que es: “la acción de adquirir”. En ese sentido, adquirir implica: “Ganar, conseguir con el propio trabajo o industria. Comprar...”. Bajo esta perspectiva, desde el momento en que se lleva a cabo una adquisición (compra) empieza a correr la vida útil del bien, tal y como lo establece el artículo 40 literal c) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y allí surge la obligación de determinar la vida útil del bien adquirido, con base en el porcentaje de depreciación, tal como lo establece el artículo 19 del mismo cuerpo legal. En este caso, tratándose de equipo de cómputo, el último artículo citado en la literal e) determina un porcentaje de depreciación anual del treinta y tres punto treinta y tres por ciento (33.33%), lo que permite deducir que la vida útil de este tipo de bienes no alcanza los cuatro años exigidos por el artículo 40 relacionado.

La anterior situación la pasó por alto la sala sentenciadora, ya que se limitó a manifestar que la vida útil corresponde a la adquisición o construcción de un bien y no al bien en sí, lo que evidentemente es equivocado, atribuyéndole a la norma un sentido que no le corresponde, pues indudablemente el texto se refiere a la vida útil del bien adquirido o construido.

Con lo manifestado anteriormente, queda evidenciado que la sala sentenciadora no dio a la norma jurídica señalada como infringida el sentido y alcance que le corresponde y como consecuencia, el submotivo debe declararse con lugar, en lo que respecta al ajuste al impuesto sobre la renta por reinversión de utilidades en planta, maquinaria y equipo...”

IMPUESTOS - IMPUESTO SOBRE LA RENTA – RENDA EXENTA

Casación No. 222-2011 Sentencia del 12/06/2012

“...La Cámara para hacer el estudio respectivo, estima oportuno transcribir los dos artículos citados en la forma siguiente: “Artículo 14.... “. Por otra parte, el artículo 5 de la referida ley establece: “... “.

De la transcripción anterior, se determina que la Sala sentenciadora no aplicó indebidamente el artículo denunciado, ya que, tal y como fue considerado por esta en el fallo recurrido, la entidad Tele Once, Sociedad Anónima goza de un régimen impositivo privilegiado, porque la exonera del cincuenta por ciento (50%) del Impuesto Sobre la Renta; que dicha empresa contribuyente demostró haber cumplido con el requisito establecido en el artículo 3 del Decreto 73-89 del Congreso de la República, Ley de Incentivos a los Medios de Comunicación, al haber obtenido la clasificación otorgada por el Ministerio de Economía en Acuerdo número 68-90 (...) En ese mismo orden, hace hincapié en el tratamiento que se da en el artículo 14 cuya transcripción revela que no es cierto que se refiera solamente a las empresas domiciliadas en el

exterior, porque al analizar el texto, se determina inicialmente que ese artículo principia refiriéndose a las empresas clasificadas al amparo de esa ley que utilicen en Guatemala películas (...) y cualquier otro medio similar de proyección, transmisión o difusión de imágenes o sonidos, obtenidas de empresas productoras, distribuidoras o intermediarios domiciliadas en el exterior; es decir, que se refiere a cualquier empresa ya sea nacional o extranjera que obtenga la clasificación al amparo de esa ley, culminando con establecer concretamente que se aplicará por ese concepto la tasa cero por ciento (0%) a la renta neta imponible de dicha empresa domiciliada en el exterior; es decir, que las empresas que utilicen en sus fines material fílmico televisivo en observancia a la Ley de Incentivos a los Medios de Comunicación, están facultadas para aplicar por ese concepto, de las empresas domiciliadas en el extranjero, la tasa cero por ciento (0%) a la renta neta imponible en el régimen del impuesto sobre la renta, por consiguiente, la Sala sentenciadora no incurrió en ninguna violación de ley por inaplicación;...”

Casación No. 587-2010 Sentencia del 12/04/2012

“...A la vista de lo anterior, esta Cámara evidencia lo siguiente:

a. ...

b. En respeto de los hechos acreditados por la Sala, se aprecia que quedó determinado en el proceso contencioso administrativo que la entidad contribuyente registró en su contabilidad en concepto de “comisiones”, la cantidad de dinero ajustada por la administración tributaria, y que fue incluida en la declaración jurada del impuesto sobre la renta como renta exenta.

c. Al sustentar la Sala el criterio de que los términos “intereses” y “comisiones” son vocablos con idéntico significado, y que por lo tanto ambos constituyen renta exenta del impuesto sobre la renta a la luz del artículo 34 de la Ley del Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas, esta Cámara estima que le otorgó a la norma un alcance y significado que el legislador no previó para ella, porque la misma Sala reconoció

que las “comisiones” registradas por la entidad bancaria auditada fueron el “... resultado de sus ingresos por el manejo de los créditos hipotecarios dentro del sistema de fomento de hipotecas aseguradas” (énfasis añadido), lo que no solamente evidencia la razón por la cual la entidad contribuyente registró en su contabilidad dicho rubro en forma separada del denominado “intereses”, sino que también permite deducir que conceptualmente tal circunstancia difiere del supuesto de hecho contenido en la norma, y que valga la reiteración, expresa que únicamente son exentos del impuesto relacionado los “intereses que se devenguen por créditos hipotecarios asegurados”, no así, en concepto de ingresos por el manejo de los mismos (comisión), por lo que el alcance del indicado artículo no puede extenderse a ellos.

En razón de lo indicado, esta Cámara es del criterio que la Sala incurrió en la interpretación errónea del artículo 34 tantas veces referido...”

IMPUESTOS - IMPUESTO SOBRE LA RENTA – RETENCIONES

Casación No. 174-2011 Sentencia del 05/06/2012

“...Al efectuar el análisis correspondiente entre lo argumentado por la recurrente y lo resuelto en la sentencia impugnada, la Cámara advierte que el artículo 67 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta hace referencia a las retenciones sobre rentas de los asalariados y en el presente caso el contribuyente Gerardo Estuardo Townson Rincón, no sólo tenía ingresos en relación de dependencia, sino recibía ingresos de otras actividades; por lo que, le es aplicable el artículo 41 de dicho cuerpo normativo, que se refiere a personas individuales que no se desempeñan exclusivamente en relación de dependencia, determinando que tales contribuyentes deben consolidar sus ingresos para reportar un solo total, situación que se dio en el presente caso; por esa razón era aplicable el artículo 67 que la recurrente denuncia como infringido, complementado con el artículo 41 del mismo cuerpo legal, como la Sala sentenciadora lo realizó...”

Casación No. 180-2010 Sentencia del 15/06/2012

“...al expresarse en la literal a) del artículo 45 de la Ley del Impuesto sobre la Renta que “...El impuesto a cargo de personas individuales o jurídicas no domiciliadas en Guatemala, se calcula aplicando a las rentas de fuente guatemalteca, percibidas o acreditadas en cuenta, los porcentajes que se establecen en los incisos siguientes: y el impuesto así determinado tendrá carácter de pago definitivo. a) El diez por ciento (10%) sobre pagos o acreditamientos en cuenta por concepto de (...) pagos o acreditamientos en cuenta por concepto de dietas, comisiones, bonificaciones y otras prestaciones afectas al impuesto, incluyendo sueldos y salarios...”, se estima que claramente éste es el supuesto aplicable a los hechos que quedaron acreditados por la Sala sentenciadora, pues como se analizó con anterioridad, los “sueldos y salarios” que la entidad contribuyente registró en su respectiva contabilidad no es más que consecuencia de la remuneración que ésta se encontraba obligada a pagar en cumplimiento de las obligaciones contractuales a que se había comprometido, por lo que denominándosele sueldo, salario, comisión, bonificación, indemnización, etcétera, indudablemente dicha circunstancia quedaba inmersa dentro del contexto normado en la citada literal, por lo que al haber aplicado la Sala esta norma para resolver la presente controversia, no incurrió en la aplicación indebida denunciada por la Superintendencia de Administración Tributaria...”

Casación No. 222-2011 Sentencia del 12/06/2012

“...La Cámara para hacer el estudio respectivo, estima oportuno transcribir los dos artículos citados en la forma siguiente: “Artículo 14.... “. Por otra parte, el artículo 5 de la referida ley establece: “... “.

De la transcripción anterior, se determina que la Sala sentenciadora no aplicó indebidamente el artículo denunciado, ya que, tal y como fue considerado por esta en el fallo recurrido, la entidad Tele Once, Sociedad Anónima goza de un régimen impositivo privilegiado, porque

la exonera del cincuenta por ciento (50%) del Impuesto Sobre la Renta; que dicha empresa contribuyente demostró haber cumplido con el requisito establecido en el artículo 3 del Decreto 73-89 del Congreso de la República, Ley de Incentivos a los Medios de Comunicación, al haber obtenido la clasificación otorgada por el Ministerio de Economía en Acuerdo número 68-90 (...) En ese mismo orden, hace hincapié en el tratamiento que se da en el artículo 14 cuya transcripción revela que no es cierto que se refiera solamente a las empresas domiciliadas en el exterior, porque al analizar el texto, se determina inicialmente que ese artículo principia refiriéndose a las empresas clasificadas al amparo de esa ley que utilicen en Guatemala películas (...) y cualquier otro medio similar de proyección, transmisión o difusión de imágenes o sonidos, obtenidas de empresas productoras, distribuidoras o intermediarios domiciliadas en el exterior, es decir, que se refiere a cualquier empresa ya sea nacional o extranjera que obtenga la clasificación al amparo de esa ley, culminando con establecer concretamente que se aplicará por ese concepto la tasa cero por ciento (0%) a la renta neta imponible de dicha empresa domiciliada en el exterior; es decir, que las empresas que utilicen en sus fines material fílmico televisivo en observancia a la Ley de Incentivos a los Medios de Comunicación, están facultadas para aplicar por ese concepto, de las empresas domiciliadas en el extranjero, la tasa cero por ciento (0%) a la renta neta imponible en el régimen del impuesto sobre la renta, por consiguiente, la Sala sentenciadora no incurrió en ninguna violación de ley por inaplicación;...”

Casación No. 41-2011 Sentencia del 30/05/2012

“...Al hacer el análisis correspondiente, la Cámara estima importante indicar que el hecho controvertido dentro del presente caso, corresponde a retenciones que se efectúan a personas que perciben ingresos no solamente de la entidad contribuyente, sino también poseen otra actividad generadora de ingresos. Para el efecto, el artículo 67 del Decreto 26-92 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del

Impuesto sobre la Renta, vigente en el período impositivo el cual se estima infringido, determinaba las retenciones sobre rentas pero para personas que percibían ingresos exclusivamente como asalariados, y en el presente caso, la Sala determinó que las personas por las cuales se efectuó el ajuste no trabajaban exclusivamente en relación de dependencia de la entidad bancaria, de manera que el supuesto de hecho contenido en el mencionado artículo 67, no encuadra en el caso concreto...”

IMPUESTOS - IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS FINANCIEROS

Casación No. 269-2011 Sentencia del 26/06/2012

“...Ahora bien, en lo relacionado con el artículo 3 de la Ley citada, que regula el sujeto pasivo de dicho tributo, la Sala sentenciadora indicó: “... Consecuentemente, la Cooperativa solamente tiene la calidad de sujeto pasivo de la obligación tributaria, cuando paga intereses provenientes de sus operaciones en las que medie el pago de aquellos (sic) a terceros, pero no en otros, como se le pretende atribuir por la Superintendencia de Administración Tributaria” (el resaltado es propio). Si bien es cierto que en el apartado relacionado, la Sala sentenciadora no hace referencia expresa al artículo relacionado, esto no implica que el mismo haya sido inaplicado, pues para determinar que la Cooperativa no tenía calidad de sujeto pasivo de dicho impuesto resultaba indispensable aplicar lo relacionado a quienes sí podían ser considerados como tales; de hecho, la Sala sentenciadora de forma expresa indica quiénes son los sujetos pasivos. Por lo anterior, se concluye que la Sala sentenciadora si aplicó el artículo relacionado, contrario a lo argumentado en su tesis por parte de la casacionista, por consiguiente el submotivo debe ser desestimado...”

Casación No. 392-2011 Sentencia del 03/09/2012

“...En el presente caso se denuncia como infringido el artículo 103 del Código Tributario, el cual preceptúa: “La determinación de la obligación tributaria es el acto mediante el cual el sujeto pasivo o la administración tributaria, según corresponda conforme a la ley, o ambos coordinadamente, declaran la existencia de la obligación tributaria, calculan la base imponible y su cuantía, o bien declaran la inexistencia, exención o inexigibilidad de la misma”.

Del estudio de los argumentos de las partes y el contenido del precepto legal anteriormente citado, se establece que la Sala sentenciadora al emitir el fallo concluyó, entre otros aspectos, que: “...al formularse el ajuste, la administración tributaria debió entonces analizar la hipótesis contenido en el artículo 1 de la Ley del Impuesto sobre productos financieros (sic) de manera exacta y completa, pues al existir personas fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos, éstas deben separarse de las no fiscalizadas, a efecto de incluir los intereses percibidos por las primeras dentro de la renta bruta del contribuyente, como lo establece el artículo 8 del cuerpo legal citado, evitando con ello la posibilidad de dar lugar a un impuesto confiscatorio...”; dicha conclusión a la que arribó surgió en virtud de la interpretación armónica efectuada sobre varias normas aplicables para resolver la controversia, y siendo que el artículo que denuncia como infringido establece que la determinación de la administración tributaria se efectúa calculando la base imponible y la cuantía o bien ésta debe declarar la inexistencia o la exención de la misma, y en el presente caso, el artículo 9 de la Ley del Impuesto de Productos Financieros establece los sujetos que se encuentran exentos del pago de dicho impuesto, por lo que esta Cámara determina que en el presente caso la Sala sentenciadora no incurre en el yerro denunciado, al darle a la norma el sentido y alcance que le corresponde, razón por la cual el submotivo invocado debe desestimarse...”

IMPUESTOS - IMPUESTO ÚNICO SOBRE INMUEBLES

IMPUESTOS - IMPUESTO ÚNICO SOBRE INMUEBLES - AVALÚO

Casación No. 464-2010 Sentencia del 20/02/2012

“...En tal sentido, esta Cámara estima que la interpretación errónea del numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Impuesto Único sobre Inmuebles no se produjo, por lo siguiente: esta norma establece que “...el valor de un inmueble se determina (...) por avalúo directo de cada inmueble, que practique o apruebe la Dirección o en su caso la municipalidad cuando ya esté administrando el impuesto, conforme el manual de avalúos elaborado por el Ministerio de Finanzas Públicas y mediante los procedimientos previamente aprobados por el Concejo Municipal” (énfasis añadido). De aquí resulta oportuno considerar los aspectos que a continuación se expresan:

El Manual de Valuación Inmobiliaria fue elaborado por la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles del Ministerio de Finanzas Públicas...

Dentro de ese procedimiento, se describe la parte operativa para la elaboración de zonas homogéneas, que contempla entre otras actividades, los recorridos, para lo cual el manual expresamente indica: “Recorridos: La información anterior correspondiente a las variables se identifica en campo en el recorrido que debe hacerse a la zona de estudio, estos datos se ubican sobre cartografía general o si existe en la catastral, es importante revisar y actualizar la información gráfica, máxime si hacemos el estudio con posterioridad a la toma de la foto o a la elaboración de la cartografía” (énfasis añadido).

En ese orden de ideas, cabe expresar que si bien en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Impuesto Único sobre Inmuebles no se expresa que el avalúo directo implica necesariamente que deba hacerse una

visita al inmueble objeto de valuación, la metodología anteriormente descrita permite colegir que la inspección ocular a los referidos bienes inmuebles era necesario, para determinar las áreas o zonas homogéneas físicas y económicas que reflejaran el valor base de los inmuebles, a fin de que su valor fiscal fuera actualizado. Por lo tanto, no le asiste la razón a la entidad recurrente al expresar que el procedimiento seguido por ella se basó en el método de tasación colectiva, que no requiere la visita personal al inmueble...”

IMPUESTOS – PRINCIPIOS TRIBUTARIOS

Casación No. 158-2010 Sentencia del 23/10/2012

“...En el presente caso, la Sala sentenciadora al momento de analizar el artículo previamente relacionado determina que el mismo es inconstitucional, específicamente en lo relativo al porcentaje que puede ser objeto de deducción, pues a su criterio si el préstamo contratado posee una tasa de interés superior al monto legal establecido, dicha diferencia también debe ser deducida, ya que caso contrario sería un impuesto que contravendría la capacidad de pago y además sería confiscatorio. Al analizar los razonamientos contenidos en el fallo, en cuanto a la norma impugnada, se establece que el mismo no contiene una interpretación adecuada del artículo relacionado, por lo siguiente: a) la Sala tuvo como hecho acreditado que la contribuyente pagó intereses por una cantidad mayor al dieciocho por ciento (tasa de interés aplicada a los caídos en mora) y que los pagos de los mismos se tuvieron por acreditados; b) lo anterior implica, que concurrió el supuesto contenido en la literal m) del artículo 38 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en cuanto a que únicamente era deducible el monto hasta dicho porcentaje, siendo independiente si se había acreditado el pago de uno mayor, pues este último extremo no es parte del supuesto de hecho para la procedencia de la deducción, por lo cual

devenía irrelevante para la controversia; c) la interpretación errónea de dicho precepto radica en que la Sala consideró que el mismo no se ajustaba al principio de capacidad de pago, así como a la prohibición de impuestos confiscatorios, criterio que no es compartido por esta Cámara. En efecto, el artículo 243 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece los principios que inspiran el sistema tributario, entre ellos el relativo a la capacidad de pago, el cual se refiere a la creación de impuesto que respondan de tal forma que, a mayor capacidad contributiva, la incidencia debe ser mayor y, de esta forma, el sacrificio sea igual para los contribuyentes...”

IMPUESTOS – PRINCIPIOS TRIBUTARIOS – PRINCIPIO DE CAPACIDAD DE PAGO

Casación No. 102-2011 Sentencia del 13/06/2012

“...Al hacer la confrontación correspondiente, se establece que a través de los referidos artículos [3, 7, 9 y 15 del decreto 99-98 del congreso de la República] se creó un impuesto que está gravando la propiedad de las empresas y sus activos, al hacer recaer éste sobre el mismo objeto que lo hace el impuesto sobre la renta, lo cual configura una doble tributación, que está terminantemente prohibida por el artículo 243 constitucional; por añadidura a esa circunstancia, los tributos deben estructurarse conforme lo normado por el artículo 239 del mismo cuerpo constitucional, con base en una adecuada equidad y justicia, pero en el presente caso no ocurre así, pues mediante la Ley del Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias se obliga a personas individuales o jurídicas propietarias de empresas mercantiles y agropecuarias que operen bajo un régimen tributario especial a tener que pagar el impuesto a las empresas mercantiles y agropecuarias, sin que el pago del mismo pueda ser objeto de compensación o acreditamiento con el pago del impuesto sobre la renta.

Resulta injusto e inequitativo que los contribuyentes que se acogieron a los regímenes fiscales especiales establecidos en los Decretos 22-73, 29-89 y 65-89 todos del Congreso de la República no tengan la posibilidad del acreditamiento en referencia y que autoriza el artículo 10 del Decreto 99-98 del Congreso de la República, que sí se les da a otros contribuyentes que también pagan el mismo impuesto, sólo por el hecho de haberse acogido los primeros a regímenes fiscales especiales, con los cuales pretenden lograr ventajas competitivas en sus operaciones comerciales, situación que contradice el derecho de igualdad que consagra el artículo 4 constitucional...”

IMPUESTOS – PRINCIPIOS TRIBUTARIOS – PRINCIPIO DE JUSTICIA TRIBUTARIA

Casación No. 102-2011 Sentencia del 13/06/2012

“...Al hacer la confrontación correspondiente, se establece que a través de los referidos artículos [3, 7, 9 y 15 del decreto 99-98 del congreso de la República] se creó un impuesto que está gravando la propiedad de las empresas y sus activos, al hacer recaer éste sobre el mismo objeto que lo hace el impuesto sobre la renta, lo cual configura una doble tributación, que está terminantemente prohibida por el artículo 243 constitucional; por añadidura a esa circunstancia, los tributos deben estructurarse conforme lo normado por el artículo 239 del mismo cuerpo constitucional, con base en una adecuada equidad y justicia, pero en el presente caso no ocurre así, pues mediante la Ley del Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias se obliga a personas individuales o jurídicas propietarias de empresas mercantiles y agropecuarias que operen bajo un régimen tributario especial a tener que pagar el impuesto a las empresas mercantiles y agropecuarias, sin que el pago del mismo pueda ser objeto de compensación o acreditamiento con el pago del impuesto sobre la renta.

Resulta injusto e inequitativo que los contribuyentes que se acogieron a los regímenes fiscales especiales establecidos en los Decretos 22-73, 29-89 y 65-89 todos del Congreso de la República no tengan la posibilidad del acreditamiento en referencia y que autoriza el artículo 10 del Decreto 99-98 del Congreso de la República, que sí se les da a otros contribuyentes que también pagan el mismo impuesto, sólo por el hecho de haberse acogido los primeros a regímenes fiscales especiales, con los cuales pretenden lograr ventajas competitivas en sus operaciones comerciales, situación que contradice el derecho de igualdad que consagra el artículo 4 constitucional...”

Sentencias en el mismo sentido:

Casación No. 201-2011 Sentencia del 31/05/2012

Casación No. 207-2010 Sentencia del 07/06/2012

Casación No. 286-2011 Sentencia del 03/07/2012

Casación No. 298-2011 Sentencia del 17/07/2012

Casación No. 327-2011 Sentencia del 20/08/2012

Casación No. 330-2011 Sentencia del 06/08/2012

Casación No. 344-2011 Sentencia del 27/08/2012

Casación No. 348-2011 Sentencia del 13/08/2012

Casación No. 505-2011 Sentencia del 07/12/2012

Casación No. 506-2011 Sentencia del 31/07/2012

Casación No. 511-2011 Sentencia del 06/02/2012

Casación No. 537-2010 Sentencia del 12/04/2012

Casación No. 549-2010 Sentencia del 12/04/2012

Casación No. 560-2010 Sentencia del 10/04/2012

Casación No. 572-2010 Sentencia del 16/01/2012

Casación No. 573-2011 Sentencia del 23/11/2012

Casación No. 574-2011 Sentencia del 21/11/2012

Casación No. 575-2011 Sentencia del 23/11/2012

Casación No. 580-2011 Sentencia del 22/11/2012

Casación No. 603-2011 Sentencia del 23/11/2012

Casación No. 606-2011 Sentencia del 23/11/2012

Casación No. 613-2011 Sentencia del 03/12/2012

Casación No. 618-2011 Sentencia del 21/11/2012

Casación No. 627-2011 Sentencia del 23/11/2012

Casación No. 643-2011 Sentencia del 23/11/2012

Casación No. 654-2011 Sentencia del 21/11/2012

Casación No. 660-2011 Sentencia del 22/11/2012

Casación No. 661-2011 Sentencia del 03/12/2012

“...Al hacer el examen correspondiente, esta Cámara establece que el artículo citado regula cómo se integra la base imponible del impuesto al tabaco y sus productos que deberán pagar los importadores, determinando que la misma no será menor al cuarenta y seis por ciento (46%) del precio de venta sugerido al público y que ese precio no debe incluir el impuesto al valor agregado.

La razón de lo dispuesto de último en el artículo de mérito es que, en caso contrario -es decir, si se incluyera el impuesto al valor agregado en el precio de venta sugerido al público que sirve como base imponible- se incurriría en una superposición de tributos...

La Cámara estima que el hecho que el artículo cuya contravención se cuestiona no incluya tal disposición expresamente, no implica -como parece sugerir la autoridad tributaria- que tal precio deba incluir el impuesto últimamente mencionado. El hecho que tal tributo no se deba incluir no revela una omisión en la disposición discutida, en la que no era necesario establecer tal aspecto -que implicaría regular lo obvio-, sino que responde a la misma razón por la que no se incluye el impuesto al valor agregado: incluir el impuesto al tabaco y sus productos daría igualmente lugar a una superposición de tributos, en efecto, del mismo impuesto, lo que es incongruente con el principio de justicia tributaria...”

IMPUESTOS – PRINCIPIOS TRIBUTARIOS – PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Casación No. 381-2011 Sentencia del 12/09/2012

“...Al efectuar el análisis respectivo del escrito de casación y de la sentencia impugnada, esta Cámara estima necesario expresar que cuando la Sala llegó a la conclusión de que el ajuste formulado por la SAT debía desvanecerse por carecer de fundamentación, aunque ciertamente se apoyó en las resoluciones ministeriales aludidas, también basó su decisión en los artículos 13 de la Ley de Fomento al Desarrollo de Fuentes Nuevas y Renovables de Energía, Decreto Ley 20-86 del Jefe de Estado y 65 del Código Tributario, Decreto 6-91 del Congreso de la República, que son los preceptos que efectivamente establecen el referido beneficio fiscal, y las resoluciones lo que hacen es aplicar dicho beneficio.

De esa cuenta, se determina que el planteamiento de la SAT es infundado pues no es cierto que sean las resoluciones ministeriales las que otorgan tales beneficios fiscales, sino que es la ley ordinaria la que los decretó...”

IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS

IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS – BENEFICIOS FISCALES

Casación No. 271-2011 Sentencia del 27/06/2012

“...En la controversia que nos ocupa, se advierte que el proyecto hidroeléctrico “Santa Teresa” fue autorizado mediante resolución del Ministerio de Energía y Minas con anterioridad a la vigencia del

Decreto Número 36-97 del Congreso de la República, y el contrato suscrito por Industria Avícola Villalobos, Sociedad Anónima, con el gestor tenía plazo e inversiones vigentes pendientes de conformidad con los planes de inversión aprobados. En consecuencia, las exenciones y derechos contenidos en el artículo 13, numeral 4º. del Decreto Ley 20-86, estaban vigentes cuando Avícola Villalobos, Sociedad Anónima invirtió en el proyecto hidroeléctrico “Santa Teresa”, mediante contrato de participación de adhesión, del diecinueve de junio de mil novecientos noventa y nueve, autorizado por la notaria Claudia Beatriz Cuyán Motta, celebrado con Agro Comercializadora del Polochic, Sociedad Anónima. En virtud de lo expuesto, a la contribuyente le asiste el derecho a deducir del impuesto sobre la renta, el cien por ciento de su inversión en el citado proyecto, por consiguiente la Sala resolvió conforme a derecho al revocar las resoluciones administrativas que formularon los ajustes en discusión...”

Casación No. 349-2011 Sentencia del 21/09/2012

“...Esta Cámara, al efectuar el análisis de los ajustes por deducción improcedente por leyes especiales, derivados de los contratos de participación por adhesión del proyecto hidroeléctrico denominado «Santa Teresa», establece que la Sala sentenciadora para fundamentar el fallo aplicó el artículo 13 numeral 4º del Decreto Ley 20-86 del Jefe de Estado, Ley de Fomento al Desarrollo de Fuentes Nuevas y Renovables de Energía, que es un precepto legal derogado a partir del uno de julio de mil novecientos noventa y siete, fecha en que entró en vigencia el Decreto numero 36-97 del Congreso de la República de Guatemala, que en su artículo 37 derogó el artículo 13 y el numeral 4º del Decreto Ley antes citado.

El segundo párrafo del artículo 37 recién citado, fue promulgado especialmente para conservar los derechos adquiridos en los proyectos hidroeléctricos autorizados con anterioridad a la promulgación de ese Decreto, ya que la relacionada norma, en su segundo párrafo,

precisamente conservó los derechos contenidos en el artículo 13 numeral 4º del Decreto Ley 20-86 del Jefe de Estado, al establecer que: «Las exenciones, exoneraciones y deducciones del Impuesto Sobre la Renta, que se hayan autorizado a personas individuales o jurídicas, mediante acuerdo, resolución o contrato, con base en las disposiciones legales que se derogan en el párrafo anterior, incluyendo los casos de fuentes nuevas y renovables de energía, continuarán vigentes hasta la finalización del plazo original improrrogable, estipulado en los mismos».

Como se puede apreciar, la norma transcrita establece una excepción para el caso de desarrollo de fuentes nuevas y renovables de energía, otorgando un plazo especial para la aplicación de los beneficios que el Decreto Ley número 20-86 concedía a los inversionistas en proyectos de esa naturaleza, los cuales permanecerían vigentes hasta la fecha del vencimiento del plazo original...”

Casación No. 408-2011 Sentencia del 13/09/2012

“...Esta Cámara establece que a partir del uno de julio de mil novecientos noventa y siete, entró en vigencia el Decreto número 36-97, del Congreso de la República, que en su artículo 37 derogó el artículo 13 inciso 4º del Decreto 20-86 del Jefe de Estado; sin embargo, el segundo párrafo del artículo 37 del Decreto número 36-97 del Congreso de la República, fue promulgado especialmente para conservar los derechos adquiridos en los proyectos hidroeléctricos autorizados con anterioridad a la promulgación de ese Decreto, situación que no fue analizada e interpretada en forma pertinente por la Sala Tercera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, porque el artículo 37 del Decreto número 36-97 del Congreso de la República en el segundo párrafo precisamente conservó los derechos contenidos en el artículo 13 numeral 4 del Decreto Ley Número 20-86, al preceptuar que:...

Efectivamente como puede apreciarse, el citado precepto establece una excepción para el caso de desarrollo de fuentes nuevas y renovables de energía, otorgando un plazo especial para la aplicación de los

beneficios que el Decreto Ley 20-86 que concede a los inversionistas en proyectos de esa naturaleza, los cuales permanecerán vigentes hasta la fecha del vencimiento del plazo original...”

IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS – COMPENSACIÓN FISCAL

Casación No. 396-2011 Sentencia del 20/08/2012

“...Como puede apreciarse, en el primer párrafo la norma desarrolla el sistema de cuenta corriente tributaria, indicando en qué consiste éste. En el segundo párrafo, se explica cómo debe procederse para cobrar o devolver a los contribuyentes los saldos de los diferentes impuestos, señalando para los casos de “devolución” que el plazo se debe computar a partir de la fecha de la liquidación aprobada, mediante resolución de la Administración Tributaria debidamente notificada.

Derivado de lo anterior, la Cámara establece que siendo el objeto de la controversia la solicitud de compensación del crédito fiscal, no es el texto del artículo 99 ibídem el que corresponde aplicar para determinar si el crédito cuya compensación se reclama debe ser líquido y exigible, como lo sustenta en su planteamiento el referido Ministerio. Aún cuando la Sala hubiese aplicado dicha norma, el resultado de la controversia no habría variado en el sentido pretendido por la autoridad fiscal, pues como se deduce del anterior razonamiento, este precepto no es el que impone las condiciones para la aludida compensación...”

IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS – DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Casación No. 116-2011 Sentencia del 12/10/2012

“...En ese sentido, luego del examen del precepto legal denunciado se advierte que la interpretación efectuada por la Sala no lesiona el sentido y alcance del quinto párrafo del artículo 146 del Código Tributario, porque el ente tributario no debió separar un ajuste aceptado por el contribuyente, cuando se liquida un mismo impuesto, pues como se reitera, la determinación o liquidación del impuesto sólo puede realizarse en forma integral, abarcando todos los ingresos, costos y gastos tal como lo establece la ley de la materia, por lo que la administración tributaria debió efectuar una liquidación definitiva del impuesto sobre la renta a cobrar, tal como lo expresó el tribunal sentenciador en la resolución impugnada en casación, con integración de lo establecido en el numeral 3 del artículo 98 del Código Tributario y demás normas por ella analizadas e invocadas en su decisión...”

Casación No. 160-2010 Sentencia del 03/01/2012

“...Esta Cámara al realizar la confrontación de la sentencia impugnada con la resolución citada establece que la Sala sentenciadora no tergiversó el contenido de este documento, pues consta en el expediente administrativo que el primer ajuste formulado al Banco Internacional, Sociedad Anónima, fue el siguiente: “... “. Pero en la resolución CCE guión cero cero trescientos tres guión dos mil dos, confirmó el ajuste, y expuso: “I) CONFIRMAR PARCIALMENTE los ajustes formulados (...) en virtud que, a través de las pruebas aportadas y diligencias efectuadas se determinó lo siguiente... a) Se verificaron intereses exentos pagados por concepto de Cédulas Hipotecarias FHA, para rebajarlos de los intereses pagados y/o acreditados; b) En lo que respeta a los listados de intereses

pagados o acreditados a entidades exentas, en los que se incluyen otras cuentas y valores, fueron sujetos a revisión y al final modificaron la base imponible para el cálculo del Impuesto Sobre Productos Financieros; sin embargo no todas las cuentas propuestas se tomaron en consideración por no ser procedente (...) d) En cuanto al reporte “los diferenciales en los precios de compra y recompra señalados, se consideran como intereses pagados, aunque dichos diferenciales no sean nominados como tal, ya que la ley es clara en cuanto al carácter que tienen dichos montos, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la ley del Impuesto Sobre Productos Financieros”...”. Como puede apreciarse, la Superintendencia de Administración Tributaria varió la descripción del ajuste dado a conocer inicialmente al Banco Internacional, Sociedad Anónima, ya que pasó de ser un ajuste formulado con base en el presupuesto de hecho de la obligación tributaria por omisión del Impuesto sobre Productos Financieros, no retenido, ni enterado en cajas fiscales, derivado de intereses pagados y/o acreditados a personas domiciliadas en Guatemala, a un ajuste por modificación de la base imponible, variando el motivo de formulación. Asimismo, es indispensable resaltar que la autoridad tributaria formuló una parte de los ajustes con base en los ingresos provenientes de operaciones de reporte... Es atinente resaltar que para el efecto, la Corte de Constitucionalidad ha sido conteste en expresar que “Los reportos, como contratos, no poseen tasa de interés”, y como consecuencia, ha determinado que éstos no están afectos a la retención del Impuesto a los Productos Financieros...”

Casación No. 21-2011 Sentencia del 12/04/2012

“...El citado artículo 7, en su inciso k) establece las atribuciones del Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria y el referido artículo 103 del Código Tributario hace referencia a la obligación de calcular la base imponible y su cuantía, una vez se ha declarado la existencia de una obligación tributaria. Al realizar la

confrontación de lo expuesto por la recurrente con lo resuelto por la Sala, esta Cámara estima que no le asiste la razón a la recurrente, pues aunque ciertamente la determinación de la cantidad líquida y exigible de los ajustes se formula originalmente a través de las unidades administrativas respectivas, indudablemente el Directorio tiene la obligación legal de revisar la labor de las mismas, cuando surja alguna impugnación administrativa contra dichos ajustes, correspondiéndole, en consecuencia, establecer si la determinación del impuesto y su base imponible se encuentran conforme a Derecho. En ese sentido, el Directorio asume, como autoridad superior y en forma definitiva, la determinación concreta de la cantidad líquida y exigible. De esa cuenta, no se puede obligar a la entidad contribuyente a que cumpla con el pago de sus impuestos, si el Directorio ha realizado la labor de verificación y ha revocado algunos ajustes ordenando una nueva liquidación...”

Casación No. 367-2011 Sentencia del 20/08/2012

“...Al realizar la confrontación de lo expuesto por la recurrente con lo resuelto por la Sala, esta Cámara estima que no le asiste la razón a la casacionista, pues aunque ciertamente la determinación de la cantidad líquida y exigible de los ajustes se formula originalmente a través de las unidades administrativas respectivas, indudablemente el Directorio tiene la obligación legal de revisar la labor de las mismas, cuando surja alguna impugnación administrativa contra dichos ajustes, correspondiéndole, en consecuencia, establecer si la determinación del impuesto y su base imponible se encuentran conforme a Derecho. En ese sentido, el Directorio asume, como autoridad superior y en forma definitiva, la determinación concreta de la cantidad líquida y exigible, por lo que su resolución debe cumplir con lo que establece el inciso 7 del artículo 150 del Código Tributario citado por la Sala...”

Casación No. 392-2011 Sentencia del 03/09/2012

“...En el presente caso se denuncia como infringido el artículo 103 del Código Tributario, el cual preceptúa: “La determinación de la obligación tributaria es el acto mediante el cual el sujeto pasivo o la administración tributaria, según corresponda conforme a la ley, o ambos coordinadamente, declaran la existencia de la obligación tributaria, calculan la base imponible y su cuantía, o bien declaran la inexistencia, exención o inexigibilidad de la misma”.

Del estudio de los argumentos de las partes y el contenido del precepto legal anteriormente citado, se establece que la Sala sentenciadora al emitir el fallo concluyó, entre otros aspectos, que: “...al formularse el ajuste, la administración tributaria debió entonces analizar la hipótesis contenido en el artículo 1 de la Ley del Impuesto sobre productos financieros (sic) de manera exacta y completa, pues al existir personas fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos, éstas deben separarse de las no fiscalizadas, a efecto de incluir los intereses percibidos por las primeras dentro de la renta bruta del contribuyente, como lo establece el artículo 8 del cuerpo legal citado, evitando con ello la posibilidad de dar lugar a un impuesto confiscatorio...”; dicha conclusión a la que arribó surgió en virtud de la interpretación armónica efectuada sobre varias normas aplicables para resolver la controversia, y siendo que el artículo que denuncia como infringido establece que la determinación de la administración tributaria se efectúa calculando la base imponible y la cuantía o bien ésta debe declarar la inexistencia o la exención de la misma, y en el presente caso, el artículo 9 de la Ley del Impuesto de Productos Financieros establece los sujetos que se encuentran exentos del pago de dicho impuesto, por lo que esta Cámara determina que en el presente caso la Sala sentenciadora no incurre en el yerro denunciado, al darle a la norma el sentido y alcance que le corresponde, razón por la cual el submotivo invocado debe desestimarse...”

Casación No. 549-2011 Sentencia del 21/09/2012

“...En el presente caso, la autoridad tributaria invocó el submotivo de interpretación errónea de los artículos 1 de la Ley del Impuesto sobre Productos Financieros y 103 del Código Tributario.

Al incursionar en el análisis de cada una de las normas recién indicadas, esta Cámara establece, en cuanto a la hipótesis jurídica establecida en el primero de los artículos señalados, que en ella está contenido el hecho generador del impuesto sobre productos financieros, que lo constituyen los ingresos por intereses de cualquier naturaleza, incluyendo los provenientes de títulos-valores, públicos o privados, que se paguen o acrediten en cuenta a personas individuales o jurídicas, domiciliadas en Guatemala, no sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos. La exégesis de dicho precepto debe realizarse a la luz de lo que preceptúa el artículo 103 del Código Tributario, que establece que para la determinación de la obligación tributaria, la autoridad debe declarar la existencia, o en su caso, la inexistencia de la obligación tributaria; siendo así, se estima que la Sala sentenciadora interpretó en su fallo, que el ajuste formulado por la SAT no se adecúa estrictamente a la hipótesis normativa del tributo o presupuesto de hecho regulado en el artículo 1 de la Ley del Impuesto sobre Productos Financieros, apreciación que esta Cámara estima correcta, por estar acorde con lo regulado en los preceptos legales señalados, ya que previo a realizar el ajuste, es necesario determinar si los hechos y los sujetos pasivos del tributo encuadran en lo regulado en la normativa jurídica en referencia...”

Casación No. 664-2011 Sentencia del 23/11/2012

“...Si hacer esta Cámara el análisis comparativo entre lo considerado por la Sala, la autoridad tributaria y lo preceptuado en el artículo 30 de la Ley del Impuesto al Tabaco y sus Productos, se establece que la interpretación efectuada por la Sala sentenciadora es correcta, ya

que al hacer relación en la sentencia al contenido del artículo citado, lo hace en el contexto de la explicación del procedimiento para la determinación del impuesto al tabaco y sus productos, y siendo que el artículo relacionado establece que los importadores de cigarrillos elaborados a máquina presentarán una declaración jurada a la Dirección General de Rentas Internas (ahora Superintendencia de Administración Tributaria), hace presumir que es la propia administración tributaria la que aprueba el formulario por medio del cual el contribuyente debe efectuar dicha declaración jurada, incidiendo lo anterior en la determinación de la obligación tributaria, y esto es a lo que hace alusión la Sala en la sentencia de mérito...”

IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS – EXENCIÓN

Casación No. 298-2010 Sentencia del 04/06/2012

“...Al efectuar el análisis de lo argumentado por la administración tributaria y la sentencia impugnada, se advierte que la Sala sentenciadora aplicó la disposición legal que corresponde al hecho sometido a su conocimiento, siendo ésta el tercer párrafo del artículo 1 del Decreto 134-96 que reforma el Decreto 38-92, ambos del Congreso de la República, el cual establece la exención a la importación de combustible que se utiliza para generar energía eléctrica, y así lo consideró la Sala al emitir la sentencia. De lo anterior, esta Cámara determina que el artículo denunciado como infringido, fue interpretado correctamente, ya que el Tribunal sentenciador estableció que el tipo de exención que establece el artículo de marras es una exención objetiva, cuyos efectos difieren de la exención subjetiva, puesto que la primera es otorgada por la ley con el fin de impedir el nacimiento de la obligación tributaria en algunas actividades que debe realizar el contribuyente, como lo es, en el presente caso, la importación de combustibles con la finalidad de generar energía eléctrica, que no paga impuestos, mientras que en la

segunda es otorgada al sujeto pasivo de la obligación tributaria y no a la actividad que éste realiza.

En el presente caso, la obligación de suministrar y pagar el combustible para generar energía fue contraída por la entidad contribuyente a través del contrato de suministro de potencia y energía eléctrica suscrito con Tampa Centro Americana de Electricidad, Limitada, contenido en la escritura pública número ciento nueve, autorizada en esta ciudad el veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y cinco por el notario Juan Luis Aguilar Salguero, con el único fin de que se le suministrara la energía producida mediante plantas termoeléctricas conectadas al sistema eléctrico nacional, lo que evidencia que la Sala no interpretó erróneamente el precepto legal denunciado como infringido...”

Casación No. 340-2011 Sentencia del 27/08/2012

“...Aunado a lo anterior, se estima importante señalar que el artículo 32 de la Ley del Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas, reformado por el artículo 11 del Decreto 50-87 del Congreso de la República, vigente durante el periodo auditado, categóricamente establecía: “Quedan exentos de los impuestos de papel sellado y timbres, de beneficios de capital, sobre herencias, legados y donaciones y de otros, presentes o futuros, directos o indirectos, que pudieran afectarlos el principal e intereses a favor de los tenedores de bonos o valores respaldados por las hipotecas aseguradas por el FHA, así como la negociación por cualquier título y la pignoración de los mismos, y los documentos que para la celebración o ejecución de tales actos, hubiera necesidad de emitir o suscribir”.

Como puede apreciarse, de la hipótesis contenida en dicha norma se deduce que la negociación de cédulas hipotecarias aseguradas por el FHA está exenta de toda clase de impuestos, por lo que resulta intrascendente la denominación que los involucrados en esta operación financiera le den al acto, pues independientemente del nombre que le asignen, los intereses generados gozan del beneficio tributario...”

Casación No. 349-2011 Sentencia del 21/09/2012

“...Esta Cámara, al efectuar el análisis de los ajustes por deducción impropcedente por leyes especiales, derivados de los contratos de participación por adhesión del proyecto hidroeléctrico denominado «Santa Teresa», establece que la Sala sentenciadora para fundamentar el fallo aplicó el artículo 13 numeral 4º del Decreto Ley 20-86 del Jefe de Estado, Ley de Fomento al Desarrollo de Fuentes Nuevas y Renovables de Energía, que es un precepto legal derogado a partir del uno de julio de mil novecientos noventa y siete, fecha en que entró en vigencia el Decreto numero 36-97 del Congreso de la República de Guatemala, que en su artículo 37 derogó el artículo 13 y el numeral 4º del Decreto Ley antes citado.

El segundo párrafo del artículo 37 recién citado, fue promulgado especialmente para conservar los derechos adquiridos en los proyectos hidroeléctricos autorizados con anterioridad a la promulgación de ese Decreto, ya que la relacionada norma, en su segundo párrafo, precisamente conservó los derechos contenidos en el artículo 13 numeral 4º del Decreto Ley 20-86 del Jefe de Estado, al establecer que: «Las exenciones, exoneraciones y deducciones del Impuesto Sobre la Renta, que se hayan autorizado a personas individuales o jurídicas, mediante acuerdo, resolución o contrato, con base en las disposiciones legales que se derogan en el párrafo anterior, incluyendo los casos de fuentes nuevas y renovables de energía, continuarán vigentes hasta la finalización del plazo original improrrogable, estipulado en los mismos».

Como se puede apreciar, la norma transcrita establece una excepción para el caso de desarrollo de fuentes nuevas y renovables de energía, otorgando un plazo especial para la aplicación de los beneficios que el Decreto Ley número 20-86 concedía a los inversionistas en proyectos de esa naturaleza, los cuales permanecerían vigentes hasta la fecha del vencimiento del plazo original...”

Casación No. 381-2011 Sentencia del 12/09/2012

“...Al efectuar el análisis respectivo del escrito de casación y de la sentencia impugnada, esta Cámara estima necesario expresar que cuando la Sala llegó a la conclusión de que el ajuste formulado por la SAT debía desvanecerse por carecer de fundamentación, aunque ciertamente se apoyó en las resoluciones ministeriales aludidas, también basó su decisión en los artículos 13 de la Ley de Fomento al Desarrollo de Fuentes Nuevas y Renovables de Energía, Decreto Ley 20-86 del Jefe de Estado y 65 del Código Tributario, Decreto 6-91 del Congreso de la República, que son los preceptos que efectivamente establecen el referido beneficio fiscal, y las resoluciones lo que hacen es aplicar dicho beneficio.

De esa cuenta, se determina que el planteamiento de la SAT es infundado pues no es cierto que sean las resoluciones ministeriales las que otorgan tales beneficios fiscales, sino que es la ley ordinaria la que los decretó...”

Casación No. 385-2011 Sentencia del 03/09/2012

“...Esta Cámara, al realizar el análisis comparativo entre la tesis expuesta por la recurrente y la sentencia impugnada, establece que dentro de sus argumentos y fundamentos, la Sala manifestó que ‘... La entidad FOMAX, SOCIEDAD ANÓNIMA, realiza de manera constante y periódica actos que de acuerdo con la Ley del Impuesto al Valor Agregado se encuentran gravados con dicho impuesto, el régimen especial bajo cuyo amparo se encuentra, le permite de conformidad con el artículo veintidós de la ley de zonas francas, gozar de los incentivos fiscales entre los cuales se encuentra la exoneración el (sic) Impuesto al Valor Agregado...’

Como puede apreciarse, el Tribunal sentenciador evidentemente aplicó la norma que se denuncia como infringida por inaplicación, y aún cuando no citó expresamente las literales a) y c), claramente se

advierte que se refiere los supuestos de hecho contenidos en los cuales, lo que se advierte cuando indica que la contribuyente goza de incentivos fiscales, lo cual se encuentra regulado en el inciso a), y que entre estos se encuentra la exoneración del impuesto al valor agregado, lo cual contempla la literal c)..."

Casación No. 454-2010 Sentencia del 12/10/2012

“...Efectuado el análisis a lo establecido en el texto constitucional denunciado como erróneamente interpretado y confrontarlo con lo resuelto por la Sala impugnada, se concluye que efectivamente el citado precepto legal establece la exención a los centros educativos y culturales del pago de toda clase de impuestos y así lo consideró la Sala al emitir la sentencia que se impugna. En ese sentido, en atención a lo preceptuado por el artículo 73 de la Constitución Política de la República, oportuno resulta indicar que éste establece que el Estado podrá favorecer a los centros educativos y entre esta subvención está el privilegio de la exención tributaria, conforme lo establecido en la norma constitucional analizada. La Cámara Civil aprecia que el mismo fue interpretado correctamente por la Sala sentenciadora, ya que ésta observó el mandato constitucional establecido en el artículo 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual regula que los tribunales de justicia al resolver deben observar obligadamente ésta. Por lo considerado anteriormente y en atención a que los ajustes efectuados por la administración tributaria al crédito fiscal por la supuesta omisión de ingresos, de la entidad Instituto Guatemalteco Americano en los períodos auditados, se deriva de pagos efectuados por sujetos en conceptos de derecho a examen, membresía para uso de la biblioteca, arrendamientos por temporada de teatro, agendas y alquiler de libros, conciertos culturales, exposiciones entre otros, mismos que están directamente vinculados con la actividad de la entidad educativa, lo cual provoca que estén exentos del pago de toda clase de impuesto, como acertadamente resolvió la Sala sentenciadora, sin que con ello

se haya desviado el alcance o efecto del precepto denunciado, lo que está acorde al criterio sustentado por la Corte de Constitucionalidad...”

Casación No. 47-2011 Sentencia del 14/05/2012

“...En ese sentido, la Sala Segunda del Tribunal de lo Contencioso Administrativo consideró que desde el momento en que se generó la obligación tributaria, el hecho generador tipificado por la ley incluía los cupones de acciones, como medio para el pago de dividendos de conformidad con el artículo 121 del Código de Comercio, que establecía que los cupones adheridos a las acciones se desprenderán del título y se entregarán a la sociedad contra el pago de dividendos. Por esta razón, al examinar el contenido del artículo 11 numeral 6) del Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y Papel Sellado Especial para Protocolos, se establece que éste declaraba exento el pago realizado mediante la entrega de los cupones. De lo anterior se advierte que el criterio del Tribunal sentenciador al resolver en base al precepto legal citado, que regula la exención aludida, y lo establecido por el artículo 121 del Código de Comercio, mismo que señala que las acciones podrán llevar adheridos cupones que se desprenderán del título y se entregarán a la sociedad contra el pago de dividendos, es acertado y por consiguiente la Sala no interpretó erróneamente el numeral 6) del artículo 11 del Decreto 37-92 del Congreso de la República, vigente en el período auditado, más bien, le dio el sentido y alcance que le corresponde, y aplicó acertadamente las consecuencias que la misma establece, pues precisamente ésta determina qué actos o contratos están exentos del pago del impuesto, siendo uno de ellos los cupones, como se analizó anteriormente...”

Casación No. 701-2011 Sentencia del 10/10/2012

“...Si bien esta Cámara aprecia que el numeral 12 del artículo 7 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado se refiere expresamente a que

está exenta de ese impuesto la venta de las viviendas que reúnan las características detalladas en dicha norma, innegable resulta afirmar que de los hechos que la Sala tuvo como acreditados quedó determinado que la entidad contribuyente no efectuó cobro alguno del impuesto al valor agregado, al realizar la venta de inmueble, porque tanto la compraventa de dicho bien como las características de las personas compradoras, encuadraban en lo que para el efecto establece la norma que se analiza, por lo que era obvio, como consecuencia, que el caso encuadrara en el supuesto contenido en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado que se encontraba vigente en la fecha del período impositivo, y que claramente establecía: “En el caso de los contribuyentes que (...) vendan (...) a personas exentas en el mercado interno, tendrán derecho a la devolución del crédito fiscal que se genere por la adquisición de bienes y servicios que utilicen directamente en su respectiva actividad...”, razón por la cual, esta Cámara estima que la interpretación errónea del artículo 7 numeral 12 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado no se produjo, porque se les dio a las referidas normas el sentido y alcance que las mismas poseen, de conformidad con los hechos que constan en el caso concreto...”

Casación No. 94-2011 Sentencia del 15/05/2012

“...Es conveniente, previo a efectuar el análisis correspondiente destacar que si bien la exoneración (perdón) es un acto de gracia que tiene como efecto dispensar al contribuyente del pago de multas, recargos e intereses, misma que puede ser otorgada por el Presidente de la República; y la exención es un privilegio otorgado por el ente competente para legislar, la cual se caracteriza no sólo por constituir una excepción a la regla general de tributación, sino porque además proporciona a sus beneficiarios la eliminación total de la carga o gravamen económico que pudiera derivarse de los tributos de cuyo pago se les está exceptuando.

De lo anteriormente considerado, la Cámara estima que no obstante, el significado de ambas instituciones es diferente, en el presente caso, debe partirse del efecto de la norma cuestionada, que es la dispensa del pago de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones fiscales; es decir, que el legislador quiso beneficiar a la entidad Aviateca, Sociedad Anónima, con una ventaja transitoria, pues es por cinco años a partir de la fecha de su constitución.

Ahora bien, despejada esa incógnita, se concluye que la Sala sentenciadora no incurrió en interpretación del artículo 7º del Decreto 76-73 del Congreso de la República, puesto que en forma expresa, clara y concreta estatuye la exoneración de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones fiscales determinados para Aviateca, Sociedad Anónima, que si bien es cierto ambas figuras fiscales son de significado diferente como quedó establecido anteriormente, también lo es que, el legislador al redactar el citado artículo lo hizo utilizando el vocablo exoneración por el de exención, pero ese particular no es responsabilidad atribuible a la Sala sentenciadora, además es irrelevante, pues los efectos como ya se explicó son los mismos, es decir, beneficiar con la dispensa del pago de impuestos, tasas y contribuciones fiscales, por el plazo de cinco años a la entidad Aviateca, Sociedad Anónima...”

Casación No. 95-2011 Sentencia del 24/07/2012

“...En tal virtud, se advierte que en los conceptos jurídicos aplicados en el campo de la aviación civil, producto aeronáutico es equivalente a material aeronáutico, pues como pudo apreciarse, en la clasificación de productos clase II, contenida en la norma reglamentaria emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil, se incluyen componentes de una aeronave, y según lo señalado por la Sala, “...en materia de aviación civil es común a nivel internacional el reconocer que el concepto “material aeronáutico” se refiere a todos aquellos bienes necesarios para permitir el vuelo de las aeronaves, tales como motores, turbinas, repuestos, piezas, componentes...”. Como puede advertirse, a nivel internación -según lo indica Sala-, en el concepto de material aeronáutico se

encuentran los mismos elementos que en la normas “RAC” se denominan producto aeronáutico.

De esa cuenta, se infiere sin lugar a dudas, que si la Sala hubiese aplicado las normas que cita como infringidas la entidad recurrente, específicamente las reglas denominadas RAC secciones 21.191 y 21.192, se hubiera percatado de que efectivamente los términos “producto” y “material” en la rama de la aeronáutica, se deben interpretar como sinónimos, por lo que atendiendo a tal conceptualización, se concluye que encontrándose en la clasificación de productos aeronáuticos, clase I, una aeronave completa, la exención otorgada por el artículo 130 de la Ley de Aviación Civil, al referirse a material aeronáutico alcanza a una aeronave...

Consecuentemente, se determina que la Sala incurrió en la violación de ley por inaplicación de las normas citadas por la entidad recurrente, por lo que es procedente que se case la sentencia impugnada y al resolver conforme a Derecho, aplicando los citados preceptos, se determina que en este caso la entidad Transportes Aéreos Guatemaltecos, Sociedad Anónima, tiene derecho para gozar de los beneficios de exención de derechos arancelarios a la importación e impuesto al valor agregado, en la importación de la aeronave que motivó la presente controversia...”

Sentencias en el mismo sentido:

Casación No. 213-2011 Sentencia del 04/06/2012

Casación No. 243-2011 Sentencia del 13/06/2012

Casación No. 676-2011 Sentencia del 28/09/2012

Casación No. 717-2011 Sentencia del 07/12/2012

“...El artículo 25 inciso a) de la Ley de Hidrocarburos Decreto Ley 109-83 preceptúa: “...Durante la vigencia de los contratos que se celebren de conformidad con esta ley, los contratistas, contratistas de servicios petroleros, y los subcontratistas de servicios petroleros podrán ingresar al país los materiales que requieran para sus operaciones petroleras que

no sean producidos en el país o que no tengan la calidad necesaria...”.

Al hacer el examen correspondiente, se determina que el artículo precedente señala como únicos requisitos para poder ingresar los productos requeridos para la actividad petrolera: a) que éstos no sean producidos en el país; y, b) en el evento que sí lo sean, que no tengan la calidad necesaria. Al indicar que “no sean producidos en el país”, quiere decir que dichos bienes no sean elaborados en Guatemala, independientemente de si éstos se encuentran o no en el mercado nacional; y cuando hace referencia a la calidad necesaria, debe entenderse que sí se producen en el país, éstos no llenan los estándares de calidad requeridos, por lo que derivado de esa situación, las entidades que se dediquen a la actividad petrolera tienen derecho a ingresar los productos que necesiten para desarrollar sus propósitos.

La Sala sentenciadora, al acoger la pretensión de la recurrente indicó que al realizarse la calificación por parte del Ministerio de Energía y Minas, éste señaló que los productos que se pretendían importar existían en Guatemala y en el área centroamericana, lo cual no era acorde al contenido de la norma relacionada, ya que en ésta no se hace referencia a la existencia de dichos bienes en el área centroamericana, sino que únicamente se limita en señalar que sean producidos en el territorio nacional, aunado al hecho de que la sola existencia de los productos en el país no era suficiente para obligar a la entidad contribuyente a que los adquiriera, pues a la vez era indispensable que los mismos cumplieren con los requisitos de calidad necesarios para desarrollar la actividad para la cual eran adquiridos...”

IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS – EXONERACIÓN

Casación No. 94-2011 Sentencia del 15/05/2012

“...Es conveniente, previo a efectuar el análisis correspondiente

destacar que si bien la exoneración (perdón) es un acto de gracia que tiene como efecto dispensar al contribuyente del pago de multas, recargos e intereses, misma que puede ser otorgada por el Presidente de la República; y la exención es un privilegio otorgado por el ente competente para legislar, la cual se caracteriza no sólo por constituir una excepción a la regla general de tributación, sino porque además proporciona a sus beneficiarios la eliminación total de la carga o gravamen económico que pudiera derivarse de los tributos de cuyo pago se les está exceptuando.

De lo anteriormente considerado, la Cámara estima que no obstante, el significado de ambas instituciones es diferente, en el presente caso, debe partirse del efecto de la norma cuestionada, que es la dispensa del pago de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones fiscales; es decir, que el legislador quiso beneficiar a la entidad Aviateca, Sociedad Anónima, con una ventaja transitoria, pues es por cinco años a partir de la fecha de su constitución.

Ahora bien, despejada esa incógnita, se concluye que la Sala sentenciadora no incurrió en interpretación del artículo 7º del Decreto 76-73 del Congreso de la República, puesto que en forma expresa, clara y concreta estatuye la exoneración de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones fiscales determinados para Aviateca, Sociedad Anónima, que si bien es cierto ambas figuras fiscales son de significado diferente como quedó establecido anteriormente, también lo es que, el legislador al redactar el citado artículo lo hizo utilizando el vocablo exoneración por el de exención, pero ese particular no es responsabilidad atribuible a la Sala sentenciadora, además es irrelevante, pues los efectos como ya se explicó son los mismos, es decir, beneficiar con la dispensa del pago de impuestos, tasas y contribuciones fiscales, por el plazo de cinco años a la entidad Aviateca, Sociedad Anónima..."

IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS – HECHO GENERADOR

Casación No. 409-2010 y 411-2010 Sentencia del 04/01/2012

“...Efectuado el análisis de los preceptos legales citados [3 y 8 literal a) de la Ley del Impuesto a la Distribución de Petróleo Crudo y Combustibles derivados del Petróleo] y confrontarlos con lo resuelto por la Sala se concluye que, en el presente caso no se configura el hecho generador del impuesto a la distribución de petróleo crudo y combustibles derivados del petróleo, debido a que, como bien lo dice la Sala, y se comentó en el submotivo anterior, deben realizarse dos actos, el primero, la salida del producto de los depósitos de almacenamiento de las importadoras-distribuidoras; y dos, que el producto salga de los depósitos para su distribución, consumo o venta a expendedores finales o consumidores a granel. Situación que no se dio, ya que lo que hubo fue un traslado de dominio del producto no una salida del mismo. Siendo la naturaleza de este precepto legal la salida del producto del depósito de almacenamiento a otro, situación que no se realizó por lo tanto no se gestó el hecho generador. En cuanto al otro precepto de igual forma la Sala le da el sentido y alcance que el juzgador le quiso dar a la norma, ya que lo interpreta correctamente, cuando dice que la entidad Gas Zeta, Sociedad Anónima que era el obligado a retener el impuesto lo hace de esa manera y lo entera a las cajas fiscales de la administración tributaria, como quedó demostrado en el fallo del tribunal de lo contencioso administrativo...”

IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS – INTERESES MORATORIOS

Casación No. 163-2011 Sentencia del 23/05/2012

“...Al respecto, esta Cámara estima oportuno hacer hincapié que el artículo 23 en referencia ha sufrido cuatro modificaciones: la primera en mil novecientos noventa y cinco; la segunda en mil novecientos noventa y siete; la tercera en el dos mil uno y la cuarta en el dos mil seis. La última modificación, es decir, la que introdujo el Decreto número 20-2006 del Congreso de la República, fue publicada en el Diario Oficial el veintiocho de junio de dos mil seis y entró en vigencia el uno de agosto del mismo año, el cual prevé el procedimiento que los contribuyentes exportadores deben cumplir para obtener el derecho y la autorización para la devolución del crédito fiscal del impuesto al valor agregado.

En el presente caso, la entidad recurrente solicitó la devolución del crédito fiscal de ese impuesto, el veintiocho de febrero de dos mil siete, por lo que el procedimiento para esa operación, es el regulado en el artículo 44 del Decreto número 20-2006 antes citado, que modificó el artículo 23 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ...y por ello en su observancia le asiste el derecho a la devolución del crédito fiscal pero sin el pago de intereses moratorios.

...En este caso, la entidad Internacional de Productos Congelados, Sociedad Anónima dejó transcurrir un año con dos meses para solicitar la devolución del crédito fiscal que le fue autorizado el ocho de mayo de dos mil ocho; por consiguiente, a la fecha en que se presentó la referida solicitud, ya no se encontraba vigente el artículo que otorgaba el derecho a intereses moratorios...”

Casación No. 200-2010 Sentencia del 03/02/2012

“...El artículo 23 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente

al momento de constituirse la posición jurídica por la cual Olefinas, Sociedad Anónima obtuvo el derecho a la devolución y acreditación del crédito fiscal, preceptuaba el procedimiento aplicable a su reclamo con la incorporación de las modificaciones introducidas por el Decreto número 20-2006 del Congreso de la República... La última modificación, es decir, la que introdujo el Decreto número 20-2006 del Congreso de la República fue publicada el veintiocho de junio de dos mil seis y entró en vigencia el uno de agosto de dos mil seis, el cual prevé todo un procedimiento que los contribuyentes exportadores deben cumplir para obtener el derecho y la autorización para la devolución del crédito fiscal del impuesto al valor agregado. La entidad recurrente solicitó la devolución del crédito fiscal de ese impuesto el siete de septiembre de dos mil seis; el procedimiento usado para esa operación, es el reglado por el artículo 44 del Decreto número 20-2006 antes citado, que modificó el artículo 23 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado como ya se apuntó, pues llevaba más de un mes de estar en vigor; de allí que en observancia del artículo 7 numeral 5 del Código Tributario, por ser una norma concerniente a la sustanciación de las actuaciones administrativas tributarias, se determina que aquella era la vigente al momento de presentar la solicitud de la devolución y por ello en su observancia se consolidó la posición jurídica del derecho a la devolución del crédito fiscal y todas sus cuestiones accesorias como resulta ser el pago de los intereses moratorios...”

Casación No. 408-2010 Sentencia del 14/02/2012

“...Al examinar la sentencia impugnada, se aprecia que la Sala estimó que la ley especial aplicable es el citado artículo 23 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y con fundamento en ese precepto concluyó que el crédito fiscal no encuadra en la figura del pago en exceso y por esa razón no genera dichos intereses. Al respecto, la Cámara establece que el artículo 23 citado, en su sexto párrafo preceptúa: ...

Al analizar dicha hipótesis se determina que este artículo se refiere a los efectos jurídicos que produce la no devolución del crédito fiscal,

que son intereses moratorios, por lo que se deduce que la Sala resolvió acertadamente al señalar que ese es el artículo aplicable al presente caso, pues su hipótesis encuadra en el caso concreto ya que la única sanción pecuniaria que puede generar el crédito fiscal son los intereses moratorios, por lo que su aplicación es jurídicamente aceptable.

De esa cuenta, la norma que sugiere el interponente como pertinente para resolver la controversia, es decir, el artículo 61 del Código Tributario, no es aplicable, pues ésta establece: ... Sin embargo, para el caso que nos interesa, la alternativa aplicable se integraría de la siguiente forma: “el contribuyente o responsable que haya pagado indebidamente o en exceso, el crédito fiscal, devengará intereses”. Esa hipótesis nos permite deducir que en los conceptos del legislador el crédito fiscal per se, no fue concebido como un pago en exceso, pues es evidente que son dos figuras tributarias distintas, que en determinado momento, como lo estipuló el legislador, podrían coincidir; es decir, que el espíritu de la norma prevé la posibilidad de que ambos conceptos concurren, o sea que haya un pago en exceso del crédito fiscal. De esa cuenta, la redacción de la norma evidencia que el crédito fiscal no se considera un pago en exceso.

...Las anteriores acotaciones nos conducen a concluir en que la Sala aplicó correctamente el artículo 23 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y que la norma cuya aplicación pretende el recurrente no es pertinente para resolver la controversia, ya que no contiene el supuesto jurídico aplicable al hecho concreto. Por lo antes expuesto, debe desestimarse el recurso de casación objeto de estudio...”

IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS – INTERESES RESARCITORIOS

Casación No. 164-2011 Sentencia del 24/05/2012

“...Es indiscutible que en ese lapso no puede aplicarse el Código Tributario, Decreto 6-91 del Congreso de la República, porque no había

cobrado vigencia, resultando inaplicable las disposiciones contenidas en sus artículos 58 y 59; de allí que es improcedente exigir el pago de intereses resarcitorios con esta fundamentación, como lo pretende el recurrente, pues acceder a ello en forma abierta, atenta contra el principio de irretroactividad de la ley que recoge el artículo 15 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Analizada la sentencia objetada, se determina que la Sala sentenciadora hizo hincapié sobre ese particular, haciendo las consideraciones del caso y remitiendo su análisis a la aplicación de lo normado por el Decreto 59-87 del Congreso de la República, Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en esos períodos, aplicando en su análisis el artículo 66 de ese cuerpo legal, haciendo la advertencia que esa norma regula el pago de intereses resarcitorios que solamente se generan cuando se incurre en el supuesto de adeudar el pago del impuesto sobre la renta. La Cámara determina la necesidad de transcribir el artículo en referencia en la forma siguiente: “ARTÍCULO 66... “.

La transcripción anterior, permite determinar que en efecto la Sala sentenciadora no incurrió en el submotivo que se analiza, toda vez que ésta explicó la causa, motivo y circunstancia por la que el Código Tributario era inaplicable para el análisis del presente caso;...”

Casación No. 408-2010 Sentencia del 14/02/2012

“...Al examinar la sentencia impugnada, se aprecia que la Sala estimó que la ley especial aplicable es el citado artículo 23 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y con fundamento en ese precepto concluyó que el crédito fiscal no encuadra en la figura del pago en exceso y por esa razón no genera dichos intereses. Al respecto, la Cámara establece que el artículo 23 citado, en su sexto párrafo preceptúa: ...

Al analizar dicha hipótesis se determina que este artículo se refiere a los efectos jurídicos que produce la no devolución del crédito fiscal, que son intereses moratorios, por lo que se deduce que la Sala resolvió acertadamente al señalar que ese es el artículo aplicable al presente

caso, pues su hipótesis encuadra en el caso concreto ya que la única sanción pecuniaria que puede generar el crédito fiscal son los intereses moratorios, por lo que su aplicación es jurídicamente aceptable.

De esa cuenta, la norma que sugiere el interponente como pertinente para resolver la controversia, es decir, el artículo 61 del Código Tributario, no es aplicable, pues ésta establece: ... Sin embargo, para el caso que nos interesa, la alternativa aplicable se integraría de la siguiente forma: “el contribuyente o responsable que haya pagado indebidamente o en exceso, el crédito fiscal, devengará intereses”. Esa hipótesis nos permite deducir que en los conceptos del legislador el crédito fiscal per se, no fue concebido como un pago en exceso, pues es evidente que son dos figuras tributarias distintas, que en determinado momento, como lo estipuló el legislador, podrían coincidir; es decir, que el espíritu de la norma prevé la posibilidad de que ambos conceptos concurren, o sea que haya un pago en exceso del crédito fiscal. De esa cuenta, la redacción de la norma evidencia que el crédito fiscal no se considera un pago en exceso.

...Las anteriores acotaciones nos conducen a concluir en que la Sala aplicó correctamente el artículo 23 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y que la norma cuya aplicación pretende el recurrente no es pertinente para resolver la controversia, ya que no contiene el supuesto jurídico aplicable al hecho concreto. Por lo antes expuesto, debe desestimarse el recurso de casación objeto de estudio...”

IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS – RESTITUCIÓN DE TRIBUTOS

Casación No. 306-2010 Sentencia del 10/01/2012

“...Al examinar lo resuelto por la Sala se evidencia que no se le dio a la norma [artículo 71 Ley del Impuesto sobre la Renta] un alcance o sentido distinto al que legalmente le asiste, pues el referido artículo

establece: “...La Superintendencia de Administración Tributaria podrá rechazar total o parcialmente las solicitudes de devolución, en caso que existan ajustes notificados al contribuyente...”. De lo anterior resulta evidente que la norma no condiciona que dicha notificación de los ajustes debe realizarse “con anterioridad” a la fecha en que se presentó la solicitud de devolución, como pretende la casacionista, en consecuencia el razonamiento de la Sala sentenciadora es correcto, pues a la situación de hecho que analizó, interpretó la norma aplicada, dándole el sentido y alcance que el legislador le otorgó, en virtud de lo cual deviene procedente desestimar el recurso de casación por este submotivo...”

Casación No. 385-2011 Sentencia del 03/09/2012

“...Esta Cámara, al realizar el análisis comparativo entre la tesis expuesta por la recurrente y la sentencia impugnada, establece que dentro de sus argumentos y fundamentos, la Sala manifestó que ‘... La entidad FOMAX, SOCIEDAD ANÓNIMA, realiza de manera constante y periódica actos que de acuerdo con la Ley del Impuesto al Valor Agregado se encuentran gravados con dicho impuesto, el régimen especial bajo cuyo amparo se encuentra, le permite de conformidad con el artículo veintidós de la ley de zonas francas, gozar de los incentivos fiscales entre los cuales se encuentra la exoneración el (sic) Impuesto al Valor Agregado...’

Como puede apreciarse, el Tribunal sentenciador evidentemente aplicó la norma que se denuncia como infringida por inaplicación, y aún cuando no citó expresamente las literales a) y c), claramente se advierte que se refiere los supuestos de hecho contenidos en los cuales, lo que se advierte cuando indica que la contribuyente goza de incentivos fiscales, lo cual se encuentra regulado en el inciso a), y que entre estos se encuentra la exoneración del impuesto al valor agregado, lo cual contempla la literal c)...”

Casación No. 387-2011 Sentencia del 13/09/2012

“...Al hacer el examen correspondiente se advierte que, aunque ciertamente la entidad Fomax, Sociedad Anónima es un usuario industrial de la zona franca y de esa cuenta, como regla general sus operaciones son reguladas por el marco jurídico contenido en la Ley de Zonas Francas y teóricamente está exenta de pagar el impuesto al valor agregado en sus transacciones realizadas en el mercado nacional según lo regulado en las normas que se denuncian como inaplicadas, en el caso concreto, a pesar de que no se encuentra adscrito al régimen del impuesto al valor agregado, le es aplicable extraordinariamente la Ley que regula ese tributo, pues siendo evidente que pagó dicho impuesto en la adquisición de bienes y servicios relacionados con su respectiva actividad, es incuestionable que le asiste el derecho a reclamar la devolución de lo que tributó indebidamente, y aunque el contribuyente no haya utilizado el procedimiento adecuado para hacer su reclamo (porque debió pedir la devolución de un pago indebido), atendiendo a los principios que inspiran el derecho administrativo, especialmente el de sencillez y de eficacia del trámite, la SAT, al advertir que al contribuyente le asistía aquel derecho, debió acceder a lo solicitado, pues aquella equivocación no faculta al Fisco para retener un impuesto que no le corresponde, ya que se convertiría en una acción confiscatoria atentando contra principios constitucionales. Por las anteriores acotaciones, se concluye que siendo este el escenario jurídico de la controversia, las literales a) y c) del artículo 22 de la Ley de Zonas Francas no son determinantes para dirimir la controversia, pues se ha evidenciado que al contribuyente le asiste el derecho a la restitución de lo pagado en forma indebida...”

Casación No. 57-2011 Sentencia del 04/05/2012

“...Como consecuencia, la Sala sentenciadora que conoció del

proceso contencioso administrativo relacionado con la solicitud de restitución del impuesto pagado en exceso promovido por la entidad contribuyente, debía resolver la pretensión de ésta, al tenor de la norma aplicable al caso concreto, siendo ésta la que efectivamente aplicó, es decir, el artículo 153 del Código Tributario, por lo que el submotivo de aplicación indebida de esta norma jurídica, es improcedente, ya que la sentencia que confirmó uno de los cinco ajustes que le habían sido determinados a la entidad contribuyente, de forma clara estableció que el mismo ascendía a la cantidad de ciento nueve mil ochocientos ochenta y cinco quetzales (Q109,885.00), correspondiéndole pagar en concepto del impuesto sobre la renta veintisiete mil cuatrocientos setenta y un quetzales con veinticinco centavos (Q27,471.25), al tenor de la tasa impositiva aplicable en aquella época, y siendo que dicha entidad había realizado un pago parcial por la cantidad de trescientos setenta y nueve mil trescientos treinta y seis quetzales con ochenta y cuatro centavos (Q379,336.84), se verifica que la entidad contribuyente efectivamente pagó indebidamente un monto superior al que debía pagar. En el presente caso al emplear el término indebido se utiliza en su acepción contemplada en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, que regula en torno a este vocablo: “Que no es obligatorio ni exigible”, y esto es así, porque no puede exigirse que un contribuyente pague más de lo que le corresponde, en base al principio de equidad tributaria.

Por lo anterior, a la entidad contribuyente le asistía el derecho a solicitar la devolución de lo pagado en exceso, siendo efectivamente aplicable la norma relacionada...”

Casación No. 99-2011 Sentencia del 28/05/2012

“...como se dijo anteriormente, el contribuyente no pagó el impuesto bajo protesta, sino que, debido a que la cantidad pagada era la que debía hacer efectiva para cumplir con su obligación tributaria, según la determinación que había realizado el fisco, su pago fue realizado

de buena fe acogíendose a los beneficios otorgados por el Acuerdo Gubernativo número 430-2000; por esta misma razón, el artículo 153 párrafo final del mismo código tampoco es aplicable en el sentido que la recurrente pretende, pues éste remite al procedimiento especial para la determinación de oficio del tributo, cuando los párrafos anteriores de la referida norma también contienen otros supuestos jurídicos que son los aplicables a las circunstancias fácticas del presente caso, porque la determinación del tributo ya se había realizado.

En conclusión, esta Cámara considera que la Sala sentenciadora en el fallo impugnado aplica correctamente el artículo 153 primer párrafo del Código Tributario, pues es el que regula lo relativo a la reclamación del pago indebido por parte de los contribuyentes, por tributos, intereses, multas y recargos...”

IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS – SUJETO PASIVO

Casación No. 289-2011 Sentencia del 16/07/2012

“...el ajuste al impuesto sobre la renta formulado por el ente fiscalizador sobrevino con ocasión de que la entidad contribuyente asumió el pago del impuesto de papel sellado y timbres fiscales por cuenta de sus accionistas, en concepto de dividendos originados durante el período auditado, declarándolo como costo deducible del impuesto sobre la renta...”

Con base en las anteriores normas, y tomando en cuenta que el caso concreto se refiere al pago de dividendos a favor de los accionistas de la entidad contribuyente, se estima que es a éstos a quienes, al momento de recibir dicho desembolso, les correspondía asumir la calidad de sujetos pasivos del impuesto relacionado al emitir el documento acreditativo de aquel pago; en ese sentido, ellos eran los únicos participantes en el acto gravado y por lo tanto, solamente ellos podían responder por el pago

del impuesto, no así la entidad contribuyente por no figurar como sujeto pasivo del mismo, y aún cuando ésta haya asumido el pago del referido impuesto, el mismo no representa un costo o gasto que tenga origen en su negocio, actividad u operación, porque no era ella la obligada a absorberlo, por lo que su situación encuadra en lo que para el efecto regula el artículo 39 literal a) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues no podía, como equivocadamente afirmó la Sala, deducir de su renta bruta los costos y gastos que no tienen su origen en el negocio, actividad u operación que da lugar a rentas gravadas, sino que era una obligación que le correspondía a un sujeto distinto.

En ese sentido, la aplicación indebida del artículo 34 del Decreto 37-92 del Congreso de la República es inminente, debiéndose, como consecuencia, casar la sentencia impugnada y realizar el pronunciamiento que en derecho corresponde...”

INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY

Casación No. 158-2010 Sentencia del 23/10/2012

“...La revisión del cumplimiento de las obligaciones tributarias de la contribuyente correspondió al periodo del uno de julio de dos mil al treinta de junio de dos mil uno, periodo en el cual se encontraba vigente la totalidad de la Ley del Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias, pues su declaratoria de inconstitucionalidad aconteció hasta el quince de diciembre de dos mil tres, siendo publicada hasta el dos de febrero de dos mil cuatro; es decir, es a partir del día siguiente al de esta última fecha cuando al tenor del artículo 140 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, cuando dicha declaratoria empezó a surtir sus efectos jurídicos, en consecuencia al haberse efectuado auditoría a la entidad contribuyente en una fecha anterior a dicha declaratoria, así como los ajustes correspondientes, para su resolución no era aplicable la sentencia de inconstitucionalidad

relacionada. Para el efecto es necesario recalcar que los fallos dictados por la Corte de Constitucionalidad en materia de inconstitucionalidad de carácter general, producen efectos *ex nunc*, es decir desde el momento en que son publicados en el Diario Oficial, lo cual significa que es a partir de esa fecha que las normas afectadas de inconstitucionalidad son expulsadas del ordenamiento jurídico. Por lo que ese pronunciamiento no tiene efectos retroactivos o *ex tunc*, lo cual significa que no puede pretenderse que dicha declaratoria retroceda en el tiempo y se aplique a una situación de hecho acaecida antes de que se hubiera publicado el fallo, por lo que durante el tiempo en que las normas afectadas estuvieron vigentes, fueron derecho positivo y de esa cuenta, es exigible la consecuencia jurídica establecida en ellas.

Por lo anterior, la Sala sentenciadora al haber revocado el ajuste relacionado con los acreditamientos improcedentes al pago del impuesto a las empresas mercantiles y agropecuarias, con fundamento en la sentencia de inconstitucionalidad de determinadas normas de la Ley del Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias, le confirió a la misma efectos retroactivos, pese al texto contenido en el artículo señalado de inaplicado, lo anterior permite concluir que efectivamente el vicio denunciado es procedente, debiendo en consecuencia casar la sentencia por el presente submotivo y formular la declaratoria correspondiente...”

Casación No. 249-2011 Sentencia del 13/06/2012

“...Al efectuarse el estudio correspondiente, se advierte que en el momento en que la Superintendencia de Administración Tributaria determinó los ajustes (del uno de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho), se encontraba vigente la Ley del Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias, y no obstante que la Corte de Constitucionalidad emitió fallo en el que declaró la inconstitucionalidad de los artículos 3, segundo párrafo -adicionado por el artículo 1 del Decreto 36-2001 del Congreso de la República-, 7, 9 y 15

de la Ley del Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias, los cuales fueron expulsados del ordenamiento jurídico, dicha resolución fue publicada en el Diario Oficial el dos de febrero de dos mil cuatro, es decir, posteriormente a la fecha en que los ajustes habían sido formulados por la administración tributaria.

De lo expuesto se advierte que la Sala Segunda del Tribunal de lo Contencioso Administrativo incurrió en el error denunciado, pues la publicación fue posterior a los ajustes efectuados, período durante el cual la norma se encontraba vigente y de ahí que su aplicación era pertinente en el caso concreto, de conformidad con el artículo 140 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Aunado a lo anterior, con relación a la aplicación de la Ley del Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias, es oportuno citar lo resuelto el veintiséis de julio de dos mil cuatro por la Honorable Corte de Constitucionalidad, dentro del expediente 1196-2004 que estimó: ‘...dichos preceptos son nulos, como consecuencia lógica del efecto ex tunc del fallo relacionado; lo cual quiere decir que los preceptos citados fueron expulsados del ordenamiento jurídico y no pueden ser aplicados a partir de la publicación de la sentencia, pero eso sí, los sucesos acaecidos durante su vigencia deberán ser tratados y resueltos al tenor de esas disposiciones...’

Casación No. 27-2011 Sentencia del 11/06/2012

“...Examinados los argumentos del casacionista y efectuada la confrontación respectiva, se establece que el artículo 4 bis de la Ley de Libre Negociación de Divisas, preceptuaba en su parte conducente: “...”.

Como puede apreciarse, dicha norma regula un aspecto relacionado con la política monetaria y con algunas funciones del Banco de Guatemala, reformando una ley que indudablemente se encuentra dentro de marco jurídico relativo a la misma esfera monetaria, es decir la Ley de Libre Negociación de Divisas, cuerpo legal que fue aprobado por dos terceras partes del total de Diputados al Congreso de la República.

De lo anterior, se desprende que el citado artículo 4 bis adolece de un defecto desde su creación, ya que fue aprobado por mayoría absoluta, cuando lo correcto era que fuera aprobado por las dos terceras partes del total de Diputados al Congreso de la República, ya que la ley que éste modificó fue aprobada de esa forma, y además se refiere a un tema del régimen cambiario del país, función que constitucionalmente corresponde al Banco de Guatemala, por lo que siendo este una entidad autónoma según lo regula el artículo 132 Constitución Política de la República de Guatemala, de conformidad con el artículo 134 de la misma Constitución, todas aquellas disposiciones relacionadas con las funciones propias de entidades autónomas, deben ser aprobadas por dos terceras partes del total de Diputados al Congreso de la República.

En virtud de lo expuesto, se arriba a la conclusión de que el artículo 4 bis de la Ley de Libre Negociación de Divisas, colisiona con el artículo 134 constitucional, razón que es por demás suficiente para declararla inconstitucional en caso concreto y consecuentemente inaplicable al mismo..”

INCONSTITUCIONALIDAD EN CASO CONCRETO

Casación No. 420-2010 Sentencia del 06/02/2012

“...Para que proceda el motivo de inconstitucionalidad en caso concreto dentro del recurso de casación debe examinarse la norma jurídica denunciada como inconstitucional con el precepto constitucional que se estima vulnerado, y de existir transgresión a este último, se debe determinar la supremacía de la norma constitucional sobre la norma ordinaria, para el solo efecto que, previo a la resolución del caso, se pueda declarar su inaplicabilidad y la efectiva protección de los derechos y garantías constitucionales para lograr la debida defensa del ordenamiento jurídico constitucional existente.

En el presente asunto, esta Cámara ...advierte que la casacionista omitió realizar el razonamiento lógico jurídico confrontativo exigido

por la ley, que permita a esta Cámara establecer si efectivamente el primer párrafo e inciso 2º. del artículo 93 del Código Tributario que fue aplicado en la sentencia impugnada es incompatible con los artículos 24, 102 literal b) y 152 de la Constitución Política de la República de Guatemala, sino que por el contrario, la recurrente en el planteamiento se limita a transcribir la norma ordinaria denunciada y a comentar el contenido de los preceptos de carácter constitucional denunciados como infringidos...”

INEXISTENCIA DE AGRAVIO

Casación No. 378-2011 Sentencia del 23/10/2012

“...En virtud de lo anterior, se evidencia que en el primero de los documentos se asegura que el producto importado se encuentra operado en la contabilidad de la entidad contribuyente; asimismo, en los dictámenes antes referidos se asegura que el producto importado es gasa, conclusiones que no difieren de lo considerado por la Sala sentenciadora; razón por la cual no tergiversó el contenido de los mismos; puesto que es obvio que sus conclusiones están respaldadas con lo expresado por los profesionales.

Con respecto a la denuncia en el sentido de que la experta Ingeniera Química, Brenda Priscila Hernández Folgar no determinó la marca de la mercadería importada, es importante aclarar que este aspecto es irrelevante, pues no constituía un hecho controvertido dentro del proceso, toda vez que, lo que debía establecerse era si el producto era gasa o tejido blanqueado, para determinar su ubicación arancelaria y liquidar la póliza respectiva, sin importar la marca del mismo.

De esa cuenta, la tesis de la administración tributaria es infundada, pues se ha establecido sin lugar a dudas que lo afirmado por la Sala no es distinto a lo expuesto por los expertos. De ahí que por tales razones, debe desestimarse el submotivo...”

Casación No. 611-2011 Sentencia del 10/10/2012

“...Al realizar el análisis de lo expuesto por el Ministerio de Finanzas Públicas y del estudio de los argumentos vertidos por la Sala en su respectiva sentencia, esta Cámara estima necesario expresar que no le asiste la razón a la casacionista al expresar que la Sala violó el artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos al dejarlo de aplicar, puesto que de la lectura del relacionado fallo se advierte claramente que la Sala fue expresa en la invocación de la referida norma, para llegar a la conclusión de que la misma lo que exige es que los bienes o materiales que ingresen al país deben ser aquellos que no se hayan producido en Guatemala o que no tengan la calidad necesaria,...

Como puede inferirse, la Sala fue expresa en la cita de la relacionada norma y fue precisamente con fundamento en ella que declaró con lugar la demanda interpuesta por la entidad contribuyente, razón por la que se estima que la configuración del submotivo invocado no se produjo...”

INTERPRETACIÓN DE LA LEY**Casación No. 602-2011 Sentencia del 18/09/2012**

“...En ese sentido, esta Cámara estima que la Sala, ante la contradicción que existe entre lo preceptuado en las literales b) y j) del artículo 39 en mención, atendiendo los principios de contabilidad generalmente aceptados que prohíbe el traslado de costos y gastos de un período a otro, al interpretar la referida normativa, optó por lo establecido en el segundo párrafo del inciso b) del artículo relacionado, el cual prohíbe deducir los costos y gastos que no corresponden al período anual de imposición que se liquida, con el objeto de no lesionar la finalidad de los estados financieros del período impositivo relacionado, circunstancia que se encuentra en total apego a lo establecido en el artículo 368 del Código de Comercio, cumpliendo así lo regulado en el artículo 4

del Código Tributario, que expresamente señala que la aplicación, interpretación e integración de las normas de naturaleza tributaria, deberá realizarse conforme a los principios de la Constitución Política de la República de Guatemala...”

JERARQUÍA DE LA LEY

Casación No. 225-2011 y 232-2011 Sentencia del 16/07/2012

“...En efecto, el Directorio al confirmar el ajuste se fundamentó, entre otra normativa, en el artículo 20 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado que se impugna de inconstitucional, por lo que es procedente efectuar el examen pertinente para determinar si colisiona con el artículo 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala y establecer su aplicabilidad al caso concreto.

Se estima importante consignar la parte conducente que impugna el recurrente del artículo 20 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en el período auditado, el cual establecía: “No se reconocerá crédito fiscal por el impuesto pagado en las importaciones y compras de bienes en el mercado interno, incluyendo los bienes de capital o activos fijos, así como la adquisición de servicios, que sean utilizados por el contribuyente para su uso particular o que no pueda comprobarse fehacientemente que fueron adquiridos y aplicados a actos gravados o a operaciones afectas”.

Por su parte, el artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en el periodo auditado preceptuaba: “Procedencia del crédito fiscal. (...) En el caso de los contribuyentes que se dediquen a la exportación (...) tendrán derecho a la devolución del crédito fiscal que se genere por la adquisición de bienes y servicios que utilicen directamente en su respectiva actividad...”

Al confrontar la normativa reglamentaria con la ordinaria, la Cámara estima que el artículo 20 del Reglamento de la Ley del Impuesto al

Valor Agregado era inaplicable para determinar la procedencia o improcedencia de una exención tributaria, pues en esa materia, los reglamentos sólo deben concretarse a normar lo relativo al cobro administrativo del tributo y establecer los procedimientos que faciliten su recaudación, lo cual no sucedió en el presente caso, ya que dicho precepto reglamentario, lejos de desarrollar lo antes indicado, va más allá y agrega que no será reconocido el crédito fiscal cuando los servicios adquiridos por el contribuyente no pueda comprobarse fehacientemente que fueron adquiridos, sin que la ley ordinaria lo haya establecido de esa manera, siendo este el argumento utilizado por la administración tributaria para denegar la devolución del crédito fiscal solicitado por el contribuyente

Bajo ese contexto, la entidad Americatel Guatemala, Sociedad Anónima al ser una entidad exportadora, se encontraba exenta de pagar el impuesto al valor agregado y para hacer efectiva dicha exención, los artículos 16 y 23 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado le otorgaban el derecho a que se le reintegrara el impuesto pagado mediante la devolución del crédito fiscal; por lo que cualquier disposición reglamentaria sobre esta exención tributaria, era una materia que sólo la ley ordinaria podía regular, en virtud de lo dispuesto en el artículo 239 literal b) de la Constitución Política de la República de Guatemala y de la declaratoria de nulidad ipso jure contenida en el último párrafo del mismo, relacionado con cualquier disposición reglamentaria que pretenda normar los elementos fundamentales del tributo establecidos en dicho precepto constitucional.

De esa cuenta, y atendiendo a razones de seguridad y certeza jurídica, debe declararse la inconstitucionalidad del artículo 20 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado pues resulta inaplicable al caso concreto, por contravenir la Constitución Política de la República de Guatemala...”

Casación No. 27-2010 Sentencia del 09/03/2012

“...Por otra parte, también se comparte el criterio del tribunal sentenciador al indicar que si bien el artículo 65 de la ley citada faculta a la Junta Monetaria para reglamentar la administración del depósito en moneda extranjera y fija los encajes bancarios, no la autoriza para excluir los fondos en efectivo que mantienen en caja los bancos, lo cual desnaturalizaría la integración del encaje previsto en el artículo 63 de la misma ley, norma que no puede ser contravenida por una circular, oficio o resolución de la Junta Monetaria, porque constituiría un exceso normativo no atribuido por la misma ley, ello en vista de que una cosa es reglamentar, administrar los depósitos y fijar encaje bancario, y otra, restringir la integración del mismo, lo cual es inaplicable en el presente caso.

De lo expresado anteriormente se concluye que lo resuelto por la Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo no contraviene el contenido normativo de los artículos 63 y 65 del Decreto 215 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Banco de Guatemala (ya derogada), pues como acertadamente lo consideró, ambos artículos deben observarse y aplicarse en forma concurrente y no excluyente, y al hacerlo de esa manera, no existe la violación denunciada por la recurrente al haber observado la Sala el principio de jerarquía normativa regulado en el artículo 9 de la Ley del Organismo Judicial, que dispone observar la supremacía normativa, el cual impone que carece de validez las normativas legales que contradigan una norma de jerarquía superior, como ocurre en el presente caso, en el que a través de una resolución de la Junta Monetaria se pretende restringir lo establecido en los artículos 63 y 65 de la Ley citada, lo cual no tiene fundamento alguno...”

Casación No. 93-2010 Sentencia del 13/04/2012

“...Del principio de supremacía se deriva el de la jerarquía normativa que impone la coherencia del ordenamiento jurídico, de manera que la norma superior determina la validez de la inferior. Las normas de jerarquía inferior no pueden contradecir a las de jerarquía superior, principio que los tribunales de justicia están obligados a observar de acuerdo con el artículo 9 de la Ley del Organismo Judicial. Los reglamentos contrarios a las leyes, por tanto, carecen de validez...

En el presente caso, los artículos 212 y 213 de la Ley Nacional para el Desarrollo de la Cultura Física y el Deporte preceptúan que las loterías, quinielas, concursos o sistemas de vaticinios deportivos podrán llevarse a cabo por administración directa de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala o por concesión, pero la Confederación mencionada lo hizo por delegación, con base el artículo 4 del Reglamento del Régimen Jurídico para la Autorización de Loterías, Quinielas, Concursos o Sistemas de Vaticinios Deportivos y de esa forma eludió el procedimiento licitatorio, contraviniendo las normas ordinarias -anteriormente mencionadas- que prevalecen sobre las reglamentarias.

Como lo dispuesto en las leyes condiciona aquello que es reglamentado, debe tomarse en cuenta que la ley regula la concesión por medio del procedimiento de licitación pública, única forma válida para adjudicar la realización de alguna de las funciones de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala relativas a loterías, quinielas o sistemas de vaticinios deportivos. No es posible realizarla por otros medios, aun cuando se establezcan en el reglamento que el recurrente correctamente señala como indebidamente aplicado.

Si la Ley Nacional para el Desarrollo de la Cultura Física y el Deporte en su artículo 213 regula la figura de la concesión a través de un proceso de licitación, el reglamento no puede contradecir lo que la ley establece, cambiando la figura de la licitación pública por la de delegación. El objeto de la licitación es hacer transparentes las negociaciones que realizan las entidades autónomas, por lo que no se puede eludir el proceso de licitación con base en una norma reglamentaria.

Al afirmar la Sala que “la delegación de la instalación, operación, manejo y administración de juego de video lotería a la entidad Intergames de Guatemala, Sociedad anónima (sic), la que se formalizo (sic) oportunamente en los contratos contenidos en las escrituras públicas relacionadas, es un acto administrativo legítimo que tiene fundamento legal específico y reglamentario y que no se viola la juridicidad con dicha actuación” (énfasis añadido), incurre en la inadecuada aplicación denunciada del Reglamento del Régimen Jurídico para la Autorización de Loterías, Quinielas, Concursos o Sistemas de Vaticinios Deportivos -fundamento del Acuerdo de Delegación para la Instalación, Operación, Manejo y Administración de Juegos de Video-Loterías-; en consecuencia inobservó, tal como lo asevera el recurrente, el principio de jerarquía normativa que contiene el artículo 9 de la Ley del Organismo Judicial, así como el artículo 213 de la Ley Nacional para el Desarrollo de la Cultura Física y el Deporte que establece imperativamente la forma legal para las concesiones que fueren otorgadas por la Confederación a los particulares, en materia de vaticinios deportivos, forma que es contradicha por el reglamento en cuestión...”

LEGITIMACIÓN ACTIVA

Casación No. 352-2011 Sentencia del 22/08/2012

“...La anterior relación de los hechos que dieron lugar a la controversia, permiten establecer lo siguiente: a) Que al analizar el artículo 13 de la Ley de Anuncios en Vías Urbanas, Vías Extraurbanas y Similares, se advierte que este establece dos requisitos para instalar una valla; el primero, que si se trata de un inmueble privado, debe contarse con el permiso del propietario; y el segundo, que se obtenga el respectivo permiso de la municipalidad. Al respecto, la Cámara estima que tales requisitos corresponde cumplirlos al dueño de la valla publicitaria, o en todo caso, son corresponsables con la propietaria del inmueble

privado con respecto al segundo requisito, pues para su seguridad esta última debe exigir que el dueño de la valla cuente con el permiso correspondiente. De lo expuesto, se deduce como aspecto importante y como primera conclusión, que tanto el propietario de una valla publicitaria como el propietario del inmueble donde se instala ésta, tienen responsabilidad por los actos y consecuencias que se deriven de la instalación de la misma, y de igual forma, la resolución administrativa que impone una sanción administrativa al propietario del inmueble y ordena retirar la valla, afecta la esfera de los intereses de ambos.

b) Aunado a lo anterior, se aprecia que tanto el Juzgado de Asuntos Municipales, el Concejo Municipal, así como la Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al darle trámite oportunamente a las gestiones promovidas por el señor Milton Willer Martínez Sierra, aceptaron tácitamente que su intervención está legitimada, y los hechos narrados permiten establecer que su actuación es en defensa de intereses propios, por lo que, como segunda conclusión, no le asiste la razón a la Sala al señalar que el compareciente defiende un derecho ajeno, situación que la condujo a no tomar en cuenta las pretensiones oportunamente deducidas por el recurrente, lo que indudablemente configura el quebrantamiento sustancial del procedimiento, infringiéndose el artículo 12 Constitucional señalado por el casacionista,..."

LEGITIMACIÓN PASIVA

Casación No. 318-2011 Sentencia del 28/08/2012

"...Por su parte, el artículo 158 del citado cuerpo normativo establece que contra las resoluciones del recurso de revocatoria dictadas por el Concejo Municipal, procederá el proceso contencioso administrativo.

De lo expuesto anteriormente, se establece que la Municipalidad de Guatemala y el Concejo Municipal, aunque teórica y prácticamente son

dos autoridades distintas, ya que una tiene la representación legal y la otra es la autoridad que ha decidido el asunto, a través de la resolución que es impugnada, a su vez, la misma persona (el alcalde) es la que dirige y representa a ambas...”

Tomando en cuenta lo antes expuesto, es indiscutible que cuando se pretende entablar una demanda contra la máxima autoridad del municipio, indistintamente puede enderezarse contra el Concejo Municipal o la Municipalidad de Guatemala, pues es evidente que ambas autoridades están vinculadas, ya que una es la que dicta la resolución que se impugna y la Municipalidad por medio del alcalde tiene la representación legal; por lo que, no constituye deficiencia en el señalamiento de la autoridad impugnada al dirigirse en contra del Concejo.

En virtud de lo anterior, se arriba a la conclusión que el haberse declarado sin lugar el recurso de reposición y mantener con validez la resolución que declaró con lugar la excepción previa de falta de personalidad, se incurrió en quebrantamiento sustancial del procedimiento, siendo la consecuencia, negarse a conocer teniendo la obligación de hacerlo, configurándose el submotivo invocado por la casacionista, pues dicha resolución no se encuentra ajustada a derecho...”

LESIVIDAD

Casación No. 93-2010 Sentencia del 13/04/2012

“...3. En relación con la excepción perentoria de Falta de Emisión de Acuerdo Gubernativo que declare la lesividad del contrato (...) interpuesta por la demandada, esta Cámara estima que no era necesaria la declaratoria de lesividad debido a que se trata de contratos que no pueden subsistir por no tener base legal, ya que la Confederación no tenía facultad para delegar sus funciones. A causa de ello el contrato deviene ilegítimo por defectos inherentes a la estructura misma del acto.

Existe, además, otra razón por la cual es innecesaria aquella declaración: partiendo de que el acuerdo en cuestión se llevó a cabo desprovisto de uno de sus elementos fundamentales y que este es insubsanable -sin que la “subsanción” implique la rescisión del contrato inválido y la formación de uno nuevo- se sigue que la acción de nulidad es imprescriptible...”

NORMA PROCESAL

Casación No. 482-2011 Sentencia del 21/09/2012

“...Esta Cámara haciendo aprecio de la doctrina citada para hacer el estudio respectivo, determina que la entidad recurrente hace descansar el submotivo que invoca en que la Sala sentenciadora incurrió en violación de ley al ignorar el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil. El estudio comparado que se practica revela que la entidad recurrente incurre en error en el planteamiento de la tesis, pues invoca una norma de carácter procesal, es decir adjetiva, cuando el submotivo de fondo está circunscrito a que la norma sea de naturaleza sustantiva. Esto pone de manifiesto que la interponente incumplió su obligación en cuanto a proponer bajo una norma jurídica adecuada el planteamiento de su tesis, de tal modo que pueda facilitar la práctica del análisis comparativo correspondiente, ya que a esta Cámara no le es permitido modificar o completar de oficio las argumentaciones que resulten deficientes.::”

Casación No. 589-2010 Sentencia del 08/02/2012

“...Con relación a la violación del artículo 148 de la Ley del Organismo Judicial, se estima que dicha norma no puede ser denunciada como infringida dentro del submotivo de violación de ley, porque dicha norma señala los aspectos que una sentencia de segunda instancia

debe contener, es decir se trata de una norma de carácter procesal. Su contenido va dirigido al juzgador para orientar su actividad al analizar la resolución apelada. Cuando se denuncia violación de ley, ya sea por omisión o contravención, debe de tratarse de normas sustantivas y no procesales...”

Casación No. 595-2010 Sentencia del 23/01/2012

“...La Cámara al hacer el estudio respectivo, determina inicialmente que el artículo 23 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, es una norma de carácter procesal, regula todo un procedimiento para la devolución del crédito fiscal del impuesto en referencia, por lo que no puede ser objeto de invocación en el submotivo que se examina, pues solamente puede incurrirse en violación de las normas de carácter sustantivo, situación fundamentada en que constituye un motivo de fondo con los que se atacan errores cometidos en la actividad jurídico intelectual que realiza el juzgador al aplicar la ley sustantiva al caso concreto. Por esa circunstancia es improsperable una casación cuando bajo este submotivo se señalan como infringidas normas de carácter eminentemente procesal,...”

Casación No. 619-2011 Sentencia del 01/10/2012

“...Al realizar el estudio de las argumentaciones realizadas por la entidad recurrente, esta Cámara estima que la misma incurre en defecto de planteamiento, tomando en consideración que uno de los presupuestos técnico-doctrinarios que debe cumplirse en la interposición del submotivo invocado, es que deben denunciarse como normas legales violadas las de carácter sustantivo y no procesal; y siendo que la entidad casacionista al interponer el recurso de casación señaló como infringido el artículo 147 inciso d) de la Ley del Organismo Judicial que literalmente regula: “Redacción. Las sentencias se redactarán expresando: (...) d) Las consideraciones de derecho que harán mérito

del valor de las pruebas rendidas y de cuales de los hechos sujetos a discusión se estiman probados...”; se puede apreciar que el contenido normativo del mismo es eminentemente procesal y no sustantivo, por lo que el planteamiento es errado y como consecuencia no es susceptible de ser analizado por el motivo de fondo que se invoca, puesto que como se ha sustentado en reiteradas oportunidades, cuando se invoca este submotivo, las normas que se deben denunciar como infringidas deben ser aquellas que regulan los aspectos sustantivos y no las que regulen aspectos relacionados con el proceso, pues para el efecto la ley prevé un motivo de forma pertinente...”

Casación No. 667-2011 Sentencia del 01/10/2012

“...tomando en consideración que uno de los presupuestos técnico-dogmáticos que debe cumplirse en la interposición del submotivo invocado, es que deben denunciarse como normas legales violadas las de carácter sustantivo y no procesal; y siendo que la entidad casacionista al interponer el recurso de casación señaló como infringido el artículo 147 inciso d) de la Ley del Organismo Judicial que literalmente regula: “...”; se puede apreciar que el contenido normativo del mismo es eminentemente procesal y no sustantivo, por lo que el planteamiento es errado y como consecuencia no es susceptible de ser analizado por el motivo de fondo que se invoca, puesto que como se ha sustentado en reiteradas oportunidades, cuando se invoca este submotivo, las normas que se deben denunciar como infringidas deben ser aquellas que regulan los aspectos sustantivos y no las que regulen aspectos relacionados con el proceso, pues para el efecto la ley prevé un motivo de forma pertinente...”

NOTIFICACIÓN, OBLIGACIÓN DE

Casación No. 195-2011 Sentencia del 27/06/2012

“...Al examinar la hipótesis jurídica contenida en dicha norma [artículo 127 del Código Tributario], se advierte que ésta preceptúa: “Obligaciones de notificar. Toda audiencia, opinión, dictamen o resolución debe hacerse saber a los interesados en la forma legal y sin ello no quedan obligados, ni se les puede afectar en sus derechos. También se notificará a las otras personas a quienes la resolución se refiera”.

Como puede apreciarse, el precepto legal citado es claro y categórico; es una disposición imperativa que obliga a que todo dictamen “debe” hacerse saber a los interesados, lo que implica que dicha hipótesis no establece excepciones, pues el término “todo” es absoluto y la palabra “debe”, impone una obligación; de esa cuenta, el ejercicio hermenéutico debe circunscribirse a su tenor literal, entendiéndose que dicha norma establece la obligación de dar a conocer a los interesados el contenido de los dictámenes que sean recabados en el trámite del expediente administrativo. Por consiguiente (...) la Sala sentenciadora interpretó acertadamente el precepto legal denunciado como infringido, dándole el sentido y alcance que según el texto y contexto le corresponde...”

PERSONAL POR CONTRATO

Casación No. 19-2011 Sentencia del 12/04/2012

“...Para determinar si la Sala sentenciadora contravino lo regulado en el segundo párrafo del numeral romano XVI de la Circular anteriormente relacionada, deviene relevante verificar la concurrencia de los supuestos de hecho contenidos en dicha norma, procediéndose de la forma siguiente: a) la prohibición se dirige hacia aquellas entidades contempladas en el artículo 1 de la Ley de Contrataciones del Estado,

que en el caso de mérito lo era la Dirección General de Aeronáutica Civil, misma que forma parte de la estructura del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda (...); b) los servicios por los que fue contratado el señor Cordova Pacas, de conformidad con los contratos administrativos números (...) fueron en el renglón presupuestario cero veintinueve (029), para la prestación de servicios técnicos, extremo que ha quedado acreditado con las copias de los contratos relacionados, con lo cual concurre el segundo supuesto contenido por la norma; c) el último supuesto de hecho contenido en la norma objeto de análisis, radica en: "... personas que laboren o ejerzan representación en Organismo Internacionales o Regionales con sede en la República de Guatemala"; en éste encontramos dos elementos integrantes del mismo, uno referente a la actividad que realiza la persona, ya sea laborar, o bien, ejercitar representación, aspecto que concurre en el caso de mérito (...) El otro elemento, referente al órgano ante el cual presta finalmente sus servicios, contempla dos supuestos: el primero que se preste ante una organización internacional, y el segundo, que lo preste ante un organismo regional que tenga su sede en la República de Guatemala...

...la Organización de Aviación Civil Internacional -OACI-, la cual como lo indica José Pastor Ridruejo en su obra Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales, Editorial Tecnos, octava edición, Madrid, año dos mil uno, en su página setecientos ochenta y dos: "Al hablar de las competencias estatales sobre el espacio aéreo nos referimos brevemente a la Organización de la Aviación Civil Internacional, instituida por la Convención de Chicago de 7 de diciembre de 1944. La Convención entró en vigor el 4 de abril de 1947, y el 5 de mayo siguiente fue vinculada a las Naciones Unidas como organismo especializado (...). Hoy, sin embargo, la composición está muy cercana a la universalidad, ya que forman parte de la OACI 155 Estados"; lo anterior permite determinar que la organización internacional relacionada tiene un carácter universal y no regional, por lo que la norma que se estimaba infringida no requería que la misma tuviese su sede en nuestro país..."

PRESCRIPCIÓN

Casación No. 248-2011 Sentencia del 23/07/2012

“...En el presente caso, es en el año de mil novecientos noventa y tres cuando la Dirección General de Rentas Internas procede a verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la contribuyente, correspondientes a los periodos de mil novecientos ochenta y nueve a mil novecientos noventa y dos; en esta época efectivamente el plazo para la prescripción era de cinco años, lo anterior debe ser analizado conjuntamente con los supuestos para interrupción de la misma, los cuales se encuentran regulados en el artículo 50 del Código Tributario, y que establecía como forma de interrupción de la prescripción, la notificación de la confirmación de los ajustes efectuados, lo cual en el caso de mérito no aconteció sino hasta el veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y seis, y es precisamente durante este lapso de tiempo que se produce la reforma contenida en el Decreto número 58-96 del Congreso de la República, que entró en vigencia el trece de agosto de mil novecientos noventa y seis, misma que redujo el plazo de la prescripción de cinco a cuatro años, es por esto, que al momento de entrar en vigencia la reforma relacionada, aún no se había interrumpido la prescripción ya que no había acontecido el acto de la notificación.

Por otra parte, al haberse anulado lo actuado en el primer proceso contencioso administrativo, se dejó sin efecto cualquier acto interruptivo de la prescripción, por lo que transcurrió en demasía el plazo para que operara la misma, lo cual provocó que prescribiera el derecho de la administración tributaria de formular nuevamente ajustes a la contribuyente por los períodos impositivos de mil novecientos noventa y uno y mil novecientos noventa y dos...”

Casación No. 323-2011 Sentencia del 21/09/2012

“...Esta Cámara estima que la Sala sentenciadora aplicó de forma correcta el numeral 6 del artículo 7 del Código Tributario, por lo siguiente: en el caso de mérito la controversia radicaba en determinar si la modificación del plazo de prescripción podía ser resuelta por alguno de los supuestos jurídicos contenidos en el artículo 7 relacionado, y siendo que en los primeros cinco numerales no es factible encuadrar dicha situación, era pertinente la aplicación del sexto, que a su vez remite a la Ley del Organismo Judicial, debiendo aplicarse la literal d) del artículo 36. Esto acontece porque el plazo para la prescripción durante los períodos ajustados eran una mera expectativa de un derecho; es decir, el mismo no constituía aún un derecho adquirido, pues para que ésta pudiese ser ejercitada como tal, necesitaba forzosamente el transcurso del plazo establecido en la ley, en aquel entonces cinco años. Esto quiere decir que previamente a que dicho plazo venciera la entidad contribuyente no podía hacer uso del mismo, con lo cual no se había perfeccionado dicho derecho, por lo que el mismo era una mera expectativa, que se vio modificada previamente a que se le iniciara la fiscalización por parte de la administración tributaria, pues el haber entrado en vigor la reforma del plazo de prescripción, dicha expectativa fue afectada, específicamente en la disminución del plazo, por lo que la norma aplicable era la de la reforma relacionada, acorde a lo regulado en la literal d) del artículo 36 de la Ley del Organismo Judicial...”

PRESCRIPCIÓN, INTERRUPCIÓN DE LA**Casación No. 248-2011 Sentencia del 23/07/2012**

“...En el presente caso, es en el año de mil novecientos noventa y tres cuando la Dirección General de Rentas Internas procede a verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la contribuyente,

correspondientes a los periodos de mil novecientos ochenta y nueve a mil novecientos noventa y dos; en esta época efectivamente el plazo para la prescripción era de cinco años, lo anterior debe ser analizado conjuntamente con los supuestos para interrupción de la misma, los cuales se encuentran regulados en el artículo 50 del Código Tributario, y que establecía como forma de interrupción de la prescripción, la notificación de la confirmación de los ajustes efectuados, lo cual en el caso de mérito no aconteció sino hasta el veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y seis, y es precisamente durante este lapso de tiempo que se produce la reforma contenida en el Decreto número 58-96 del Congreso de la República, que entró en vigencia el trece de agosto de mil novecientos noventa y seis, misma que redujo el plazo de la prescripción de cinco a cuatro años, es por esto, que al momento de entrar en vigencia la reforma relacionada, aún no se había interrumpido la prescripción ya que no había acontecido el acto de la notificación.

Por otra parte, al haberse anulado lo actuado en el primer proceso contencioso administrativo, se dejó sin efecto cualquier acto interruptivo de la prescripción, por lo que transcurrió en demasía el plazo para que operara la misma, lo cual provocó que prescribiera el derecho de la administración tributaria de formular nuevamente ajustes a la contribuyente por los períodos impositivos de mil novecientos noventa y uno y mil novecientos noventa y dos...”

Casación No. 273-2011 Sentencia del 13/06/2012

“...Al respecto, esta Cámara no comparte el criterio esgrimido por el Tribunal sentenciador en virtud de que al haberse otorgado el amparo provisional a la demandante, el efecto suspensivo del proceso era evidente, por lo que el plazo para que operara la prescripción se vio interrumpido, pues como lo estipula el artículo 49 inciso a) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, uno de los efectos del amparo es dejar en suspenso el acto impugnado, por lo que al haber aplicado la Sala el artículo 50 numeral 8 del Código Tributario, violó

por inaplicación la norma que se denunció como infringida, ya que se debe reconocer que el amparo es una acción de carácter constitucional, superior a cualquier norma ordinaria, por lo que de conformidad con el artículo 9 de la Ley del Organismo Judicial, los tribunales siempre deben observar el principio de jerarquía normativa; es por ello que esta Cámara estima que en el presente caso, al interponerse una acción de amparo y ser decretado provisionalmente, y en definitiva posteriormente, se interrumpió la prescripción, por lo tanto, el plazo en el que se resuelve tanto el amparo y la apelación, y sus notificaciones respectivas, no puede considerarse como un tiempo efectivo para que opere la figura de la prescripción.

En consecuencia, esta Cámara considera que la Sala sentenciadora en el fallo impugnado debió observar lo regulado en el artículo 49 literal a) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, para fundamentar su decisión. En tal virtud, existe violación de ley por inaplicación del artículo antes referido por parte del Tribunal sentenciador, por lo que deberá declararse procedente el recurso hecho valer, casar la sentencia impugnada y resolver lo que en derecho corresponde. ...”

Casación No. 420-2010 Sentencia del 06/02/2012

“...esta Cámara deduce que las providencias de urgencia reguladas tanto en el artículo 50 del Código Tributario así como lo preceptuado en el artículo 530 del Código Procesal Civil y Mercantil, dicha institución se encuentra contenida en el Título correspondiente a las Medidas Precautorias o Providencias Cautelares del Código Procesal citado, ambas figuras jurídicas tiene la misma naturaleza jurídica que es garantizar los resultados de un proceso principal, relacionado lo anterior se comprueba que la Sala Sentenciadora al fundamentarse en el artículo 50 del Código Tributario norma que establece los presupuestos de la prescripción extintiva, y al haber elegido el numeral 6º no adecuó los hechos comprobados en el proceso al asunto en controversia, en

virtud que como bien lo argumenta la entidad casacionista el inciso aplicable debió ser el inciso 8º, por ser el que contiene la figura jurídica que tramitó la administración tributaria para la obtención de la información y documentación requerida. No obstante lo anterior, es menester tomar en consideración que el artículo relacionado se refiere a las formas de interrumpir la prescripción, y si bien es cierto la Sala no aplicó la norma pertinente, también lo es que dicha medida precautoria o cautelar fue debidamente ejecutada, para el efecto es necesario estar al fin que perseguía la misma, ...por lo anterior, la prescripción fue interrumpida a partir del ocho de agosto del dos mil dos. Para la procedencia del error invocado se requiere como requisito sine qua non que el error invocado tenga incidencia en la sentencia, es decir, que el fondo de lo resuelto pueda variar, lo cual no acontece en el presente caso, pues la inaplicación del inciso invocado frente al que debía ser aplicado, conduce a la misma situación jurídica, que es la existencia de la interrupción de la prescripción...”

Casación No. 443-2011 Sentencia del 04/12/2012

“...Al efectuar el análisis de las tesis que sustentan los submotivos que se analizan, se extrae que la interponente argumentó sobre la aplicación indebida del artículo 50 inciso 6º del Código Tributario -interrupción por acción judicial-, que la administración tributaria planteó en su contra providencias precautorias para interrumpir la prescripción extintiva de los ajustes formulados, mismas que a su criterio no fueron ejecutadas; no obstante lo anterior, la Sala erró al fundamentarse en aquel inciso, pues el que contiene el supuesto de hecho aplicable era el inciso 8º del artículo 50 del Código Tributario, el cual fue denunciado de violación de ley por inaplicación, y no inciso 6º, porque al parecer de la entidad recurrente, este último inciso fue creado por el legislador para un supuesto fáctico distinto del que se discutió y probó en el proceso.

Este Tribunal al realizar la confrontación de lo argumentado por la entidad recurrente con la sentencia impugnada, verifica que consta en

el expediente administrativo (folio doscientos veintiuno del expediente administrativo) que el día ocho de agosto de dos mil dos, el ministro executor del Juzgado Sexto de Primera Instancia del Ramo Civil, en cumplimiento de la resolución de fecha seis de marzo de dos mil dos, notificó según cédula de notificación JIN seis-doscientos cinco, Juicio C dos-dos mil dos-mil ochenta y cuatro, el requerimiento de la documentación relacionada, a la entidad Corporación de Noticias, Sociedad Anónima, de lo cual se comprueba la ejecución de lo ordenado por el Juzgado Sexto de Primera Instancia Civil, dentro de la providencia de urgencia planteada por la SAT.

La actuación descrita encuadra en la hipótesis contenida en el inciso 8º. del artículo 50 del Código Tributario, el cual establece: “... 8. Cualquier providencia precautoria o medida de garantía debidamente ejecutada”; no así en lo dispuesto en el numeral 6º. de dicho cuerpo normativo, que establece: “La notificación a cualquiera de las partes de la acción judicial promovida por la Administración Tributaria; así como la notificación de cualquier resolución que establezca u otorgue medidas desjudicializadoras emitidas dentro de procesos penales, así como la sentencia dictada en un proceso penal relacionado con delitos contra el régimen tributario o aduanero”.

De lo anterior, se concluye que la Sala sentenciadora efectivamente se fundamentó en un inciso que no era el aplicable al caso concreto, en atención a los aspectos fácticos ya referidos. Al haber establecido dicho extremo, es procedente verificar si dicho yerro incidió en la emisión del fallo, por lo que se procede a realizar el análisis correspondiente.

El quid del asunto radicaba en determinar si se había consumado el plazo para que operara la prescripción, o por el contrario, si el mismo había sido interrumpido. Uno de los hechos que tuvo por acreditados la Sala sentenciadora fue la ejecución de una providencia de urgencia (medida cautelar), la cual constituye uno de los supuestos contenidos en el artículo 50 del Código Tributario para interrumpir el cómputo del plazo para la prescripción; y si bien, la Sala erró en encuadrar la controversia en el inciso no aplicable (6º), eso no incidió en la

forma como se resolvió la controversia, pues en esta se indicó que la prescripción había sido interrumpida, como efectivamente aconteció, por lo que la sentencia no hubiera sido emitida en otro sentido...”

PRINCIPIO DE JURIDICIDAD

Casación No. 180-2011 Sentencia del 11/06/2012

“...Este Tribunal de Casación al determinar el quid de la controversia, advierte que lo razonado por la Sala sentenciadora en la sentencia impugnada, es contradictorio al objeto de aplicación del principio de juridicidad en la decisión o resolución administrativa emanada por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, en virtud de lo normado en el artículo 221 de la Constitución Política de la República de Guatemala que indica: “Su función es de contralor de la juridicidad de la administración pública...”; y el artículo 45 de la Ley de lo Contencioso Administrativo que preceptúa: “La sentencia examinará en su totalidad la juridicidad del acto o resolución cuestionada, pudiéndola revocar, confirmar o modificar.”, ya que aquélla resolvió el asunto en forma limitativa y desviando la esencia primordial del principio relacionado que impera en materia contencioso administrativa, debido a que de las propias actuaciones se desprende que la Sala recurrida al resolver el proceso contencioso administrativo, lo hizo sin entrar a conocer el fondo del asunto y sin revisar en su totalidad la juridicidad de la resolución administrativa cuestionada, lo cual debía hacerlo desde el momento que fue sometida la controversia al conocimiento en la vía judicial, y así poder verificar si la Comisión resolvió la controversia con apego al principio relacionado.

A lo cual esta Cámara considera que en la forma en que se resolvió la controversia existe quebrantamiento sustancial del procedimiento por negarse a conocer el fondo de la controversia, teniendo la obligación de hacerlo la Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo,

sin limitación a examinar en su totalidad el fallo emitido por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, porque la casacionista agotó la vía administrativa no importando qué parte de la resolución administrativa halla impugnado...”

PRINCIPIO IN DUBIO PRO OPERARIO

Casación No. 333-2011 Sentencia del 13/08/2012

“...Como puede apreciarse, esta Cámara se encuentra ante un conflicto de pruebas, en donde ambas son extendidas por funcionario público en ejercicio de su cargo, por lo que aun cuando la norma de estimativa probatoria citada como fundamento de la tesis reconozca pleno valor a estas, tal ponderación está supeditada a la eficacia que la prueba pueda producir para dirimir la controversia con equidad y justicia, ya que casos como el presente, es jurídicamente imposible reconocerle valor probatorio a ambos, pues se contradicen.

Dentro del anterior contexto, es pertinente acotar que el peticionario de la pensión, como miembro del ejército, era considerado trabajador del Estado y que la invalidez padecida fue adquirida precisamente en cumplimiento de sus atribuciones como tal; en consecuencia, al contrastar la pretensión del trabajador con la actitud asumida por el patrono en el caso que se analiza, es irrefutable la aplicación del principio in dubio pro operario; principio interpretativo de Derecho Laboral que doctrinariamente puede traducirse como “ante la duda a favor del trabajador”. En línea con lo anterior, para el caso objeto de análisis, esta Cámara considera que además del principio laboral señalado, es procedente aplicar el principio pro homine, que inspira la interpretación extensiva de los derechos humanos fundamentales de la persona humana, que informa que los referidos derechos son reconocidos por la conciencia jurídica universal y que los mismos deben ser protegidos entre otros, frente al accionar injusto del Estado, así como frente a la institucionalidad estatal y cadenas de mando.

Congruente con el principio relacionado, la 53 Constitución Política de la República de Guatemala prevé como derecho social, la protección de los minusválidos, al establecer en el artículo que el Estado garantiza su protección y la de las personas que adolecen de limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales; asimismo, el último párrafo del artículo 44 de la Carta Magna, que se refiere a los derechos inherentes a la personal humana, establece que: “Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza”.

Siendo así, se determina que al resolver la Sala sentenciadora, lo hizo acertadamente, al concluir, con base en la certificación extendida por el Doctor Gustavo Degrueth del Centro Médico Militar, que las causas que originaron la solicitud de pensión por incapacidad son de tal gravedad, que las secuelas de las mismas aún continúan en la persona del demandante, impidiéndole la realización de actividades físicas indispensables para su adecuado desempeño diario, y para el ejercicio de sus actividades laborales, lo cual determina la incapacidad derivada del conflicto armado interno que le imposibilitó continuar de alta en el ejército de Guatemala...”

PRINCIPIO PRO HOMINE

Casación No. 333-2011 Sentencia del 13/08/2012

“...Como puede apreciarse, esta Cámara se encuentra ante un conflicto de pruebas, en donde ambas son extendidas por funcionario público en ejercicio de su cargo, por lo que aun cuando la norma de estimativa probatoria citada como fundamento de la tesis reconozca pleno valor a estas, tal ponderación está supeditada a la eficacia que la prueba pueda producir para dirimir la controversia con equidad y justicia, ya que casos como el presente, es jurídicamente imposible reconocerle valor probatorio a ambos, pues se contradicen.

Dentro del anterior contexto, es pertinente acotar que el peticionario de la pensión, como miembro del ejército, era considerado trabajador del Estado y que la invalidez padecida fue adquirida precisamente en cumplimiento de sus atribuciones como tal; en consecuencia, al contrastar la pretensión del trabajador con la actitud asumida por el patrono en el caso que se analiza, es irrefutable la aplicación del principio *in dubio pro operario*; principio interpretativo de Derecho Laboral que doctrinariamente puede traducirse como “ante la duda a favor del trabajador”. En línea con lo anterior, para el caso objeto de análisis, esta Cámara considera que además del principio laboral señalado, es procedente aplicar el principio *pro homine*, que inspira la interpretación extensiva de los derechos humanos fundamentales de la persona humana, que informa que los referidos derechos son reconocidos por la conciencia jurídica universal y que los mismos deben ser protegidos entre otros, frente al accionar injusto del Estado, así como frente a la institucionalidad estatal y cadenas de mando.

Congruente con el principio relacionado, la 53 Constitución Política de la República de Guatemala prevé como derecho social, la protección de los minusválidos, al establecer en el artículo que el Estado garantiza su protección y la de las personas que adolecen de limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales; asimismo, el último párrafo del artículo 44 de la Carta Magna, que se refiere a los derechos inherentes a la persona humana, establece que: “Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza”.

Siendo así, se determina que al resolver la Sala sentenciadora, lo hizo acertadamente, al concluir, con base en la certificación extendida por el Doctor Gustavo Degrueth del Centro Médico Militar, que las causas que originaron la solicitud de pensión por incapacidad son de tal gravedad, que las secuelas de las mismas aún continúan en la persona del demandante, impidiéndole la realización de actividades físicas indispensables para su adecuado desempeño diario, y para el ejercicio de sus actividades laborales, lo cual determina la incapacidad derivada

del conflicto armado interno que le imposibilitó continuar de alta en el ejército de Guatemala...”

Casación No. 400-2011 Sentencia del 11/10/2012

“...De esa cuenta, esta Cámara se encuentra ante un conflicto de pruebas, en donde ambas son extendidas por funcionario público en ejercicio de su cargo, por lo que aún cuando la norma de estimativa probatoria reconozca pleno valor a éstas, tal ponderación está supeditada a la eficacia que la prueba pueda producir para dirimir la controversia con equidad y justicia, ya que en este caso, es jurídicamente imposible reconocerle valor probatorio a ambas, ya que éstas se contradicen.

Para el presente caso, esta Cámara estima que es procedente aplicar el principio pro homine el cual inspira la interpretación extensiva de los derechos humanos fundamentales de toda persona y el que informa que esos derechos son reconocidos por la conciencia jurídica universal, y deben ser protegidos, entre otros, frente al accionar legítimo del Estado, así como frente a la institucionalidad estatal y cadenas de mando. Congruente con el principio relacionado, la Constitución Política de la República de Guatemala prevé, como derecho social, la protección de los minusválidos, al establecer en el artículo 53 que el Estado garantiza su protección y la de las personas que adolecen de limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales...”

Casación No. 451-2011 Sentencia del 19/11/2012

“...La Sala sentenciadora consideró que tanto el informe de la Junta Médica Evaluadora como el informe que rindió el Instituto Nacional de Ciencias Forenses coincidían con respecto al estado físico del señor Augusto Canahuí Canahuí, determinando la incapacidad que sufre, no obstante, no coinciden con el porcentaje de discapacidad que padece.

Como puede apreciarse, nos encontramos ante un conflicto de pruebas, en donde ambas son extendidas por funcionario o empleado

público en ejercicio del cargo, por lo que, aún cuando la norma de estimativa probatoria citada como fundamento de la tesis reconoce pleno valor a éstas, tal ponderación está supeditada a la eficacia que la prueba pueda producir, para dirimir la controversia con equidad y justicia, ya que en casos como el presente, es jurídicamente imposible reconocerle pleno valor probatorio a ambos, pues no coinciden.

En ese orden de ideas y tomando en cuenta el estado de salud del solicitante de la pensión, al cual le es aplicable el principio pro homine, es decir, una interpretación extensiva de los derechos fundamentales de la persona humana, se estima que la Sala resolvió acertadamente al reconocerle valor probatorio al informe rendido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses...”

Casación No. 569-2010 Sentencia del 11/04/2012

“...Para el caso objeto de análisis, esta Cámara considera que es procedente aplicar el principio pro homine, que inspira la interpretación extensiva de los derechos humanos fundamentales de la persona humana y el que informa que los referidos derechos son reconocidos por la conciencia jurídica universal, y deben ser protegidos, entre otros, frente al accionar ilegítimo del Estado, así como frente a la institucionalidad estatal y cadenas de mando. Congruente con el principio relacionado, la Constitución Política de la República de Guatemala prevé, como derecho social, la protección de los minusválidos, al establecer en el artículo 53 que el Estado garantiza su protección y la de las personas que adolecen de limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales. Siendo así, se advierte que la Sala sentenciadora al resolvió acertadamente al reconocerle valor probatorio al informe rendido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, pues en este se determina un porcentaje de incapacidad que le favorece para acogerse al beneficio de la pensión por invalidez, documento extendido por funcionario público en ejercicio del cargo que también fue sustentado en el Manual de Valoración de las Situaciones de Minusvalía (BAREMOS), circunstancias que influyen en el ánimo

de los juzgadores para reconocerle mayor eficacia probatoria que al documento extendido por la Junta Médica Evaluadora...”

PROPIEDAD INDUSTRIAL

PROPIEDAD INDUSTRIAL – MARCA SEMEJANTE

Casación No. 30-2011 Sentencia del 12/04/2012

“...Se aprecia que la entidad recurrente al ingresar su solicitud de inscripción, lo hizo en cuanto a la marca SHANGRI-LA y Etiqueta, para el efecto en atención al artículo relacionado [13 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial] debe efectuarse el análisis comparativo entre la marca cuya inscripción se pretende y la de la opositora.

En ese sentido, la entidad recurrente solicitó la inscripción de la marca relacionada y etiqueta, conteniendo esta última la frase “el agua pura de manantial sin gas”, en este caso se puede apreciar que el elemento dominante no es la palabra manantial sino SHANGRI-LA, la que distingue a la marca relacionada, siendo entonces la frase descrita anteriormente un complemento. Por otro lado, la parte opositora a que se inscriba la marca descrita anteriormente posee registrada la marca denominada “MANANTIAL”, siendo dicha palabra el elemento dominante de la misma y que la identifica; por lo que se concluye que no tiene ninguna característica que induzca a la confusión entre ambas. Además, es importante hacer notar también que el diseño de las etiquetas en relación no tienen ningún rasgo similar que en algún momento pudieran presentar confusión en el consumidor, ya que no se encuentra ningún rasgo que pudiera ser igual entre ambas marcas, por lo que las mismas pueden coexistir en el mercado...”

Casación No. 303-2011 Sentencia del 03/07/2012

“...Al hacer el estudio de los argumentos expuestos para sustentar este submotivo, y en congruencia con lo considerado en el fallo, se estima que la Sala Quinta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo interpretó correctamente el artículo 29 de la Ley de Propiedad Industrial, pues de acuerdo al tenor del mismo, se infiere que para la realización del examen de fondo, como para la resolución de oposiciones, nulidades y/o anulaciones de registros marcarios, se tomará en cuenta, entre otros supuesto, los canales de distribución, puestos de venta y tipo de consumidor a quienes van destinados los productos, y que no es suficiente que los signos sean semejantes, sino que los productos o servicios que identifican sean de la misma naturaleza. Por lo anterior, se establece que la Sala no atribuyo a la norma un sentido o alcance distinto.

Aunado a lo anterior, se estima importante señalar que la Sala advirtió que los productos que protege la marca registrada por la entidad opositora, se encuentran comprendidos en la clase treinta y dos, y la marca cuyo registro se solicita pretende amparar productos comprendidos en la clase treinta, que corresponde a confitería, por lo que determinó que estos son diferentes...”

Casación No. 361-2011 Sentencia del 22/08/2012

“...Esta Cámara concluye que el submotivo invocado debe ser desestimado por las razones siguientes: a) la Sala sentenciadora tuvo por acreditado, como aspecto fáctico, que la marca Rotaten registrada dentro de la clase cinco, amparaba productos farmacéuticos, veterinarios e higiénicos, productos dietéticos para niños y enfermos, emplastos, material para vendaje, materiales para empastar dientes y para implantes dentales, desinfectantes, preparaciones para destruir las malas hierbas y animales dañinos; asimismo acreditó que la marca que se pretendía registrar amparaba productos farmacéuticos y

vacunas, concluyendo que tanto la marca registrada como la que se pretendía registrar correspondían a la misma clase; b) en base a los hechos probados, la Sala sentenciadora verificó la juridicidad de la resolución administrativa impugnada, concluyendo que la marca, cuya inscripción se solicitaba, no podía ser inscrita al concurrir dos de las prohibiciones contenidas en el Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, específicamente las contenidas en los incisos o) y p) del artículo 10, relacionadas con las semejanzas gráfica, fonética e ideológica que existen entre ambas marcas y por ser de la misma clase; c) la Sala sentenciadora para determinar la existencia de similitud entre la marca registrada y la que se pretendía registrar, verificó la clase y los bienes amparados en ambas, por lo que si bien en la sentencia relacionada no se hace referencia expresa a la norma que se estima infringida esto no implica que la Sala sentenciadora no la haya apreciado para resolver, esto es así, porque para determinar la concurrencia de las causales de prohibición indicadas (referente a marcas previamente registradas), se requería establecer el registro de la marca (a efecto de determinar la propiedad), así como la clase en la que estaba inscrita y las mercancías que amparaba, aspectos éstos que se derivan de lo contenido en el primer párrafo de la norma jurídica impugnada. Por lo anterior, si la Sala sentenciadora hubiese omitido considerar lo regulado en aquélla, no hubiese podido establecer la concurrencia de dichas causales de prohibición de registro, y por ende, fallar en la forma como lo hizo...”

Casación No. 89-2011 Sentencia del 23/05/2012

“...Por las razones expuestas, es pertinente efectuar el análisis correspondiente confiriéndole el sentido que le corresponde a la literal impugnada. Al realizar el análisis de los signos en relación, en su conjunto, se aprecia la existencia de suficientes elementos gráficos similares tales como la palabra asistencia y la letra Q; en lo relacionado a la fonética, también se hace evidente que existe similitud al momento del

pronunciamiento de los términos inmersos en los signos en conflicto; así como lo relacionado con el aspecto ideológico, pues tanto en el nombre comercial como en la marca cuyo registro se solicitó, se determina que buscan transmitir la idea de prestar ayuda -asistencia- al consumidor. Por lo anterior, se concluye que derivado de las semejanzas gráficas, fonéticas e ideológicas, en su conjunto, vistas desde la perspectiva del consumidor normal del servicio, es procedente la oposición de la inscripción de la marca Grupo Q Asistencia y diseño, en virtud de la imposibilidad de coexistencia en el mercado de los signos en conflicto, por la factibilidad en la inducción a error o confusión al consumidor.

En cuanto a la interpretación errónea de la literal d) relacionada, conviene establecer si la Sala sentenciadora le confirió mayor importancia a las semejanzas que a las diferencias, por lo que se verifican los argumentos sobre los cuales sustentó su fallo, en los que consideró: “..resulta manifiesta que al analizar la marca y el nombre comercial en su conjunto, no existe una semejanza contundente, porque es necesario que la semejanza sea de tal grado que pueda inducir a error o confusión acerca de los productos protegidos por la marca, situación que sin embargo no acontece en el caso de mérito, porque lo único que tienen en común es lo relativo a la letra Q lo cual no se considera suficiente como para afirmar que existe una semejanza ideológica que pudiera dar lugar a confusión entre el público para fundamentar la oposición a la inscripción de la marca...”.

Al respecto conviene señalar que las tendencias modernas del derecho marcario procuran la protección no sólo de la marca como un todo, sino también de las ideas y caracteres básicos de las mismas, buscando que la comparación se enfoque más sobre las semejanzas y no sobre las diferencias, porque puede suceder que a las formas básicas se le agreguen algunos elementos para hacer la diferencia, y que se logre la inscripción aprovechándose de la imagen básica que el producto ya inscrito tiene en la mente del consumidor.

Esto no fue tomado en cuenta por la Sala sentenciadora, pues indica que efectivamente existían semejanzas, pero que aquellas no eran

contundentes, y que no conllevaban a confusión al consumidor; dicha conclusión se derivó del análisis separado de ciertos elementos que integran el nombre comercial y la marca, pero como ya fue expuesto, aquel debía realizarse atendiendo a los aspectos gráficos, fonéticos e ideológicos en su conjunto. Es por esto que concurre el vicio denunciado, pues efectivamente la literal que se estima infringida no hace referencia a una clasificación gradual de las semejanzas, sino que hace énfasis en que el análisis debe versar sobre la determinación de las semejanzas y darle prioridad a éstas sobre las diferencias, lo cual no aconteció, ya que al razonar el fallo se verifica que se le dio preferencia a las diferencias en detrimento de las semejanzas existentes. Esto se puede apreciar de lo indicado por la Sala en cuanto a que la única semejanza es la letra Q, ya que como quedó evidenciado en el análisis de la otra literal impugnada, existían otros elementos que efectivamente podían inducir a confusión al consumidor...”

PRUEBA IDÓNEA

Casación No. 376-2011 Sentencia del 12/09/2012

“...Al hacer el examen correspondiente, se establece que efectivamente la Sala sentenciadora al apreciar el documento consistente en la declaración jurada con firma legalizada prestada ante Notario, hecha por el señor Rodolfo Bazo Odor, valoró, según indicó en la sentencia, con base en las reglas de la sana crítica y estimó que era un documento fehaciente para acreditar el concepto del pago realizado por la entidad Comunicación y Mercadeo Sociedad Anónima, para tributar sobre la base de un diez por ciento del impuesto sobre la renta.

Al respecto, la Cámara estima que es evidente que dicho Tribunal incurrió en error de derecho al valorar el citado documento, porque éste es un documento que no es prueba idónea ni eficaz para tener por acreditado el extremo pretendido por el contribuyente, ya que por su

medio se intenta modificar el concepto por el cual fueron extendidas las facturas comerciales por las transacciones realizadas, queriendo cambiar el objeto de las mismas, las cuales fueron emitidas por servicio de asesoría en estudio de mercadeo y producción de spots de televisión; sin embargo, con la declaración jurada la contribuyente pretende demostrar que los pagos que recibió fueron en concepto de comisiones, con la intención de disminuir el porcentaje de tributación...

En ese orden de ideas, se determina con absoluta certeza que se incurrió en el error de derecho en la apreciación de las pruebas analizadas anteriormente, por lo que al resolver conforme a derecho y valorar las relacionadas pruebas, la Cámara se inclina por estimar que al confrontar ambos medios de convicción, las facturas se constituyen en el medio de prueba idóneo, eficaz y fehaciente según lo establecido en el artículo 381 del Código de Comercio..."

PRUEBA, MEDIOS DE

PRUEBA, MEDIOS DE – PRUEBA DE DOCUMENTOS

PRUEBA, MEDIOS DE – PRUEBA DE DOCUMENTOS – DOCUMENTOS PROVENIENTES DEL EXTRANJERO

Casación No. 100-2011 Sentencia del 24/07/2012

“..la recurrente únicamente citó como norma infringida el artículo 190 del Código Procesal Civil y Mercantil, precepto legal que se refiere a los requisitos que debe reunir los documentos otorgados en el extranjero para surtir efectos en Guatemala, y siendo que se trata de la traducción de un instructivo que no fue enviado a Guatemala para producir efectos legales, sino que éste contiene la descripción de los materiales para

orientar sobre cuál es la partida arancelaria que le corresponde para pagar los derechos a la importación, por tal razón el artículo invocado no puede considerarse norma de estimativa probatoria, lo que impide a este tribunal realizar el estudio comparativo correspondiente...

...se estima importante señalar que en el comercio internacional, los Estados han establecido de común acuerdo la legislación aduanera que facilite el tráfico mercantil, que para el caso de Centroamérica ha sido ratificada a través de protocolos al Tratado General de Integración Económica Centro Americana, identificado como Código Aduanero Centroamericano (CAUCA). Para el asunto que nos ocupa, en la fecha de aceptación de la póliza de importación, es decir el siete de julio de dos mil once, se encontraba vigente el artículo 79 *Ibid* que preceptuaba: "...ningún documento requerido para la recepción legal de los medios de transporte o para la aplicación de cualquier régimen u operación aduanera, está sujeto al requisito de visado consular..."

Como puede apreciarse, el citado precepto establecía que no había obligación de visado consular de documentos para aplicar al régimen aduanero, y siendo que la discusión tiene como propósito precisamente determinar aranceles aduaneros, el citado documento no necesita cumplir con lo establecido en el artículo 190 del Código Procesal Civil y Mercantil, pues según el artículo 42 de la Ley del Organismo Judicial, los requisitos exigidos para documentos provenientes del extranjero no son aplicables a documentos regidos por normas especiales de orden internacional, como sucede en el caso de marras.

En virtud de lo expuesto, se arriba a la conclusión de que la Sala no incurrió en el error de derecho denunciado, por lo que debe desestimarse el submotivo de casación de mérito..."

Casación No. 252-2011 Sentencia del 23/11/2012

"...En cuanto a los certificados de pedigree que según la SAT fueron omitidos por la Sala, se aprecia que estos documentos se encuentran redactados en idioma inglés, por lo que no es jurídicamente posible

establecer los extremos señalados por la autoridad tributaria. Para que un Tribunal de la República de Guatemala pueda pronunciarse sobre la información contenida en un documento proveniente del extranjero, redactado en un idioma diferente al español, para efectos de establecer aranceles aduaneros, es necesario, por lo menos, la traducción jurada respectiva, para contar con un elemento técnico pertinente que permita verificar, sin lugar a dudas su contenido, por no ser la lengua vernácula de los juzgadores.

Con base en lo expuesto, se concluye que los planteamientos formulados por la SAT son improcedentes, por lo que debe desestimarse el recurso de casación...”

PRUEBA, MEDIOS DE – PRUEBA DE DOCUMENTOS – LIBROS DE CONTABILIDAD

Casación No. 158-2011 y 160-2011 Sentencia del 28/08/2012

“...La prueba de exhibición de libros de contabilidad y de comercio, es un medio de convicción eficaz para justificar las pretensiones de la parte solicitante, reconocido en el Código Procesal Civil y Mercantil, y es de suma importancia en los procesos de naturaleza tributaria, pues le otorga elementos de convicción al juzgador sobre aspectos técnicos-contables, para poder descubrir la veracidad de los hechos sometidos a su conocimiento, ya que dicha prueba da certeza de la realidad mediante la confrontación directa de los libros de contabilidad y de comercio llevados de conformidad con la ley por los contribuyentes. Además, expresa con claridad y precisión los puntos sobre los que debe versar el dictamen debido a que en determinadas circunstancias el funcionario judicial puede encontrarse ante situaciones cuya apreciación requiera el auxilio de personas que posean conocimientos especiales sin los cuales la comprobación de los hechos o la fijación de sus causas y efectos resulta imposible...”

De lo expuesto se colige que al no haber analizado la Sala sentenciadora, el documento o acto auténtico denunciado por la recurrente consistente en el dictamen identificado anteriormente, incurrió en error de hecho en la apreciación de la prueba por omisión que se denuncia, incidiendo dicho error en el resultado de la sentencia impugnada, ya que de haberse observado dicho documento ésta hubiera advertido que los gastos de seguro colectivo de vida y gastos médicos están directamente vinculados con la actividad de la entidad Ingenio Magdalena, Sociedad Anónima...”

Casación No. 239-2011 y 241-2011 Sentencia del 13/06/2012

“...la Sala sentenciadora en providencia del seis de marzo de dos mil nueve, dispone para mejor proveer, que se practique exhibición de libros de contabilidad y de comercio en la sede social de la entidad Heveatex Guatemala, Sociedad Anónima, con el objeto de establecer los siguientes hechos...

Para la práctica de ese reconocimiento nombró a la Contadora Pública y Auditora, licenciada Sonia Elizabeth Osorio Villagrán, para lo cual le discernió esa diligencia, según acta del uno de abril de dos mil nueve, habiendo emitido dicha profesional su dictamen el veinte de abril de dos mil nueve, apreciándose en el apartado de “Verificaciones realizadas” textualmente, lo siguiente: “Para efectuar el examen de los libros de Contabilidad y de Comercio (sic) e Impuesto al valor Agregado, me constituí en la 6ª. Avenida 4-83, zona 10 Torre Marfil, nivel 12, (sic) donde está ubicada la Sala Segunda del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, para el análisis de los documentos que integran del (sic) Expediente Administrativo del Proceso 4-97, (sic) y que consta de tres mil ciento dieciséis folios (3116), toda vez que no se tuvo acceso a las oficinas del contribuyente, con número de identificación tributaria (NIT) cuatrocientos veintisiete mil quinientos dieciséis guión cero (NIT.427516-0).”

De esta transcripción, efectivamente se comprueba que dicha profesional no se constituyó en la sede de la entidad Heveatex

Guatemala, Sociedad Anónima ubicada en el kilómetro ciento setenta y cuatro punto cinco (174.5) finca Clavellinas zona 0 Santa Cruz Mulúa, departamento de Retalhuleu, lo cual constituye un vicio en la práctica de esa prueba, por lo que resulta nugatoria, toda vez que las constancias que constituye el expediente administrativo, ya eran del conocimiento de la Sala sentenciadora, situación por la que la objeción manifiesta por ambas partes, si tiene asidero legal, pues la profesional referida si pudo tener acceso en las oficinas de la entidad contribuyente si se hubiera ubicado en su sede, lo cual era su obligación, y de encontrar resistencia a la práctica de esa diligencia, hacer ese particular del conocimiento de la Sala sentenciadora, situación que no hizo y por ende, no existe prueba alguna de esa resistencia que invoca.

Por esta circunstancia y por no haber desempeñado la misión que se le encomendó, conforme lo estatuyen los artículos 99 y 100 del Código Procesal Civil y Mercantil, al no haberse revisado los libros de contabilidad y de comercio, la Sala sentenciadora no podía acoger el dictamen para dictar su sentencia como lo hizo ni mucho menos aprobar un dictamen efectuado en contra de lo que se perseguía con esa prueba, de allí que el submotivo invocado debe acogerse...”

PRUEBA, MEDIOS DE – PRUEBA DE EXPERTOS

Casación No. 138-2011 Sentencia del 23/07/2012

“...Al efectuar el examen correspondiente, se advierte que el medio de prueba impugnado, es decir el dictamen a que se refiere la autoridad tributaria, es un documento que obra en el expediente administrativo, el cual fue presentado por la contribuyente para cumplir con el requisito exigido en el artículo 24, numeral 5, inciso c), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado para tener derecho a la devolución del crédito fiscal del impuesto referido, de esa cuenta, es evidente que en el presente caso, en el proceso contencioso administrativo de mérito el documento

denunciado no fue producido como dictamen de expertos, y por lo tanto, no podría aplicársele el sistema de valoración regulado en el artículo 170 del referido cuerpo legal. Por tal razón, es deficiente el planteamiento, ya que el citado artículo 170 no es la norma de estimativa probatoria pertinente para valorar el medio de prueba impugnado por la recurrente, por lo que la tesis con respecto a dicho precepto resulta improcedente...”

Casación No. 46-2011 Sentencia del 12/04/2012

“... En el presente caso, la entidad casacionista denuncia omisión de análisis de la prueba que denomina “dictamen de experto”. Al respecto se establece que la prueba a la que se refiere la recurrente es un medio de convicción que por su naturaleza tiene un trámite específico que permite la participación activa de los contendientes y su fiscalización en condiciones de igualdad, incluso para su integración el legislador previó la participación el juez para encontrar un punto de inflexión.

De lo anterior, se advierte que la prueba que ofreció, propuso y aportó la entidad recurrente no puede considerarse como la que el Código denomina dictamen de expertos, pues no se cumplieron con las solemnidades preestablecidas para tal efecto, especialmente no se respetó el principio del contradictorio y de igualdad, en donde la contraparte y el juez pudieran proponer también un experto. En todo caso la referida prueba es un documento privado signado por un tercero ajeno al proceso, que debió diligenciarse desde esa perspectiva, conforme lo establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil para esa clase de prueba.

En virtud de lo expuesto, se concluye que la Sala no incurrió en el error de hecho en la apreciación de la prueba, ya que la tesis se enfoca sobre un medio de convicción que no reúne las características y requisitos para ser apreciado como dictamen de expertos. El hecho de que la Sala la haya aceptado y diligenciado de la forma en que fue

ofrecida y propuesta, no obliga a esta Cámara a apreciarla como tal, pues se estima que fue un error del Tribunal y este no puede considerarse fuente de derecho...”

Casación No. 582-2010 Sentencia del 10/01/2012

“...En el presente caso, la entidad Comercializadora Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima impugna la sentencia dictada por la Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, aduciendo que en dicho fallo existe error de hecho en la apreciación de la prueba en forma negativa, en virtud que se omitieron hechos que se desprenden de la prueba propuesta en el proceso y hubo una omisión total en la sentencia impugnada, del análisis racional del contenido del acto auténtico (dictamen de experto), emitido por Jorge Estuardo Alvarado Ortiz, contenido en el memorial de fecha cinco de abril de dos mil cinco. Al respecto, se establece que de conformidad con lo regulado en el Artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil, los dictámenes de expertos aún cuando sean concordes, no obligan a los juzgadores, quienes deben formar su convicción teniendo presente todos los hechos cuya certeza se haya establecido en el proceso, de ahí que la Sala estaba en la libre disposición de formar su criterio, con los elementos que consideró importantes de la demás prueba aportada al proceso, porque con la prueba que se ha hecho alusión no formó su convicción; ya que, si bien es cierto, en algunos casos, el juzgador puede sustentar su sentencia en un sólo dictamen, puede ser que la demostración de la verdad sobre un hecho en controversia, derive sólo de un medio de convicción, es por ello que el dictamen no es determinante en sí mismo sino depende del grado de convencimiento que el juzgador puede tener de los hechos que analiza, por lo que la Sala no estaba obligada a formar su convicción con el dictamen de experto de conformidad con la norma aludida...”

PRUEBA, VALORACIÓN DE LA

Casación No. 138-2011 Sentencia del 23/07/2012

“...Al efectuar el examen correspondiente, se advierte que el medio de prueba impugnado, es decir el dictamen a que se refiere la autoridad tributaria, es un documento que obra en el expediente administrativo, el cual fue presentado por la contribuyente para cumplir con el requisito exigido en el artículo 24, numeral 5, inciso c), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado para tener derecho a la devolución del crédito fiscal del impuesto referido, de esa cuenta, es evidente que en el presente caso, en el proceso contencioso administrativo de mérito el documento denunciado no fue producido como dictamen de expertos, y por lo tanto, no podría aplicársele el sistema de valoración regulado en el artículo 170 del referido cuerpo legal. Por tal razón, es deficiente el planteamiento, ya que el citado artículo 170 no es la norma de estimativa probatoria pertinente para valorar el medio de prueba impugnado por la recurrente, por lo que la tesis con respecto a dicho precepto resulta improcedente...”

Casación No. 60-2011 Sentencia del 06/06/2012

“...Al hacer el examen correspondiente de la tesis sustentada por el interponente del recurso, se advierte que se incurre en las deficiencias de planteamiento siguientes: a) Tratándose de error de derecho, no indica con claridad cuál es la norma de estimativa probatoria que considera infringida; escuetamente señala que se “inobservó” el artículo 127 del Código Procesal Civil y Mercantil, y que no se tomaron en cuenta las reglas de la sana crítica; sin embargo, debe tenerse presente que el documento impugnado fue extendido por funcionario público en ejercicio de su cargo, por lo que su sistema de valoración no es el de la sana crítica y de esa cuenta es equivocado denunciar infracción del artículo 127 del citado cuerpo legal...”

RECURSO DE CASACIÓN

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – INCONSTITUCIONALIDAD COMO MOTIVO

Casación No. 102-2011 Sentencia del 13/06/2012

“...Al hacer la confrontación correspondiente, se establece que a través de los referidos artículos [3, 7, 9 y 15 del decreto 99-98 del congreso de la República] se creó un impuesto que está gravando la propiedad de las empresas y sus activos, al hacer recaer éste sobre el mismo objeto que lo hace el impuesto sobre la renta, lo cual configura una doble tributación, que está terminantemente prohibida por el artículo 243 constitucional; por añadidura a esa circunstancia, los tributos deben estructurarse conforme lo normado por el artículo 239 del mismo cuerpo constitucional, con base en una adecuada equidad y justicia, pero en el presente caso no ocurre así, pues mediante la Ley del Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias se obliga a personas individuales o jurídicas propietarias de empresas mercantiles y agropecuarias que operen bajo un régimen tributario especial a tener que pagar el impuesto a las empresas mercantiles y agropecuarias, sin que el pago del mismo pueda ser objeto de compensación o acreditamiento con el pago del impuesto sobre la renta.

Resulta injusto e inequitativo que los contribuyentes que se acogieron a los regímenes fiscales especiales establecidos en los Decretos 22-73, 29-89 y 65-89 todos del Congreso de la República no tengan la posibilidad del acreditamiento en referencia y que autoriza el artículo 10 del Decreto 99-98 del Congreso de la República, que sí se les da a otros contribuyentes que también pagan el mismo impuesto, sólo

por el hecho de haberse acogido los primeros a regímenes fiscales especiales, con los cuales pretenden lograr ventajas competitivas en sus operaciones comerciales, situación que contradice el derecho de igualdad que consagra el artículo 4 constitucional...”

Casación No. 22-2010 Sentencia del 21/09/2012

“...Consecuentemente, la tesis planteada adolece del requisito que compete directamente a quien acude a plantear la inconstitucionalidad en caso concreto, ya que la sola transcripción de los artículos en controversia no basta, es imperiosamente necesario realizar la confrontación respectiva entre los artículos denunciados y la norma constitucional, en especial porque no se puede esperar de su eventual declaración positiva la solución del fondo del caso por lo que tampoco puede operar como instrumento reparador de fallos ilegales, esto es así, porque la tesis debe satisfacer ese doble objetivo, es decir, argumentar que la atacada cumpla, por un lado, la solución del fondo que ponga fin a la disputa y por otro que la aplicación que se hizo resulte ilegítima constitucionalmente. Estos extremos no se desarrollan por parte del denunciante, de allí que resulte imposible para esta Cámara hacer el contraste referido concluyéndose en que no existe argumentación alguna sobre su aplicación y el efecto que pudiera producir, requisito indispensable para realizar el estudio correspondiente, por lo que debe desestimarse el submotivo de inconstitucionalidad en caso concreto...”

Casación No. 27-2011 Sentencia del 11/06/2012

“...Examinados los argumentos del casacionista y efectuada la confrontación respectiva, se establece que el artículo 4 bis de la Ley de Libre Negociación de Divisas, preceptuaba en su parte conducente: “...”.

Como puede apreciarse, dicha norma regula un aspecto relacionado con la política monetaria y con algunas funciones del Banco de Guatemala, reformando una ley que indudablemente se encuentra

dentro de marco jurídico relativo a la misma esfera monetaria, es decir la Ley de Libre Negociación de Divisas, cuerpo legal que fue aprobado por dos terceras partes del total de Diputados al Congreso de la República. De lo anterior, se desprende que el citado artículo 4 bis adolece de un defecto desde su creación, ya que fue aprobado por mayoría absoluta, cuando lo correcto era que fuera aprobado por las dos terceras partes del total de Diputados al Congreso de la República, ya que la ley que éste modificó fue aprobada de esa forma, y además se refiere a un tema del régimen cambiario del país, función que constitucionalmente corresponde al Banco de Guatemala, por lo que siendo este una entidad autónoma según lo regula el artículo 132 Constitución Política de la República de Guatemala, de conformidad con el artículo 134 de la misma Constitución, todas aquellas disposiciones relacionadas con las funciones propias de entidades autónomas, deben ser aprobadas por dos terceras partes del total de Diputados al Congreso de la República.

En virtud de lo expuesto, se arriba a la conclusión de que el artículo 4 bis de la Ley de Libre Negociación de Divisas, colisiona con el artículo 134 constitucional, razón que es por demás suficiente para declararla inconstitucional en caso concreto y consecuentemente inaplicable al mismo...”

Casación No. 76-2011 Sentencia del 04/05/2012

“...Finalmente, la recurrente al fundamentar su recurso invocando la inconstitucionalidad de una ley en caso concreto, debe exponer su razonamiento a efecto de verificar la existencia de la confrontación entre la norma cuya legitimidad constitucional objeta y las normas constitucionales que se estiman infringidas. En el presente caso, se determina que no se cumplió con dicho requisito, pues la recurrente únicamente transcribe las normas de rango constitucional y ordinaria, haciendo alusión su argumentación a aspectos fácticos, principalmente a que una norma reglamentaria no puede contravenir los preceptos constitucionales, pero no expone los razonamientos que permitan

verificar la forma en la cual acontece dicha transgresión. Sobre este particular existe doctrina legal emana de la Corte de Constitucionalidad, para el efecto en la sentencia dictada dentro del expediente mil quinientos doce-dos mil once (1512-2011), se establece: “Esta Corte ha señalado que para acceder al estudio pretendido en el planteamiento de inconstitucionalidad de ley en caso concreto, el solicitante debe realizar una argumentación lógico jurídica sobre el antagonismo existente entre la norma cuya legitimidad constitucional objetan y el precepto de la Ley Suprema que estiman infringido, sin dirigir sus argumentaciones a cuestiones de orden fáctico, no susceptibles de ser invocadas ni revisadas en esta vía...”, en este mismo sentido las sentencias contenidas dentro de los expedientes mil quinientos tres-dos mil once (1503-2011), tres mil doscientos cuarenta y nueve-dos mil diez (3249-2010) y novecientos sesenta y cinco-dos mil diez (965-2010).”

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – APLICACIÓN INDEBIDA DE LEY O DOCTRINA

Casación No. 164-2011 Sentencia del 24/05/2012

“...Es indiscutible que en ese lapso no puede aplicarse el Código Tributario, Decreto 6-91 del Congreso de la República, porque no había cobrado vigencia, resultando inaplicable las disposiciones contenidas en sus artículos 58 y 59; de allí que es improcedente exigir el pago de intereses resarcitorios con esta fundamentación, como lo pretende el recurrente, pues acceder a ello en forma abierta, atenta contra el principio de irretroactividad de la ley que recoge el artículo 15 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Analizada la sentencia objetada, se determina que la Sala sentenciadora hizo hincapié sobre ese particular, haciendo las consideraciones del caso y remitiendo su análisis a la aplicación de lo normado por el Decreto 59-87 del Congreso de la República, Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en esos períodos, aplicando en su análisis el artículo 66 de ese cuerpo legal, haciendo la advertencia que esa norma regula el pago de intereses resarcitorios que solamente se generan cuando se incurre en el supuesto de adeudar el pago del impuesto sobre la renta. La Cámara determina la necesidad de transcribir el artículo en referencia en la forma siguiente: “ARTÍCULO 66... “.

La transcripción anterior, permite determinar que en efecto la Sala sentenciadora no incurrió en el submotivo que se analiza, toda vez que ésta explicó la causa, motivo y circunstancia por la que el Código Tributario era inaplicable para el análisis del presente caso;...”

Casación No. 200-2010 Sentencia del 03/02/2012

“...El artículo 23 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente al momento de constituirse la posición jurídica por la cual Olefinas, Sociedad Anónima obtuvo el derecho a la devolución y acreditación del crédito fiscal, preceptuaba el procedimiento aplicable a su reclamo con la incorporación de las modificaciones introducidas por el Decreto número 20-2006 del Congreso de la República... La última modificación, es decir, la que introdujo el Decreto número 20-2006 del Congreso de la República fue publicada el veintiocho de junio de dos mil seis y entró en vigencia el uno de agosto de dos mil seis, el cual prevé todo un procedimiento que los contribuyentes exportadores deben cumplir para obtener el derecho y la autorización para la devolución del crédito fiscal del impuesto al valor agregado. La entidad recurrente solicitó la devolución del crédito fiscal de ese impuesto el siete de septiembre de dos mil seis; el procedimiento usado para esa operación, es el reglado por el artículo 44 del Decreto número 20-2006 antes citado, que modificó el artículo 23 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado

como ya se apuntó, pues llevaba más de un mes de estar en vigor; de allí que en observancia del artículo 7 numeral 5 del Código Tributario, por ser una norma concerniente a la sustanciación de las actuaciones administrativas tributarias, se determina que aquella era la vigente al momento de presentar la solicitud de la devolución y por ello en su observancia se consolidó la posición jurídica del derecho a la devolución del crédito fiscal y todas sus cuestiones accesorias como resulta ser el pago de los intereses moratorios...”

Casación No. 256-2011 Sentencia del 11/06/2012

“...Al efectuar el análisis correspondiente, se establece que la vigencia del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio -conocido como GATT 1994- quedó establecida... Posteriormente ...decidió que dicho período se podía extender para el caso específico de las aves, hasta el veintiuno de noviembre de dos mil dos.

En el asunto que nos ocupa, la Declaración Aduanera de Importación fue presentada el tres de mayo de dos mil cuatro, fecha en la cual el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio -GATT- ya estaba vigente, por lo que se establece sin lugar a dudas, que la Sala se fundamentó en una norma equivocada, pues el Decreto Ley 147-85 del Jefe de Estado, había dejado de tener vigencia en el momento en que se presentó la declaración aduanera de importación que originó la presente controversia. Por lo tanto, se estima que la Administración Tributaria tenía la obligación de aplicar el GATT y en consecuencia, determinar la valoración de las mercancías ya sea con base en el artículo 1, el cual establece que el valor en aduana de las mercancías importadas será el que se pagó en la transacción, o con fundamento en el artículo 17 que faculta a la administración tributaria para realizar investigaciones y comprobar la veracidad o exactitud de toda la información que respalde la valoración declarada y en caso de duda, proceda a aplicar el método de valoración que estime pertinente, sin aceptar el valor de la transacción acreditado con la factura...

En consecuencia la Cámara estima que la autoridad tributaria aplicó correctamente lo dispuesto en los artículos 17 y numeral 6 del anexo III del Acuerdo antes referido, que indudablemente son las normas pertinentes aplicables a los hechos controvertidos y que la Sala ignoró al dictar la sentencia impugnada, por lo que se configuran indudablemente la aplicación indebida y la violación de ley por inaplicación;... Esta Cámara se aparta de la doctrina legal sustentada con anterioridad en casos similares, lo cual es viable en atención a lo establecido en el artículo 627 del Código Procesal Civil y Mercantil...”

Casación No. 289-2011 Sentencia del 16/07/2012

“...el ajuste al impuesto sobre la renta formulado por el ente fiscalizador sobrevino con ocasión de que la entidad contribuyente asumió el pago del impuesto de papel sellado y timbres fiscales por cuenta de sus accionistas, en concepto de dividendos originados durante el período auditado, declarándolo como costo deducible del impuesto sobre la renta...”

Con base en las anteriores normas, y tomando en cuenta que el caso concreto se refiere al pago de dividendos a favor de los accionistas de la entidad contribuyente, se estima que es a éstos a quienes, al momento de recibir dicho desembolso, les correspondía asumir la calidad de sujetos pasivos del impuesto relacionado al emitir el documento acreditativo de aquel pago; en ese sentido, ellos eran los únicos participantes en el acto gravado y por lo tanto, solamente ellos podían responder por el pago del impuesto, no así la entidad contribuyente por no figurar como sujeto pasivo del mismo, y aún cuando ésta haya asumido el pago del referido impuesto, el mismo no representa un costo o gasto que tenga origen en su negocio, actividad u operación, porque no era ella la obligada a absorberlo, por lo que su situación encuadra en lo que para el efecto regula el artículo 39 literal a) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues no podía, como equivocadamente afirmó la Sala, deducir de su renta bruta los costos y gastos que no tienen su origen en el negocio,

actividad u operación que da lugar a rentas gravadas, sino que era una obligación que le correspondía a un sujeto distinto.

En ese sentido, la aplicación indebida del artículo 34 del Decreto 37-92 del Congreso de la República es inminente, debiéndose, como consecuencia, casar la sentencia impugnada y realizar el pronunciamiento que en derecho corresponde...”

Casación No. 326-2011 Sentencia del 16/07/2012

“...En el presente caso, la Declaración Aduanera de Importación fue presentada por el importador en el mes de abril del año dos mil cuatro, fecha en la cual el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio -GATT- ya estaba vigente, por lo que se establece sin lugar a dudas, que la Sala se fundamentó en una norma equivocada, pues el Decreto Ley 147-85 del Jefe de Estado, había dejado de tener vigencia en el momento en que se presentó la declaración aduanera de importación que originó la presente controversia. Por lo tanto, se estima que la Administración Tributaria tenía la obligación de aplicar el GATT y en consecuencia, determinar la valoración de las mercancías ya sea con base en el artículo 1, el cual establece que el valor en aduana de las mercancías importadas será el que se pagó en la transacción, o con fundamento en el artículo 17 que faculta a la administración tributaria para realizar investigaciones y comprobar la veracidad o exactitud de toda la información que respalde la valoración declarada y en caso de duda, proceda a aplicar el método de valoración que estime pertinente, sin aceptar el valor de la transacción acreditado con la factura...”

En consecuencia la Cámara estima que la autoridad tributaria aplicó correctamente lo dispuesto en los artículos 17 y numeral 6 del anexo III del Acuerdo antes referido, que indudablemente son las normas pertinentes aplicables a los hechos controvertidos y que la Sala ignoró al dictar la sentencia impugnada, por lo que se configuran indudablemente la aplicación indebida y la violación de ley por inaplicación...”

Casación No. 417-2011 Sentencia del 22/10/2012

“...Al haberse aplicado el artículo 36 Ter de la Ley relacionada, la cual era la idónea para la solución de la controversia, esta Cámara concluye que si bien la Sala sentenciadora hizo referencia al artículo 16 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, en su tercer párrafo, vigente durante el período auditado, la aplicación de este precepto no incidió en la decisión final, pues aún cuando la hipótesis contenida en este no tiene relación con el hecho controvertido, su aplicación no produce efectos que hagan viable la procedencia del presente submotivo para variar el resultado del fallo, ya que la Sala aplicó correctamente las normas que le dan sustento a la sentencia...”

Casación No. 434-2011 Sentencia del 12/09/2012

“...En el asunto que nos ocupa, la Declaración Aduanera de Importación fue presentada el diecinueve de mayo de dos mil cuatro, fecha en la cual el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio -GATT- ya estaba vigente, por lo que se establece sin lugar a dudas, que la Sala se fundamentó en una norma equivocada, pues el Decreto Ley 147-85 del Jefe de Estado, había dejado de tener vigencia en el momento en que se presentó la declaración aduanera de importación que originó la presente controversia. Por lo tanto, se estima que la Administración Tributaria tenía la obligación de aplicar el GATT y en consecuencia, determinar la valoración de las mercancías ya sea con base en el artículo 1, el cual establece que el valor en aduana de las mercancías importadas será el que se pagó en la transacción, o con fundamento en el artículo 17 que faculta a la administración tributaria para realizar investigaciones y comprobar la veracidad o exactitud de toda la información que respalde la valoración declarada y en caso de duda, proceda a aplicar el método de valoración que estime pertinente, sin aceptar el valor de la transacción acreditado con la factura...”

Casación No. 443-2011 Sentencia del 04/12/2012

“...Al efectuar el análisis de las tesis que sustentan los submotivos que se analizan, se extrae que la interponente argumentó sobre la aplicación indebida del artículo 50 inciso 6º del Código Tributario -interrupción por acción judicial-, que la administración tributaria planteó en su contra providencias precautorias para interrumpir la prescripción extintiva de los ajustes formulados, mismas que a su criterio no fueron ejecutadas; no obstante lo anterior, la Sala erró al fundamentarse en aquel inciso, pues el que contiene el supuesto de hecho aplicable era el inciso 8º del artículo 50 del Código Tributario, el cual fue denunciado de violación de ley por inaplicación, y no inciso 6º, porque al parecer de la entidad recurrente, este último inciso fue creado por el legislador para un supuesto fáctico distinto del que se discutió y probó en el proceso.

Este Tribunal al realizar la confrontación de lo argumentado por la entidad recurrente con la sentencia impugnada, verifica que consta en el expediente administrativo (folio doscientos veintiuno del expediente administrativo) que el día ocho de agosto de dos mil dos, el ministro ejecutor del Juzgado Sexto de Primera Instancia del Ramo Civil, en cumplimiento de la resolución de fecha seis de marzo de dos mil dos, notificó según cédula de notificación JIN seis-doscientos cinco, Juicio C dos-dos mil dos-mil ochenta y cuatro, el requerimiento de la documentación relacionada, a la entidad Corporación de Noticias, Sociedad Anónima, de lo cual se comprueba la ejecución de lo ordenado por el Juzgado Sexto de Primera Instancia Civil, dentro de la providencia de urgencia planteada por la SAT.

La actuación descrita encuadra en la hipótesis contenida en el inciso 8º. del artículo 50 del Código Tributario, el cual establece: “... 8. Cualquier providencia precautoria o medida de garantía debidamente ejecutada”; no así en lo dispuesto en el numeral 6º. de dicho cuerpo normativo, que establece: “La notificación a cualquiera de las partes de la acción judicial promovida por la Administración Tributaria; así como la notificación de cualquier resolución que establezca u otorgue

medidas desjudicializadoras emitidas dentro de procesos penales, así como la sentencia dictada en un proceso penal relacionado con delitos contra el régimen tributario o aduanero”.

De lo anterior, se concluye que la Sala sentenciadora efectivamente se fundamentó en un inciso que no era el aplicable al caso concreto, en atención a los aspectos fácticos ya referidos. Al haber establecido dicho extremo, es procedente verificar si dicho yerro incidió en la emisión del fallo, por lo que se procede a realizar el análisis correspondiente.

El quid del asunto radicaba en determinar si se había consumado el plazo para que operara la prescripción, o por el contrario, si el mismo había sido interrumpido. Uno de los hechos que tuvo por acreditados la Sala sentenciadora fue la ejecución de una providencia de urgencia (medida cautelar), la cual constituye uno de los supuestos contenidos en el artículo 50 del Código Tributario para interrumpir el cómputo del plazo para la prescripción; y si bien, la Sala erró en encuadrar la controversia en el inciso no aplicable (6º), eso no incidió en la forma como se resolvió la controversia, pues en esta se indicó que la prescripción había sido interrumpida, como efectivamente aconteció, por lo que la sentencia no hubiera sido emitida en otro sentido...”

Casación No. 588-2010 y 594-2010 Sentencia del 08/03/2012

“...Por lo anterior, se establece que la Sala sentenciadora, al haber fundamentado el fallo aludido en el artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, lo hizo en forma indebida, pues la norma relacionada no era la aplicable para la resolución del hecho relacionado en el proceso, esto en detrimento de la norma efectivamente aplicable, como lo es el artículo 38 literal a) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el cual fue denunciado de violación de ley por inaplicación, por lo que esta Cámara procede a resolver conforme a derecho, aplicando la norma idónea para la resolución controvertida...”

En esa virtud, se concluye, con base en el principio de razonabilidad, que la adquisición de explosivos y la explotación de la cantera

constituyen sin lugar a dudas un costo de producción, por lo que los mismos encuadran en lo establecido en el inciso a) del artículo 38 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, siendo procedente su deducción de la renta bruta, a efecto de obtener la renta imponible, contrario a lo considerado por la administración tributaria cuando efectuó los ajustes en este concepto...”

Casación No. 66-2011 Sentencia del 03/07/2012

“...En el presente caso, la Declaración Aduanera de Importación fue presentada por el importador el treinta de abril del año dos mil cuatro, año en el cual el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio -GATT- ya estaba vigente, por lo que se establece sin lugar a dudas, que la Sala se fundamentó en una norma equivocada, pues el Decreto Ley 147-85 del Jefe de Estado, había dejado de tener vigencia en el momento en que se presentó la declaración aduanera de importación que originó la presente controversia. Por lo tanto, se estima que la Administración Tributaria tenía la obligación de aplicar el GATT y en consecuencia, determinar la valoración de las mercancías ya sea con base en el artículo 1, el cual establece que el valor en aduana de las mercancías importadas será el que se pagó en la transacción, o con fundamento en el artículo 17 que faculta a la administración para realizar investigaciones y comprobar la veracidad o exactitud de toda información que respalde la valoración declarada y en caso de duda, proceda a aplicar el método de valoración que estime pertinente, sin aceptar el valor de la transacción acreditado con la factura. Por esa razón, en el presente caso se formuló el ajuste tomando como base para determinar la valoración en aduana, el precio de mercancías similares, según la base de datos del Sistema de Verificación de Precios en Aduana (SIVEPA)...

Al respecto, la Cámara estima que la autoridad tributaria aplicó correctamente lo dispuesto en los artículos 3 numeral 1 inciso a), 17 y numeral 6 del anexo III del Acuerdo relativo a la aplicación del

artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio -GATT- de mil novecientos noventa y cuatro, que indudablemente son las normas pertinentes aplicables a los hechos controvertidos y que la Sala ignoró al dictar la sentencia impugnada, por lo que se configuran indudablemente la aplicación indebida y la violación de ley por inaplicación; en consecuencia, es procedente acoger la tesis de la Superintendencia de Administración Tributaria y de esa cuenta, debe casarse la sentencia impugnada y declararse sin lugar la demanda contencioso administrativa, así como confirmarse las resoluciones administrativas por medio de las cuales se efectuó la valoración de las mercancías que provocaron los ajustes a los derechos arancelarios de importación y al impuesto al valor agregado. Esta Cámara se aparta de la doctrina legal sustentada con anterioridad en casos similares, lo cual es viable en atención a lo establecido en el artículo 627 del Código Procesal Civil y Mercantil...”

Casación No. 82-2011 Sentencia del 03/07/2012

“...En el presente caso, la recurrente argumenta que la Sala incurrió en aplicación indebida de los artículos 1, 7, 13, 14 y 16 del Decreto Ley 147-85 del Jefe de Estado (Anexo B), que aprobó la Legislación Centroamericana Sobre el Valor Aduanero de las Mercancías... Para completar su tesis la recurrente señaló que lo correcto era que la Sala resolviera la controversia con base en los artículos 3 numeral 1 inciso a), 17 y numeral 6 del anexo III del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio -GATT- de mil novecientos noventa y cuatro...”

Al respecto, la Cámara estima que la autoridad tributaria aplicó correctamente lo dispuesto en los artículos 3 numeral 1 inciso a), 17 y numeral 6 del anexo III del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio -GATT- de mil novecientos noventa y cuatro, que indudablemente son las normas pertinentes aplicables a los hechos controvertidos

y que la Sala ignoró al dictar la sentencia impugnada, por lo que se configuran indudablemente la aplicación indebida y la violación de ley por inaplicación; en consecuencia, es procedente acoger la tesis de la Superintendencia de Administración Tributaria y de esa cuenta, debe casarse la sentencia impugnada y declararse sin lugar la demanda contencioso administrativa, así como confirmarse las resoluciones administrativas por medio de las cuales se efectuó la valoración de las mercancías que provocaron los ajustes a los derechos arancelarios de importación y al impuesto al valor agregado. Esta Cámara se aparta de la doctrina legal sustentada con anterioridad en casos similares, lo cual es viable en atención a lo establecido en el artículo 627 del Código Procesal Civil y Mercantil...”

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – ERRORES EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – ERRORES EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA – ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

Casación No. 376-2011 Sentencia del 12/09/2012

“...Al hacer el examen correspondiente, se establece que efectivamente la Sala sentenciadora al apreciar el documento consistente en la declaración jurada con firma legalizada prestada ante Notario, hecha por el señor Rodolfo Bazo Odor, valoró, según indicó en la sentencia, con base en las reglas de la sana crítica y estimó que era un documento fehaciente para acreditar el concepto del pago realizado por la entidad Comunicación y Mercadeo Sociedad Anónima, para tributar sobre la base de un diez por ciento del impuesto sobre la renta.

Al respecto, la Cámara estima que es evidente que dicho Tribunal incurrió en error de derecho al valorar el citado documento, porque éste es un documento que no es prueba idónea ni eficaz para tener por acreditado el extremo pretendido por el contribuyente, ya que por su medio se intenta modificar el concepto por el cual fueron extendidas las facturas comerciales por las transacciones realizadas, queriendo cambiar el objeto de las mismas, las cuales fueron emitidas por servicio de asesoría en estudio de mercadeo y producción de spots de televisión; sin embargo, con la declaración jurada la contribuyente pretende demostrar que los pagos que recibió fueron en concepto de comisiones, con la intención de disminuir el porcentaje de tributación...

En ese orden de ideas, se determina con absoluta certeza que se incurrió en el error de derecho en la apreciación de las pruebas analizadas anteriormente, por lo que al resolver conforme a derecho y valorar las relacionadas pruebas, la Cámara se inclina por estimar que al confrontar ambos medios de convicción, las facturas se constituyen en el medio de prueba idóneo, eficaz y fehaciente según lo establecido en el artículo 381 del Código de Comercio..."

Casación No. 400-2011 Sentencia del 11/10/2012

"...De esa cuenta, esta Cámara se encuentra ante un conflicto de pruebas, en donde ambas son extendidas por funcionario público en ejercicio de su cargo, por lo que aún cuando la norma de estimativa probatoria reconozca pleno valor a éstas, tal ponderación está supeditada a la eficacia que la prueba pueda producir para dirimir la controversia con equidad y justicia, ya que en este caso, es jurídicamente imposible reconocerle valor probatorio a ambas, ya que éstas se contradicen.

Para el presente caso, esta Cámara estima que es procedente aplicar el principio pro homine el cual inspira la interpretación extensiva de los derechos humanos fundamentales de toda persona y el que informa que esos derechos son reconocidos por la conciencia jurídica universal, y deben ser protegidos, entre otros, frente al accionar legítimo del Estado,

así como frente a la institucionalidad estatal y cadenas de mando. Congruente con el principio relacionado, la Constitución Política de la República de Guatemala prevé, como derecho social, la protección de los minusválidos, al establecer en el artículo 53 que el Estado garantiza su protección y la de las personas que adolecen de limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales...”

Casación No. 451-2011 Sentencia del 19/11/2012

“...La Sala sentenciadora consideró que tanto el informe de la Junta Médica Evaluadora como el informe que rindió el Instituto Nacional de Ciencias Forenses coincidían con respecto al estado físico del señor Augusto Canahuí Canahuí, determinando la incapacidad que sufre, no obstante, no coinciden con el porcentaje de discapacidad que padece.

Como puede apreciarse, nos encontramos ante un conflicto de pruebas, en donde ambas son extendidas por funcionario o empleado público en ejercicio del cargo, por lo que, aún cuando la norma de estimativa probatoria citada como fundamento de la tesis reconoce pleno valor a éstas, tal ponderación está supeditada a la eficacia que la prueba pueda producir, para dirimir la controversia con equidad y justicia, ya que en casos como el presente, es jurídicamente imposible reconocerle pleno valor probatorio a ambos, pues no coinciden.

En ese orden de ideas y tomando en cuenta el estado de salud del solicitante de la pensión, al cual le es aplicable el principio pro homine, es decir, una interpretación extensiva de los derechos fundamentales de la persona humana, se estima que la Sala resolvió acertadamente al reconocerle valor probatorio al informe rendido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses...”

Casación No. 569-2010 Sentencia del 11/04/2012

“...Para el caso objeto de análisis, esta Cámara considera que es procedente aplicar el principio pro homine, que inspira la interpretación

extensiva de los derechos humanos fundamentales de la persona humana y el que informa que los referidos derechos son reconocidos por la conciencia jurídica universal, y deben ser protegidos, entre otros, frente al accionar ilegítimo del Estado, así como frente a la institucionalidad estatal y cadenas de mando. Congruente con el principio relacionado, la Constitución Política de la República de Guatemala prevé, como derecho social, la protección de los minusválidos, al establecer en el artículo 53 que el Estado garantiza su protección y la de las personas que adolecen de limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales. Siendo así, se advierte que la Sala sentenciadora al resolvió acertadamente al reconocerle valor probatorio al informe rendido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, pues en este se determina un porcentaje de incapacidad que le favorece para acogerse al beneficio de la pensión por invalidez, documento extendido por funcionario público en ejercicio del cargo que también fue sustentado en el Manual de Valoración de las Situaciones de Minusvalía (BAREMOS), circunstancias que influyen en el ánimo de los juzgadores para reconocerle mayor eficacia probatoria que al documento extendido por la Junta Médica Evaluadora...”

Casación No. 607-2010 Sentencia del 14/05/2012

“...Esta Cámara, al realizar el análisis de los argumentos expuestos por la entidad recurrente, advierte que la tesis no se ajusta a las exigencias legales y técnicas del recurso de casación, ya que durante la tramitación del proceso contencioso administrativo se ofrecieron y aportaron treinta y dos documentos como medios de prueba por la parte actora; sin embargo, la casacionista no indica sobre cuáles documentos específicamente la Sala incurrió en el error de derecho denunciado, por lo que no cumplió con el requisito de identificar sin lugar a dudas el documento que demuestre la equivocación del juzgador, exigencia establecida en el artículo 619 inciso 6º del Código Procesal Civil y Mercantil, que la reiterada jurisprudencia de este Tribunal ha extendido para el error de derecho en la apreciación de la prueba;

criterio que ha sido sustentado por la Cámara en los expedientes de casación números (...)

Aunado a lo anterior, es importante señalar que habiendo invocado esta clase de error, es imprescindible que la tesis se sustente sobre la infracción de una norma de estimativa probatoria, congruente con la naturaleza del medio de prueba que se denuncia, requisito que no se cumplió dentro del planteamiento del presente submotivo, lo que imposibilita a este Tribunal realizar el examen comparativo correspondiente...”

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – ERRORES EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA – ERROR DE HECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

Casación No. 143-2012 Sentencia del 06/12/2012

“...Como puede apreciarse, definitivamente el citado Ministerio no realizó un análisis propio sobre el litigio administrativo, únicamente transcribió las opiniones emitidas tanto por la Unidad de Asesoría Jurídica del Ministerio y de la Procuraduría General de la Nación, y con base en ellos única y exclusivamente procedió a declarar sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por la entidad Gas Nacional, Sociedad Anónima.

En virtud de lo anterior, se advierte que la Sala indicó que la resolución controvertida esta revestida de juridicidad, así como dictada conforme al objeto y espíritu de la ley de la materia, encontrándose en el marco de legalidad; sin embargo, no tomó en cuenta su contenido y consecuentemente, no advirtió que la única base para resolver fueron esos dictámenes.

Al respecto, debe tenerse presente que efectivamente, el criterio sustentado por esta Cámara en casos similares, consiste en señalar

que las autoridades de la Administración Pública no pueden suplir la motivación de una resolución por una remisión a otros actos o a las constancias del expediente, o reemplazarlas por una alusión global de los dictámenes de los órganos de asesoría técnica o legal; es decir, que no pueden sustituir su análisis crítico por una remisión genérica a las constancias procesales o con un resumen meramente descriptivo de los elementos que la conducen a su conclusión, sino debe expresar su motivación en forma clara y precisa, dando a conocer las razones de su decisión, a fin de garantizar a los administrados su efectivo derecho de defensa y el debido proceso, pues sobre esta base podrán los interesados conocer las razones que justifican la resolución, y decidir su aceptación o fundar su impugnación por los medios que la ley concede...”

Casación No. 158-2011 y 160-2011 Sentencia del 28/08/2012

“...La prueba de exhibición de libros de contabilidad y de comercio, es un medio de convicción eficaz para justificar las pretensiones de la parte solicitante, reconocido en el Código Procesal Civil y Mercantil, y es de suma importancia en los procesos de naturaleza tributaria, pues le otorga elementos de convicción al juzgador sobre aspectos técnicos-contables, para poder descubrir la veracidad de los hechos sometidos a su conocimiento, ya que dicha prueba da certeza de la realidad mediante la confrontación directa de los libros de contabilidad y de comercio llevados de conformidad con la ley por los contribuyentes. Además, expresa con claridad y precisión los puntos sobre los que debe versar el dictamen debido a que en determinadas circunstancias el funcionario judicial puede encontrarse ante situaciones cuya apreciación requiera el auxilio de personas que posean conocimientos especiales sin los cuales la comprobación de los hechos o la fijación de sus causas y efectos resulta imposible...”

De lo expuesto se colige que al no haber analizado la Sala sentenciadora, el documento o acto auténtico denunciado por la recurrente consistente en el dictamen identificado anteriormente,

incurrió en error de hecho en la apreciación de la prueba por omisión que se denuncia, incidiendo dicho yerro en el resultado de la sentencia impugnada, ya que de haberse observado dicho documento ésta hubiera advertido que los gastos de seguro colectivo de vida y gastos médicos están directamente vinculados con la actividad de la entidad Ingenio Magdalena, Sociedad Anónima...”

Casación No. 160-2010 Sentencia del 03/01/2012

“...Esta Cámara al realizar la confrontación de la sentencia impugnada con la resolución citada establece que la Sala sentenciadora no tergiversó el contenido de este documento, pues consta en el expediente administrativo que el primer ajuste formulado al Banco Internacional, Sociedad Anónima, fue el siguiente: “... “. Pero en la resolución CCE guión cero cero trescientos tres guión dos mil dos, confirmó el ajuste, y expuso: “I) CONFIRMAR PARCIALMENTE los ajustes formulados (...) en virtud que, a través de las pruebas aportadas y diligencias efectuadas se determinó lo siguiente... a) Se verificaron intereses exentos pagados por concepto de Cédulas Hipotecarias FHA, para rebajarlos de los intereses pagados y/o acreditados; b) En lo que respeta a los listados de intereses pagados o acreditados a entidades exentas, en los que se incluyen otras cuentas y valores, fueron sujetos a revisión y al final modificaron la base imponible para el cálculo del Impuesto Sobre Productos Financieros; sin embargo no todas las cuentas propuestas se tomaron en consideración por no ser procedente (...) d) En cuanto al reporte “los diferenciales en los precios de compra y recompra señalados, se consideran como intereses pagados, aunque dichos diferenciales no sean nominados como tal, ya que la ley es clara en cuanto al carácter que tienen dichos montos, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la ley del Impuesto Sobre Productos Financieros”...”. Como puede apreciarse, la Superintendencia de Administración Tributaria varió la descripción del ajuste dado a conocer inicialmente

al Banco Internacional, Sociedad Anónima, ya que pasó de ser un ajuste formulado con base en el presupuesto de hecho de la obligación tributaria por omisión del Impuesto sobre Productos Financieros, no retenido, ni enterado en cajas fiscales, derivado de intereses pagados y/o acreditados a personas domiciliadas en Guatemala, a un ajuste por modificación de la base imponible, variando el motivo de formulación. Asimismo, es indispensable resaltar que la autoridad tributaria formuló una parte de los ajustes con base en los ingresos provenientes de operaciones de reporte... Es atinente resaltar que para el efecto, la Corte de Constitucionalidad ha sido conteste en expresar que “Los reportos, como contratos, no poseen tasa de interés”, y como consecuencia, ha determinado que éstos no están afectos a la retención del Impuesto a los Productos Financieros...”

Casación No. 239-2011 y 241-2011 Sentencia del 13/06/2012

“...la Sala sentenciadora en providencia del seis de marzo de dos mil nueve, dispone para mejor proveer, que se practique exhibición de libros de contabilidad y de comercio en la sede social de la entidad Heveatex Guatemala, Sociedad Anónima, con el objeto de establecer los siguientes hechos...

Para la práctica de ese reconocimiento nombró a la Contadora Pública y Auditora, licenciada Sonia Elizabeth Osorio Villagrán, para lo cual le discernió esa diligencia, según acta del uno de abril de dos mil nueve, habiendo emitido dicha profesional su dictamen el veinte de abril de dos mil nueve, apreciándose en el apartado de “Verificaciones realizadas” textualmente, lo siguiente: “Para efectuar el examen de los libros de Contabilidad y de Comercio (sic) e Impuesto al valor Agregado, me constituí en la 6ª. Avenida 4-83, zona 10 Torre Marfil, nivel 12, (sic) donde está ubicada la Sala Segunda del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, para el análisis de los documentos que integran del (sic) Expediente Administrativo del Proceso 4-97, (sic) y que consta de tres mil ciento dieciséis folios (3116), toda vez que no se tuvo acceso a

las oficinas del contribuyente, con número de identificación tributaria (NIT) cuatrocientos veintisiete mil quinientos dieciséis guión cero (NIT.427516-0).”

De esta transcripción, efectivamente se comprueba que dicha profesional no se constituyó en la sede de la entidad Heveatex Guatemala, Sociedad Anónima ubicada en el kilómetro ciento setenta y cuatro punto cinco (174.5) finca Clavellinas zona 0 Santa Cruz Mulúa, departamento de Retalhuleu, lo cual constituye un vicio en la práctica de esa prueba, por lo que resulta nugatoria, toda vez que las constancias que constituye el expediente administrativo, ya eran del conocimiento de la Sala sentenciadora, situación por la que la objeción manifiesta por ambas partes, si tiene asidero legal, pues la profesional referida si pudo tener acceso en las oficinas de la entidad contribuyente si se hubiera ubicado en su sede, lo cual era su obligación, y de encontrar resistencia a la práctica de esa diligencia, hacer ese particular del conocimiento de la Sala sentenciadora, situación que no hizo y por ende, no existe prueba alguna de esa resistencia que invoca.

Por esta circunstancia y por no haber desempeñado la misión que se le encomendó, conforme lo estatuyen los artículos 99 y 100 del Código Procesal Civil y Mercantil, al no haberse revisado los libros de contabilidad y de comercio, la Sala sentenciadora no podía acoger el dictamen para dictar su sentencia como lo hizo ni mucho menos aprobar un dictamen efectuado en contra de lo que se perseguía con esa prueba, de allí que el submotivo invocado debe acogerse...”

Casación No. 257-2011 Sentencia del 11/06/2012

“...De la simple lectura del contenido de la referida declaración del valor aduanero se colige que la compraventa que documenta la factura en referencia, no se realizó en condiciones de libre competencia, como lo pretende hacer ver la contribuyente, pues entre las entidades que realizaron el negocio jurídico existe vinculación comercial; en consecuencia, el precio pagado, reportado en la póliza de importación, es

menor al que debe declararse en importaciones similares, razón por la cual la autoridad aduanera realizó los ajustes correspondientes para que el valor fuera representativo, actuación efectuada de conformidad con lo que para el efecto establece el artículo 7 del Decreto Ley 147-85, que contiene la Legislación Centroamericana Sobre el Valor Aduanero de las Mercancías, el cual prescribe, entre otros supuestos, que la compraventa se considera efectuada en condiciones de libre competencia cuando el precio no esté influido por relaciones comerciales, financieras o de otra clase, sean o no contractuales, que pudieran existir, aparte de las creadas por la propia compraventa entre el vendedor o una persona natural o jurídica asociada en negocios con el vendedor, y el comprador en idénticas condiciones; y el artículo 6 del Reglamento de la Legislación Centroamericana Sobre el Valor Aduanero de las Mercancías, Anexo B, el cual prescribe en su parte conducente que el precio pagado o por pagar se ajustará cuando no corresponda a una venta efectuada en condiciones de libre competencia, por existir las vinculaciones señaladas en el capítulo III de la legislación en las importaciones realizadas por agencias de distribución.

Por lo anteriormente considerado esta Cámara advierte que en efecto la Sala sentenciadora incurrió en error de hecho en la apreciación de la prueba, al no haber analizado el documento denunciado al amparo de las disposiciones legales correspondientes, extremo que incidió considerablemente en el resultado de la sentencia, por lo que la misma debe casarse y resolverse conforme a derecho...”

Casación No. 268-2010 Sentencia del 04/01/2012

“...En el caso objeto de estudio, la entidad casacionista señala que la Sala Tercera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo incurrió en error de hecho en la apreciación de la prueba, al haber omitido analizar las fotocopias de las boletas emitidas por la Bolsa de Valores Nacional, Sociedad Anónima, que amparan las transacciones de reportos, ignorando la presencia y contenido de los mismos, que probaban la existencia de los mencionados contratos de reporto...”

...se advierte que las mismas si obran en el proceso contencioso administrativo y la Sala los aceptó como prueba con citación de la parte contraria, y el hecho de no haber sido tomadas en cuenta para dictar sentencia constituye un vicio que hay que corregir. Derivado de ello, se estima que la Sala al no tomar en cuenta para dictar el fallo los documentos anteriormente referidos, incurrió en el error denunciado, y evidentemente estos son determinantes para cambiar el resultado de la sentencia, pues se aprecia que con la prueba relacionada anteriormente, se establece que la entidad recurrente sí acreditó legalmente la celebración de contratos de reporto con la entidad Bolsa de Valores Nacional, Sociedad Anónima, por lo tanto el ajuste formulado por la autoridad tributaria no tiene sustento, puesto que el contrato de reporto es una operación de crédito financiera bursátil a corto plazo, que no se encuentra gravado por el impuesto sobre productos financieros de acuerdo con el Decreto 26-95 del Congreso de la República, específicamente el artículo 1º que en su segundo párrafo dice: “Para los efectos de esta ley, los diferenciales entre el precio de compra y el valor a que se redimen los títulos valores, con cupón o tasa cero (o), se consideran intereses”. En tal virtud, tenemos que el contrato de reporto, no es un título de crédito, sino un contrato mercantil típico, que no se encuentra afecto legalmente, además, es preciso indicar que el contrato de reporto no lleva adheridos cupones, menos aún con tasa cero, consiguientemente no se realiza el hecho generador del impuesto, por tanto la entidad recurrente no tenía obligación de retener el impuesto derivado del pago de intereses a personas domiciliadas en Guatemala y el ajuste no puede prevalecer...”

Casación No. 28-2011 Sentencia del 12/04/2012

“...La entidad casacionista argumentó que la Sala sentenciadora incurrió en error de hecho en la apreciación de la prueba por tergiversación, porque a su criterio, al examinar la resolución del nueve de junio de dos mil ocho, emitida por el Ministerio de Energía y Minas,

advierte que éste se basó únicamente en los referidos dictámenes, y que si se hubiese percatado de tal hecho, habría concluido que se violaba el artículo 3 de la Ley de lo Contencioso Administrativo...

De lo anteriormente establecido, se infiere que el citado Ministerio no realizó un análisis propio sobre el litigio administrativo, únicamente transcribió las opiniones emitidas tanto por la Unidad de Asesoría Jurídica del Ministerio y de la Procuraduría General de la Nación y con base en ellas procedió a declarar sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por la entidad Gas Nacional, Sociedad Anónima...

Las autoridades de la Administración Pública no pueden suplir la motivación de una resolución por una remisión a otros actos, a las constancias del expediente, o reemplazarlas por una alusión global de los dictámenes de los órganos de asesoría técnica o legal; es decir, que no pueden sustituir su análisis crítico por una remisión genérica a las constancias procesales o con un resumen meramente descriptivo de los elementos que la conducen a su conclusión, sino debe expresar su motivación en forma clara y precisa, dando a conocer las razones de su decisión a fin de garantizar a los administrados su efectivo derecho de defensa y el debido proceso, pues sobre esta base podrán los interesados conocer las razones que justifican la resolución, y decidir su aceptación o fundar su impugnación por los medios que la ley concede...

En consecuencia, es incuestionable que la Sala tergiversó el contenido de dicha resolución, pues afirma algo que no coincide con la realidad, incurriendo de esa forma en el error de hecho en la apreciación de la prueba denunciado..."

Casación No. 288-2011 Sentencia del 25/07/2012

"...Esta Cámara, al realizar la confrontación correspondiente de la prueba atacada de error, determina que el citado Ministerio de Energía y Minas, al resolver el expediente administrativo, emitió la resolución identificada con el número mil quinientos ochenta y nueve, del dos de agosto de dos mil siete, en la cual en el primer considerando señala:

‘Que este Ministerio en cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 incisos A, B Y C, del Decreto numero 119-96 del Congreso de la República, confirió las audiencias correspondientes, obrando en autos el pronunciamiento de la recurrente. La UNIDAD DE ASESORÍA JURÍDICA (...)’, y transcribe parte del dictamen emitido por la referida Unidad de Asesoría Jurídica del citado Ministerio; luego transcribe la opinión de la Procuraduría General de la Nación, y a continuación emite el último considerando en el cual textualmente expone: ‘que dentro del presente expediente se ha agotado el trámite administrativo respectivo, es procedente resolver lo que en derecho corresponde; POR TANTO: este Ministerio, con base en lo considerado, opiniones emitidas y la Ley de lo Contencioso (...) DECLARA: I) sin lugar el Recurso de Revocatoria (...)’.

Como puede apreciarse, definitivamente el citado Ministerio no realizó un análisis propio sobre el litigio administrativo, únicamente transcribió las opiniones emitidas tanto por la Unidad de Asesoría Jurídica del Ministerio y de la Procuraduría General de la Nación, y con base en ellos “única y exclusivamente”, procedió a declarar sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por la entidad Gas Nacional, Sociedad Anónima. En virtud de lo anterior, la apreciación de la Sala sobre el contenido de esa resolución es equivocada, porque en la sentencia se aduce que dicha resolución tiene su fundamento en el artículo 39 inciso e) de la Ley de Comercialización de Hidrocarburos; sin embargo, es evidente que en la resolución del Ministerio de Energía y Minas la única base para resolver fueron esos dictámenes; la norma a la que hace referencia la Sala fue señalada en uno de los dictámenes, esta no surge de un análisis propio del citada Ministerio.

Al respecto debe tenerse presente que efectivamente, el criterio sustentado por esta Cámara en casos similares, consiste en señalar que las autoridades de la Administración Pública no pueden suplir la motivación de una resolución por una remisión a otros actos o a las constancias del expediente, o reemplazarlas por una alusión global de los dictámenes de los órganos de asesoría técnica o legal; es decir, que no pueden sustituir su análisis crítico por una remisión genérica a las

constancias procesales o con un resumen meramente descriptivo de los elementos que la conducen a su conclusión, sino debe expresar su motivación en forma clara y precisa, dando a conocer las razones de su decisión a fin de garantizar a los administrados su efectivo derecho de defensa y el debido proceso, pues sobre esta base podrán los interesados conocer las razones que justifican la resolución, y decidir su aceptación o fundar su impugnación por los medios que la ley concede...”

Casación No. 291-2011 Sentencia del 27/06/2012

“...Esta Cámara al efectuar el estudio respectivo, determina que el quid del asunto a dilucidar es si la Sala sentenciadora al emitir su fallo apreció debidamente la prueba consistente en la copia simple legalizada de la escritura pública número ciento sesenta y uno (161) autorizada por el notario Adolfo Menéndez Castejón el veintitrés de julio de dos mil uno...

En ese sentido se determina que si bien la Sala apreció la cláusula y) del contrato de suministro contenido en la escritura pública treinta y cuatro ya relacionada, lo hizo sin observar las modificaciones efectuadas a través de la ampliación convenida entre las partes en la escritura pública ciento sesenta y uno, también citada, y esa omisión la llevó a una conclusión equivocada, porque dispensó a la vendedora del pago por los desvíos de potencia pagados, a los que hace referencia el informe de transacciones económicas número siete - dos mil cuatro (7-2004) emitido por el Administrador del Mercado Mayorista, cuando en la ampliación relacionada se había estipulado que aquella -Ingenio La Unión, Sociedad Anónima- asumiría dicho costo, el cual no sería imputable a la parte compradora, como se concluyó en dicho fallo; determinándose de ello, que esa circunstancia incidió directamente en dicha resolución, por lo que precedente resulta casar la sentencia impugnada por comprobarse el agravio denunciado...”

Casación No. 36-2011 Sentencia del 14/02/2012

“...Atendiendo a la naturaleza de este submotivo, el artículo 619 inciso 6° del Código Procesal Civil y Mercantil exige que en el planteamiento deben observarse entre otros aspectos el siguiente: identificarse sin lugar a dudas, el documento o acto auténtico que demuestre de modo evidente la equivocación del juzgador.

Esta Cámara al analizar los argumentos manifestados por la casacionista advierte que la recurrente incumple con la exigencia anterior; cuando en la tesis respectiva señala que el tribunal sentenciador omite el análisis de la prueba documental aportada al proceso, al no individualizar cada documento y señalar a cual prueba se refiere, no se puede efectuar el análisis de rigor, ya que es indispensable identificar con precisión los documentos y actos auténticos que evidencien tal equivocación. En el presente caso al referirse a toda la prueba documental, sin especificar cada una de ellas, es imposible hacer el análisis correspondiente...”

Casación No. 383-2011 Sentencia del 03/09/2012

“...Al hacer el examen correspondiente de la sentencia impugnada, se advierte que la Sala efectivamente no se refiere en sus argumentaciones al informe que contiene la explicación del ajuste efectuado por la SAT, en la audiencia conferida al contribuyente, por lo que es procedente examinarlo para determinar su importancia en la resolución de la controversia...”

En virtud de lo anterior, al examinar el documento omitido por la Sala, la Cámara establece que el ajuste es totalmente razonable y lógico, pues es indudable que no se justifica declarar como costo de producción la adquisición de bienes para el mantenimiento de un activo fijo que contablemente no se posee, ya que de aceptarse la tesis del contribuyente de que la ley no le obliga a tener contabilizados los activos fijos, es tanto como permitir que los contribuyentes declaren

como costo de producción el gasto por mantenimiento de bienes de ajena propiedad o desligados al proceso de producción, lo cual resulta a todas luces contrario al espíritu del artículo 38 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues el supuesto de hecho contenido en el primer párrafo de dicho precepto permite deducir que la fuente productora de rentas gravadas debe formar parte de la contabilidad del contribuyente, para que su mantenimiento pueda considerarse costo de producción y consecuentemente deducible del impuesto sobre la renta.

Con base en las anteriores acotaciones, se concluye que el documento que contiene la explicación del ajuste, consistente en el informe rendido por los auditores que realizaron la fiscalización del contribuyente, es determinante en la resolución de la controversia, pues es el que define el origen del ajuste que el contribuyente no pudo justificar y que de acuerdo con lo considerado en los párrafos precedentes, éste se encuentra debidamente fundamentado, por lo que al resolver conforme a derecho es procedente acoger la tesis de la SAT, casarse la sentencia impugnada y confirmarse las resoluciones emitidas por la autoridad fiscal en lo que respecta al referido ajuste..."

Casación No. 413-2011 Sentencia del 23/10/2012

"...Del análisis de las actuaciones y de los argumentos vertidos por la entidad casacionista, se estableció: 1) referente a lo manifestado en la literal a) de la exposición del submotivo invocado, la SAT objeta que los pagarés no demuestran el pago de intereses sino, que las obligaciones contraídas por la entidad contribuyente, así que no se le puede dar el sentido o alcance de un recibo de caja donde se compruebe el pago de intereses. Este argumento es valedero, pues como la misma casacionista lo afirma, los pagarés demuestran las obligaciones contraídas, situación que no fue observada por la Sala, pues se limitó a analizar las pruebas en su conjunto para concluir que la relación de las operaciones registradas en los documentos, conllevaron a la finalidad que era la documentación del pago de los intereses, lo cual carece de veracidad, ya que estos no son los documentos apropiados para tal efecto.

2)... Al respecto, la Cámara estima que efectivamente en la relacionada factura se menciona que se cargaron intereses, pero no consta expresamente que estos hayan sido pagados y a que préstamo se refiere el pago, pues no obra en autos el pagaré que se relacione con esa factura. En conclusión, es evidente que la factura en mención no es el documento apropiado para acreditar el pago de los referidos intereses.

3) En lo relacionado con la literal d), la casacionista indicó que la Sala consideró un envío de ingresos como un recibo, lo cual aduce no es acertado, pues no existe ningún elemento en ese documento que demuestre que es un recibo de pago de intereses. Sobre este particular, se estima que este argumento es valedero, pues al examinar ese documento, se determina que en efecto, este no es un recibo por el pago de los intereses ajustados, sino que es una boleta de envío de ingresos varios a una cuenta en el extranjero.

4) En cuanto a los argumentos indicados en la literal e), expuso la casacionista que en el comprobante de compra de moneda extranjera extendido por el Banco Reformador número cero setenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y tres, únicamente se puede evidenciar la compra de divisas, pero no que se pagaron intereses. Al respecto, este tribunal observa que la Sala arribó a conclusiones erradas, al estimar que con este documento se efectuó pago de intereses, extremo que ese comprobante no acredita, en vista que con el mismo lo único que se evidencia, efectivamente es la compra y transferencia de divisas.

5) ... Referente a estos argumentos, se reitera lo expresado en el numeral cuatro anterior, en el sentido que la Sala al apreció las pruebas en su conjunto, arribó a conclusiones erradas, pues obviamente las partidas contables de ninguna manera pueden considerarse documentos apropiados para acreditar el pago de los relacionados intereses...”

Casación No. 459-2011 Sentencia del 06/12/2012

“...Como puede apreciarse, definitivamente el citado Ministerio no realizó un análisis propio sobre el litigio administrativo, únicamente

transcribió las opiniones emitidas tanto por la Unidad de Asesoría Jurídica del Ministerio y de la Procuraduría General de la Nación, y con base en ellos “única y exclusivamente”, procedió a declarar sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por la entidad Gas Nacional, Sociedad Anónima. En virtud de lo anterior, la apreciación de la Sala sobre el contenido de esa resolución es equivocada, porque en la sentencia se aduce la ley no impide al órgano administrativo tomar como parte de sus resoluciones lo dictaminado por sus asesores; sin embargo, es evidente que en la resolución del Ministerio de Energía y Minas los dictámenes no fueron tomados como parte de la resolución, sino que la única base para resolver fueron esos dictámenes, sin que se aprecia un análisis propio del citado Ministerio.

...En consecuencia, es incuestionable que la Sala tergiversó el contenido de dicha resolución, pues afirma algo que no coincide con la realidad, por lo que incurrió de esa forma en el error de hecho en la apreciación de la prueba denunciado, y tomando en cuenta lo regulado en el artículo 3 de la Ley de lo Contencioso Administrativo que prohíbe categóricamente tomar como resolución los dictámenes que haya emitido un órgano de asesoría técnica o legal, lo cual no solamente significa que se adopte físicamente como resolución el dictamen, sino que también en su contenido, como sucedió en el presente caso, en omisión de lo establecido en el artículo 4 de la Ley Ibíd, ya que las autoridades administrativas tienen, por imperativo legal, la obligación de dictar las resoluciones de fondo, debidamente razonadas, y redactarlas con claridad y precisión para darles legitimación, lo cual implica necesariamente un ejercicio intelectual que se funde en ideas propias para emitir una conclusión. En la resolución administrativa examinada no existe un pronunciamiento con estas características...”

Casación No. 46-2011 Sentencia del 12/04/2012

“... En el presente caso, la entidad casacionista denuncia omisión de análisis de la prueba que denomina “dictamen de experto”. Al respecto

se establece que la prueba a la que se refiere la recurrente es un medio de convicción que por su naturaleza tiene un trámite específico que permite la participación activa de los contendientes y su fiscalización en condiciones de igualdad, incluso para su integración el legislador previó la participación el juez para encontrar un punto de inflexión.

De lo anterior, se advierte que la prueba que ofreció, propuso y aportó la entidad recurrente no puede considerarse como la que el Código denomina dictamen de expertos, pues no se cumplieron con las solemnidades preestablecidas para tal efecto, especialmente no se respetó el principio del contradictorio y de igualdad, en donde la contraparte y el juez pudieran proponer también un experto. En todo caso la referida prueba es un documento privado signado por un tercero ajeno al proceso, que debió diligenciarse desde esa perspectiva, conforme lo establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil para esa clase de prueba.

En virtud de lo expuesto, se concluye que la Sala no incurrió en el error de hecho en la apreciación de la prueba, ya que la tesis se enfoca sobre un medio de convicción que no reúne las características y requisitos para ser apreciado como dictamen de expertos. El hecho de que la Sala la haya aceptado y diligenciado de la forma en que fue ofrecida y propuesta, no obliga a esta Cámara a apreciarla como tal, pues se estima que fue un error del Tribunal y este no puede considerarse fuente de derecho...”

Casación No. 51-2011 Sentencia del 04/05/2012

“...La Cámara, al efectuar el análisis correspondiente de los argumentos de la recurrente con la sentencia impugnada, advierte que la Sala sentenciadora consignó en un apartado denominado “DE LAS PRUEBAS APORTADAS” la lista de los medios de prueba diligenciados dentro del proceso contencioso administrativo y en la literal b) consta la enunciación de la resolución denunciada como omitida; sin embargo, se advierte que en su análisis no efectuó apreciación sobre

el contenido de la misma, ya que en la sentencia se indica que: “Se establece del exàmen (sic) que este Tribunal efectúa al expediente administrativo, que la parte actora no presentò (sic) medios de prueba que desvanecieran el incumplimiento al artículo 39 literal e) de la Ley de de (sic) Comercializaciòn (sic) de Hidrocarburos...”.

De esa cuenta, se estima que la Sala sentenciadora efectúa un razonamiento en forma general, el cual resulta impreciso, pues no permite establecer con certeza el análisis pormenorizado y completo de los medios de prueba aportados, puesto que es evidente que no se señaló la apreciación o desestimación de cada uno de ellos, que constituye el juicio de valor que los juzgadores obligadamente deben pronunciar para llegar a un resultado convincente dentro del asunto sometido a conocimiento...”

Casación No. 521-2011 Sentencia del 11/10/2012

“...lo que este Tribunal evidencia es inconformidad por parte de la entidad recurrente al considerar que si bien en la relacionada prueba se indica que las máquinas en referencia tienen una capacidad superior a diez kilogramos, no dice concretamente cuál es la capacidad a que se refiere,... sin embargo, dicho argumento resulta insuficiente para los efectos de esta impugnación, puesto que para la configuración del submotivo invocado, basta con que al efectuarse la confrontación entre la prueba invocada como erróneamente apreciada y la sentencia impugnada, se evidencie que la Sala llegó a una conclusión que desvaría en forma parcial o total el contenido de los documentos apreciados, lo que en el presente caso no sucede, pues como se expresó antes, la Sala hizo cita textual de lo que en ellos consta y con base en ello llegó a una conclusión que en nada se aleja a los hechos que resultaron acreditados del bagaje probatorio que obra en el proceso...”

Casación No. 53-2011 Sentencia del 08/02/2012

“...se determina que en ninguno de los memoriales de proposición de medios de prueba presentados por el Ministerio de Finanzas Públicas ni los presentados por las otras partes, aparece ofrecido como medio de prueba el memorial contentivo de la demanda contenciosa administrativa y menos que haya sido legalmente aportado como prueba al proceso, por lo que, la Sala sentenciadora no pudo cometer un error de hecho en la apreciación de la prueba, de una que no fue aportada al mismo, quedando desvirtuada por este motivo, la tesis que planteó la entidad casacionista...”

Casación No. 55-2011 Sentencia del 06/01/2012

“...En el presente caso, la Cámara consultado el memorial de fecha cuatro de noviembre de dos mil cuatro que dio inicio al proceso identificado bajo el número doscientos cincuenta y cinco guión dos mil cuatro (255-2004) de la Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, determina que en ninguno de los incisos de petición, se solicitó que se tuviera como prueba ese memorial; por añadidura, al examinar el fallo dictado por la Sala, que es objeto de inconformidad, se determina que al elaborarse el mismo, si consideró todos los elementos probatorios ofrecidos, tal es así que la Sala sentenciadora pudo dirimir la controversia objeto de discusión en forma congruente con lo solicitado, por ello es procedente concluir que la Sala no incurrió en error de hecho de una prueba que nunca se constituyó como tal, por lo que el fallo se encuentra apegado a las exigencias de ley, por consiguiente el submotivo que se examina es insostenible jurídicamente y debe desestimarse. ...”

Casación No. 729-2011 Sentencia del 09/10/2012

“...Y por último, en cuanto al error de hecho por omisión de los medios de prueba siguientes: (1) fotocopia de la hoja de evaluación

final contenida en oficio número cero veintiséis - DMFYRZ - WRPP - jodev - cero dos, efectuada según los parámetros de la Organización Mundial de la Salud, suscrito por el doctor Ronald Contreras, residente del Departamento de Medicina Física y Rehabilitación del Centro Médico Militar; (2) fotocopia del dictamen número CTRE - rm - cero doce - dos mil dos, del trece de septiembre de dos mil dos, suscrito por la coronel de Sanidad Militar DEM, Ana del Carmen Sánchez Ruíz de Gramajo, Presidenta de la Comisión Técnica del Régimen Especial del Instituto de Previsión Militar; y, (3) memorial del veintisiete de abril de dos mil diez, que contiene informe y atestados presentados por el Instituto de Previsión Militar, cabe apreciar lo siguiente: con respecto a los dos primeros documentos, manifestó el recurrente que consta que tanto el criterio del doctor Ronald Contreras y de la coronel de sanidad militar DEM Ana del Carmen Sánchez Ruíz de Gramajo coinciden al indicar que el diagnóstico definitivo del recurrente, es: a) trauma facial; b) enucleación del ojo izquierdo; c) fracturas del arco cigomático del maxilar superior; y d) cincuenta por ciento de discapacidad por desfiguración notable de la cara y cien por ciento de discapacidad por pérdida del ojo izquierdo; y en cuanto al último de los relacionados documentos, señaló que éste se refiere a la práctica reiterada de otorgar pensión por invalidez y pensión en el orden militar, cuando se ha diagnosticado el cien por ciento de discapacidad por ceguera unilateral (un ojo).

Al efectuarse el análisis comparativo entre los medios de prueba citados como omitidos y la sentencia impugnada, esta Cámara determina que efectivamente la Sala sentenciadora omite analizar estos medios de prueba, los cuales se estima que son determinantes y que inciden en el resultado del fallo, pues con ellos se demuestra el estado físico del recurrente y que según el diagnóstico definitivo, él presenta un cincuenta por ciento de discapacidad por desfiguración notable de la cara y cien por ciento de discapacidad por pérdida del ojo izquierdo, situación que lo iguala a los demás militares que han sido pensionados por invalidez del régimen general del Instituto de Previsión Militar, cuando se ha diagnosticado un cien por ciento de discapacidad por ceguera unilateral.

De esa cuenta, y con base en lo preceptuado en los artículos 53 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el que regula en su parte conducente: «El Estado garantiza la protección de los minusválidos y personas que adolecen de limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales...», y 4 de la misma Carta Magna, que establece: «En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos», esta Cámara advierte que la invalidez de Francisco Domingo Guzmán Vicente devino del cumplimiento de sus deberes, cuando se encontraba de alta en el Ejército de Guatemala y que en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos constitucionales citados, así como en aplicación del principio pro homine, que protege sus derechos humanos inherentes, debe recibir el referido beneficio..”

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – ERRORES EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA – ERROR NO DETERMINANTE

Casación No. 121-2011 Sentencia del 02/05/2012

“...esta Cámara arriba a la conclusión de que, efectivamente, la Sala sentenciadora no incluyó dentro de sus argumentos las literales a. y b. del citado dictamen; sin embargo, aún cuando estas literales se refieren a los costos y gastos exentos, no son determinantes en el fallo, ya que no son parte de las conclusiones del dictamen sino más bien se refieren al procedimiento realizado por la experta para poder arribar a esas conclusiones, considerando así que su aplicación en el fallo impugnado no es determinante en la solución del conflicto, ya que la Sala tomó en cuenta los hechos acreditados al proceso, los cuales le sirvieron de base para emitir su fallo. Por lo considerado y en congruencia con la reiterada jurisprudencia de esta Corte, en la cual se ha establecido que para que prospere el recurso de casación por error de hecho en la apreciación

de la prueba, la infracción debe ser determinante en la resolución del asunto, por lo que el submotivo analizado debe desestimarse..”

Casación No. 190-2011 y 196-2011 Sentencia del 27/02/2012

“...Establecido lo anterior se estima que, aunque ciertamente la Sala no menciona en sus consideraciones la prueba impugnada, se advierte que ésta no es determinante para establecer con certeza lo pretendido por la autoridad tributaria, ya que en su razonamiento asegura que con tal prueba se demuestra que al haberse excedido en el porcentaje establecido para el método de reserva, por deducción el que utilizó la contribuyente es el método directo, lo cual es una conclusión que carece de sustento, porque esa no es una razón suficiente, ni lógica ni jurídica, para justificar el ajuste, pues en todo caso lo que debió hacer la autoridad era ajustar entonces el excedente del método de reserva y no pretender someter a la contribuyente a un método que no utilizó.

Por las razones y análisis efectuado se determina que el submotivo de error de hecho en la apreciación de la prueba debe desestimarse..”

Casación No. 218-2011 Sentencia del 02/07/2012

“...Ahora bien, en cuanto a lo relacionado con los documentos identificados con las literales c), d), e), f), y g), al realizar el examen de la sentencia recurrida, se verifica que efectivamente la Sala sentenciadora omitió pronunciarse sobre los documentos identificados anteriormente, pues de la lectura de aquélla no se hace referencia alguna al contenido de éstos. Luego de haber establecido dicho extremo, el examen debe centrarse en determinar si dichos medios probatorios son determinantes para cambiar el resultado de la sentencia recurrida....

En ese sentido en cuanto a los documentos identificado con las literales c), d), e), f) y g), esta Cámara establece que los mismos no son los idóneos para desvirtuar los aspectos que dieron lugar a la confirmación del ajuste formulado a la contribuyente, por lo que dichos

medios probatorios, de haberse analizado, no hubiesen variado la forma en la cual resolvió la Sala sentenciadora, pues los mismos no contenían elementos que hubiesen podido desvirtuar el ajuste relacionado...”

Casación No. 301-2011 Sentencia del 03/07/2012

“...De lo expuesto por la recurrente, como de lo considerado por la Sala sentenciadora, se advierte que si bien es cierto el Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria indica que el monto a pagar corresponderá al que se establezca de la nueva liquidación, luego de establecer la diferencia entre el pago realizado y el que se determine, la Sala en la sentencia afirmó que la administración tributaria requería el pago de la totalidad a la contribuyente, extrayendo así una conclusión que no se derivaba de dicho documento, como efectivamente lo afirmó la casacionista. Sin embargo, tal pronunciamiento no es determinante ya que la Sala sentenciadora a través del análisis de todos los medios probatorios que obran dentro del proceso, independientemente del documento impugnado, tuvo por acreditado el hecho de las rectificaciones efectuadas por la contribuyente y del pago de la totalidad de los ajustes que le fueron formulados, por lo que se concluye que el medio probatorio tergiversado no tuvo incidencia alguna en la forma como se resolvió. Por lo anteriormente expuesto, la tesis formulada no puede acogerse...”

Casación No. 377-2011 Sentencia del 22/08/2012

“...Al efectuar el examen correspondiente, se advierte que la controversia en este asunto se originó en virtud de que al contribuyente le fue impuesta una multa derivada de la omisión del pago del impuesto al valor agregado, cuyo monto fue deducido del total del crédito fiscal solicitado, situación que éste expresamente aceptó.

De lo anterior se deduce que sin lugar a dudas, en este caso hubo una omisión en el pago del referido tributo y la ley es categórica al

establecer que el contribuyente que incurra en esa situación, se hace acreedor a una multa. Consecuentemente, la decisión de la autoridad fiscal se encuentra ajustada a Derecho, por lo que los documentos que alude que fueron omitidos por el Tribunal, no son determinantes en la resolución de la controversia, pues aún cuando la Sala los hubiera apreciado su decisión no podría variar, ya que con las referidas pruebas no se desvanece el hecho que dio lugar a la imposición de la multa...”

Casación No. 422-2011 Sentencia del 01/10/2012

“...Del análisis de la prueba impugnada y lo transcrito anteriormente, se determina que la Sala sentenciadora al fundamentar el fallo en el dictamen en referencia para establecer la procedencia o no de los ajustes formulados por la administración tributaria, si bien es cierto, se refirió a que la entidad contribuyente no estaba comprendida dentro de lo que para el efecto establece el “... artículo 1 de la Ley del Impuesto Extraordinario y Temporal de Apoyo a los Acuerdos de Paz; y no se adecua a ésta la definición del inciso c) del artículo 2 de la Ley citada, que se refiere a los ingresos brutos...”; también lo es, que concluyó que la contribuyente efectuó el pago del tributo en cada uno de los períodos correctamente, consideración que obtuvo fundamentalmente al examinar el dictamen de la experta, quien así lo expresó claramente en el inciso d) del dictamen rendido el once de marzo de dos mil once. En razón de lo expuesto, el error denunciado no incide en el resultado del fallo, ya que la Sala sentenciadora al resolver no extrajo conclusiones distintas al contenido del documento...”

Casación No. 475-2010 Sentencia del 07/02/2012

“...debe tomarse en cuenta que esa prueba es la producida por el propio personal de la delegación de Aduanas, por lo que esta sería contundente o determinante si no hubiese otra forma o mecanismo para determinar la capacidad de tales aparatos, pero resulta que en este caso,

la Sala sentenciadora tomó en cuenta otras pruebas que la recurrente denunció como omitidas, sin embargo le sirvieron de sustento para fundamentar su decisión, las cuales consisten en...

De lo anterior se concluye que el informe ciento sesenta y cuatro guión dos mil tres (164-2003) no es determinante para cambiar el sentido del fallo, pues como contrapeso existe abundante prueba que demuestra que las lavadoras tienen una capacidad mayor a los diez kilogramos, por lo que es correcto incluirlas en la clasificación de lavadoras industriales como lo hizo la Sala en la sentencia impugnada; en consecuencia, el medio de convicción que se omitió apreciar resulta intrascendente con respecto al hecho controvertido. De esa cuenta, se determina que no se incurrió en el error de hecho en la apreciación de la prueba denunciado. En tal virtud, debe desestimarse el recurso de casación objeto de estudio...”

Casación No. 528-2011 Sentencia del 28/09/2012

“...Esta Cámara al examinar las argumentaciones vertidas, la sentencia impugnada y los documentos atacados de error, advierte que en el presente caso, efectivamente la Sala sentenciadora omite apreciar los mismos, pero ello se debe a que las consideraciones efectuadas por ésta se refieren a puntos de derecho regulados en el artículo 7 del Decreto 76-73 del Congreso de la República de Guatemala, con respecto a la exención que goza la entidad Aviateca, Sociedad Anónima y no a cuestiones fácticas; razón por la que se estima que aunque la Sala Segunda del Tribunal de lo Contencioso Administrativo haya omitido apreciar dichos documentos, éste error no incide en el fondo del asunto, en consecuencia, el presente submotivo no puede prosperar...”

Casación No. 583-2010 Sentencia del 02/05/2012

“...el error de hecho por omisión denunciado por la entidad casacionista no tiene incidencia ni es determinante para cambiar el

resultado del fallo, porque la posición trece contenida en la declaración de parte prestada oportunamente por la entidad recurrente, por sí sola no tiene la eficacia suficiente para modificar el fallo que se impugna, sino que necesita de otros medios de prueba para probar si existía o no la obligación de informar a la Municipalidad de Amatitlán sobre si algún usuario dejó de serlo. Por consiguiente, la prueba idónea para el presente hecho debió ser el mismo convenio, para determinar la existencia o inexistencia de aquella obligación, que fue la que provocó la sanción impuesta por el juez de asuntos municipales...”

Casación No. 601-2010 Sentencia del 10/10/2012

“...Sobre el particular, la Sala resolvió con lugar la demanda presentada por la referida entidad afianzadora, considerando que efectivamente ésta no tenía la obligación de pagar dicha fianza.

La Superintendencia de Administración Tributaria, al promover el recurso de casación, pretende que con las pruebas atacadas en sus planteamientos, se declare la existencia de aquella obligación.

De lo anterior, esta Cámara estima conveniente señalar que con los medios de prueba cuestionados, lo que se advierte es que el pago de la relacionada fianza estaba condicionado al incumplimiento del contrato número diez - dos mil uno, el que si bien es una de las pruebas sobre las que a consideración de la recurrente se incurrió en error en su apreciación, no se tiene conocimiento dentro del presente proceso de que se haya declarado incumplido. Por lo tanto, la apreciación de la relacionada prueba devendría inocua, ya que resultaría jurídicamente insostenible declarar la obligación de pagar una fianza, cuando ésta reviste características de accesoriedad y no se tiene certeza de que efectivamente se incumplieron las condiciones pactadas en el contrato principal del cual depende...”

Casación No. 638-2011 Sentencia del 12/10/2012

“...En consideración a lo afirmado esta Cámara advierte que los documentos señalados por el casacionista como aquellos sobre los cuales se incurrió en error de hecho en su apreciación, no son determinantes en la solución de la controversia y no causan incidencia alguna en la misma, toda vez que el hecho que el Fideicomiso esté inscrito en el Registro Tributario Unificado con el formulario respectivo y que en el contrato de constitución del Fideicomiso se haya establecido que el Estado es fideicomitente y fideicomisario, y, que Banco de Desarrollo Rural, Sociedad Anónima es el fiduciario que percibirá honorarios por la función que desempeña dentro del mismo, no tiene relación, ni relevancia en el asunto dilucidado, en todo caso únicamente demuestra que se trata de un contrato de Fideicomiso constituido en escritura pública y que los sujetos involucrados son el Estado de Guatemala y el Banco de Desarrollo Rural, Sociedad Anónima, tal como consta que se consideró por la Sala en la página diez de la sentencia impugnada...”

Casación No. 78-2011 Sentencia del 12/04/2012

“...Ahora bien, la Sala sentenciadora en el fallo impugnado, al referirse al contenido del artículo 38 literal q) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en el período auditado, el que indica que los contribuyentes pueden optar por deducir sus cuentas incobrables por uno de los dos sistemas descritos (sistema de deducción directa o sistema de deducción de provisión para la formación de una reserva), y el cual fue fundamento legal para la realización del ajuste por parte de la Superintendencia de Administración Tributaria, razón por la que se estima que aunque la Sala Tercera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo haya omitido apreciar las hojas números dos y seis de la resolución administrativa antes mencionada, éste error no incide en el fondo del asunto, pues el Tribunal a pesar de haberse confundido en la denominación del ajuste, realizó sus consideraciones de acuerdo

a la litis del asunto, en consecuencia, el presente submotivo no puede prosperar..”

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LEY O DOCTRINA

Casación No. 123-2011 Sentencia del 23/03/2012

“...la producción de rosas para exportación conlleva una serie de actos y estudios de factibilidad que inciden en su venta al exterior, por lo que no basta con producir rosas desde su siembra hasta su cosecha, sino que ello debe complementarse con otros factores que inciden en su realización; interpretación que esta Cámara, a la luz del texto del segundo párrafo del artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (vigente en el período auditado) que expresaba que « En el caso de los contribuyentes que se dediquen a la exportación y los que vendan o presten servicios a personas exentas en el mercado interno, tendrán derecho a la devolución del crédito fiscal que se genere de la adquisición de bienes y servicios que utilicen directamente en su respectiva actividad», estima que no es errónea, porque es claro que la actividad de la contribuyente no se limita a la producción de rosas, sino que el acto final de su actividad radica precisamente en la exportación de las mismas, para su venta en el exterior, lo que inevitablemente conlleva la generación de gastos como los ajustados por la administración tributaria, pues sin ellos su actividad devendría incompleta..”

Casación No. 158-2010 Sentencia del 23/10/2012

“...En el presente caso, la Sala sentenciadora al momento de analizar el artículo previamente relacionado determina que el mismo es

inconstitucional, específicamente en lo relativo al porcentaje que puede ser objeto de deducción, pues a su criterio si el préstamo contratado posee una tasa de interés superior al monto legal establecido, dicha diferencia también debe ser deducida, ya que caso contrario sería un impuesto que contravendría la capacidad de pago y además sería confiscatorio. Al analizar los razonamientos contenidos en el fallo, en cuanto a la norma impugnada, se establece que el mismo no contiene una interpretación adecuada del artículo relacionado, por lo siguiente: a) la Sala tuvo como hecho acreditado que la contribuyente pagó intereses por una cantidad mayor al dieciocho por ciento (tasa de interés aplicada a los caídos en mora) y que los pagos de los mismos se tuvieron por acreditados; b) lo anterior implica, que concurrió el supuesto contenido en la literal m) del artículo 38 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en cuanto a que únicamente era deducible el monto hasta dicho porcentaje, siendo independiente si se había acreditado el pago de uno mayor, pues este último extremo no es parte del supuesto de hecho para la procedencia de la deducción, por lo cual devenía irrelevante para la controversia; c) la interpretación errónea de dicho precepto radica en que la Sala consideró que el mismo no se ajustaba al principio de capacidad de pago, así como a la prohibición de impuestos confiscatorios, criterio que no es compartido por esta Cámara. En efecto, el artículo 243 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece los principios que inspiran el sistema tributario, entre ellos el relativo a la capacidad de pago, el cual se refiere a la creación de impuesto que respondan de tal forma que, a mayor capacidad contributiva, la incidencia debe ser mayor y, de esta forma, el sacrificio sea igual para los contribuyentes...”

Casación No. 195-2011 Sentencia del 27/06/2012

“...Al examinar la hipótesis jurídica contenida en dicha norma [artículo 127 del Código Tributario], se advierte que ésta preceptúa: “Obligaciones de notificar. Toda audiencia, opinión, dictamen o resolución debe

hacerse saber a los interesados en la forma legal y sin ello no quedan obligados, ni se les puede afectar en sus derechos. También se notificará a las otras personas a quienes la resolución se refiera”.

Como puede apreciarse, el precepto legal citado es claro y categórico; es una disposición imperativa que obliga a que todo dictamen “debe” hacerse saber a los interesados, lo que implica que dicha hipótesis no establece excepciones, pues el término “todo” es absoluto y la palabra “debe”, impone una obligación; de esa cuenta, el ejercicio hermenéutico debe circunscribirse a su tenor literal, entendiéndose que dicha norma establece la obligación de dar a conocer a los interesados el contenido de los dictámenes que sean recabados en el trámite del expediente administrativo. Por consiguiente (...) la Sala sentenciadora interpretó acertadamente el precepto legal denunciado como infringido, dándole el sentido y alcance que según el texto y contexto le corresponde...”

Casación No. 213-2011 Sentencia del 04/06/2012

“...El artículo 25 inciso a) de la Ley de Hidrocarburos Decreto Ley 109-83 preceptúa: “...Durante la vigencia de los contratos que se celebren de conformidad con esta ley, los contratistas, contratistas de servicios petroleros, y los subcontratistas de servicios petroleros podrán ingresar al país los materiales que requieran para sus operaciones petroleras que no sean producidos en el país o que no tengan la calidad necesaria...”.

Al hacer el examen correspondiente, se determina que el artículo precedente señala como únicos requisitos para poder ingresar los productos requeridos para la actividad petrolera: a) que éstos no sean producidos en el país; y, b) en el evento que sí lo sean, que no tengan la calidad necesaria. Al indicar que “no sean producidos en el país”, quiere decir que dichos bienes no sean elaborados en Guatemala, independientemente de si éstos se encuentran o no en el mercado nacional; y cuando hace referencia a la calidad necesaria, debe entenderse que sí se producen en el país, éstos no llenan los estándares de calidad requeridos, por lo que derivado de esa situación, las entidades

que se dediquen a la actividad petrolera tienen derecho a ingresar los productos que necesiten para desarrollar sus propósitos.

La Sala sentenciadora, al acoger la pretensión de la recurrente indicó que al realizarse la calificación por parte del Ministerio de Energía y Minas, éste señaló que los productos que se pretendían importar existían en Guatemala y en el área centroamericana, lo cual no era acorde al contenido de la norma relacionada, ya que en ésta no se hace referencia a la existencia de dichos bienes en el área centroamericana, sino que únicamente se limita en señalar que sean producidos en el territorio nacional, aunado al hecho de que la sola existencia de los productos en el país no era suficiente para obligar a la entidad contribuyente a que los adquiriera, pues a la vez era indispensable que los mismos cumplieren con los requisitos de calidad necesarios para desarrollar la actividad para la cual eran adquiridos...”

Casación No. 243-2011 Sentencia del 13/06/2012

“...El ente recurrente manifiesta que la Sala sentenciadora interpreta erróneamente el inciso a) del artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos, Decreto Ley 109-83, al indicar en su resolución que la referida norma “no dispone como requisito de la exención la existencia de dichos bienes en Guatemala, ya que estos pueden existir en el país sin que sean producidos en el mismo”.

Al hacer el análisis respectivo, esta Cámara estima conveniente traer a la vista el texto del artículo 25 inciso a) de la Ley de Hidrocarburos, Decreto Ley 109-83, el cual preceptúa: “...Durante la vigencia de los contratos que se celebren de conformidad con esta ley, los contratistas, contratistas de servicios petroleros, y los subcontratistas de servicios petroleros podrán ingresar al país los materiales que requieran para sus operaciones petroleras que no sean producidos en el país o que no tengan la calidad necesaria...”. En ese sentido, al realizar la confrontación de la citada norma y la resolución recurrida, se determina que el artículo precedente señala como únicos requisitos para poder ingresar los

productos requeridos para la actividad petrolera: a) que éstos no sean producidos en el país; y, b) en el evento de que lo sean, que no tengan la calidad necesaria...

Cuando la Sala analizó el caso concreto manifestó que “...La Ley de Hidrocarburos antes citada, sólo exige que los bienes no sean producidos en el país, sin aludir al área centroamericana y no dispone como requisito de la exención, su existencia en Guatemala, toda vez que éstos pueden encontrarse en el país sin que sean producidos en el mismo...”, interpretación que esta Cámara estima acorde a lo preceptuado en la norma antes relacionada...”

Casación No. 290-2011 Sentencia del 16/07/2012

“...Este Tribunal de Casación al realizar el cotejo del fallo recurrido con los argumentos de las partes procesales, considera que la Sala sentenciadora sí le dio el alcance y sentido interpretativo idóneo al artículo 97 último párrafo del Reglamento de la Ley General de Electricidad al resolver la controversia, porque ésta determinó que la entidad Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, efectivamente incumplió con presentar los informes periódicos de resultados de las mediciones del estudio de caracterización de la carga, que estaba obligada a presentar a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, conforme los términos de referencia fijados para dicho estudio en la resolución CNEE-veintiuno-dos mil dos (CNEE-21-2002), y además no justificó adecuadamente la no presentación en tiempo de los informes aludidos, no obstante de contar la firma especializada y precalificada por la Comisión para la presentación de los mismos, situación que impidió a la Comisión referida actualizar el valor agregado de distribución (VAD).

Esta Cámara en atención a lo anterior, y dado que los hechos analizados encuadran en el supuesto jurídico contenido en la norma denunciada, advierte que la recurrente debía cumplir con presentar los informes en la forma indicada por la Comisión Nacional de Energía

Eléctrica, para poder cumplir a cabalidad con lo establecido en la disposición reglamentaria aplicable a la controversia. Por lo anterior, la Sala impugnada no incurrió en el yerro de interpretación errónea del artículo 97 último párrafo del Reglamento citado...”

Casación No. 322-2011 Sentencia del 12/10/2012

“...En el presente caso, consta que la entidad Compañía Internacional de Hoteles, Sociedad Anónima no cumplió con lo que para el efecto establece el artículo 20 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ya que no reportó el crédito en la declaración mensual ni en el plazo máximo de dos meses inmediatos siguientes que prevé el artículo en referencia. Derivado de lo anterior, se establece que la sala sentenciadora interpretó erróneamente la norma citada, al establecer que el precepto denunciado era de carácter formal, es decir, destinado a facilitar la determinación de la obligación tributaria y no un precepto de fondo que conceda o deniegue el derecho al crédito fiscal, dándole con ello un sentido y alcance que no le corresponde. Por lo que el ajuste formulado por la SAT al crédito fiscal debe mantenerse por lo antes expuesto; en consecuencia, el recurso de casación por el submotivo de interpretación errónea de la ley resulta procedente, por tanto se debe casar parcialmente la sentencia recurrida...”

Casación No. 366-2011 Sentencia del 14/08/2012

“...Para la configuración de este submotivo, deben concurrir aspectos de lógica elemental, pues su ausencia hace improsperable el planteamiento. Siguiendo ese orden de ideas, como aspecto lógico debe verificarse que la sustentación de este submotivo se apoye en la infracción de normas que el Tribunal haya aplicado en el fallo, es decir que le hayan servido de fundamento para resolver la controversia...”

Verificado lo anterior, se revisa la sentencia impugnada y se advierte que la Sala dentro de sus argumentos, razonamientos y fundamentos que

le sirvieron de base para resolver la controversia, no aplicó el artículo 51 ibídem, ni someramente se refirió el supuesto de hecho contenido en dicho precepto. De ahí que resulta materialmente imposible que la Sala sentenciadora haya interpretado equivocadamente dicho precepto, por lo que no le asiste la razón al recurrente en su planteamiento, debiendo en consecuencia desestimarse dicho submotivo de casación...”

Casación No. 444-2011 Sentencia del 13/09/2012

“...En el caso de mérito la recurrente expone que la Sala sentenciadora incurrió en interpretación errónea del artículo en mención [16 Ley del Impuesto al Valor Agregado] al considerar los gastos de alimentación como gastos indirectos que no se encuentran vinculados dentro de lo que se denomina gastos de operación, sin explicar en su fallo cómo arribó a dicha decisión...”

Por lo indicado, esta Cámara determina que la Sala sentenciadora incurrió en el yerro alegado al estimar que este gasto no se encuentra directamente vinculado con la actividad de la entidad contribuyente; ya que como quedó determinado, si ésta no proveyera a su personal de alimentos, se vería directamente afectada la producción, por las razones consideradas, razón por la cual el submotivo invocado en cuenta a la infracción del presente artículo se estima procedente...”

Casación No. 469-2011 Sentencia del 01/10/2012

“...En cuanto a la interpretación errónea del artículo 16 tercer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en el período auditado, el cual establece: “...”.

Esta Cámara advierte que en cuanto a este párrafo, la Sala sentenciadora en el fallo impugnado consideró: “...Por lo anteriormente transcrito, la norma prevé además de el (sic) reconocimiento del crédito fiscal, el derecho a su devolución, cuando se encuentre dentro de la calidad de exportador o que vendan o presten servicios a personas

exentas, como únicos supuestos normativos, como condición para que proceda la devolución...”; de igual forma indicó que: “...al pagarlo la parte actora tiene derecho a que se le reconozca y en su calidad de exportador a que se le devuelva en efectivo, de acuerdo con el contenido de las normas anteriormente citadas...”. Lo anterior evidencia que el Tribunal sentenciador está separando la calidad que ostenta un exportador y una persona individual o jurídica que venda o preste servicios a personas exentas en el mercado interno, por lo que la tesis de la recurrente no es valedera; de ahí que el submotivo hecho valer no se configura, y como consecuencia el presente caso de procedencia debe desestimarse...”

Casación No. 519-2010 Sentencia del 04/06/2012

“...Al respecto, la Sala, aunque no lo indica expresamente, infiere que la entidad deudora adquirió acciones de una entidad bancaria con el financiamiento concedido por Banco de Exportación Sociedad Anónima, razón por la cual se estima que es procedente la aplicación de la sanción impuesta a este último, pues el uso o destino para el cual pretendía los créditos concedidos la entidad deudora era para capital de trabajo para inversiones, que son aquellos recursos que requiere la empresa para poder operar, pero en realidad se utilizó para la compra de acciones, no obstante lo estipulado en la norma que se considera infringida, situación que el Banco acreedor debió prever al realizar los estudios de prefactibilidad, precisamente para no incurrir en las prohibiciones contenidas en el supuesto de hecho de la referida norma.

En virtud de lo anterior, se concluye que la Sala atribuyó al inciso b) del artículo 45 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, el sentido y alcance que le corresponde, conforme a su tenor literal, por lo que no se incurrió en el vicio denunciado. Por consiguiente, se desestima el submotivo alegado y por ende el recurso de casación planteado...”

Casación No. 520-2010 Sentencia del 15/02/2012

“...C) En ese sentido, al examinar el gasto a través del cual la entidad solicita la devolución del crédito fiscal, con base en lo que establece el artículo 16, segundo párrafo, vigente en el período auditado y partiendo de la premisa de que la actividad de la entidad contribuyente es la exploración y exportación de petróleo crudo, se debe hacer referencia de los hechos acreditados por tener íntima relación con el ajuste en discusión, pues de ellos se establece que el Juzgado Octavo de Primera Instancia Civil, con fecha veinticinco de febrero de dos mil tres, decretó embargo precautorio sobre el petróleo crudo que se encontraba en los oleoductos y los tanques de la contribuyente, ordenando sellar el ingreso y salida del producto y prohibiéndole con ello la comercialización del mismo.

Derivado de lo anterior, la contribuyente contrató los servicios profesionales de asistencia legal por parte de la entidad Rodríguez, Archila, Castellanos, Solares y Aguilar, Sociedad Civil, con el objeto de brindar asesoría para levantar la medida decretada por el Juzgado antes mencionado, y así poder conservar la fuente productora de rentas gravadas y continuar con la actividad exportadora a la cual se dedica.

Por lo anterior, se considera que en el presente caso se justifica el gasto efectuado por la entidad Perenco Guatemala Limited y por consiguiente el mismo tiene relación directa en la actividad de ésta por tratarse los mismos de servicios profesionales prestados por asesoría legal para poder levantar la medida de embargo decretada y así poder seguir exportando, que es la actividad de la actora; en consecuencia, se estima que la Sala sentenciadora cometió interpretación errónea del artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, segundo párrafo, vigente en el período auditado al estimar que este gasto no se encuentra directamente vinculado con la actividad de la entidad contribuyente; por lo que el presente ajuste es insostenible...”

Casación No. 587-2010 Sentencia del 12/04/2012

“...A la vista de lo anterior, esta Cámara evidencia lo siguiente:

a. ...

b. En respeto de los hechos acreditados por la Sala, se aprecia que quedó determinado en el proceso contencioso administrativo que la entidad contribuyente registró en su contabilidad en concepto de “comisiones”, la cantidad de dinero ajustada por la administración tributaria, y que fue incluida en la declaración jurada del impuesto sobre la renta como renta exenta.

c. Al sustentar la Sala el criterio de que los términos “intereses” y “comisiones” son vocablos con idéntico significado, y que por lo tanto ambos constituyen renta exenta del impuesto sobre la renta a la luz del artículo 34 de la Ley del Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas, esta Cámara estima que le otorgó a la norma un alcance y significado que el legislador no previó para ella, porque la misma Sala reconoció que las “comisiones” registradas por la entidad bancaria auditada fueron el “... resultado de sus ingresos por el manejo de los créditos hipotecarios dentro del sistema de fomento de hipotecas aseguradas” (énfasis añadido), lo que no solamente evidencia la razón por la cual la entidad contribuyente registró en su contabilidad dicho rubro en forma separada del denominado “intereses”, sino que también permite deducir que conceptualmente tal circunstancia difiere del supuesto de hecho contenido en la norma, y que valga la reiteración, expresa que únicamente son exentos del impuesto relacionado los “intereses que se devenguen por créditos hipotecarios asegurados”, no así, en concepto de ingresos por el manejo de los mismos (comisión), por lo que el alcance del indicado artículo no puede extenderse a ellos.

En razón de lo indicado, esta Cámara es del criterio que la Sala incurrió en la interpretación errónea del artículo 34 tantas veces referido...”

Casación No. 602-2011 Sentencia del 18/09/2012

“...En ese sentido, esta Cámara estima que la Sala, ante la contradicción que existe entre lo preceptuado en las literales b) y j) del artículo 39 en mención, atendiendo los principios de contabilidad generalmente aceptados que prohíbe el traslado de costos y gastos de un período a otro, al interpretar la referida normativa, optó por lo establecido en el segundo párrafo del inciso b) del artículo relacionado, el cual prohíbe deducir los costos y gastos que no corresponden al período anual de imposición que se liquida, con el objeto de no lesionar la finalidad de los estados financieros del período impositivo relacionado, circunstancia que se encuentra en total apego a lo establecido en el artículo 368 del Código de Comercio, cumpliendo así lo regulado en el artículo 4 del Código Tributario, que expresamente señala que la aplicación, interpretación e integración de las normas de naturaleza tributaria, deberá realizarse conforme a los principios de la Constitución Política de la República de Guatemala...”

Casación No. 77-2011 Sentencia del 23/03/2012

“...En cuanto a la supuesta errónea interpretación del artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la recurrente argumenta que para tener derecho a la devolución del crédito fiscal, es necesario que los bienes y servicios adquiridos se relacionen directamente con su actividad...”

Al hacer un análisis de manera integral, esta Cámara determina que para poder vender las flores de corte en otro país, la entidad contribuyente necesaria y previamente debió incurrir en una serie de gastos que tendieran a lograr una eficiente colocación del producto en el extranjero, gastos en los que se encuentran los de distribución y mercadeo, los cuales permitieron que la mercadería en el país de destino fuera repartida y que de las manos del productor pasara a las del consumidor directamente, pues de no ser así, la actividad exportadora

sería incierta al no contar con un destinatario final. En consecuencia, esta Cámara determina que la Sala sentenciadora interpretó en forma correcta el artículo que se estima infringido, al conferirle el sentido y alcance propio del mismo, considerando que dichos servicios, como obran en las facturas relacionadas, fueron contratados por el contribuyente precisamente para la realización de su producto en el extranjero y que los mismos se encuentran directamente relacionados con la actividad de la entidad contribuyente, siendo procedente la devolución del crédito fiscal por ese rubro...”

Casación No. 89-2011 Sentencia del 23/05/2012

“...Del razonamiento vertido por la Sala sentenciadora se establece que ésta desintegró los elementos constitutivos del nombre comercial registrado, así como de la marca que se pretendía registrar, procediendo a analizar cada uno de dichos elementos, y de esa cuenta concluyó la inexistencia de semejanza entre aquellos. Al haberse realizado el análisis de esta forma, es decir, atendiendo separadamente a los elementos integrantes del nombre comercial y de la marca, interpretó erróneamente la literal b) del artículo que se estima infringida, al conferirse un sentido que no es el propio de aquella, ya que el examen comparativo debió efectuarse atendiendo a la impresión gráfica, fonética e ideológica que producen en su conjunto, colocándose en la situación del consumidor del producto o servicio; aunado a lo anterior, se determina que al analizar de forma aislada los elementos relacionados, omitió analizar otros elementos que se encuentran presentes en ambos, lo cual también influyó para la emisión del fallo...”

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – VIOLACIÓN DE LEY O DOCTRINA

Casación No. 115-2011 Sentencia del 17/05/2012

“...Al realizar el examen comparativo entre la tesis expuesta por la recurrente, la norma jurídica vigente en la época del período impositivo ajustado y lo resuelto por la Sala sentenciadora, se verifica que ésta para resolver la controversia se fundamentó en el artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pero con la reforma adherida por el artículo 39 del Decreto 20-2006 del Congreso de la República de Guatemala, lo cual se colige de lo considerado en su decisión al indicar lo siguiente: “... el Tribunal estima que los argumentos esgrimidos por la parte actora son valederos, pues demuestran que están vinculados directamente a la actividad productiva de la entidad demandante, situación que se encuadra perfectamente en los supuestos normativos que contienen los artículos 15 y 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, es decir (...) que procede el derecho al mismo por la importación o adquisición de bienes y la utilización de servicios que se apliquen a actos gravados o a operaciones afectas por la ley...”

Por lo anterior, al haber aplicado la Sala sentenciadora el artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado con la reforma contenida en el artículo 39 del Decreto 20-2006 del Congreso de la República de Guatemala, lo hizo en forma equivocada, pues la norma relacionada no era la vigente para la resolución del hecho relacionado en el proceso; esto, en detrimento de la norma efectivamente aplicable como lo era el artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado sin la reforma relacionada...”

Casación No. 208-2011 Sentencia del 12/07/2012

“...En el presente caso, la recurrente invoca la violación de ley por inaplicación de los artículos 16 y 18 de la Ley del Impuesto al Valor

agregado. En cuanto a la supuesta infracción del artículo 16 de la ley citada, esta Cámara al efectuar el estudio comparativo correspondiente advierte que la Sala sentenciadora, al emitir el fallo impugnado sí aplicó el artículo denunciado, lo cual se puede establecer con la simple lectura de la sentencia de marras, que a folio ciento dieciocho reverso del expediente judicial determina: «...el evento condicionante de la juridicidad en el texto del artículo 16 del Impuesto al Valor agregado es que se tiene derecho a la devolución del crédito fiscal en el caso de que el contribuyente se dedique a la exportación y los que vendan o presten servicios a personas exentas en el mercado interno, cuando el impuesto se genere por la adquisición de bienes y servicios que utilicen directamente en su respectiva actividad. Si bien es cierto el objeto de la contribuyente es la fabricación y exportación de productos químicos y farmacéuticos, también lo es que no pueden considerarse como necesarios los rubros que corresponden y que se detallan en las facturas que amparan los gatos...»; razón por la cual la Sala sentenciadora no incurrió en el yerro alegado por la casacionista, o cual provoca la inminente desestimación del submotivo alegado.

Con relación a la supuesta infracción del artículo 18 de la Ley del Impuesto al Valor agregado, esta Cámara estima importante indicar que éste regula los requisitos que debe contener la documentación que respalda el derecho a la devolución del crédito fiscal; aspectos que no están en controversia,...

Casación No. 256-2011 Sentencia del 11/06/2012

“...Al efectuar el análisis correspondiente, se establece que la vigencia del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio -conocido como GATT 1994- quedó establecida... Posteriormente ...decidió que dicho período se podía extender para el caso específico de las aves, hasta el veintiuno de noviembre de dos mil dos.

En el asunto que nos ocupa, la Declaración Aduanera de Importación fue presentada el tres de mayo de dos mil cuatro, fecha en la cual el

Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio -GATT- ya estaba vigente, por lo que se establece sin lugar a dudas, que la Sala se fundamentó en una norma equivocada, pues el Decreto Ley 147-85 del Jefe de Estado, había dejado de tener vigencia en el momento en que se presentó la declaración aduanera de importación que originó la presente controversia. Por lo tanto, se estima que la Administración Tributaria tenía la obligación de aplicar el GATT y en consecuencia, determinar la valoración de las mercancías ya sea con base en el artículo 1, el cual establece que el valor en aduana de las mercancías importadas será el que se pagó en la transacción, o con fundamento en el artículo 17 que faculta a la administración tributaria para realizar investigaciones y comprobar la veracidad o exactitud de toda la información que respalde la valoración declarada y en caso de duda, proceda a aplicar el método de valoración que estime pertinente, sin aceptar el valor de la transacción acreditado con la factura...

En consecuencia la Cámara estima que la autoridad tributaria aplicó correctamente lo dispuesto en los artículos 17 y numeral 6 del anexo III del Acuerdo antes referido, que indudablemente son las normas pertinentes aplicables a los hechos controvertidos y que la Sala ignoró al dictar la sentencia impugnada, por lo que se configuran indudablemente la aplicación indebida y la violación de ley por inaplicación;... Esta Cámara se aparta de la doctrina legal sustentada con anterioridad en casos similares, lo cual es viable en atención a lo establecido en el artículo 627 del Código Procesal Civil y Mercantil...”

Casación No. 273-2011 Sentencia del 13/06/2012

“...Al respecto, esta Cámara no comparte el criterio esgrimido por el Tribunal sentenciador en virtud de que al haberse otorgado el amparo provisional a la demandante, el efecto suspensivo del proceso era evidente, por lo que el plazo para que operara la prescripción se vio interrumpido, pues como lo estipula el artículo 49 inciso a) de la Ley de

Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, uno de los efectos del amparo es dejar en suspenso el acto impugnado, por lo que al haber aplicado la Sala el artículo 50 numeral 8 del Código Tributario, violó por inaplicación la norma que se denunció como infringida, ya que se debe reconocer que el amparo es una acción de carácter constitucional, superior a cualquier norma ordinaria, por lo que de conformidad con el artículo 9 de la Ley del Organismo Judicial, los tribunales siempre deben observar el principio de jerarquía normativa; es por ello que esta Cámara estima que en el presente caso, al interponerse una acción de amparo y ser decretado provisionalmente, y en definitiva posteriormente, se interrumpió la prescripción, por lo tanto, el plazo en el que se resuelve tanto el amparo y la apelación, y sus notificaciones respectivas, no puede considerarse como un tiempo efectivo para que opere la figura de la prescripción.

En consecuencia, esta Cámara considera que la Sala sentenciadora en el fallo impugnado debió observar lo regulado en el artículo 49 literal a) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, para fundamentar su decisión. En tal virtud, existe violación de ley por inaplicación del artículo antes referido por parte del Tribunal sentenciador, por lo que deberá declararse procedente el recurso hecho valer, casar la sentencia impugnada y resolver lo que en derecho corresponde. ...”

Casación No. 30-2011 Sentencia del 12/04/2012

“...Esta Cámara al hacer el estudio del presente caso, determina que la Sala sentenciadora al momento de dictar el fallo hoy impugnado, fundamentó el mismo en la Ley de Propiedad Industrial cuando ésta no era la pertinente al caso concreto, por no estar vigente al momento de presentarse la solicitud de la marca objeto de controversia, en virtud que se verifica del expediente administrativo de mérito que el diecinueve de junio del año dos mil se presentó la solicitud de registro de la marca SHANGRI-LA Y ETIQUETA, para la clase treinta y dos, y que en esa fecha

era el Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial el que se encontraba vigente no así la Ley de Propiedad Industrial, que entró en vigor el uno de noviembre del mismo año. Por consiguiente, la Sala sentenciadora incurrió en el yerro aludido...”

Casación No. 326-2011 Sentencia del 16/07/2012

“...En el presente caso, la Declaración Aduanera de Importación fue presentada por el importador en el mes de abril del año dos mil cuatro, fecha en la cual el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio -GATT- ya estaba vigente, por lo que se establece sin lugar a dudas, que la Sala se fundamentó en una norma equivocada, pues el Decreto Ley 147-85 del Jefe de Estado, había dejado de tener vigencia en el momento en que se presentó la declaración aduanera de importación que originó la presente controversia. Por lo tanto, se estima que la Administración Tributaria tenía la obligación de aplicar el GATT y en consecuencia, determinar la valoración de las mercancías ya sea con base en el artículo 1, el cual establece que el valor en aduana de las mercancías importadas será el que se pagó en la transacción, o con fundamento en el artículo 17 que faculta a la administración tributaria para realizar investigaciones y comprobar la veracidad o exactitud de toda la información que respalde la valoración declarada y en caso de duda, proceda a aplicar el método de valoración que estime pertinente, sin aceptar el valor de la transacción acreditado con la factura...”

En consecuencia la Cámara estima que la autoridad tributaria aplicó correctamente lo dispuesto en los artículos 17 y numeral 6 del anexo III del Acuerdo antes referido, que indudablemente son las normas pertinentes aplicables a los hechos controvertidos y que la Sala ignoró al dictar la sentencia impugnada, por lo que se configuran indudablemente la aplicación indebida y la violación de ley por inaplicación...”

Casación No. 338-2011 Sentencia del 23/07/2012

“...Esta Cámara al analizar lo resuelto por la Sala sentenciadora y las argumentaciones de la recurrente, establece que la discusión en el proceso contencioso administrativo no giró en torno a las sanciones impuestas, sino al requerimiento de pago de la fianza de cumplimiento efectuado directamente a la entidad administrada. Lo anterior, puede colegirse de la parte final del considerando III de la sentencia impugnada, en la cual se estableció que: “Por tal razón, la Sala llega a la conclusión que el artículo 65 de la Ley de Contrataciones del Estado, no ha sido aplicado correctamente por las autoridades administrativas demandadas, y que aunado a ello, no son las sanciones impuestas, el objeto de los actos administrativos, sino el requerimiento del pago de una fianza, por consiguiente tanto la resolución controvertida como la que le sirve de antecedente, carecen de juridicidad suficiente para producir efectos legales, por lo que deben de revocarse; por tal razón, la demanda de mérito debe de ser acogida, debiéndose declarar con lugar y así debe de resolverse”.

Por lo anterior, se determina que el contenido del artículo que el recurrente estima como infringido no era determinante para la resolución de la controversia, pues la misma giraba en torno al pago de la fianza de cumplimiento de contrato y no pago de una sanción por incumplimiento del referido contrato, como lo afirma el recurrente; por lo que no era obligación de Sala la aplicación del artículo 88 de la Ley de Contrataciones del Estado, por no ser la norma pertinente para la resolución del caso concreto...”

Casación No. 351-2011 Sentencia del 27/08/2012

“...Bajo esa perspectiva, se estima que la tesis sustentada por la entidad recurrente es deficiente, porque como se desprende de lo anteriormente indicado, la Sala sí aplicó el artículo 61 relacionado, pues fue precisamente en ella en la que el Tribunal sentenciador fundamentó

su decisión dando solución a la controversia; en ese sentido, el ataque vía casación a través del submotivo invocado no puede prosperar, pues no puede afirmarse que se incurrió en la infracción de una norma por omisión, cuando de la lectura del fallo impugnado se evidencia que la misma fue la norma aplicada para dirimir la litis.

En cuanto al artículo 7 literal h) de la Ley General de Telecomunicaciones, si bien se aprecia en el fallo impugnado que la Sala no lo citó expresamente, se estima que ésta no es una norma que incida en el resultado del fallo, puesto que no es la que contiene el supuesto de hecho que permita resolver la controversia, ya que lo que regula es que el Superintendente de Telecomunicaciones tiene como función, velar por el cumplimiento de la Ley General de Telecomunicaciones y demás disposiciones aplicables, por lo que su aplicación no es determinante para variar el fondo del asunto; criterio que también es aplicable con respecto al artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala, pues su contenido no aporta elementos que permitan variar el sentido de la sentencia que se recurre en casación...”

Casación No. 420-2010 Sentencia del 06/02/2012

“...esta Cámara deduce que las providencias de urgencia reguladas tanto en el artículo 50 del Código Tributario así como lo preceptuado en el artículo 530 del Código Procesal Civil y Mercantil, dicha institución se encuentra contenida en el Título correspondiente a las Medidas Precautorias o Providencias Cautelares del Código Procesal citado, ambas figuras jurídicas tiene la misma naturaleza jurídica que es garantizar los resultados de un proceso principal, relacionado lo anterior se comprueba que la Sala Sentenciadora al fundamentarse en el artículo 50 del Código Tributario norma que establece los presupuestos de la prescripción extintiva, y al haber elegido el numeral 6º no adecuó los hechos comprobados en el proceso al asunto en controversia, en virtud que como bien lo argumenta la entidad casacionista el inciso aplicable debió ser el inciso 8º, por ser el que contiene la figura

jurídica que tramitó la administración tributaria para la obtención de la información y documentación requerida. No obstante lo anterior, es menester tomar en consideración que el artículo relacionado se refiere a las formas de interrumpir la prescripción, y si bien es cierto la Sala no aplicó la norma pertinente, también lo es que dicha medida precautoria o cautelar fue debidamente ejecutada, para el efecto es necesario estar al fin que perseguía la misma, ...por lo anterior, la prescripción fue interrumpida a partir del ocho de agosto del dos mil dos. Para la procedencia del error invocado se requiere como requisito sine qua non que el error invocado tenga incidencia en la sentencia, es decir, que el fondo de lo resuelto pueda variar, lo cual no acontece en el presente caso, pues la inaplicación del inciso invocado frente al que debía ser aplicado, conduce a la misma situación jurídica, que es la existencia de la interrupción de la prescripción...”

Casación No. 538-2010 Sentencia del 16/02/2012

“...En el presente caso, la autoridad tributaria invoca el submotivo de violación de ley por inaplicación del artículo 7 de la Legislación Centroamericana sobre el Valor Aduanero de las Mercancías, Decreto Ley 147-85 del Jefe de Estado vigente al momento de la aceptación de la póliza relacionada, el cual establece, en síntesis, los requisitos para determinar que en una importación existe, entre vendedor y comprador, condiciones de libre competencia. Aduce que la Sala concluyó que la compraventa se efectuó en condiciones de libre competencia, sin haber cumplido con los requisitos que señala dicho precepto.

...la norma que se denuncia infringida enumera los requisitos que permiten establecer que una compraventa se efectuó en condiciones de libre competencia; sin embargo, la autoridad recurrente no explicó por qué no se cumplieron tales requisitos, o en qué se apoya para justificar que la transacción no se efectuó en condiciones de libre competencia; simplemente transcribe el contenido del artículo y asegura que se debió haber cumplido con tales requisitos, pero no aporta elementos o

argumentos que permitan deducir que efectivamente no se cumplió con tales exigencias. De ahí que por tales razones la Sala no ha infringido el artículo relacionado, por lo que debe desestimarse el recurso de casación hecho valer..”

Casación No. 588-2010 y 594-2010 Sentencia del 08/03/2012

“...Por lo anterior, se establece que la Sala sentenciadora, al haber fundamentado el fallo aludido en el artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, lo hizo en forma indebida, pues la norma relacionada no era la aplicable para la resolución del hecho relacionado en el proceso, esto en detrimento de la norma efectivamente aplicable, como lo es el artículo 38 literal a) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el cual fue denunciado de violación de ley por inaplicación, por lo que esta Cámara procede a resolver conforme a derecho, aplicando la norma idónea para la resolución controvertida...

En esa virtud, se concluye, con base en el principio de razonabilidad, que la adquisición de explosivos y la explotación de la cantera constituyen sin lugar a dudas un costo de producción, por lo que los mismos encuadran en lo establecido en el inciso a) del artículo 38 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, siendo procedente su deducción de la renta bruta, a efecto de obtener la renta imponible, contrario a lo considerado por la administración tributaria cuando efectuó los ajustes en este concepto...”

Casación No. 590-2010 Sentencia del 21/02/2012

“...En ese orden de ideas, se estima que ciertamente la Sala no fundamentó su fallo en los artículos denunciados como infringidos, cuando ello era imprescindible por virtud de ser ese el fundamento y justificación tanto del ajuste formulado, como de la defensa presentada por la entidad contribuyente en el proceso ante ella instaurado. En tal sentido, al resolver conforme a derecho, se trae a la vista el texto de los

artículos 38 primer párrafo y 39 literal a) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigentes en los períodos auditados (2003 y 2004)...

Con base en ello, en estricto apego a los hechos que obran en autos y que fueron acreditados por la Sala con la prueba aportada al proceso contencioso administrativo, esta Cámara estima oportuno hacer cita de la exposición presentada por la entidad contribuyente en el proceso contencioso administrativo, quien indicó y acreditó documentalmente (anexo once de la declaración jurada del impuesto sobre la renta, que obra en el expediente administrativo) que sí declaró los costos y gastos de rentas no afectas, pero como no deducibles y que no lo hizo en forma separada, porque el respectivo formulario de declaración jurada del impuesto sobre la renta no contenía una casilla específica que permitiera hacerlo de esa forma, por lo que consignó juntos ambos rubros, lo que dio lugar a que la determinación de los respectivos costos y gastos se hiciera en forma proporcional a los gastos financieros registrados en la contabilidad de la contribuyente.

Así las cosas, a consideración de esta Cámara, el ajuste efectuado por la administración tributaria deviene improcedente, debido a que si no era imputable a la entidad contribuyente la inexistencia de una casilla específica para consignar los costos y gastos de rentas no afectas en el formulario contentivo de la declaración jurada del impuesto sobre la renta, lógico devenía que para no omitir su respectiva declaración, lo hiciera de esa forma. Como consecuencia, con el fundamento jurídico pertinente, se concluye que si los referidos costos y gastos de rentas no afectas fueron declarados como no deducibles, la operación efectuada en ningún momento tipifica una actitud negativa o evasora por parte de la contribuyente, ni la hace incurrir en el incumplimiento de los artículos 38 primer párrafo y 39 literal a) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigentes en los períodos auditados, por lo que la demanda debe declararse con lugar en cuanto a este ajuste...”

Casación No. 591-2010 Sentencia del 23/03/2012

“...en el presente caso el Tribunal sentenciador en el fallo impugnado, no omitió el artículo 39 inciso j) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, pues indica que de la lectura del texto del primer párrafo y el segundo de éste artículo se puede apreciar cierta confusión, ambigüedad e inseguridad jurídica y luego explica el por qué de ello. Además, analizó el último párrafo del inciso j) del artículo 39 antes mencionado, pues considera que para obtener el margen bruto del total de ingresos gravados, es necesario establecer el total de ingresos por servicios prestados, más la diferencia entre el total de ventas y su respectivo costo, por lo que esta Cámara considera que la Sala Cuarta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, aplica la norma cuestionada de error; y al encontrar contradicción y ambigüedad en su contenido, trae otras normas para complementarlo, por lo que la tesis de violación de ley por inaplicación hecha valer carece de sustento, pues es evidente que dicha norma sí fue aplicada en el fallo analizado, lo que permite colegir que no se configura el submotivo invocado y como consecuencia, el presente recurso debe ser desestimado...”

Casación No. 86-2011 Sentencia del 02/05/2012

“...En el presente caso, esta Cámara al efectuar el estudio comparativo correspondiente advierte que la Sala sentenciadora, al emitir el fallo impugnado sí aplicó el artículo denunciado por la recurrente por inaplicación, lo cual se puede establecer con la simple lectura de la sentencia de marras, que en varios pasajes determina: «...mientras que el artículo 67 dispone la manera de efectuar retenciones sobre rentas de las personas que trabajan en relación de dependencia (...) En ese orden de ideas, amerita considerarse que la Ley del Impuesto Sobre la Renta, Decreto 26-92 del Congreso de la República, establecía dos regímenes distintos para la determinación y pago del Impuesto Sobre la Renta, para personas que trabajan en relación de dependencia, a

saber: a) Uno aplicable a las que trabajan exclusivamente en relación de dependencia, establecido en el artículo 67 de la ley...»; razón por la cual la Sala sentenciadora no incurrió en el yerro alegado por la casacionista, lo cual provoca la inminente desestimación del submotivo alegado...”

Sentencias en el mismo sentido:

Casación No. 155-2011 Sentencia del 18/01/2012

Casación No. 166-2011 Sentencia del 04/05/2012

Casación No. 191-2011 Sentencia del 04/06/2012

Casación No. 294-2011 Sentencia del 03/07/2012

Casación No. 329-2011 Sentencia del 03/07/2012

Casación No. 355-2011 Sentencia del 31/05/2012

Casación No. 419-2011 Sentencia del 01/10/2012

Casación No. 430-2011 Sentencia del 09/10/2012

Casación No. 607-2011 Sentencia del 01/10/2012

“...existe error en el planteamiento del mismo, ya que lo invoca bajo la denominación de “violación de ley por inaplicación de doctrina legal”, cuando el artículo 621, numeral 1° del Código Procesal Civil y Mercantil establece... Como puede establecerse, la forma técnica de invocar este submotivo sería como violación de doctrina legal por inaplicación, no como erróneamente lo invoca la recurrente, ya que no puede admitirse que a la vez que sea violación de ley lo sea de doctrina legal, porque son excluyentes entre sí, no sólo porque se trata de fuentes de derecho distintas, sino que en la redacción del artículo citado se encuentra la conjunción disyuntiva “o”, estableciendo que lo correcto es que se invoque el submotivo de violación por inaplicación de una u otra.

Por otra parte, para que pueda configurarse la infracción de doctrina legal es condición sine qua non que se cite por lo menos de cinco fallos uniformes del Tribunal de Casación que enuncien un mismo criterio en casos similares y no interrumpidos por otro en contrario, de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 627 del Código Procesal Civil y Mercantil. La recurrente al fundamentar el

submotivo que se analiza no citó ninguna sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia, sino únicamente hizo referencia a sentencias dictadas por la Honorable Corte de Constitucionalidad, en materia de inconstitucionalidad en caso concreto...”

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA – FALLO OTORGUE MÁS DE LO PEDIDO

Casación No. 107-2011 Sentencia del 05/06/2012

“...esta Cámara estima oportuno expresar lo siguiente: en primer lugar, que el numeral 6º del artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil se configura por tres supuestos a señalar: a) otorgar más de lo pedido, que en doctrina se denomina *ultra petita partium*; b) inexistencia de declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas o *minus petita partium*; y, c) incongruencia del fallo con las acciones que fueron objeto del proceso, y que en doctrina se denomina *extra petita partium*.

En el caso que se analiza, al invocarse el primer y último supuestos con base en un mismo agravio, quien impugna incurre en deficiencias en su planteamiento puesto que el primero de dichos supuestos acaece cuando en la sentencia se otorga algo que no se estaba pidiendo en la respectiva demanda, pero en el último caso, cuando en la sentencia se decide algo que nada tiene que ver con las acciones que fueron objeto del proceso. En ese sentido, resulta infructuoso el argumento formulado por la recurrente al invocar ambos submotivos a través de un mismo agravio, cuando éstos se excluyen entre sí...”

Casación No. 454-2011 Sentencia del 21/09/2012

“...Al efectuar el análisis correspondiente, con respecto a lo solicitado por la entidad recurrente y lo resuelto por la Sala, se evidencia que existe en el fallo quebrantamiento substancial del procedimiento, ya que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo otorgó más de lo pedido, al fijar el plazo de cinco días al Ministerio de Energía y Minas para que emitiera una nueva resolución, sin que esto haya sido solicitado en la demanda interpuesta por la entidad recurrente, con ello la Sala sentenciadora se excedió en sus facultades legales, entrando a conocer oficiosamente aspectos sobre los cuales no fueron objeto de controversia.

Por consiguiente el Tribunal sentenciador infringió el artículo 26 del Código Procesal Civil y Mercantil y 147 inciso e) de la Ley del Organismo Judicial, por falta de la necesaria congruencia que debe prevalecer en las decisiones judiciales para que estén dotadas de certeza y seguridad jurídica, y el artículo 45 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, ya que el órgano jurisdiccional únicamente tenía la potestad de revocar, confirmar o modificar la resolución administrativa impugnada, cuyo efecto implica dejarla sin efecto y valor jurídico, juntamente con la resolución que sirve de antecedente, tal y como fue solicitado por la entidad casacionista al promover su demanda contenciosa administrativa...”

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA – FALLO OTORGUE MENOS DE LO PEDIDO**Casación No. 22-2010 Sentencia del 21/09/2012**

“...Al confrontar la sentencia impugnada con las constancias procesales, se advierte que la Sala sentenciadora al resolver, no entró

a conocer sobre todos los puntos que fueron objeto del proceso como lo son: a)... b)... c)... d)... De lo anteriormente expresado se concluye que el tribunal sentenciador al haber dejado de pronunciarse sobre los aspectos arriba individualizados infringió el procedimiento, ya que no se le dio a conocer a la entidad contribuyente los aspectos fácticos y jurídicos por los cuales se resolvió sin lugar el recurso contencioso administrativo, dejando de conocer con ello la Sala sentenciadora de las pretensiones que también fueron objeto del proceso, incurriendo así en el quebrantamiento substancial del procedimiento, por no contener el fallo las declaraciones sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas...”

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA – FALTA DE CAPACIDAD LEGAL

Casación No. 354-2011 Sentencia del 13/08/2012

“...En el caso de mérito la casacionista invocó quebrantamiento substancial del procedimiento, contenido en el inciso 2º del artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil, que regula como submotivos de procedencia “falta de capacidad legal o de personalidad de los litigantes, o de personería en quien los haya representado”; en este inciso se encuentran contenidos tres supuestos de hecho de diferente naturaleza, siendo éstos: a) falta de capacidad legal; b) falta de personalidad; y c) falta de personería. No obstante lo anterior, la interponente no indica de forma expresa a cuál de estos tres supuestos se refiere, pues cada uno tiene diferente naturaleza, sino por el contrario los argumentos los dirigió a atacar las excepciones perentorias que la Sala, a su juicio no analizó, y que según la casacionista por imperativo legal el Tribunal debió pronunciarse. Por lo que esta Cámara se encuentra imposibilitada de entrar a conocer lo que la recurrente quiso impugnar...”

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA – FALTA DE PERSONALIDAD

Casación No. 354-2011 Sentencia del 13/08/2012

“...En el caso de mérito la casacionista invocó quebrantamiento substancial del procedimiento, contenido en el inciso 2º del artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil, que regula como submotivos de procedencia “falta de capacidad legal o de personalidad de los litigantes, o de personería en quien los haya representado”; en este inciso se encuentran contenidos tres supuestos de hecho de diferente naturaleza, siendo éstos: a) falta de capacidad legal; b) falta de personalidad; y c) falta de personería. No obstante lo anterior, la interponente no indica de forma expresa a cuál de estos tres supuestos se refiere, pues cada uno tiene diferente naturaleza, sino por el contrario los argumentos los dirigió a atacar las excepciones perentorias que la Sala, a su juicio no analizó, y que según la casacionista por imperativo legal el Tribunal debió pronunciarse. Por lo que esta Cámara se encuentra imposibilitada de entrar a conocer lo que la recurrente quiso impugnar...”

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA – FALTA DE PERSONERÍA

Casación No. 354-2011 Sentencia del 13/08/2012

“...En el caso de mérito la casacionista invocó quebrantamiento substancial del procedimiento, contenido en el inciso 2º del artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil, que regula como submotivos de procedencia “falta de capacidad legal o de personalidad de los litigantes, o de personería en quien los haya representado”; en este inciso se

encuentran contenidos tres supuestos de hecho de diferente naturaleza, siendo éstos: a) falta de capacidad legal; b) falta de personalidad; y c) falta de personería. No obstante lo anterior, la interponente no indica de forma expresa a cuál de estos tres supuestos se refiere, pues cada uno tiene diferente naturaleza, sino por el contrario los argumentos los dirigió a atacar las excepciones perentorias que la Sala, a su juicio no analizó, y que según la casacionista por imperativo legal el Tribunal debió pronunciarse. Por lo que esta Cámara se encuentra imposibilitada de entrar a conocer lo que la recurrente quiso impugnar..”

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA – INCONGRUENCIA EN EL FALLO

Casación No. 107-2011 Sentencia del 05/06/2012

“...esta Cámara estima oportuno expresar lo siguiente: en primer lugar, que el numeral 6º del artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil se configura por tres supuestos a señalar: a) otorgar más de lo pedido, que en doctrina se denomina *ultra petita partium*; b) inexistencia de declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas o *minus petita partium*; y, c) incongruencia del fallo con las acciones que fueron objeto del proceso, y que en doctrina se denomina *extra petita partium*.

En el caso que se analiza, al invocarse el primer y último supuestos con base en un mismo agravio, quien impugna incurre en deficiencias en su planteamiento puesto que el primero de dichos supuestos acaece cuando en la sentencia se otorga algo que no se estaba pidiendo en la respectiva demanda, pero en el último caso, cuando en la sentencia se decide algo que nada tiene que ver con las acciones que fueron objeto del proceso. En ese sentido, resulta infructuoso el argumento formulado por la recurrente al invocar ambos submotivos a través de un mismo agravio, cuando éstos se excluyen entre sí...”

Casación No. 328-2011 Sentencia del 11/09/2012

“...Sobre el asunto en cuestión, es preciso puntualizar que esta Cámara estima que la congruencia de la sentencia con las pretensiones objeto del proceso, no implica necesariamente la conformidad entre lo solicitado en el memorial de demanda y lo resuelto en el fallo, sino la relación íntima, coherente y racional entre ambas, de tal manera que se decida sobre el mismo objeto y se conceda o niegue en todo o en parte lo pedido.

Al realizar la confrontación correspondiente entre las argumentaciones de la casacionista y el contenido del fallo, esta Cámara advierte que el objeto del proceso incoado por la entidad Agroindustrias Conco, Sociedad Anónima, es de carácter tributario; y siendo así, se evidencia que no se está en presencia de una sentencia incongruente, ni mucho menos que la Sala haya otorgado más de lo pedido, toda vez que conforme lo prescrito en el artículo 165 del Código Tributario, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo está investido de las facultades legales para poder revocar, modificar o anular la resolución recurrida; en consecuencia al resolver de la manera como lo hizo, en manera alguna la Sala sentenciadora quebrantó el procedimiento establecido, ni infringió los artículos denunciados por la recurrente,...

Casación No. 379-2011 Sentencia del 12/09/2012

“...Como se puede observar, la entidad casacionista lo que pidió es que se declarara con lugar el proceso contencioso administrativo, no así un incidente de devolución de crédito fiscal, lo cual denota incongruencia en el fallo con las acciones que fueron objeto del proceso, pues el Tribunal sentenciador cumple con todo el trámite respectivo para el proceso contencioso administrativo; es decir, que previo a darle trámite a la demanda, pidió los antecedentes al Directorio de la administración tributaria; luego admitió a trámite la demanda; emplazó al Directorio ya referido y a la Procuraduría General de la Nación; las partes contestaron la demanda; la Sala abrió a prueba el proceso; fijó día y hora para la

vista; y finalmente se emitió sentencia; pero al dictar el fallo declaró con lugar un incidente de devolución de crédito fiscal.

Por lo anterior, esta Cámara arriba a la conclusión que la Sala sentenciadora incurrió en incongruencia del fallo con las acciones que fueron objeto del proceso, lo que trae como consecuencia que se declare procedente el recurso hecho valer, y se remitan los autos a la Sala Segunda del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, para que dicte nueva sentencia y resuelva en congruencia con lo pedido por la entidad demandante en su memorial inicial de demanda...”

Casación No. 616-2011 Sentencia del 20/09/2012

“...Como puede observarse, siendo uno de los puntos modificados de la demanda contenciosa administrativa el apartado de peticiones, y constando en la resolución antes relacionada que de dicho aspecto se ordenó “tomar nota de las modificación efectuada”, la Sala debió tenerlo presente al momento de emitir la sentencia, a fin de resolver conforme a las pretensiones oportunamente deducidas. Sin embargo, al leer la parte declarativa de la sentencia impugnada, esta Cámara aprecia que cuando la Sala resolvió con lugar la relacionada demanda declaró... Es decir, que la Sala no tomó en cuenta que ella misma había ordenado que se tomara nota de la modificación de la demanda, y no obstante habersele hecho saber en el recurso de aclaración oportunamente interpuesto, hizo caso omiso de esa decisión, argumentando que la fecha de la resolución contra la que se promovió el proceso contencioso administrativo (dieciocho de abril de dos mil cinco) fue la citada en la demanda ante ella promovida.

En consecuencia la Sala debió resolver congruente con lo pedido en la demanda inicial y su respectiva modificación, tal como lo establecen los artículos 45 de la Ley de lo Contencioso Administrativo; 26 del Código Procesal Civil y Mercantil y 147 literal e) de la Ley del Organismo Judicial...”

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA – NEGATIVA A CONOCER

Casación No. 180-2011 Sentencia del 11/06/2012

“...Este Tribunal de Casación al determinar el quid de la controversia, advierte que lo razonado por la Sala sentenciadora en la sentencia impugnada, es contradictorio al objeto de aplicación del principio de juridicidad en la decisión o resolución administrativa emanada por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, en virtud de lo normado en el artículo 221 de la Constitución Política de la República de Guatemala que indica: “Su función es de contralor de la juridicidad de la administración pública...”; y el artículo 45 de la Ley de lo Contencioso Administrativo que preceptúa: “La sentencia examinará en su totalidad la juridicidad del acto o resolución cuestionada, pudiéndola revocar, confirmar o modificar.”, ya que aquélla resolvió el asunto en forma limitativa y desviando la esencia primordial del principio relacionado que impera en materia contencioso administrativa, debido a que de las propias actuaciones se desprende que la Sala recurrida al resolver el proceso contencioso administrativo, lo hizo sin entrar a conocer el fondo del asunto y sin revisar en su totalidad la juridicidad de la resolución administrativa cuestionada, lo cual debía hacerlo desde el momento que fue sometida la controversia al conocimiento en la vía judicial, y así poder verificar si la Comisión resolvió la controversia con apego al principio relacionado.

A lo cual esta Cámara considera que en la forma en que se resolvió la controversia existe quebrantamiento sustancial del procedimiento por negarse a conocer el fondo de la controversia, teniendo la obligación de hacerlo la Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, sin limitación a examinar en su totalidad el fallo emitido por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, porque la casacionista agotó la vía administrativa no importando qué parte de la resolución administrativa halla impugnado...”

Casación No. 336-2011 Sentencia del 06/08/2012

“...En ese orden de ideas, la Cámara estima que es claro que, para poder iniciar el proceso contencioso administrativo se requiere de la existencia de una resolución de la administración pública, con la cual se hayan hecho valer los recursos administrativos que permite la ley para tener por agotada esa vía. En el caso que nos ocupa, efectivamente se establece que contra la resolución que contiene la Metodología para el Control de la Calidad del Servicio Técnico de las Normas Técnicas del Servicio de Distribución, del siete de abril de dos mil tres, se interpuso recurso de revocatoria, el cual fue declarado sin lugar el veintiuno de diciembre de dos mil cuatro.

De lo anterior, se advierte que dicha resolución causó estado, pues se dieron claramente los presupuestos procesales del artículo 19 antes citado, en consecuencia habilitó la posibilidad de que fuera impugnable a través del proceso contencioso administrativo, razón por la cual, lo resuelto por la Sala sentenciadora no tiene asidero legal, por lo que al no haberse pronunciado con respecto al fondo del asunto, infringió el artículo antes citado...”

Casación No. 352-2011 Sentencia del 22/08/2012

“...La anterior relación de los hechos que dieron lugar a la controversia, permiten establecer lo siguiente: a) Que al analizar el artículo 13 de la Ley de Anuncios en Vías Urbanas, Vías Extraurbanas y Similares, se advierte que este establece dos requisitos para instalar una valla; el primero, que si se trata de un inmueble privado, debe contarse con el permiso del propietario; y el segundo, que se obtenga el respectivo permiso de la municipalidad. Al respecto, la Cámara estima que tales requisitos corresponde cumplirlos al dueño de la valla publicitaria, o en todo caso, son corresponsables con la propietaria del inmueble privado con respecto al segundo requisito, pues para su seguridad esta última debe exigir que el dueño de la valla cuente con el permiso

correspondiente. De lo expuesto, se deduce como aspecto importante y como primera conclusión, que tanto el propietario de una valla publicitaria como el propietario del inmueble donde se instala ésta, tienen responsabilidad por los actos y consecuencias que se deriven de la instalación de la misma, y de igual forma, la resolución administrativa que impone una sanción administrativa al propietario del inmueble y ordena retirar la valla, afecta la esfera de los intereses de ambos.

b) Aunado a lo anterior, se aprecia que tanto el Juzgado de Asuntos Municipales, el Concejo Municipal, así como la Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al darle trámite oportunamente a las gestiones promovidas por el señor Milton Willer Martínez Sierra, aceptaron tácitamente que su intervención está legitimada, y los hechos narrados permiten establecer que su actuación es en defensa de intereses propios, por lo que, como segunda conclusión, no le asiste la razón a la Sala al señalar que el compareciente defiende un derecho ajeno, situación que la condujo a no tomar en cuenta las pretensiones oportunamente deducidas por el recurrente, lo que indudablemente configura el quebrantamiento sustancial del procedimiento, infringiéndose el artículo 12 Constitucional señalado por el casacionista,..."

Casación No. 42-2011 Sentencia del 15/05/2012

“...Con base en las anteriores premisas, el Tribunal de Casación procede a examinar el recurso de mérito y advierte que fue agotada la vía administrativa correspondiente, en razón que al formular el ajuste trimestral y semestral a los costos de distribución de energía eléctrica para la entidad casacionista, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica lo hizo mediante el procedimiento administrativo normado en el capítulo III de la Ley General de Electricidad y el artículo 87 del Reglamento de la Ley citada, por lo cual la resolución administrativa CNEE-ciento cuarenta y nueve-dos mil nueve del treinta de julio de dos mil nueve,

fue impugnada correctamente por medio del recurso de revocatoria, que resolvió el Ministerio de Energía y Minas, lo que hace denotar que la resolución administrativa que resolvió dicho recurso sí es impugnable mediante el proceso contencioso administrativo, lo cual encuadra en la hipótesis del artículo 19 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, además la resolución de la Comisión causó estado porque no pudo remediarse por medio del recurso administrativo idóneo conforme lo establece el inciso a) del artículo 20 de la Ley de lo Contencioso Administrativo que en su parte conducente regula...”

Casación No. 451-2010 Sentencia del 12/04/2012

“...De conformidad con el principio del debido proceso, la solicitud de enmienda del procedimiento no es una acción idónea que interrumpa el cómputo del plazo, ni la resolución que lo decide es impugnable a través del proceso contencioso administrativo. De esa cuenta, se establece que la Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo resolvió conforme a Derecho al negarse a conocer de la controversia, pues efectivamente al no haberse promovido el proceso contencioso administrativo contra la resolución que causó estado, ésta se tiene por consentida tácitamente. En consecuencia, se arriba a la conclusión de que la Sala recurrida no tenía la obligación de entrar a conocer de una demanda que no reunió los presupuestos procesales de tiempo establecidos en la ley, por lo que su actuación no infringió el artículo 45 de la Ley de lo Contencioso Administrativo...”

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – ARGUMENTACIÓN INCOMPLETA

Casación No. 22-2010 Sentencia del 21/09/2012

“...Consecuentemente, la tesis planteada adolece del requisito que compete directamente a quien acude a plantear la inconstitucionalidad en caso concreto, ya que la sola transcripción de los artículos en controversia no basta, es imperiosamente necesario realizar la confrontación respectiva entre los artículos denunciados y la norma constitucional, en especial porque no se puede esperar de su eventual declaración positiva la solución del fondo del caso por lo que tampoco puede operar como instrumento reparador de fallos ilegales, esto es así, porque la tesis debe satisfacer ese doble objetivo, es decir, argumentar que la atacada cumpla, por un lado, la solución del fondo que ponga fin a la disputa y por otro que la aplicación que se hizo resulte ilegítima constitucionalmente. Estos extremos no se desarrollan por parte del denunciante, de allí que resulte imposible para esta Cámara hacer el contraste referido concluyéndose en que no existe argumentación alguna sobre su aplicación y el efecto que pudiera producir, requisito indispensable para realizar el estudio correspondiente, por lo que debe desestimarse el submotivo de inconstitucionalidad en caso concreto...”

Casación No. 25-2011 Sentencia del 08/08/2012

“...es defectuoso el planteamiento del recurso de casación, cuando no se individualiza el documento que según la recurrente no fue apreciado como plena prueba. Al respecto, se aprecia que la casacionista expuso que la Sala sentenciadora cometió error de derecho en la apreciación de la prueba sobre la “...calificación efectuada por el Ministerio de Energía

y Minas”, por no conferirle eficacia probatoria a un documento que no fue redargüido de nulidad o falsedad, y su valoración debió haber sido de plena prueba. Para esta Cámara, este planteamiento resulta defectuoso, porque no se identifica, sin lugar a dudas, el documento o acto auténtico que se valoró erróneamente, pues únicamente se hizo referencia a una calificación que realizó el Ministerio de Energía y Minas, lo cual impide a esta Cámara realizar el estudio que en Derecho corresponde, pues dada la naturaleza técnica y formalista del recurso de casación, es indispensable que el recurrente formule sus planteamientos con un orden y una congruencia lógica, que facilite la comprensión de las intenciones del interesado y que tracen el marco sobre el cual deba pronunciarse, por lo que el submotivo que se invoca debe desestimarse.

En segundo lugar, debe citarse además, la ley de estimativa probatoria que se considerada infringida, a efecto de que el Tribunal de Casación tenga los elementos fácticos y jurídicos que le permitan dirimir la controversia ante ella sometida, requisito que tampoco fue cumplido por la institución casacionista, por lo que el submotivo debe desestimarse, dada la naturaleza técnica y formalista del recurso de casación...”

Casación No. 266-2011 Sentencia del 01/10/2012

“...Al hacer el examen correspondiente, se establece que la tesis de la Superintendencia de Administración Tributaria es lacónica e inconsistente, ya que solamente se limita a transcribir segmentos de la sentencia impugnada y se refiere en forma general a que los “bienes adquiridos y la contratación de servicios” no se utilizan directamente en la actividad exportadora de la contribuyente, de esa cuenta no ofrece un argumento convincente que permita establecer porqué razón los gastos objeto del ajuste no se utilizan directamente en la actividad de la entidad Perenco Guatemala Limited...”

Casación No. 300-2011 Sentencia del 03/07/2012

“...Esta Cámara estima conveniente señalar que cuando se invoca el submotivo de violación de ley por inaplicación, en casos como el presente en donde se hace referencia al desacuerdo con respecto a cuál es la normativa aplicable al presente caso, para determinar el valor aduanero de las mercancías importadas, en el fallo impugnado, necesariamente, tuvo que haber aplicación indebida de otra norma para justificar el ajuste, por lo que a modo de completar la tesis, debió indicarse dentro de los razonamientos de ésta, cuál era la norma que se aplicó indebidamente como consecuencia de la inaplicación de aquella, es decir, debió indicarse por qué a juicio de la recurrente la controversia encuadraba en la normativa que argumenta se dejó de aplicar y no en la que aplicó la Sala sentenciadora. En el presente caso la recurrente denuncia que la Sala incurrió en el vicio de violación de ley por inaplicación; sin embargo, se aprecia que en su planteamiento no indica qué norma o normas aplicó indebidamente la Sala sentenciadora, por lo que al tenor de la técnica jurídica que debe observarse al plantear la tesis, la recurrente no cumplió con dicha exigencia técnica y de esa cuenta su planteamiento resulta incompleto...”

Casación No. 312-2011 Sentencia del 03/07/2012

“..En cuanto al artículo 18 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se advierte que la recurrente únicamente se limita a señalarlo, sin exponer las razones por las cuales estima que es infringido, con lo cual se evidencia que el planteamiento no se acomoda a la técnica inherente de este recurso, toda vez que no es posible efectuar el análisis con respecto a dicho preceptos legal, dado que la recurrente no expresa concretamente en qué consiste la violación de la norma...”

Casación No. 381-2011 Sentencia del 12/09/2012

“...Al efectuarse el análisis de los argumentos señalados, esta Cámara advierte que la SAT formuló un planteamiento insuficiente al omitir expresar las razones por las que estimaba que el artículo 127 del Código Procesal Civil y Mercantil fue infringido, tal como lo exige el artículo 627 del mismo cuerpo legal, pues como quedó anotado al inicio del presente análisis, el error de derecho se configura si no se le atribuyó a la prueba el valor jurídico que la ley le otorga, si se le otorgó uno que la ley no le concede, o bien, cuando no se cumplen las formalidades legalmente establecidas para la constitución de la prueba, aspectos que en ningún momento fueron objeto de confrontación por parte de la entidad recurrente. En otras palabras, no basta con expresar que la prueba invocada como erróneamente valorada no es eficaz para probar los hechos que la Sala tuvo como acreditados, sino que le corresponde a la parte recurrente confrontar, según las circunstancias del caso, lo argumentado por la Sala en la sentencia impugnada y demostrar jurídicamente con fundamento en el artículo que se cita como infringido en el recurso de casación, que el valor otorgado a la prueba por el órgano sentenciador es distinto al señalado en el mismo, pues de otra forma, el tribunal de casación no tendría elementos suficientes para incursionar en la determinación del yerro que se pretende denunciar...”

Casación No. 420-2010 Sentencia del 06/02/2012

“...Para que proceda el motivo de inconstitucionalidad en caso concreto dentro del recurso de casación debe examinarse la norma jurídica denunciada como inconstitucional con el precepto constitucional que se estima vulnerado, y de existir transgresión a este último, se debe determinar la supremacía de la norma constitucional sobre la norma ordinaria, para el solo efecto que, previo a la resolución del caso, se pueda declarar su inaplicabilidad y la efectiva protección de los derechos y garantías constitucionales para lograr la debida defensa del ordenamiento jurídico constitucional existente.

En el presente asunto, esta Cámara ...advierte que la casacionista omitió realizar el razonamiento lógico jurídico confrontativo exigido por la ley, que permita a esta Cámara establecer si efectivamente el primer párrafo e inciso 2º. del artículo 93 del Código Tributario que fue aplicado en la sentencia impugnada es incompatible con los artículos 24, 102 literal b) y 152 de la Constitución Política de la República de Guatemala, sino que por el contrario, la recurrente en el planteamiento se limita a transcribir la norma ordinaria denunciada y a comentar el contenido de los preceptos de carácter constitucional denunciados como infringidos...”

Casación No. 47-2012 Sentencia del 10/10/2012

“..Al efectuar el análisis de los argumentos de la recurrente, esta Cámara estima necesario expresar, en primer lugar, que no se logra evidenciar de ellos cuál es, a consideración de la SAT, la infracción normativa que denuncia, puesto que si bien indicó en forma clara que la Sala cometió violación por inaplicación del artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la formulación de sus argumentos se fundamenta en que los gastos no son vinculantes con el proceso productivo o de comercialización de la entidad contribuyente, pero en ningún momento explicó en qué consistió esa supuesta violación, cuál es la incidencia en el fallo impugnado, ni cómo y por qué éste debe variar.

En ese sentido, se estima que la tesis no es suficiente para que el Tribunal de Casación pueda efectuar el análisis comparativo correspondiente, a fin de determinar la existencia de la violación denunciada;...”

Casación No. 555-2010 Sentencia del 27/02/2012

“...Ahora bien, en lo referente a la definición de Servicios Complementarios, la misma regula: “Son los servicios requeridos para el funcionamiento del Sistema Nacional Interconectado, con el nivel de

calidad y el margen de confiabilidad, de acuerdo a lo establecido en las Normas Técnicas y en las de Coordinación”. De la definición transcrita se verifica que para que ésta sea aplicable requiere la integración de otras definiciones como lo son las normas técnicas y las de coordinación; pese a lo anterior, la entidad recurrente no concatena ninguna de estas definiciones, pues como se expuso previamente, la relación que formulaba era en torno a las Normas de Coordinación, pero como quedó explicado la misma no era idónea al no encontrarse vigente al momento en que se emitió el informe de transacciones económicas número dos - dos mil dos. Por lo anterior, para completar la tesis argumentativa se requería hacer referencia a la definición de Normas de Coordinación Comercial, o bien, a las Normas de Coordinación Operativa, y al no haberlo realizado la interponente, esta Cámara se encuentra imposibilitada de entrar a conocer el submotivo invocado, específicamente en torno a dicho artículo, pues dicha omisión no puede ser subsanada de oficio por esta Cámara...”

Casación No. 76-2011 Sentencia del 04/05/2012

“...Finalmente, la recurrente al fundamentar su recurso invocando la inconstitucionalidad de una ley en caso concreto, debe exponer su razonamiento a efecto de verificar la existencia de la confrontación entre la norma cuya legitimidad constitucional objeta y las normas constitucionales que se estiman infringidas. En el presente caso, se determina que no se cumplió con dicho requisito, pues la recurrente únicamente transcribe las normas de rango constitucional y ordinaria, haciendo alusión su argumentación a aspectos fácticos, principalmente a que una norma reglamentaria no puede contravenir los preceptos constitucionales, pero no expone los razonamientos que permitan verificar la forma en la cual acontece dicha transgresión. Sobre este particular existe doctrina legal emana de la Corte de Constitucionalidad, para el efecto en la sentencia dictada dentro del expediente mil quinientos doce-dos mil once (1512-2011), se establece: “Esta Corte ha

señalado que para acceder al estudio pretendido en el planteamiento de inconstitucionalidad de ley en caso concreto, el solicitante debe realizar una argumentación lógico jurídica sobre el antagonismo existente entre la norma cuya legitimidad constitucional objetan y el precepto de la Ley Suprema que estiman infringido, sin dirigir sus argumentaciones a cuestiones de orden fáctico, no susceptibles de ser invocadas ni revisadas en esta vía...”, en este mismo sentido las sentencias contenidas dentro de los expedientes mil quinientos tres-dos mil once (1503-2011), tres mil doscientos cuarenta y nueve-dos mil diez (3249-2010) y novecientos sesenta y cinco-dos mil diez (965-2010)...

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES

Casación No. 36-2011 Sentencia del 14/02/2012

“...Atendiendo a la naturaleza de este submotivo, el artículo 619 inciso 6° del Código Procesal Civil y Mercantil exige que en el planteamiento deben observarse entre otros aspectos el siguiente: identificarse sin lugar a dudas, el documento o acto auténtico que demuestre de modo evidente la equivocación del juzgador.

Esta Cámara al analizar los argumentos manifestados por la casacionista advierte que la recurrente incumple con la exigencia anterior, cuando en la tesis respectiva señala que el tribunal sentenciador omite el análisis de la prueba documental aportada al proceso, al no individualizar cada documento y señalar a cual prueba se refiere, no se puede efectuar el análisis de rigor, ya que es indispensable identificar con precisión los documentos y actos auténticos que evidencien tal equivocación. En el presente caso al referirse a toda la prueba documental, sin especificar cada una de ellas, es imposible hacer el análisis correspondiente...”

Casación No. 410-2011 Sentencia del 09/10/2012

“...De la transcripción efectuada, se advierte que la petición es imprecisa, puesto que la recurrente formula una misma petición para ambos submotivos que invoca; sin embargo, los efectos legales que producen los motivos de forma y de fondo son distintos; de conformidad con lo establecido en los artículos 630 y 631 del Código Procesal Civil y Mercantil; en razón de ello se establece que no cumple con lo regulado en el numeral 6° del artículo 61 del citado cuerpo legal. De esa cuenta, la Cámara se encuentra imposibilitada de realizar el análisis de fondo respectivo...”

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – EQUIVOCACIÓN DEL MOTIVO**Casación No. 203-2011 Sentencia del 03/09/2012**

“...Al analizar la tesis del submotivo del presente recurso se establece que la misma adolece de deficiencias, pues el Ministerio de Finanzas Públicas fundamentó su recurso en un submotivo de fondo señalando que la Sala al pronunciarse sobre la procedencia de la prescripción lo realizó en forma oficiosa; sin embargo, como puede apreciarse, ese argumento era pertinente para un submotivo de casación de forma, que permitiera verificar si la Sala resolvió más de lo solicitado por la contribuyente, como lo afirma la entidad recurrente, por lo que al no haberlo efectuado en dicha forma, la Cámara se encuentra impedida de pronunciarse sobre los argumentos sustentados, al verificarse la concurrencia de error en el planteamiento...”

Casación No. 667-2011 Sentencia del 01/10/2012

“...tomando en consideración que uno de los presupuestos técnico-dogmáticos que debe cumplirse en la interposición del submotivo

invocado, es que deben denunciarse como normas legales violadas las de carácter sustantivo y no procesal; y siendo que la entidad casacionista al interponer el recurso de casación señaló como infringido el artículo 147 inciso d) de la Ley del Organismo Judicial que literalmente regula: "..."; se puede apreciar que el contenido normativo del mismo es eminentemente procesal y no sustantivo, por lo que el planteamiento es errado y como consecuencia no es susceptible de ser analizado por el motivo de fondo que se invoca, puesto que como se ha sustentado en reiteradas oportunidades, cuando se invoca este submotivo, las normas que se deben denunciar como infringidas deben ser aquellas que regulan los aspectos sustantivos y no las que regulen aspectos relacionados con el proceso, pues para el efecto la ley prevé un motivo de forma pertinente..."

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – EQUIVOCACIÓN DEL SUBMOTIVO

Casación No. 152-2011 Sentencia del 22/05/2012

"...Al hacer el estudio respectivo, se establece que la recurrente, en la interposición del recurso, confunde la naturaleza del submotivo objeto de análisis, ya que éste hace referencia a su desacuerdo en la valoración del medio de prueba de marras, lo cual demuestra que su intención es atacar juicios de estimativa probatoria, circunstancia que debió ser alegada a través de otro submotivo de fondo y no por el intentado.

No puede denunciarse un yerro en la valoración de un medio de convicción, cuando se invoca error de hecho en la apreciación de la prueba, pues este submotivo de casación prescinde por completo de toda valoración probatoria y recae en los medios de prueba en cuanto el tribunal omita su análisis o desvirtúe su contenido objetivo..."

Casación No. 199-2011 Sentencia del 24/07/2012

“...evidentemente la Sala si apreció la fecha en que fue presentada esa gestión; sin embargo, derivado del análisis normativo que realizó, estimó que el precepto aplicable era el que se encontraba vigente cuando se originó el hecho para devolver el crédito fiscal, es decir los periodos a los cuales corresponde dicho crédito.

De lo expuesto anteriormente, se arriba a la conclusión de que el planteamiento de la SAT es equivocado, ya que no es cierto que se haya dejado de apreciar la referida solicitud, ni que la Sala no haya advertido la fecha en que se presentó la misma. En todo caso, el asunto en discusión es un punto derivado de la aplicación de las leyes en el tiempo, por lo que el análisis de cuestiones fácticas resulta estéril, y tomando en cuenta las características del recurso de casación como medio de impugnación extraordinario, la Cámara no puede incursionar en el estudio de cuestiones que la entidad recurrente no invocó...”

Casación No. 233-2011 Sentencia del 11/06/2012

“...Aunado a la anterior, la Cámara establece que no puede invocarse violación de ley por inaplicación de una norma que la Sala sentenciadora si utilizó, y sirvió de fundamento a la sentencia impugnada, pues de los argumentos de la propia recurrente y de la lectura de la sentencia se determina que el Tribunal sentenciador si la aplicó; en todo caso, la recurrente debió invocar otro submotivo...”

Casación No. 25-2012 Sentencia del 10/10/2012

“...Transcrito lo anterior, este Tribunal de Casación advierte que la recurrente incurrió en defecto de planteamiento, pues la aplicación indebida presupone la mala elección de una norma que no es pertinente al caso concreto, por lo que considerando que la recurrente argumentó “aplicación indebida por omisión”, es imposible que subsista la

aplicación indebida aducida. Siendo así, la Cámara no puede hacer el análisis comparativo de rigor, en vista de que la tesis de la recurrente no es propia del submotivo invocado,...

Casación No. 274-2011 Sentencia del 14/08/2012

“...Al efectuar el estudio de la sentencia impugnada, se advierte que la Sala al realizar el análisis de la controversia consideró que: “...el evento condicionante de la juridicidad es el texto del artículo 16 del Impuesto al Valor Agregado en que se tiene el derecho a la devolución del crédito fiscal en el caso de que el contribuyente se dedique a la exportación y los que vendan o presten servicios a personas exentas en el mercado (sic) interno, cuando el impuesto se genere por la adquisición de bienes y servicios que utilicen directamente en su respectiva actividad...”; como puede apreciarse, la Sala Tercera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo citó y desarrolló el referido artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por lo que es equivocada la denuncia de inaplicación de una norma cuando ésta sirvió de fundamento en la sentencia impugnada...”

Casación No. 328-2011 Sentencia del 11/09/2012

“...De esa cuenta, esta Cámara concluye que los argumentos de la casacionista son equivocados al plantear el submotivo de error de hecho, ya que insiste en señalar que la Sala sentenciadora no les otorgó el valor probatorio al documento que demuestra sus afirmaciones durante la dilación del proceso contencioso administrativo, lo cual es antitécnico para denunciar el submotivo de error de hecho en la apreciación de las pruebas, por lo que el planteamiento del recurso de casación bajo esos términos es defectuoso...”

Casación No. 341-2011 Sentencia del 30/08/2012

“...Al examinar el planteamiento del recurrente, se advierte que sus argumentos están dirigidos a señalar que la SAT tenía la carga de la prueba, y no obstante ello, no pudo demostrar que los gastos relacionados con el ajuste formaban parte del proceso productivo de la contribuyente, y que la Sala, ignorando el citado artículo, no tomó en cuenta que si el sujeto pasivo de la obligación tributaria acreditó con facturas los gastos que forman parte de la actividad productiva, estos deben tomarse como ciertos.

Como puede apreciarse, los argumentos que sustentan la tesis de casación, se refieren a aspectos eminentemente probatorios, cuestionando lo que la Sala debió tener por probado, lo cual evidentemente es inapropiado señalarlo a través del presente submotivo, pues como se indicó, lo que se persigue en este caso de procedencia es la correcta aplicación de la ley y no la forma en que se apreció o valoró la prueba, pues para ello la ley contempla los submotivos pertinentes con el objeto de someter a controversia cuestiones fácticas...”

Casación No. 423-2011 Sentencia del 01/10/2012

“..Al respecto, la Cámara estima que dicho planteamiento es equivocado, pues habiendo denunciado error de derecho en la apreciación de la prueba, de sus argumentos se extrae que: “... la Sala omitió la valoración de la providencia “IA-02584-2003” (...) no toma en consideración todo su continente, pues la analiza en forma aislada...”; además, expresó en otra parte de la interposición: “... No analizó dicho medio de prueba en conjunción con las demás actuaciones que obran dentro del expediente...”, lo cual indudablemente es anti-técnico atendiendo a la configuración jurídica de ese submotivo, pues sus argumentos se dirigen a atacar la apreciación de dicho medio probatorio y no a establecer la existencia de una errónea valoración de dicho documento, lo cual no es acorde al submotivo invocado, por lo que sus pretensiones no pueden ser analizadas por esta Cámara...”

Casación No. 458-2011 Sentencia del 10/10/2012

“...Existe error de planteamiento por parte del Ministerio de Finanzas Públicas al denunciar violación de ley por omisión de una norma legal en la fundamentación del fallo, si se basa en argumentos que impugnan la valoración de la prueba decretada en auto para mejor fallar.

Para que puedan prosperar los submotivos de casación previstos en el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, no se debe cuestionar la actividad del juez en la valoración probatoria; para ese fin, la ley prevé los submotivos del inciso 2º de la norma mencionada...”

Casación No. 600-2010 Sentencia del 13/06/2012

“...En el presente caso, el casacionista denuncia interpretados erróneamente los artículos 4, 6 y 7 numeral 4 del Código Tributario, y 36 literales f) y k) de la Ley del Organismo Judicial.

Al hacer el examen correspondiente, se aprecia que no obstante la controversia giró en torno a la aplicación de leyes en el tiempo, en la sentencia impugnada la Sala no aplicó ninguno de los artículos que se denunciaron como infringidos, por lo que atendiendo a la configuración jurídica de este submotivo, resulta jurídicamente imposible que se haya incurrido en interpretación errónea de preceptos que no sirvieron de fundamento para resolver la controversia...

De lo anterior se estima que, dadas las circunstancias de la sentencia impugnada, la recurrente debió invocar otro submotivo para provocar la aplicación de las normas que regulaban los hechos controvertidos, pero al haber invocado un caso de procedencia que no es pertinente, el planteamiento resulta deficiente, por lo que el recurso de casación debe desestimarse...”

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – FALTA DE TESIS DE CASACIÓN

Casación No. 101-2011 Sentencia del 14/05/2012

“...Al realizar el análisis del planteamiento de la recurrente, se establece que señala como infringidos los artículos 253 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 3, 68 y 151 del Código Municipal, y 1, 4, 5, 25 y 26 del Reglamento de Construcción de la Ciudad de Guatemala; sin embargo, la casacionista no ofrece una tesis por separado de cada artículo que denuncia como infringido que sea clara, precisa y analítica, que sirva de punto de partida y posibilite al Tribunal de casación efectuar un examen comparativo sobre dichas normas; sólo se limita a establecer que si hubieran sido tomados en cuenta, hubiera sido declarada sin lugar la demanda interpuesta por el Instituto de Previsión Militar.

Lo anterior obedece a que la interponente del recurso de casación debió impugnar de manera idónea los elementos que sustentan el fallo, explicando en qué consistió la supuesta violación por parte de la Sala sentenciadora, cuál es su incidencia en el fallo, y cómo y por qué ésta debe variar. Debido a ello el planteamiento debe ser completo, ya que si se omite hacer referencia a estos elementos, el recurso no puede prosperar...”

Casación No. 104-2011 Sentencia del 12/06/2012

“...Al hacer el examen correspondiente del recurso de mérito, se advierte que la recurrente señaló como violados por inaplicación los artículos relacionados con anterioridad, sin embargo, no ofreció tesis para cada uno de ellos, es decir que no explicó las razones por las cuales dichas normas son las pertinentes para el caso concreto. Lo que hizo la recurrente fue transcribir el contenido de algunos de los artículos que considera infringidos y expuso argumentos generales en cuanto a

la autonomía del municipio y las facultades de las municipalidades, los cuales, atendiendo a la técnica inherente a este medio de impugnación, no son suficientes para que la Cámara pueda incursionar en el análisis respectivo, para determinar si efectivamente la larga lista de normas que denuncia infringidas son las que contienen el supuesto jurídico aplicable a los hechos controvertidos...”

Casación No. 221-2011 Sentencia del 13/06/2012

“...En ese sentido, al efectuar el análisis correspondiente del recurso de casación que se examina, se advierte que el Ministerio de Finanzas Públicas incurrió en defectos de planteamiento, porque no presenta una argumentación debidamente razonada respecto a cada una de las normas que denuncia como supuestamente omitidas, lo que hubiera permitido a este Tribunal entrar al examen jurídico de las mismas, a fin de establecer si las mismas eran las aplicables o no para la solución del caso concreto; evidenciándose además, que la entidad recurrente únicamente se limitó a transcribir los artículos que señala como infringidos, sin desarrollar argumentos propios que permitan que la tesis pueda sustentarse por sí misma. Lo que no se adecua a la técnica de casación y hace nugatoria la impugnación intentada, al impedirse efectuar el estudio comparativo que evidencie los desaciertos en los que pudo haber incurrido el tribunal sentenciador...”

Casación No. 285-2011 Sentencia del 13/06/2012

“...De lo anterior, se concluye la inexistencia de una tesis clara y precisa, que permita realizar el examen confrontativo entre la sentencia impugnada y el artículo que estima infringido, pues las argumentaciones formuladas versan sobre gastos y servicios que no fueron objeto de ajustes por parte de la administración tributaria en el caso que se analiza, y que de hecho, no tienen relación alguna con la actividad que realiza la contribuyente; derivado de lo anterior, al no tener relación

alguna la tesis expuesta con lo contenido en la sentencia emitida por la Sala sentenciadora, esta Cámara estima que dicha tesis deviene imprecisa...”

Casación No. 314-2011 Sentencia del 18/07/2012

“...De lo anterior se concluye que la tesis del casacionista es deficiente, pues éste no realiza una tesis precisa y concreta en la cual se expliquen las razones por las cuales considera que dichos artículos debieron aplicarse, supuesto regulado en nuestra ley civil adjetiva, en el artículo 627, el que establece que en el escrito de interposición del recurso deben citarse los artículos violados y exponerse las razones por las cuales se estiman infringidos, situación última que no aconteció.

Además el recurrente en el planteamiento indica que la entidad contribuyente obtuvo ingresos por exportaciones, lo cual a su parecer se comprobó a través de las constancias de retención, argumento éste encaminado a atacar los hechos dentro del presente proceso, lo cual no es discutible a través del submotivo de violación de ley...”

Casación No. 389-2010 Sentencia del 12/01/2012

“...Al examinar el planteamiento de la recurrente, se advierte que la tesis propuesta en el memorial contentivo del recurso tiene deficiencias técnicas en el desarrollo de la argumentación, ya que esta se limitó a expresar que: “...”. Además transcribió el contenido del artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y describió los documentos que la Sala sentenciadora consideró que son gastos vinculados al proceso productivo o de comercialización y para finalizar expresó: “...”. De lo anterior se evidencia que la casacionista en ningún momento indicó con precisión cuál es el sentido o alcance que la Sala sentenciadora supuestamente atribuyó incorrectamente a la norma legal denunciada como infringida, ni procede a realizar un análisis individualizado de cada uno de los ajustes con los que no está de acuerdo y cómo cada uno de

ellos no es susceptible de ser tomado en consideración para la devolución del crédito fiscal, sino por el contrario únicamente indica los mismos pero no expone las argumentaciones que sustentan el submotivo relacionado. Como consecuencia al no haber tesis clara y concreta de la interpretación errónea que permita a esta Cámara hacer un análisis confrontativo es procedente desestimar el submotivo invocado...”

Casación No. 424-2011 Sentencia del 23/10/2012

“...En el presente caso, al examinar el planteamiento respecto al submotivo de error de hecho en la apreciación de las pruebas invocado por la entidad recurrente, se establece que incurre en deficiencias técnicas, ya que formula sus argumentaciones en forma general con respecto a la supuesta omisión de ciertos medios de prueba que señala, indicando que: “...”. De la transcripción anterior, se advierte que la entidad casacionista no formula una argumentación adecuada sobre cada medio de prueba que denuncia como omitido, que demuestren de modo evidente la equivocación del juzgador; asimismo no indica la incidencia y alcance que tienen dichos documentos para variar el sentido de la sentencia impugnada, circunstancias que constituye un defecto técnico en el planteamiento del submotivo analizado, lo cual imposibilita a este Tribunal de Casación para hacer el estudio comparativo respectivo...”

En relación a la supuesta infracción por violación de los artículos 4, 17 párrafo tercero, 29 literales e) y f), y 164 de la Ley de Propiedad Industrial, así como los artículos 2 y 106 del Reglamento de la Ley de Propiedad Industrial, se aprecia que la recurrente se limita a transcribir el contenido de los mismos, sin haber formulado tesis correspondiente que explique en qué consiste la supuesta infracción de cada uno los preceptos legales invocados como infringidos por parte de la Sala impugnada; así como tampoco explica la incidencia y alcance que hubiera tenido su aplicación en la sentencia recurrida, por lo que al haber omitido dicho extremo, esta Cámara se encuentra imposibilitada de realizar el análisis comparativo correspondiente...”

Casación No. 554-2010 Sentencia del 28/05/2012

“...el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario, que exige un formalismo técnico que la doctrina aceptada le reconoce, y requiere para su procedencia que la parte interesada sustente una tesis concreta y separada para cada artículo que estime infringido, y las disposiciones legales tendientes a demostrar cada infracción y su incidencia en la sentencia que se analiza, ello con el objeto de demostrar cada infracción en que pudo incurrir el juzgador y el Tribunal de casación realizar el análisis respectivo.

Al examinar el planteamiento de la recurrente, se advierte que adolece de deficiencias técnicas, ya que denuncia de interpretación errónea dos normas; sin embargo, en su tesis únicamente se limitó a transcribir el contenido de ambos artículos y transcribe lo considerado por la Sala sentenciadora al resolver la controversia y en forma general argumentó que de la sola confrontación de los mismos se puede advertir la interpretación errónea de ambas normas, pero omite dentro de su planteamiento indicar cuál es la incidencia que tiene en el fallo el yerro alegado y de qué forma este Tribunal debe interpretar las normas denunciadas; ante tales deficiencias esta Cámara se encuentra limitada a conocer este submotivo; por lo que debe desestimarse el recurso de casación planteado por la recurrente...”

**RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO
DEFECTUOSO – INCONGRUENCIA DEL
PLANTEAMIENTO****Casación No. 118-2011 Sentencia del 16/05/2012**

“...De lo anterior se advierte que los argumentos de la recurrente son contradictorios e incompatibles, lo cual hace defectuoso su planteamiento, pues invoca el submotivo de error de hecho en la

apreciación de la prueba por omisión, pero a la vez por tergiversación, siendo esto jurídica y lógicamente imposible, ya que un documento no puede ser omitido en su análisis y al mismo tiempo tergiversado...”

Casación No. 148-2011 Sentencia del 15/05/2012

“...Esta Cámara ha expresado en anteriores oportunidades que la casación se invalida técnicamente, cuando se citan las mismas normas jurídicas como violadas e interpretadas erróneamente, lo que deviene lógico, puesto que es materialmente imposible que un órgano jurisdiccional pueda vulnerar una misma norma jurídica, a través de dos vicios de distinta naturaleza y que a todas luces se excluyen entre sí; ya que si se invoca el submotivo de violación de ley, el tribunal de casación en su actividad jurídica debe circunscribirse a evidenciar si la Sala sentenciadora omitió aplicar en el fallo las normas sustanciales que regulan la situación que ha sido sometida a su conocimiento, lo que no ocurre cuando se denuncia el submotivo de interpretación errónea de la ley, en el que se incurre cuando el juez le atribuye a la norma aplicable al caso un sentido y alcance que no tiene...”

Casación No. 394-2011 Sentencia del 03/09/2012

“...La Cámara al analizar los argumentos que sustentan la tesis planteada, advierte que los mismos son inapropiados para sustentar el vicio de aplicación indebida de la ley, toda vez que se dirigen a señalar que la Sala sentenciadora «no consideró dicha norma jurídica y por ende dejó de aplicarla» y que «siendo ésta una norma aplicable al caso sujeto a su decisión, dejó de aplicarla», lo cual evidencia que la tesis resulta contradictoria, ya que al denunciar aplicación indebida de la ley bajo el argumento de que la Sala inaplicó la misma, indudablemente resulta inapropiado debido a la naturaleza del submotivo invocado...”

Casación No. 421-2011 Sentencia del 09/11/2012

“...Al respecto, la Cámara estima que dicho planteamiento es equivocado, pues analizando el contenido de la sentencia impugnada se determina que los ajustes formulados a la entidad Waelti-Schoenfeld Exportadores de Café, Sociedad Anónima fueron por los gastos en seguridad, compra de equipo de cómputo y telefonía celular, y que la recurrente en forma errada impugna el gasto de publicidad, lo cual indudablemente es antitécnico, en atención a la naturaleza del recurso de casación, por lo cual el Tribunal se encuentra limitado a conocer los argumentos del recurrente por ser incongruentes...”

Casación No. 425-2011 Sentencia del 01/10/2012

“...Al examinar el planteamiento formulado, se establece que existen errores insubsanables que impiden que la Cámara pueda incursionar en el análisis de fondo del presente asunto, pues la recurrente invoca el submotivo de interpretación errónea de la ley, pero su argumentación la fundamenta en que el Tribunal sentenciador aplicó una norma que no correspondía en el tiempo en que se realizó el ajuste y dejó de aplicar la norma que según la casacionista era pertinente. Como puede apreciarse, tales argumentos son incongruentes con el submotivo de interpretación errónea de la ley, pues para la procedencia de éste, la norma que se denuncia como infringida debió necesariamente ser aplicada en el fallo impugnado, lo cual evidentemente y como lo señala el recurrente, no ocurrió en el presente caso, por lo que es inapropiado denunciar interpretación errónea de una norma que se aduce no fue aplicada en la sentencia...”

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – INVOCACIÓN INCORRECTA DEL SUBMOTIVO

Casación No. 137-2011 Sentencia del 02/05/2012

“...La Cámara al efectuar el análisis del fallo que se impugna, aprecia que el planteamiento efectuado por el Ministerio de Finanzas Públicas es equivocado, puesto que su pretensión la dirige en afirmar que «... la discrepancia que señala la sala sentenciadora y que la lleva al error cometido no existe...», y que ello puede comprobarse con la hoja número... Ese argumento no es susceptible de ser analizado a través del submotivo de violación de ley por inaplicación, porque la confrontación de los documentos contenidos en el expediente administrativo, y que fueron propuestos y diligenciados como medio de prueba en el proceso contencioso administrativo, únicamente pueden ser susceptibles de análisis a través de los submotivos regulados en el numeral 2º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, y no a través del invocado por la entidad recurrente...”

Casación No. 205-2011 Sentencia del 06/06/2012

“...Aunado a lo anterior, debe resaltarse que lo argumentado por la Superintendencia de Administración Tributaria es que la Sala obtuvo conclusiones distintas a las que contienen los documentos relacionados, razonamientos que en todo caso configurarían otra clase de error y no el invocado, en tal virtud el submotivo planteado debe ser desestimado...”

Casación No. 313-2011 Sentencia del 21/08/2012

“...En ese sentido, una de las condiciones que debe cumplir el planteamiento, cuando se cita un artículo y un inciso como infringidos por interpretación errónea, consiste en que tanto la norma como

el inciso, necesariamente tuvieron que ser tomados en cuenta en la sentencia impugnada.

En el presente caso, esta Cámara aprecia que la recurrente señaló que la Sala sentenciadora interpretó errónea el artículo 25 inciso a) de la Ley de Hidrocarburos; sin embargo, del estudio y análisis de la sentencia impugnada se observa que la Sala Segunda del Tribunal de lo Contencioso Administrativo no resolvió la controversia con fundamentó en el inciso a) relacionado, sino en lo que para el efecto establece el primer párrafo de dicho artículo, por lo que evidentemente la configuración del submotivo invocado por el casacionista resulta equivocada, pues como se reitera, es condición sine qua non para la procedencia del mismo que la norma que se denuncia como infringida sea aplicada en el fallo, o al menos que se haga referencia a su contenido, lo cual no aconteció en la sentencia impugnada...”

Casación No. 314-2011 Sentencia del 18/07/2012

“...De lo anterior se concluye que la tesis del casacionista es deficiente, pues éste no realiza una tesis precisa y concreta en la cual se expliquen las razones por las cuales considera que dichos artículos debieron aplicarse, supuesto regulado en nuestra ley civil adjetiva, en el artículo 627, el que establece que en el escrito de interposición del recurso deben citarse los artículos violados y exponerse las razones por las cuales se estiman infringidos, situación última que no aconteció.

Además el recurrente en el planteamiento indica que la entidad contribuyente obtuvo ingresos por exportaciones, lo cual a su parecer se comprobó a través de las constancias de retención, argumento éste encaminado a atacar los hechos dentro del presente proceso, lo cual no es discutible a través del submotivo de violación de ley...”

Casación No. 321-2011 Sentencia del 30/08/2012

“...De lo anteriormente transcrito, esta Cámara determina que la Sala al realizar el análisis del artículo 45 literal d) de la Ley del Impuesto

sobre la Renta, estableció que el mismo no es aplicable al caso concreto, pues éste regula otro tipo de cargas tributarias que no se encuadran dentro de los elementos del presente caso, lo que a su vez constituye un hecho generador distinto al que se está discutiendo.

Como consecuencia, se concluye que la vulneración denunciada no existe, sino que, por el contrario, la única posibilidad de denunciar la infracción de la norma legal hubiera sido a través de otro submotivo distinto al que se resuelve...”

Casación No. 329-2011 Sentencia del 03/07/2012

“...De lo anterior, esta Cámara determina que la recurrente incurre en error al denominar al submotivo denunciado como anteriormente se consignó, pues dentro de los submotivos de procedencia que contempla el artículo 621 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, se encuentran la violación de las leyes «o» doctrinas legales aplicables (énfasis añadido), submotivos que por su naturaleza son distintos; en todo caso debió denunciar el mismo con la debida separación, pues la forma técnica de invocar este submotivo sería como violación de doctrina legal por inaplicación y no como incorrectamente lo denominó.

Aunado a lo anterior, se determina que en el artículo 627 del mismo cuerpo legal se establece que en caso de denunciarse infracción de doctrina legal, deben citarse «por lo menos, cinco fallos uniformes del Tribunal de Casación que enuncien un mismo criterio, en casos similares, y no interrumpidos por otro en contrario». En ese sentido, esta Cámara está impedida de proceder al estudio correspondiente del planteamiento efectuado por la Superintendencia de Administración Tributaria, pues los fallos que denuncia como omitidos no son de este Tribunal de Casación, siendo estos los que deben ser denunciados...”

Casación No. 332-2011 Sentencia del 08/08/2012

“...se evidencia que lo que se denuncia a través del submotivo de violación de ley por inaplicación, no es el error cometido por el tribunal

sentenciador en la norma jurídica aplicable al caso concreto, lo que se está atacando es el valor probatorio que la Sala le asignó a las notas de crédito emitidas por la entidad contribuyente, lo cual resulta estar alejado de los presupuestos legales y doctrinarios, en que debe basarse el planteamiento del submotivo interpuesto.

De lo anterior se concluye que el planteamiento no se sustenta en una tesis pertinente a la violación denunciada, sino se apoya en cuestiones fácticas relacionadas con documentos existentes en el expediente administrativo, lo cual lo hace inconsistente, ya que sus argumentos corresponden a otro submotivo, que no es precisamente el que se hace valer...”

Casación No. 344-2011 Sentencia del 27/08/2012

“...Esta Cámara al analizar las argumentaciones esgrimidas por la recurrente para fundamentar la procedencia del submotivo objeto de análisis establece que, por una parte, existe error en el planteamiento del mismo, ya que lo invoca bajo la denominación de “violación de ley por inaplicación de doctrina legal”, cuando el artículo 621, numeral 1º del Código Procesal Civil y Mercantil establece que: “Habrá lugar a la casación de fondo: 1º. Cuando la sentencia o el auto recurrido contenga violación (...) de las leyes o doctrinas legales aplicables”. Como puede establecerse, la forma técnica de invocar este submotivo sería como violación de doctrina legal por inaplicación, no como erróneamente lo invoca la recurrente, ya que no puede admitirse que a la vez que sea violación de ley lo sea de doctrina legal porque son excluyentes entre ellas, no sólo porque se trata de fuentes del derecho distintas, sino que en la redacción del artículo citado se encuentra la conjunción disyuntiva “o”, estableciendo que lo correcto es que se invoque el submotivo de violación por inaplicación de una u otra.

Por otra parte, para que pueda configurarse la infracción de doctrina legal es necesaria la cita de por lo menos cinco fallos uniformes del Tribunal de Casación que enuncien un mismo criterio en casos

similares y no interrumpidos por otro en contrario, de conformidad a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 627 del Código Procesal Civil y Mercantil. La recurrente al fundamentar el submotivo objeto de análisis no citó ninguna sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia, sino hizo referencia a sentencias dictadas por la Corte de Constitucionalidad, basándose en el artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Al respecto es conveniente reflexionar que el artículo 627 anteriormente citado contiene una norma imperativa por la cual, cuando se alegue infracción de doctrina legal deben citarse cinco fallos uniformes del Tribunal de Casación, y siendo en este caso la Corte Suprema de Justicia a la que le corresponde conocer en casación, son precisamente los fallos de esta Corte los que deben citarse, no así los del Tribunal Constitucional. En consecuencia, esta Cámara se encuentra imposibilitada de proceder al estudio correspondiente, porque en materia de casación no es dable suplir las deficiencias u omisiones del recurrente, por consiguiente, con base en lo considerado, el submotivo analizado debe ser desestimado...”

Casación No. 355-2011 Sentencia del 31/05/2012

“...Esta Cámara, al analizar las argumentaciones esgrimidas por la recurrente para fundamentar la procedencia del submotivo objeto de análisis, establece, por una parte, que existe error en el planteamiento del mismo, ya que lo invoca bajo la denominación de «violación de ley por inaplicación de doctrina legal», cuando el artículo 621, numeral 1º del Código Procesal Civil y Mercantil establece que: «Habrà lugar a la casación de fondo: 1º. Cuando la sentencia o el auto recurrido contenga violación... de las leyes o doctrinas legales aplicables» (el resaltado es propio).

Como puede establecerse, la forma técnica de invocar este submotivo sería como violación de doctrina legal por inaplicación, no como erróneamente lo invoca la recurrente, ya que no puede admitirse la

invocación de violación de ley y a la vez de doctrina legal, porque ambos son excluyentes entre sí, no sólo porque se trata de fuentes del derecho distintas, sino porque en la redacción del artículo citado se encuentra la conjunción disyuntiva o, estableciendo que lo correcto es que se invoque el submotivo de violación por inaplicación de una u otra.

Por otra parte, para que pueda configurarse la infracción de doctrina legal es necesaria la cita de por lo menos cinco fallos uniformes del Tribunal de Casación, que enuncien un mismo criterio en casos similares y no interrumpidos por otro en contrario, de conformidad a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 627 del Código Procesal Civil y Mercantil.

En ese sentido, esta Cámara está impedida de proceder al estudio correspondiente del planteamiento efectuado por la Superintendencia de Administración Tributaria, pues los fallos que denuncia como omitidos no son de este Tribunal de Casación, por lo que el submotivo planteado debe ser desestimado...”

Casación No. 374-2011 Sentencia del 17/07/2012

“...existe error en el planteamiento del mismo, ya que lo invoca bajo la denominación de “violación de ley por inaplicación de doctrina legal”, cuando el artículo 621, numeral 1° del Código Procesal Civil y Mercantil establece que: “habrá lugar a la casación de fondo 1°. Cuando la sentencia o auto recurrido contenga violación... de las leyes o doctrinas legales aplicables” (el resaltado en negrilla no es del original). Como puede establecerse, la forma técnica de invocar este submotivo sería como violación de doctrina legal por inaplicación, no como erróneamente lo invoca la recurrente, ya que no puede admitirse que a la vez que sea violación de ley lo sea de doctrina legal, porque son excluyentes entre sí, no sólo porque se trata de fuentes de derecho distintas, sino que en la redacción del artículo citado se encuentra la conjunción disyuntiva “o”, estableciendo que lo correcto es que se invoque el submotivo de violación por inaplicación de una u otra.

Por otra parte, para que pueda configurarse la infracción de doctrina legal es condición sine qua non que la cita sea por lo menos de cinco fallos uniformes del Tribunal de Casación que enuncien un mismo criterio en casos similares y no interrumpidos por otro en contrario, de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 627 del Código Procesal Civil y Mercantil...”

Casación No. 384-2010 Sentencia del 20/02/2012

“...existe error en el planteamiento del mismo, ya que lo invoca bajo la denominación de “violación de ley por inaplicación de doctrina legal”, cuando el artículo 621, numeral 1º del Código Procesal Civil y Mercantil establece que: “Habrá lugar a la casación de fondo: 1º. Cuando la sentencia o el auto recurrido contenga violación... de las leyes o doctrinas legales aplicables” (el resaltado es propio). Como puede establecerse, la forma técnica de invocar este submotivo sería como violación de doctrina legal por inaplicación, no como erróneamente lo invoca la recurrente, ya que no puede admitirse que a la vez que sea violación de ley, lo sea de doctrina legal porque son excluyentes entre ellas, no solo porque se trata de fuentes del derecho distintas, sino que en la redacción del artículo citado se encuentra la conjunción disyuntiva “o”, estableciendo que lo correcto es que se invoque el submotivo de violación por inaplicación de una u otra.

Por otra parte, para que pueda configurarse la infracción de doctrina legal es necesaria la cita de por lo menos cinco fallos uniformes del Tribunal de Casación, que enuncien un mismo criterio en casos similares y no interrumpidos por otro en contrario, de conformidad a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 627 del Código Procesal Civil y Mercantil.

En ese sentido, esta Cámara está impedida de proceder al estudio correspondiente del planteamiento efectuado por la Superintendencia de Administración Tributaria, pues los fallos que denuncia como omitidos no son de este Tribunal de Casación, siendo éstos los que deben

ser denunciados, pues en materia de recurso de casación es a la Corte Suprema de Justicia a través de la Cámara respectiva a quien le compete conocer, por lo que el submotivo planteado debe ser desestimado...”

Casación No. 446-2011 Sentencia del 13/09/2012

“...La Cámara al realizar el análisis al memorial contentivo del recurso de casación de mérito, estima preciso indicar que se incurre en defecto de planteamiento, ya que cuando se invoca el motivo de fondo, con fundamento en cualquiera de los supuestos contenidos en el numeral 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, es necesario que los argumentos de quien impugna se enfoquen a denominar correctamente el submotivo invocado.

En el presente caso, la casacionista al plantear el submotivo lo denomina como: “aplicación errónea de la ley”, cuando lo correcto es como lo expresa la legislación procesal civil citada en los supuestos *numerus clausus*, siendo la forma técnica de invocar el submotivo como: “aplicación indebida de la ley”, y no como erróneamente lo denunció la recurrente, aspecto por el cual la recurrente no puede invocar otro submotivo que no esté preestablecido en la legislación adjetiva relacionada...”

Casación No. 87-2011 Sentencia del 14/05/2012

“...Esta Cámara al examinar las argumentaciones vertidas por las partes y la sentencia impugnada, advierte que en el presente caso, la recurrente ataca la forma en que la Sala resolvió de acuerdo al total de ingresos brutos incluidos en la casilla veinticuatro del cuadro “c” de la declaración jurada del impuesto sobre la renta presentada por la entidad Financiera Guatemalteca, Sociedad Anónima el veinticinco de abril de mil novecientos noventa y cinco; argumento que no es valedero para fundamentar el submotivo de violación de ley por omisión, ya que éste está encaminado a atacar las bases jurídicas de la decisión del fallo,

no así, los documentos que fueron aportados al proceso (declaración jurada). Por lo que esta Cámara considera que el recurrente equivoca su planteamiento al fundamentarlo con un documento que fue aportado al proceso...”

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – MOTIVOS EXCLUYENTES

Casación No. 107-2011 Sentencia del 05/06/2012

“...esta Cámara estima oportuno expresar lo siguiente: en primer lugar, que el numeral 6º del artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil se configura por tres supuestos a señalar: a) otorgar más de lo pedido, que en doctrina se denomina *ultra petita partium*; b) inexistencia de declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas o *minus petita partium*; y, c) incongruencia del fallo con las acciones que fueron objeto del proceso, y que en doctrina se denomina *extra petita partium*.

En el caso que se analiza, al invocarse el primer y último supuestos con base en un mismo agravio, quien impugna incurre en deficiencias en su planteamiento puesto que el primero de dichos supuestos acaece cuando en la sentencia se otorga algo que no se estaba pidiendo en la respectiva demanda, pero en el último caso, cuando en la sentencia se decide algo que nada tiene que ver con las acciones que fueron objeto del proceso. En ese sentido, resulta infructuoso el argumento formulado por la recurrente al invocar ambos submotivos a través de un mismo agravio, cuando éstos se excluyen entre sí...”

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – SUBMOTIVOS CONTRADICTORIOS

Casación No. 169-2011 Sentencia del 12/06/2012

“...Aunado a lo anterior, esta Cámara estima que la recurrente incurre en incongruencia al invocar los submotivos de fondo, ya que indica que se debió aplicar el artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y a su vez indica que la Sala cometió interpretación errónea del mismo artículo, pues, no se puede interpretar erróneamente un artículo que según el recurrente no ha sido aplicado al fallo. De ahí que por tales razones debe desestimarse el recurso de casación hecho valer...”

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – SUBMOTIVOS EXCLUYENTES

Casación No. 152-2011 Sentencia del 22/05/2012

“...Por la forma en que están planteados los submotivos de violación de ley por inaplicación e interpretación errónea de la ley, se procede a resolverlos en forma conjunta en el presente apartado.

En el caso objeto de análisis, se establece que la recurrente invoca los dos submotivos anteriormente relacionados, estimando como infringidos en ambos casos, los artículos 37 del Reglamento del Servicio Público de Alcantarillado y Drenaje para el municipio de Guatemala y 151 del Código Municipal.

Esta Cámara en reiterados fallos ha establecido que los vicios de interpretación errónea y violación de ley por inaplicación, son técnicamente excluyentes entre sí, cuando se refieren a la infracción de una misma norma, por cuanto el primero parte del supuesto de la aplicación de la norma adecuada pero dándosele un sentido y

alcance que no tiene, mientras que el segundo acontece cuando la Sala sentenciadora no fundamenta su decisión en la norma que era aplicable para la resolución del conflicto sometido a su conocimiento, razón por la cual resulta materialmente imposible que una norma que se alega como inaplicada, sea interpretada erróneamente...”

Casación No. 190-2011 y 196-2011 Sentencia del 27/02/2012

“...Esta Cámara ha sostenido en diversos fallos y así lo considera la doctrina, que no es procedente el recurso de casación cuando se adversa la resolución recurrida por error de hecho y de derecho en la apreciación de los mismos medios de convicción, como resulta ser el presente caso, ya que la recurrente alega ambas infracciones respecto del mismo medio probatorio y que se refiere al folio del libro mayor del registro contable de la entidad recurrente Empresa Avícola Julia, Sociedad Anónima, como quedó expuesto en la transcripción de su planteamiento...”

...Al analizar el presente caso, se establece que no se planteó tesis por separado para cada submotivo invocado [interpretación errónea y aplicación indebida] y los argumentos expuestos adolecen de claridad, como puede advertirse en la transcripción de su tesis.

Esta Cámara logra evidenciar que en efecto se señalan dos submotivos, que se refieren a las mismas normas jurídicas; cabe señalar que los submotivos invocados, como ya fue expuesto, resultan excluyentes entre sí, pues si se invoca interpretación errónea de la ley, se requiere la aplicación de la norma jurídica idónea para la resolución de la controversia, por lo que el planteamiento vulnera la norma lógica de la coherencia, específicamente el principio de no contradicción, pues pese a invocar dicho submotivo, posteriormente afirma que esa mismas normas fueron aplicadas indebidamente...”

Casación No. 282-2011 Sentencia del 16/07/2012

“...Por otra parte, en el apartado de consideraciones legales, manifiesta el recurrente que: “Entonces al CASAR LA SENTENCIA RECURRIDA el

tribunal debe considerar que efectivamente la elección de la norma jurídica fue errónea, hay violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley...”. De la transcrito se concluye que esta Cámara se ve imposibilitada de entrar a analizar el submotivo planteado, no solo por la falta de congruencia en su exposición, sino por lo contradictorio de su planteamiento; ya que no es procedente denunciar, respecto a un mismo artículo, las infracciones reguladas en el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, ya que las mismas son excluyentes entre sí...”

Casación No. 330-2010 Sentencia del 27/01/2012

“...de estudio y la forma en que el recurrente planteó los submotivos del recurso, procede analizarlos conjuntamente. Al hacerlo así, se evidencia que existe error de planteamiento de fondo, porque los vicios de violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley son excluyentes entre sí; en efecto, atendiendo a la naturaleza de cada cual, la infracción de una misma norma legal mediante todos los casos de procedencia establecidos por el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil conllevan a la imposibilidad, desde un punto de vista lógico y legal, toda vez que la Sala sentenciadora no puede incurrir en tres vicios de distinta naturaleza respecto a un mismo artículo. No obstante, tal es el escenario propuesto por la recurrente, quien denuncia como violado, aplicado indebidamente e interpretado erróneamente el mismo artículo 17 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio GATT de 1994. En tal virtud, la tesis planteada resulta improcedente por su incongruencia y falta de técnica...”

Casación No. 354-2011 Sentencia del 13/08/2012

“...En el caso de mérito la casacionista invocó quebrantamiento substancial del procedimiento, contenido en el inciso 2º del artículo 622

del Código Procesal Civil y Mercantil, que regula como submotivos de procedencia “falta de capacidad legal o de personalidad de los litigantes, o de personería en quien los haya representado”; en este inciso se encuentran contenidos tres supuestos de hecho de diferente naturaleza, siendo éstos: a) falta de capacidad legal; b) falta de personalidad; y c) falta de personería. No obstante lo anterior, la interponente no indica de forma expresa a cuál de estos tres supuestos se refiere, pues cada uno tiene diferente naturaleza, sino por el contrario los argumentos los dirigió a atacar las excepciones perentorias que la Sala, a su juicio no analizó, y que según la casacionista por imperativo legal el Tribunal debió pronunciarse. Por lo que esta Cámara se encuentra imposibilitada de entrar a conocer lo que la recurrente quiso impugnar...”

Casación No. 52-2011 Sentencia del 04/05/2012

“...Por la forma en que el recurrente efectuó su impugnación, el presente análisis se realiza considerando conjuntamente los cuatro submotivos de fondo invocados. Al hacerlo, se aprecia que existe error de planteamiento insubsanable que impide que la Cámara pueda incursionar en el análisis de fondo del presente asunto, pues el recurrente falla al invocar los submotivos de “error de derecho”, violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley y doctrina, señalando como infringidos: los artículos 48 y 135 de la Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala.

Esta Cámara ha expresado en anteriores oportunidades que la casación se invalida técnicamente, cuando se citan las mismas normas jurídicas como violadas, aplicadas indebidamente e interpretadas erróneamente, lo que deviene lógico puesto que es materialmente imposible que un órgano jurisdiccional pueda vulnerar una misma norma jurídica, a través de tres vicios de distinta naturaleza y que a todas luces se excluyen entre sí; por esa misma razón, es imposible hacer el análisis comparativo del argumento formulado, debido a que el mismo deviene improcedente por su incongruencia...”

Casación No. 553-2010 Sentencia del 09/01/2012

“...De igual manera como se ha analizado en los submotivos anteriores, el recurso de casación por su carácter eminentemente técnico y formalista, exige ciertos requisitos legales y doctrinarios, sin los cuales no puede el tribunal entrar a conocer la tesis planteada, pues no le es dable suplir las deficiencias en que se ha incurrido al momento de su presentación; lo cual se evidencia en la argumentación del presente submotivo, ya que resulta jurídicamente imposible y antitécnico que se pueda cometer dos vicios de distinta naturaleza respecto de una misma norma jurídica, lo cual ocurre en el presente caso, ya que el artículo objeto de análisis por el submotivo de interpretación errónea de la ley, ya ha sido acusado de aplicación indebida por el recurrente, refiriéndose al mismo en la página veintiuno de su memorial, cuando indica: “Por último el tribunal aplicó indebidamente la ley: 1) Por OMISION, la literal b) del artículo 47 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros...” . Por lo expuesto, procedente resulta la desestimación del presente recurso de casación...”

REPRESENTANTE JUDICIAL**Casación No. 50-2011 Sentencia del 12/06/2012**

“...Con respecto a la infracción del artículo 48 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Cámara estima que no le asiste la razón a la recurrente al expresar que debió ser observado y aplicado por la Sala, puesto que obra en autos que la entidad Cooperativa de Ahorro y Crédito Integral “COATAN”, Responsabilidad Limitada presentó demanda contenciosa administrativa contra el DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, órgano que por su naturaleza no tiene legitimación pasiva para ser demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria,

y así lo expresó la Sala cuando arribó a la conclusión de que "...". Por esa misma razón, lo discutido en el presente caso no encuadra en lo que para el efecto establece el artículo 48 del Código Procesal Civil y Mercantil, porque dicha norma expresamente indica que a falta de la persona a quien corresponda la representación, y existan razones de urgencia, se podrá nombrar a un representante judicial para que asista a la persona jurídica, hasta que concurra aquel a quien corresponda la representación; circunstancia que no sucedió en el presente caso, ya que la discusión no gira en torno a si el órgano demandado carece o no de representante legal para actuar en juicio, sino que el mismo carece de personalidad jurídica para ser sujeto pasivo de la acción, por lo que la Sala no estaba obligada a la aplicación de dicho precepto..."

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, REQUISITOS

Casación No. 143-2012 Sentencia del 06/12/2012

"...Como puede apreciarse, definitivamente el citado Ministerio no realizó un análisis propio sobre el litigio administrativo, únicamente transcribió las opiniones emitidas tanto por la Unidad de Asesoría Jurídica del Ministerio y de la Procuraduría General de la Nación, y con base en ellos única y exclusivamente procedió a declarar sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por la entidad Gas Nacional, Sociedad Anónima.

En virtud de lo anterior, se advierte que la Sala indicó que la resolución controvertida esta revestida de juridicidad, así como dictada conforme al objeto y espíritu de la ley de la materia, encontrándose en el marco de legalidad; sin embargo, no tomó en cuenta su contenido y consecuentemente, no advirtió que la única base para resolver fueron esos dictámenes.

Al respecto, debe tenerse presente que efectivamente, el criterio sustentado por esta Cámara en casos similares, consiste en señalar

que las autoridades de la Administración Pública no pueden suplir la motivación de una resolución por una remisión a otros actos o a las constancias del expediente, o reemplazarlas por una alusión global de los dictámenes de los órganos de asesoría técnica o legal; es decir, que no pueden sustituir su análisis crítico por una remisión genérica a las constancias procesales o con un resumen meramente descriptivo de los elementos que la conducen a su conclusión, sino debe expresar su motivación en forma clara y precisa, dando a conocer las razones de su decisión, a fin de garantizar a los administrados su efectivo derecho de defensa y el debido proceso, pues sobre esta base podrán los interesados conocer las razones que justifican la resolución, y decidir su aceptación o fundar su impugnación por los medios que la ley concede...”

Casación No. 28-2011 Sentencia del 12/04/2012

“...La entidad casacionista argumentó que la Sala sentenciadora incurrió en error de hecho en la apreciación de la prueba por tergiversación, porque a su criterio, al examinar la resolución del nueve de junio de dos mil ocho, emitida por el Ministerio de Energía y Minas, advierte que éste se basó únicamente en los referidos dictámenes, y que si se hubiese percatado de tal hecho, habría concluido que se violaba el artículo 3 de la Ley de lo Contencioso Administrativo...”

De lo anteriormente establecido, se infiere que el citado Ministerio no realizó un análisis propio sobre el litigio administrativo, únicamente transcribió las opiniones emitidas tanto por la Unidad de Asesoría Jurídica del Ministerio y de la Procuraduría General de la Nación y con base en ellas procedió a declarar sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por la entidad Gas Nacional, Sociedad Anónima...

Las autoridades de la Administración Pública no pueden suplir la motivación de una resolución por una remisión a otros actos, a las constancias del expediente, o reemplazarlas por una alusión global de los dictámenes de los órganos de asesoría técnica o legal; es decir, que no pueden sustituir su análisis crítico por una remisión genérica a las

constancias procesales o con un resumen meramente descriptivo de los elementos que la conducen a su conclusión, sino debe expresar su motivación en forma clara y precisa, dando a conocer las razones de su decisión a fin de garantizar a los administrados su efectivo derecho de defensa y el debido proceso, pues sobre esta base podrán los interesados conocer las razones que justifican la resolución, y decidir su aceptación o fundar su impugnación por los medios que la ley concede...

En consecuencia, es incuestionable que la Sala tergiversó el contenido de dicha resolución, pues afirma algo que no coincide con la realidad, incurriendo de esa forma en el error de hecho en la apreciación de la prueba denunciado...”

Casación No. 281-2011 Sentencia del 13/08/2012

“...Al respecto, se estima que la interpretación que hace la Sala del citado precepto no es la correcta, pues como lo ha señalado la Cámara en reiterados fallos, las autoridades de la Administración Pública no pueden suplir la motivación de una resolución, transcribiendo pasajes de un dictamen de la unidad de asesoría jurídica, o por una remisión a otros actos o a las constancias del expediente, o reemplazarlas por una alusión global de los dictámenes de los órganos de asesoría técnica o legal; es decir, que no pueden sustituir su análisis crítico propio por una remisión genérica a las constancias procesales o con un resumen meramente descriptivo de los dictámenes que la conducen a su conclusión, sino debe expresar su motivación en forma clara y precisa, dando a conocer las razones de su decisión a fin de garantizar a los administrados su efectivo derecho de defensa y el debido proceso, pues sobre esta base podrán los interesados conocer las razones que justifican la resolución, y decidir su aceptación o fundar su impugnación por los medios que la ley concede...”

Casación No. 288-2011 Sentencia del 25/07/2012

“...Esta Cámara, al realizar la confrontación correspondiente de la prueba atacada de error, determina que el citado Ministerio de Energía y Minas, al resolver el expediente administrativo, emitió la resolución identificada con el número mil quinientos ochenta y nueve, del dos de agosto de dos mil siete, en la cual en el primer considerando señala: ‘Que este Ministerio en cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 incisos A, B Y C, del Decreto numero 119-96 del Congreso de la República, confirió las audiencias correspondientes, obrando en autos el pronunciamiento de la recurrente. La UNIDAD DE ASESORÍA JURÍDICA (...)’, y transcribe parte del dictamen emitido por la referida Unidad de Asesoría Jurídica del citado Ministerio; luego transcribe la opinión de la Procuraduría General de la Nación, y a continuación emite el último considerando en el cual textualmente expone: ‘que dentro del presente expediente se ha agotado el trámite administrativo respectivo, es procedente resolver lo que en derecho corresponde; POR TANTO: este Ministerio, con base en lo considerado, opiniones emitidas y la Ley de lo Contencioso (...) DECLARA: I) sin lugar el Recurso de Revocatoria (...)’.

Como puede apreciarse, definitivamente el citado Ministerio no realizó un análisis propio sobre el litigio administrativo, únicamente transcribió las opiniones emitidas tanto por la Unidad de Asesoría Jurídica del Ministerio y de la Procuraduría General de la Nación, y con base en ellos “única y exclusivamente”, procedió a declarar sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por la entidad Gas Nacional, Sociedad Anónima. En virtud de lo anterior, la apreciación de la Sala sobre el contenido de esa resolución es equivocada, porque en la sentencia se aduce que dicha resolución tiene su fundamento en el artículo 39 inciso e) de la Ley de Comercialización de Hidrocarburos; sin embargo, es evidente que en la resolución del Ministerio de Energía y Minas la única base para resolver fueron esos dictámenes; la norma a la que hace referencia la Sala fue señalada en uno de los dictámenes, esta no surge de un análisis propio del citada Ministerio.

Al respecto debe tenerse presente que efectivamente, el criterio sustentado por esta Cámara en casos similares, consiste en señalar que las autoridades de la Administración Pública no pueden suplir la motivación de una resolución por una remisión a otros actos o a las constancias del expediente, o reemplazarlas por una alusión global de los dictámenes de los órganos de asesoría técnica o legal; es decir, que no pueden sustituir su análisis crítico por una remisión genérica a las constancias procesales o con un resumen meramente descriptivo de los elementos que la conducen a su conclusión, sino debe expresar su motivación en forma clara y precisa, dando a conocer las razones de su decisión a fin de garantizar a los administrados su efectivo derecho de defensa y el debido proceso, pues sobre esta base podrán los interesados conocer las razones que justifican la resolución, y decidir su aceptación o fundar su impugnación por los medios que la ley concede...”

Casación No. 357-2011 Sentencia del 14/08/2012

“...En cuanto al artículo 3 de la citada ley, se advierte que aún cuando la Sala no lo citó expresamente en el fallo, hace alusión a su contenido y al respecto concluyó que:...

Como puede apreciarse, la interpretación que hace la Sala no es la correcta, pues como lo ha señalado la Cámara en reiterados fallos, las autoridades de la Administración Pública no pueden suplir la motivación de una resolución, transcribiendo pasajes de un dictamen de la unidad de asesoría jurídica, o por una remisión a otros actos o a las constancias del expediente, o reemplazarlas por una alusión global de los dictámenes de los órganos de asesoría técnica o legal; es decir, que no pueden sustituir su análisis crítico propio por una remisión genérica a las constancias procesales o con un resumen meramente descriptivo de los dictámenes que la conducen a su conclusión, sino debe expresar su motivación en forma clara y precisa, dando a conocer las razones de su decisión a fin de garantizar a los administrados su efectivo derecho de defensa y el debido proceso, pues sobre esta base

podrán los interesados conocer las razones que justifican la resolución, y decidir su aceptación o fundar su impugnación por los medios que la ley concede...

El artículo 3 de dicha Ley prohíbe categóricamente tomar como resolución los dictámenes que haya emitido un órgano de asesoría técnica o legal, lo cual no solamente significa que se adopte físicamente como resolución el dictamen, sino que también en su contenido, como sucedió en el presente caso; las autoridades administrativas tienen, por imperativo legal, la obligación de dictar las resoluciones de fondo debidamente razonadas, y redactarlas con claridad y precisión para darles legitimación, lo cual implica necesariamente un ejercicio intelectual ordenando las ideas propias para emitir una conclusión..."

Casación No. 459-2011 Sentencia del 06/12/2012

"...Como puede apreciarse, definitivamente el citado Ministerio no realizó un análisis propio sobre el litigio administrativo, únicamente transcribió las opiniones emitidas tanto por la Unidad de Asesoría Jurídica del Ministerio y de la Procuraduría General de la Nación, y con base en ellos "única y exclusivamente", procedió a declarar sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por la entidad Gas Nacional, Sociedad Anónima. En virtud de lo anterior, la apreciación de la Sala sobre el contenido de esa resolución es equivocada, porque en la sentencia se aduce la ley no impide al órgano administrativo tomar como parte de sus resoluciones lo dictaminado por sus asesores; sin embargo, es evidente que en la resolución del Ministerio de Energía y Minas los dictámenes no fueron tomados como parte de la resolución, sino que la única base para resolver fueron esos dictámenes, sin que se aprecia un análisis propio del citado Ministerio.

...En consecuencia, es incuestionable que la Sala tergiversó el contenido de dicha resolución, pues afirma algo que no coincide con la realidad, por lo que incurrió de esa forma en el error de hecho en la apreciación de la prueba denunciado, y tomando en cuenta lo regulado en el artículo 3 de la Ley de lo Contencioso Administrativo que prohíbe

categoricamente tomar como resolución los dictámenes que haya emitido un órgano de asesoría técnica o legal, lo cual no solamente significa que se adopte físicamente como resolución el dictamen, sino que también en su contenido, como sucedió en el presente caso, en omisión de lo establecido en el artículo 4 de la Ley Ibíd, ya que las autoridades administrativas tienen, por imperativo legal, la obligación de dictar las resoluciones de fondo, debidamente razonadas, y redactarlas con claridad y precisión para darles legitimación, lo cual implica necesariamente un ejercicio intelectual que se funde en ideas propias para emitir una conclusión. En la resolución administrativa examinada no existe un pronunciamiento con estas características...”

Casación No. 51-2011 Sentencia del 04/05/2012

“...En consecuencia, al analizar la prueba atacada de error de hecho por omisión, determina que el citado Ministerio de Energía y Minas, al resolver el expediente administrativo, emitió la resolución identificada con el número dos mil trescientos sesenta y siete (2367), del treinta de agosto de dos mil seis, en la cual en el segundo considerando señala: “...”, y transcribe parte del dictamen emitido por la referida Unidad de Asesoría Jurídica; luego transcribe la opinión de la Procuraduría General de la Nación, y a continuación emite el último considerando en el cual textualmente indica: “Que dentro del presente expediente se ha agotado el trámite respectivo, es procedente resolver lo que en derecho corresponde; POR TANTO: Este Ministerio, con base en lo considerado, opiniones emitidas y con fundamento en lo establecido en los artículos (...) DECLARA: I) SIN LUGAR el Recurso de Revocatoria...”

Como se evidencia, el citado Ministerio no efectuó un análisis propio sobre el litigio sometido a conocimiento, sino únicamente transcribió las opiniones emitidas, tanto por la Unidad de Asesoría Jurídica del Ministerio como de la Procuraduría General de la Nación, y únicamente con base en ellos procedió a declarar sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por la entidad Gas Nacional, Sociedad Anónima...

En consecuencia, es incuestionable que la Sala omitió apreciar el contenido de dicha resolución, incurriendo de esa forma en el error de hecho en la apreciación de la prueba denunciado, y tomando en cuenta lo regulado en el artículo 3 de la Ley de lo Contencioso Administrativo que prohíbe categóricamente tomar como resolución los dictámenes que haya emitido un órgano de asesoría técnica o legal, lo cual no solamente significa que se adopte físicamente como resolución el dictamen, sino que también en su contenido, como sucedió en el presente caso, en omisión de lo establecido en el artículo 4 del mismo cuerpo legal, ya que las autoridades administrativas tienen, por imperativo legal, la obligación de dictar las resoluciones de fondo debidamente razonadas, lo cual implica necesariamente un ejercicio intelectual materializado en la exteriorización de las ideas propias para emitir su conclusión, lo cual no cumple la resolución administrativa examinada, situación que debió advertir la Sala sentenciadora, pues por mandato constitucional deben velar por la legalidad de las resoluciones administrativas...”

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

RESOLUCIÓN DEFINITIVA - RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DEFINITIVA

Casación No. 336-2011 Sentencia del 06/08/2012

“...En ese orden de ideas, la Cámara estima que es claro que, para poder iniciar el proceso contencioso administrativo se requiere de la existencia de una resolución de la administración pública, con la cual se hayan hecho valer los recursos administrativos que permite la ley para tener por agotada esa vía. En el caso que nos ocupa, efectivamente se establece que contra la resolución que contiene la Metodología para el Control de la Calidad del Servicio Técnico de las Normas Técnicas del Servicio de Distribución, del siete de abril de dos mil tres, se interpuso

recurso de revocatoria, el cual fue declarado sin lugar el veintiuno de diciembre de dos mil cuatro.

De lo anterior, se advierte que dicha resolución causó estado, pues se dieron claramente los presupuestos procesales del artículo 19 antes citado, en consecuencia habilitó la posibilidad de que fuera impugnabile a través del proceso contencioso administrativo, razón por la cual, lo resuelto por la Sala sentenciadora no tiene asidero legal, por lo que al no haberse pronunciado con respecto al fondo del asunto, infringió el artículo antes citado...”

Casación No. 37-2012 Sentencia del 24/10/2012

“...En el presente caso, se evidencia que no existe sentencia o auto alguno con las características señaladas anteriormente, ya que la sentencia emitida por la Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el doce de mayo de dos mil once, no entró a conocer el fondo de la demanda por considerar que la resolución controvertida (que declaró sin lugar el recurso de revocatoria), no resolvió el fondo del asunto, sino que lo declaró improcedente por haber sido tramitado con anterioridad otro procedimiento administrativo sobre el mismo asunto; de lo cual se desprendió, que la resolución que pudo causar estado fue la dictada en el primer procedimiento administrativo, en la que sí fue resuelto el fondo del asunto y el hecho de plantear un recurso administrativo no idóneo (pues fue planteada la reposición), no era causa suficiente que facultara al interesado a plantear nuevamente solicitud sobre una pretensión ya tramitada, conocida y resuelta por la misma autoridad administrativa competente.

...En virtud de lo anterior, se arriba a la conclusión de que al no existir un fallo que reúna las condiciones de viabilidad determinados en la ley, siendo este un requisito necesario para la procedencia de la casación, en atención a las normas que regulan este instituto procesal y la doctrina legal sustentada por la Corte de Constitucionalidad; sin entrar a conocer

del fondo del asunto, es imperativo desestimar el recurso interpuesto, en virtud que la resolución atacada no es susceptible de ser impugnada por esta vía...”

Casación No. 382-2011 Sentencia del 21/11/2012

“...En el presente caso, esta Cámara procede a realizar el análisis comparativo del fallo recurrido con lo actuado en el procedimiento administrativo y judicial del presente asunto, estableciéndose de las actuaciones que el expediente administrativo inició con la solicitud que se presentó ante el Registro de la Propiedad Intelectual sobre el traspaso de la marca “Sembrador Escolar y Diseño”, publicada en el Diario Oficial.

Contra la resolución que ordenó la publicación de dicho edicto, la entidad Imprenta Wilbot, Sociedad Anónima planteó recurso de revocatoria, el cual no fue conocido por el Ministerio de Economía, y argumentó que no entraba a conocer el fondo del mismo, ya que no se cumplía con los requisitos que exige la ley, tales como el cómputo del tiempo de presentación y la legitimidad del recurrente.

Por su parte, la Sala sentenciadora arguyó que los argumentos del Ministerio de Economía eran parcialmente acertados, toda vez que la resolución impugnada por medio del recurso de revocatoria no podía ser calificada como de fondo, sino de mero trámite, ya que no fue razonada como lo exige el artículo 4 de la Ley de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, se estima que la Sala sentenciadora no se negó a conocer del asunto, ya que se encontró imposibilitada de revolver del fondo, en virtud que la resolución del dieciocho de noviembre de dos mil ocho, emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual no podía ser impugnada por medio del recurso de revocatoria, al no cumplir con los requisitos que establecen los artículos 4 y 7 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, por ser esta una providencia de trámite, al no haber sido razonada y no atender el fondo del asunto. Por el contrario, se puede verificar que únicamente ordena que, una vez cumplidos los requisitos de ley se publique el edicto correspondiente, momento que

era el oportuno para que los que resultaran afectados por el traspaso se opusieran ante el órgano administrativo correspondiente...”

Casación No. 42-2011 Sentencia del 15/05/2012

“...Con base en las anteriores premisas, el Tribunal de Casación procede a examinar el recurso de mérito y advierte que fue agotada la vía administrativa correspondiente, en razón que al formular el ajuste trimestral y semestral a los costos de distribución de energía eléctrica para la entidad casacionista, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica lo hizo mediante el procedimiento administrativo normado en el capítulo III de la Ley General de Electricidad y el artículo 87 del Reglamento de la Ley citada, por lo cual la resolución administrativa CNEE-ciento cuarenta y nueve-dos mil nueve del treinta de julio de dos mil nueve, fue impugnada correctamente por medio del recurso de revocatoria, que resolvió el Ministerio de Energía y Minas, lo que hace denotar que la resolución administrativa que resolvió dicho recurso sí es impugnable mediante el proceso contencioso administrativo, lo cual encuadra en la hipótesis del artículo 19 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, además la resolución de la Comisión causó estado porque no pudo remediarse por medio del recurso administrativo idóneo conforme lo establece el inciso a) del artículo 20 de la Ley de lo Contencioso Administrativo que en su parte conducente regula...”

RETROACTIVIDAD

Casación No. 163-2011 Sentencia del 23/05/2012

“...la Cámara advierte que, para completar técnicamente la impugnación, la casacionista agregó que la Sala sentenciadora incurre en violación por inaplicación de los artículos 15 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y 7, inciso 4 del Código Tributario, ya que

se le niega el derecho a recibir el pago de los intereses correspondientes a los períodos vencidos, el cual asegura fue adquirido a partir del vencimiento de dicho período, cuando el artículo 23 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado contemplaba el derecho al pago de tales intereses.

...En la situación que se analiza, el procedimiento que debe prevalecer para adquirir el derecho a la devolución del crédito fiscal del régimen aplicable a los exportadores, es el vigente al momento de instar a la administración tributaria el requerimiento de un pronunciamiento para constituir una posición jurídica, cuyos efectos alcanzan a las cuestiones accesorias.

Si bien es cierto, que los períodos reclamados por el contribuyente eran los comprendidos del uno de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, también lo es que la entidad interesada presentó su solicitud un año con dos meses después de haber fenecido los períodos fiscales de que se trataba; situación que hace inexorable que entre a ventilarse el caso bajo la aplicación de las modificaciones que introdujo el Decreto número 20-2006 del Congreso de la República al artículo 23 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, lo que permite concluir que la Sala sentenciadora no incurrió en violación de ley, como lo indica la entidad contribuyente, porque indudablemente, al caso deben aplicarse los artículos 23 y 23 A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y, al hacerlo, se determina que el beneficio de los intereses fue derogado;...”

SUBSANACIÓN DE LA FALTA

Casación No. 148-2011 Sentencia del 15/05/2012

“...Al hacer el examen correspondiente, la Cámara estima que el error atribuido a la Sala sentenciadora era susceptible de ser subsanado por medio del recurso de aclaración, al encuadrar dentro de los supuestos de procedencia del mismo; por lo que dicho error sí podía ser subsanado en

la instancia en que fue cometido. Pese a lo anterior dentro del expediente contencioso administrativo se verifica que la recurrente no hizo valer el recurso relacionado, consintiendo así dicho error, siendo aquel el momento procesal oportuno para hacerlo valer.

De lo anterior, se evidencia que la casacionista al no utilizar el medio de impugnación idóneo, incumplió con lo regulado en el artículo 625 del Código Procesal Civil y Mercantil, por lo que la Cámara se encuentra imposibilitada para entrar a resolver el fondo de la pretensión, debiendo desestimar el recurso de casación por el submotivo invocado...”

VIGENCIA DE LA LEY

Casación No. 110-2011 Sentencia del 04/05/2012

“...Al respecto, y efectuado el estudio correspondiente, se establece que de conformidad con el artículo 21 del Decreto 61-94 del Congreso de la República, la fecha que éste entró en vigencia fue el uno de enero de mil novecientos noventa y cinco, en consecuencia, a partir de esa fecha dejó de tener vigencia la exención del impuesto sobre la renta contenida en el artículo 76 del decreto antes mencionado; es decir, el artículo 20 del Decreto 61-94 del Congreso de la República lo derogó a partir del año de mil novecientos noventa y cinco.

Lo anterior tiene especial relevancia para el presente caso, ya que la norma mencionada, es decir, el artículo 76 del Decreto 26-92 del Congreso de la República, establecía que los intereses de títulos valores públicos y privados que se hayan emitido y colocado hasta la fecha de publicación de esa ley, que estén exentos del impuesto sobre la renta, continuarán exentos de dicho impuesto, de acuerdo con lo dispuesto en las respectivas leyes o normas de emisión. Tomando en consideración que el período auditado por la Superintendencia de Bancos en relación al impuesto sobre la renta fue el de mil novecientos noventa y cuatro; lo que se deduce que aún se encontraba en vigencia la norma antes

mencionada, por tanto el contribuyente gozaba del beneficio fiscal (exención) y no estaba afecto al impuesto sobre la renta como lo asevera el Ministerio de Finanzas Públicas...”

Casación No. 115-2011 Sentencia del 17/05/2012

“...Al realizar el examen comparativo entre la tesis expuesta por la recurrente, la norma jurídica vigente en la época del período impositivo ajustado y lo resuelto por la Sala sentenciadora, se verifica que ésta para resolver la controversia se fundamentó en el artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pero con la reforma adherida por el artículo 39 del Decreto 20-2006 del Congreso de la República de Guatemala, lo cual se colige de lo considerado en su decisión al indicar lo siguiente: “... el Tribunal estima que los argumentos esgrimidos por la parte actora son valederos, pues demuestran que están vinculados directamente a la actividad productiva de la entidad demandante, situación que se encuadra perfectamente en los supuestos normativos que contienen los artículos 15 y 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, es decir (...) que procede el derecho al mismo por la importación o adquisición de bienes y la utilización de servicios que se apliquen a actos gravados o a operaciones afectas por la ley...”

Por lo anterior, al haber aplicado la Sala sentenciadora el artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado con la reforma contenida en el artículo 39 del Decreto 20-2006 del Congreso de la República de Guatemala, lo hizo en forma equivocada, pues la norma relacionada no era la vigente para la resolución del hecho relacionado en el proceso; esto, en detrimento de la norma efectivamente aplicable como lo era el artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado sin la reforma relacionada...”

Casación No. 15-2011 Sentencia del 23/03/2012

“...Al hacer el examen correspondiente se advierte que la Sala sentenciadora en la parte resolutive de la sentencia impugnada, efectivamente, indicó que los intereses generados por el crédito fiscal a favor del contribuyente debían ser calculados de conformidad con el Artículo 61 del Código Tributario; sin embargo, la Sala no indicó que se refería a su redacción actual.

De esa cuenta, carece de sustento el argumento de la recurrente, en el sentido de que se haya aplicado indebidamente la redacción que se encuentra actualmente vigente de ese artículo. Sencillamente, la Sala no indicó en qué decreto estaba contenido el artículo 61 del Código Tributario que aplicó en el fallo, por lo que debe entenderse que se refiere a la norma que se encontraba vigente en el momento en que surgió la obligación de pago que genera los intereses...”

Casación No. 163-2011 Sentencia del 23/05/2012

“...Al respecto, esta Cámara estima oportuno hacer hincapié que el artículo 23 en referencia ha sufrido cuatro modificaciones: la primera en mil novecientos noventa y cinco; la segunda en mil novecientos noventa y siete; la tercera en el dos mil uno y la cuarta en el dos mil seis. La última modificación, es decir, la que introdujo el Decreto número 20-2006 del Congreso de la República, fue publicada en el Diario Oficial el veintiocho de junio de dos mil seis y entró en vigencia el uno de agosto del mismo año, el cual prevé el procedimiento que los contribuyentes exportadores deben cumplir para obtener el derecho y la autorización para la devolución del crédito fiscal del impuesto al valor agregado.

En el presente caso, la entidad recurrente solicitó la devolución del crédito fiscal de ese impuesto, el veintiocho de febrero de dos mil siete, por lo que el procedimiento para esa operación, es el regulado en el artículo 44 del Decreto número 20-2006 antes citado, que modificó el artículo 23 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ...y por ello en su

observancia le asiste el derecho a la devolución del crédito fiscal pero sin el pago de intereses moratorios.

...En este caso, la entidad Internacional de Productos Congelados, Sociedad Anónima dejó transcurrir un año con dos meses para solicitar la devolución del crédito fiscal que le fue autorizado el ocho de mayo de dos mil ocho; por consiguiente, a la fecha en que se presentó la referida solicitud, ya no se encontraba vigente el artículo que otorgaba el derecho a intereses moratorios...”

Casación No. 193-2011 Sentencia del 06/06/2012

“...Al analizar los argumentos presentados por los sujetos procesales, esta Cámara advierte que la recurrente al invocar la infracción de la referida norma equivoca su planteamiento, pues pretende que este Tribunal analice el ajuste al crédito fiscal realizado, pero a la luz del texto reformado por el Decreto número 20-2006 del Congreso de la República, que aún no se encontraba vigente en la fecha del período de imposición fiscalizado, el cual está comprendido del mes de abril de dos mil cinco a marzo de dos mil seis, lo cual no es procedente ya que esta norma ha sufrido varias reformas, por lo que la controversia debía resolverse de acuerdo al precepto legal vigente en el período auditado, y siendo que el artículo transcrito por la casacionista corresponde al texto de la reforma ya señalada, el cual entró en vigencia el uno de agosto de dos mil seis, no es éste el aplicable al presente caso, porque en las fechas fiscalizadas por la Superintendencia de Administración Tributaria se encontraba aún vigente la reforma efectuada al referido artículo 16, introducido por el artículo 8 del Decreto 80-2000 del Congreso de la República de Guatemala...”

Casación No. 249-2011 Sentencia del 13/06/2012

“...Al efectuarse el estudio correspondiente, se advierte que en el momento en que la Superintendencia de Administración Tributaria

determinó los ajustes (del uno de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho), se encontraba vigente la Ley del Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias, y no obstante que la Corte de Constitucionalidad emitió fallo en el que declaró la inconstitucionalidad de los artículos 3, segundo párrafo -adicionado por el artículo 1 del Decreto 36-2001 del Congreso de la República-, 7, 9 y 15 de la Ley del Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias, los cuales fueron expulsados del ordenamiento jurídico, dicha resolución fue publicada en el Diario Oficial el dos de febrero de dos mil cuatro, es decir, posteriormente a la fecha en que los ajustes habían sido formulados por la administración tributaria.

De lo expuesto se advierte que la Sala Segunda del Tribunal de lo Contencioso Administrativo incurrió en el error denunciado, pues la publicación fue posterior a los ajustes efectuados, período durante el cual la norma se encontraba vigente y de ahí que su aplicación era pertinente en el caso concreto, de conformidad con el artículo 140 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Aunado a lo anterior, con relación a la aplicación de la Ley del Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias, es oportuno citar lo resuelto el veintiséis de julio de dos mil cuatro por la Honorable Corte de Constitucionalidad, dentro del expediente 1196-2004 que estimó: ‘...dichos preceptos son nulos, como consecuencia lógica del efecto ex tunc del fallo relacionado; lo cual quiere decir que los preceptos citados fueron expulsados del ordenamiento jurídico y no pueden ser aplicados a partir de la publicación de la sentencia, pero eso sí, los sucesos acaecidos durante su vigencia deberán ser tratados y resueltos al tenor de esas disposiciones...’

Casación No. 30-2011 Sentencia del 12/04/2012

“...Esta Cámara al hacer el estudio del presente caso, determina que la Sala sentenciadora al momento de dictar el fallo hoy impugnado, fundamentó el mismo en la Ley de Propiedad Industrial cuando ésta no

era la pertinente al caso concreto, por no estar vigente al momento de presentarse la solicitud de la marca objeto de controversia, en virtud que se verifica del expediente administrativo de mérito que el diecinueve de junio del año dos mil se presentó la solicitud de registro de la marca SHANGRI-LA Y ETIQUETA, para la clase treinta y dos, y que en esa fecha era el Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial el que se encontraba vigente no así la Ley de Propiedad Industrial, que entró en vigor el uno de noviembre del mismo año. Por consiguiente, la Sala sentenciadora incurrió en el yerro aludido...”

Casación No. 397-2011 Sentencia del 07/12/2012

“...En el asunto que nos ocupa, la Declaración Aduanera de Importación fue presentada el cinco de noviembre de dos mil cuatro, fecha en la cual el Acuerdo Relativo a la Aplicación del artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio -GATT- ya estaba vigente, por lo que se establece sin lugar a dudas, que la Sala se fundamentó en una norma equivocada, pues el Decreto Ley 147-85 del Jefe de Estado, había dejado de tener vigencia en el momento en que se presentó la declaración aduanera de importación que originó la presente controversia.

Por lo tanto, se estima que la Administración Tributaria tenía la obligación de aplicar el GATT y en consecuencia, determinar la valoración de las mercancías ya sea con base en el artículo 1, el cual establece que el valor en aduana de las mercancías importadas será el que se pagó en la transacción, o con fundamento en el artículo 17 que faculta a la administración tributaria para realizar investigaciones y comprobar la veracidad o exactitud de toda la información que respalde la valoración declarada y en caso de duda, proceda a aplicar el método de valoración que estime pertinente, sin aceptar el valor de la transacción acreditado con la factura.

...Al respecto, esta Cámara estima que la autoridad tributaria aplicó correctamente lo dispuesto en los artículos 3 numeral 1 inciso a),

17 y numeral 6 del anexo III del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio -GATT- de mil novecientos noventa y cuatro, que indudablemente son las normas pertinentes aplicables a los hechos controvertidos y que la Sala ignoró al dictar la sentencia impugnada...”

Casación No. 497-2011 Sentencia del 23/10/2012

“...Esta Cámara, luego del análisis de los argumentos planteados por la entidad recurrente, evidencia que su inconformidad la dirige hacia la exigencia de requisitos contenidos en el artículo 18 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, Decreto 27-92 del Congreso de la República, relacionados con la contabilidad del contribuyente; sin embargo, el período al cual corresponde la contabilidad y por ende la devolución de crédito fiscal, es al mes de junio de mil novecientos noventa y dos, fecha en la cual se encontraba vigente el Decreto Ley 97-84, que contenía la anterior Ley del Impuesto al Valor Agregado.

En virtud de lo anterior, se estima que es infundada la tesis de la SAT, al pretender exigir requisitos que corresponden a una ley que no se encontraba vigente cuando se realizaron las operaciones que dieron lugar a la solicitud de devolución del crédito fiscal...”

Casación No. 555-2010 Sentencia del 27/02/2012

“...El casacionista denuncia violación de ley por omisión de los artículos 1 y 70 del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, los cuales se examinan de la forma siguiente:

a) Del artículo 1 se impugnó específicamente la legalidad del procedimiento para aplicar las Normas de Coordinación y Servicios Complementarios. En cuanto a la definición de Normas de Coordinación a la que hace referencia el postulante, esta Cámara se encuentra en la imposibilidad de entrar a analizar los argumentos vertidos en cuanto a ésta, en virtud que la misma no se encontraba regulada en el Acuerdo

Gubernativo 299-98, Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, aplicable en la época en que se suscitó la controversia; es decir, en el año dos mil dos, pues la definición relacionada fue adicionada por medio del Acuerdo Gubernativo 69-2007, mismo que introdujo una serie de reformas al referido Reglamento, por lo que dicha definición no podía ser tomada en consideración por la Sala sentenciadora...”

Casación No. 73-2011 Sentencia del 04/05/2012

“...Esta Cámara al estudiar el presente caso, determina inicialmente que el artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en la fecha del ajuste, en su segundo párrafo establecía: “...”. La transcripción anterior, permite hacer el estudio comparativo que revela que la entidad recurrente ha incurrido en error de planteamiento, pues en su memorial de interposición de la casación transcribe un texto que discrepa con el segundo párrafo del artículo en referencia, toda vez que si bien es cierto pertenece al mismo artículo 16 de la citada ley, también lo es, que ese segundo párrafo pertenece a la reforma que introdujo el Decreto 20-2006 del Congreso de la República de Guatemala, que fue publicado en el Diario Oficial el veintiocho de junio de dos mil seis y con vigencia a partir del uno de agosto del mismo año, por lo que ese artículo reformado no puede ser aplicable al caso que se examina y que gira en torno al mes de febrero de dos mil seis, en virtud de que la reforma citada no puede tener efectos retroactivos al no permitirlo el artículo 15 de la Constitución Política de la República de Guatemala...”



CENADOJ

CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL